

00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

MARCOS CONSTITUCIONALES PARA LA
NEGOCIACION COLECTIVA

293244

T E S I S

Que para optar por el grado de
DOCTOR EN DERECHO

presenta

OSCAR GABRIEL RAMOS ALVAREZ

DIRECTOR DE TESIS: DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA



México, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MARCOS CONSTITUCIONALES PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Oscar Gabriel Ramos Álvarez

2001

<i>INTRODUCCIÓN</i>	6
I.- Planteamiento.	6
II.- Algunas consideraciones metodológicas.	9
CAPÍTULO 1 PANORAMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO	13
I.- Noción de Estado Federal.	13
II.- Referencia Histórica del Federalismo en México.	16
III.- El Constituyente de 1916 y la Constitución de 1917.	21
IV.- Reformas Constitucionales.	28
CAPÍTULO 2 BOSQUEJO DE EVOLUCIÓN DE INSTITUCIONES CONCURRENTES	
I.- La Asociación de Compañeros, Germep del Sindicato.	
1.- Consideraciones Generales.	
2.- Examen de las Corporaciones en Relación con los Compañeros.	
3.- Otros Factores o Condiciones Sociales	
4.- Desaparición	
II.- Breve Reseña del Movimiento Obrero en México.	
1.- Presentación	
2.- La Antigüedad Clásica, la Colonia, la Independencia, la Reforma y el Imperio.	
3.- Las Primeras Décadas del Siglo XX	
4.- Desarrollo Económico	
5.- Época Reciente	
III.- Negociación colectiva, conflictos del trabajo y huelga.	
1.- Planteamiento.	
2.- Noción de conflicto.	
3.- Noción de huelga.	
CAPÍTULO 3 PANORAMA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA	
SECCIÓN PRIMERA	
EVOLUCIÓN PRACTICA DEL CONTRATO COLECTIVO	
I.- Planteamiento	
II.- Antecedentes.	
1.- Inglaterra.	

- 2.- Estados Unidos. _____
- 3.- Francia. _____
- 4.- Otros países. _____
- 5.- Organización Internacional del Trabajo. _____

III.- México _____

- 1.- Primeras huellas. _____
- 2.- Constituyente de 1916 y la Constitución de 1917. _____
- 3.- Aparición en los Estados y en el Distrito Federal. _____
- 4.- Avances a partir de 1931. Los casos de petróleo y de energía eléctrica. _____
- 5.- Otros reflejos de las circunstancias en los contenidos. Laudo que reduce el contenido. Contrato de diferentes diámetros. Pactos sociales. _____

SECCIÓN SEGUNDA _____

CONCEPTO Y CAMPOS DE APLICACIÓN _____

- I.- Idea de negociación colectiva. _____
- II.- Aplicación. _____

SECCIÓN TERCERA _____

RASGOS GENERALES EN MATERIA DE TRABAJADORES DEL ESTADO

- I.- Planteamiento.
- II.- Examen de los Convenios y de las Recomendaciones Internacionales.

III.- Instrumentos específicos.

IV.- Informes de la Comisión de Expertos.

SECCIÓN CUARTA

APUNTAMIENTOS SOBRE LA TÉCNICA DE INSTITUCIONES CONCURRENTES _____

- | | |
|--|-----|
| I.- Tipología de la conciliación. _____ | 199 |
| II.- Tipología del arbitraje. _____ | 204 |
| III.- Tipología de la huelga y del lock out. _____ | 206 |
| IV.- Tipología de la negociación y de la contratación. _____ | 212 |
| 1.- Sujetos considerados para la negociación colectiva. Sistemas de sindicación y de representación. _____ | |
| 2.- Materias de la negociación. Ámbitos y alcances. _____ | |

3.- Otras normas que influyen en la negociación colectiva. _____

CAPÍTULO 4 ASPECTOS CONSTITUCIONALES EN TRES REGIONES DEL MUNDO _____

SECCIÓN PRIMERA _____

EUROPA OCCIDENTAL _____

SECCIÓN SEGUNDA _____

AMÉRICA ANGLOSAJONA Y LATINA _____

SECCIÓN TERCERA _____

CUENCA DEL PACIFICO _____

CAPÍTULO 5 ASPECTOS INTERNACIONALES

I.- De las normas y organizaciones de alcance mundial, regional e interestatal. _____

- 1.- Presentación.
- 2.- De la Organización Internacional del Trabajo.
- 3.- Del Derecho Comunitario Europeo.
- 4.- Del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

II.- El problema de la recepción de la norma internacional en el derecho nacional. _____

CAPÍTULO 6 LA MODERNIZACIÓN Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA _____

I.- Planteamiento.

II.- Análisis de factores intervinientes.

- 1.- La nueva importancia del mercado internacional.
- 2.- La apertura comercial y la reducción del papel del Sector Público como participante directo en los procesos económicos.
- 3.- El nuevo papel de la producción y su necesario influjo en las relaciones laborales.

III.- Cambios en la tecnología productiva y administrativa.

- 1.- Apuntamientos sobre la modernización de la producción de bienes y servicios.
- 2.- Planes del Estado.
- 3.- Algunos requerimientos manifiestos de los patronos.
- 4.- Reacción frente a esos requerimientos.
- 5.- Otros intentos.
6. Concreciones sobre la globalización.
 - A. Conceptuación General
 - B. Papel del estado.

C. El mercado.

D. Consideraciones sobre resultados

IV.- Consideraciones Finales

- 1.-La orientación filosófica.
- 2.-Cambio de actitudes de los participantes en los procesos de modernización.
- 3.- La utilidad de la negociación colectiva.

CONCLUSIONES _____

BIBLIOGRAFÍA _____

INTRODUCCIÓN

I.- Planteamiento.

De la síntesis y del encuentro (encuentro que puede ser choque o fusión), entre las ideas modernas y las experiencias históricas, los países han logrado forjar su porvenir.

Tras de sus raíces aborígenes, europeas y africanas; de su conjunción y crisol a lo largo de los siglos; con el *acta de nacimiento* de 1824, el Estado Nacional que ahora es México, no podía verse igual en la azarosa época de Juárez y de Lerdo, ni en la "científica" de Díaz, a pesar de sus respectivos intentos de modernizar al país y de tener un esquema constitucional liberal en el que poco a poco se fue consolidando y después inscribiendo el papel promotor de unificación y de desarrollo a cargo del Estado, un papel regulador más activo para evitar el abuso del papel privado.

Los mexicanos supimos entender que la pobreza no estaba en la naturaleza inevitable de las cosas.

Así se fraguó la Constitución de 1917, con esa rica y venerable tradición histórica y con un programa de vida social, todavía en camino de hacerse.

El mundo de hoy y de un mañana cuajado de desafíos y de esperanzas, que está despuntando como los rayos del sol, nos enfrenta ya en materia laboral a realidades que son incesantes retos.

Podemos señalar la intensificación de la división internacional del trabajo, en cuanto a que las empresas más poderosas desarrollan actividades en regiones o en países, por especialidades locales más convenientes para ellas y como complementarias de otras.

Proliferan, por eso, las "empresas globales", con subsidiarias locales que aparecen o desaparecen con la velocidad con la que las plantas productivas caen en obsolescencia tecnológica.

Y, por otra parte, el mercado del dinero se extiende a todo el planeta, ahora con una agilidad de inversión de computadora por la vía de satélite, que llega a poner rápidamente en peligro a la estructura económica misma.

Una diversa característica de nuestro tiempo, es el mayor uso del capital que del trabajo, concretado entre otras cosas, en la tecnología, lo que exige del trabajo un grado de mayor calificación. Las empresas intensivas de capital o de tecnología, van dejando atrás a las intensivas de mano de obra.

La desregulación y la simplificación normativa, la flexibilidad, han invadido casi todos los campos, incluido el fiscal, y tocan fuertemente a las puertas del mundo del trabajo en los ambientes constitucionales como el nuestro, si es que no penetraron ya aquí mismo y en otros países, aunque en otros niveles de normas es innegable su realidad.

Por otro lado, los agrupamientos regionales de países para establecer políticas comunes, principalmente comerciales y de consolidación económica, han cambiado el panorama mundial con esquemas de integración entre sí pero de un solo frente hacia el exterior, como la Comunidad Económica Europea, como la Cuenca del Pacífico y el Mercado Común Norteamericano, sin contar las subregiones de América Latina, de África o de Asia.

Contra todos esos retos hay que competir: competir internacionalmente, con calidad, con oportunidad, con rentabilidad del capital invertido, con productividad de mano de obra, con eficiencia, y en donde el valor justicia en la distribución de la riqueza para el hombre que trabaja reclama profunda consideración.

De más de 150 países, por la magnitud de su economía, de sus recursos explotables, México ocupa el lugar 16, aunque por el grado de desarrollo sustentable, la ONU nos calificó en el lugar 49, pero aún falta mucho para la distribución equitativa del ingreso, con más razón hoy cuya crisis financiera es botón de ejemplo para el mundo neoliberal, como una advertencia de las convulsiones que sacudirán al planeta si no hay un cambio de actitud de los países ricos y de los gobernantes ajenos a esas percepciones y a su visión histórica nacional.

Ahora bien, aunque es obvio, no se trata diríamos como punto de partida, de actuar en un México acabado de crear, acabado de inventar, o en una sociedad internacional incipiente. Nuestra Nación es resultado de lo que ha sido pero también de lo que quiere ser. Debido a eso es altísima la responsabilidad de quienes dirigen a la comunidad y dentro de la comunidad: la responsabilidad de poner en juego toda su sensibilidad para desentrañar las aspiraciones comunitarias y construir con ellas su mejor destino.

Al amanecer del Siglo XX, los mexicanos dieron su sangre para consagrar entre otras grandes hazañas que cumplió la Constitución del 17, los derechos mínimos del trabajo y de la previsión social, que participaron entonces de las características constitucionales contemporáneas: escrituradad, rigidez, supremacía e inviolabilidad.

Esos principios laborales volaron como exhalación a todo el mundo, buscando encarnar en fórmulas que resuelvan la "cuestión social", tal vez en algún arco de la espiral de la historia, pues ésta no regresa sobre sí misma, dada la naturaleza prospectiva de la vida humana.

Así que el Estado Mexicano, interviene y ya lo decidió desde 1917, de tres maneras fundamentales:

1º. Asegura un mínimo, de condiciones de trabajo, vale decir un mínimo de vida para todos los trabajadores.

2º. Asegura mecanismos para elevar el mínimo, al través del sindicato, de la contratación colectiva y de la huelga, que antes habrían tenido un desarrollo heroico y empírico. Esos son elementos constitucionales de la negociación colectiva, gran método éste para adecuar los principios a la realidad social.

3º. Pero también asegura mantener lo logrado, al declarar nula toda renuncia a sus derechos consagrados en las leyes.

En México, a pesar de los empujes que revelan tantos años de luchas de sangre y de espíritu esparcidas a lo largo de su territorio y de su historia, no empieza propiamente el movimiento obrero, como fenómeno colectivo y de conciencia de clase, sino al iniciarse el Siglo XX, significado por el petróleo y cimbrado desde sus cimientos por dos conflagraciones mundiales y a lo largo del cual siglo se suceden con rapidez las transformaciones, los estragos y las correlaciones con el proceso económico global, que conlleva su desarrollo industrial, desarrollo industrial que asimismo destruye el ambiente y hace peligrar la vida de la especie humana, que ha sido el más espectacular agente de cambio.

De 1940 a 1969, se reanuda en México en gran escala la corriente de capitales del exterior, principalmente en forma de créditos y de reinversiones; se procede a arreglar la deuda petrolera y a reconvertir la deuda general; es notorio un creciente influjo en la industrialización por el uso de energéticos nacionales o nacionalizados y, por consecuencia, una amplificación de los sectores y segmentos cubiertos por el movimiento obrero nacional.

El movimiento obrero organizado de México, desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 (que por ser Federal en virtud de las reformas de 1929, rompió las barreras jurídicas locales que comprimían su desarrollo), tuvo plataforma para lanzarse a estructurar un verdadero movimiento nacional, paralelo al patronal, y que conjuntamente con el Gobierno integró y cada vez en forma más amplia, entidades tripartitas de carácter público que participan de manera directa en la administración nacional del trabajo, en la fijación de salarios mínimos, del porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de la solución jurisdiccional de los conflictos y en instituciones de bienestar social.

La lucha contra la elevada inflación y la espiral de la deuda externa, que al principio pareció ser episódica pero que se ha reactivado de manera angustiosa, forma parte del cuadro actual de realidades, a la par que un esquema fiscal y de comercio exterior en franca apertura, previamente enganchada la economía al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), que se transformó en la Organización Mundial de Comercio.

Ante la inflación exagerada, ante la elevación igualmente exagerada de la deuda externa, a pesar de su renegociación; con un signo preferente a la inversión, es decir, financiero y no arraigado a la planta industrial o comercial; ante la desvalorización interna del dinero y de la devaluación de la moneda, se acudió a mecanismos de Pactos Sociales, ya superados en Europa, a los que concurrieron las grandes coaliciones nacionales, de trabajadores, de patrones y del agro, que solidarizados con el Gobierno, han aplicado un dispositivo de control económico de precios, de salarios y de servicios públicos, que de hecho ha modificado las acciones naturales del movimiento obrero nacional, por el interés mayor de una búsqueda de reactivación que haga competitiva y eficiente a la economía nacional, aliciente que no parece alcanzarse no obstante el período de sacrificio que se alarga y alarga más.

Después de la *guerra fría*, de los cambios estrepitosos de Europa Oriental, que transfocan la concepción del mundo para entronizarse en un poder militar hegemónico y en tres centros de influencia económica global; del intenso cuestionamiento sobre el sistema en torno al cual se ordenarán las manifestaciones de la vida colectiva, es decir, acerca de cuál será la preocupación fundamental después de que ha desaparecido teóricamente el peligro de la guerra nuclear, peligro que centró la acción en la seguridad; parece seguir siendo ese valor el orientador: la seguridad personal, de la comunidad y de la calidad de vida, un comunitarismo en vez del individualismo y del colectivismo que la historia demostró que no podían ser el destino de la humanidad. En esa perspectiva, la negociación colectiva hace patente su eficacia como instrumento de modernización, sin necesidad de trastocar los principios considerados por cada comunidad como fundamentales, instrumento que puede tener un radio de alcance gradual diverso:

internacional, nacional, sectorial y aun de pequeña o microempresa o taller, respetuoso de la idiosincracia o del genio nacional.

De ahí la incursión sugestiva en los marcos constitucionales involucrados en el presente trabajo.

II.- Algunas consideraciones metodológicas.

El Derecho Constitucional Comparado, a fuer de no conformar un cuerpo normativo distinto del de las normas comparadas, sigue a nuestro juicio la técnica jurídica interpretativa del Derecho Constitucional.

En ese campo seguiremos al Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, que para fijar el sentido, alcance, extensión o significado de la norma jurídica constitucional, establece los métodos gramatical, lógico, sistemático y causalteleológico, modificando en este último la clasificación de Karl Von Savigny ¹.

Por método gramatical o literal, entiende desentrañar el sentido de las palabras utilizadas en la redacción de la norma, si bien advierte que la *ratio legis* puede estar más allá de la habilidad lingüística de su redactor, y de su intérprete, diríamos nosotros; con los riesgos y limitaciones inherentes a esa situación, muchas veces alejadas de las fuentes reales o históricas que motivaron su creación. Del método lógico o conceptual dice que se basa en las ideas del precepto, no en los vocablos; en su semántica, no en su forma; en su conexión racional. Del sistemático afirma que estriba en relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración los que forman el *sistema normativo*, no aisladamente, para que su inteligencia y aplicación sean armónicas, desvaneciendo las aparentes contradicciones, estableciendo normas de alcance general o especial, evitando interpretaciones que agraven la vida social, etc. Finalmente, el causalteleológico, mismo que considera más idóneo para esta tarea, se funda en la filosofía de la causa final, esto es, "el conjunto de motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y el cúmulo de objetivos a los que ésta propende" ², motivos y fines que el Constituyente tuvo en vista para producir una obra duradera, de los factores reales, elementos, circunstancias, aspiraciones de la vida del pueblo, hechas norma, y para "acoplar las disposiciones de la Constitución... éstas, sin requerir ninguna enmienda, puedan conservar su vigencia positiva dentro del marco donde incidan las transformaciones sociales, económicas, culturales o políticas de la colectividad como elemento humano del Estado y de sus diferentes grupos componentes" ³.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, Séptima edición, México, 1989, pp. 393 y 394.

² Idem, p. 396.

³ Idem, p. 397.

De similar tónica son las afirmaciones del maestro Felipe Tena Ramírez, que resalta en el método histórico no sólo los fenómenos importantes del pretérito sino también los factores éticos e intencionales, como vida que se enciende en la norma, que no se detiene en la forma, prosigue en su devenir y permite sucesivas y diversas interpretaciones. Como ejemplo cita a Munro que respecto de la Constitución norteamericana, dice que es enmendada por las resoluciones que emite cada lunes la Suprema Corte de su país, y que fuera de toda exageración irónica, es el texto primitivo que ha presidido la más impresionante evolución económica y social⁴, al fin y al cabo una forma de expresar su soberanía.

Carmelo Carboni, citado por Tena Ramírez en un intento más por diferenciar la interpretación de la norma privada de la norma constitucional, expresa que "para entender el contenido literal de una norma de derecho comercial, por ejemplo, se deberá hacer referencia al lenguaje, a las costumbres, a las prácticas establecidas en el ambiente comercial e industrial, en tanto que habrá de acudir a otros factores, deducibles de la historia, del *derecho comparado*, de la política, de los programas de partido, etc., cuando se trata de interpretar una norma constitucional"⁵.

Trátase, por otro lado, de presentar brevemente la metodología que concierne a un Derecho Constitucional Comparado.

Desde ese punto de vista, la genealogía de los sistemas jurídicos del mundo puede aludir a la tradición romano germánica canónica, la del derecho común anglosajón, que estrictamente sería la ley común (common law) establecida por los jueces en sus decisiones; la de los Estados orientales de Europa influidos por el Derecho soviético, y los derechos teocráticos orientales⁶, como pueden ser el hindú, el chino y el japonés, este último penetrado profundamente en su esquema y regulación positiva por el derecho romano germánico y por el derecho inglés en varias de sus instituciones⁷.

No es el único mapa jurídico que se ofrece a la vista del abogado, del economista o de cualquier estudioso de las ciencias sociales. He aquí que las antiguas o modernas familias jurídicas, dan lugar a clasificaciones cercanas a lo enunciado, como las que reordena y resume respetuosamente Paolo Biscaretti

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, Decimosexta edición, México, 1978, pp. 88, 89 y 90.

⁵ Carbone, Carmelo, *L' Interpretazione delle norme Costituzionali*, Padua, 1951, citado por Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 92.

⁶ David, René, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. ICE, México, p. 19.

⁷ Merryman, John Henry, *La Tradición Jurídica Romano Canónica*, Ed. FCE, México, 1980; Margadant, Guillermo F., *Derecho Japonés*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, p. 19.

8, dentro de cuya concepción tendríamos siguiendo a Grisoli: a) codificaciones de tipo romano; b) sistema escandinavo; c) common law; d) sistemas religiosos (canónico, musulmán e hindú), y e) sistemas socialistas, o bien como Armin Jon Nolden y Wolff⁹, que distinguen siete grupos de sistemas jurídicos en el mundo contemporáneo: 1) francés; 2) germánico; 3) escandinavo; 4) inglés; 5) ruso; 6) islámico e 7) hindú; o como René David¹⁰, quien divide los sistemas en occidental (subdividido en grupo francés -de los países latinos y germánicos del continente y de la América Latina-); un grupo angloamericano -inglés, de los Estados Unidos, de Louisiana y Quebec, escocés y de África del Sur-; soviético, musulmán, hindú y chino y recientemente en familias de las cuales distingue esencialmente las romano germánicas; la de los derechos socialistas de Rusia y las que se denominaron Democracias Populares, y una tercera constituida por el common law (derecho inglés de los Estados Unidos), a las cuales debe agregarse con posterioridad la de los derechos religiosos y tradicionales (musulmán, de la India, hebraico, canónico, del Extremo Oriente, del África Negra y de Madagascar)¹¹.

Las diferencias de origen y de sistema, pueden conducir a veces a interpretaciones o aplicaciones diametralmente opuestas, aunque se trate de normas análogas o de igual desarrollo técnico (que constituye uno de los métodos para el Derecho Comparado), como lo pone de relieve Gutteridge¹², tratándose del Derecho inglés y del Derecho continental europeo.

No escapa a nuestra observación la tendencia actual a unificar los ordenamientos nacionales, como la experiencia de Unidroit en Europa; pero más bien diríamos nosotros, hay una tendencia a la aproximación de los sistemas jurídicos, favorecida o inducida por lo que es hoy el mercado global.

Por eso la técnica jurídica comparativa actual, tiene en cuenta, además, las analogías ambientales o pertenecientes a un área geográfica (area studies); el examen monográfico de país a país en sus

⁸ Biscaretti, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Ed. FCE, México, 1975, pp. 28 y ss.

⁹ Armin Jon Nolden et Wolff, Traité de Droit Comparé, Vol II, Paris, 1950, première et deuxième partie.

¹⁰ David, René, Traité Elementaire de Droit Civil Comparé, Paris, 1950.

¹¹ David, René, Les Grands Systèmes de Droit Contemporain, Troisième édition, Paris, 1969.

¹² Gutteridge, H.G., El Derecho Comparado, Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, 1954, Cap. VIII.

peculiaridades (country -by country aproach); la comparación de instituciones análogas (institutional comparison), y la comparación de funciones públicas (functional comparison) ¹³.

¹³ Biscaretti, Paolo, op. cit., p. 20.

CAPÍTULO 1

PANORAMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

I.- **Noción de Estado Federal.**

El ilustre Maestro Mario de la Cueva, siguiendo el pensamiento realista de Duguit y de Laski, dice que "el Estado no es un ente misterioso, que exista en sí y por sí, con una finalidad propia y dotado con el poder de dictar o imponer el derecho, sino un fenómeno social consistente en el hecho de que algunos, o muchos, o todos -si algún día la idea de la democracia se concreta en una realidad viva-, dictan o imponen el ordenamiento jurídico que regirá la conducta de los hombres" ¹, sin dejar de tomar en cuenta a Bluntschli ², tanto que el Estado es "la persona políticamente organizada de la Nación", o según Duguit, "el proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados", o como el mismo Maestro De la Cueva, en sus fascinantes lecciones sintetizaba como "un pueblo que vive permanentemente en un territorio, sujeto a una soberanía."

Pero lo interesante del asunto, no es hacer un recorrido exhaustivo sobre las reflexiones y explicaciones que se han pretendido dar sobre la ontología o naturaleza del Estado, sino que a partir de que es una realidad jurídico política autógena y sometida al mismo tiempo al orden jurídico que crea y al internacional, avocarnos brevemente a la caracterización del Estado federal.

Después de establecer su origen etimológico, *foedus-eris*, de *foedus ferire*, que equivale a unir, aliarse o componer, "alianza o tratado", puntualmente aplicable a los Estados Unidos de América, derivado de las colonias (movimiento centripeto), proceso que se dió a la inversa en México (centrífugo) por la dependencia de las colonias respecto a la metrópoli española; luego de explicar la imposibilidad de la teoría de la cosoberanía en razón de la soberanía única del Estado federal como unidad y no de las entidades federativas, el Maestro Burgoa Orihuela concluye que el Estado federal es una descentralización, pero no es el único rasgo distintivo, pues la concentración o descentralización, es sólo de grado, si bien establece los caracteres del Estado federal, así:

"1.- *Autonomía democrática* de las entidades (estado o provincia, pues la denominación es intrascendente), en el sentido de designar a sus órganos de gobierno administrativo, legislativo y judicial;"

"2.- *Autonomía constitucional* traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitución Nacional;"

"3.- *Autonomía legislativa, administrativa y judicial*, en lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita federal;"

¹De la Cueva, Mario, *La Idea del Estado*, UNAM, México, 1980, p. 410.

²Bluntschli, J. C., *Derecho Público Universal*, Madrid, 1980, Cap. I.

"4.- *Participación de las propias entidades en la expresión de la voluntad nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como por lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución general*"³.

El Maestro González Uribe, aporta al reconocimiento de la descentralización, la teoría del *analogado principal*, o sean los órganos federales, y del *analogado secundario*, o sean las entidades federativas, que tienen su población, territorio y gobierno propios⁴.

Tena Ramírez explica cómo desemboca natural y espontáneamente en Estado Federal el de Estados Unidos y cómo, después de cobrar vigencia en la doctrina, se emplea en la práctica constitucional de otros países que fueron unitarios, como Canadá, Brasil, México, de modo que "consideramos por nuestra parte -dice él-, que si el federalismo sirve para centralizar poderes antes dispersos, como aconteció en Estados Unidos, también puede ser utilizado para descentralizar poderes anteriormente unificados, según ha sucedido en Estados originariamente unitarios, como México. El sistema federal ha llegado a ser, por lo tanto, una mera técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se miden conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las del país que lo hace suyo"⁵.

El también ilustre Maestro Andrés Serra Rojas, siguiendo a Mouskeli y a C. J. Friedrich, al igual que los tratadistas anteriores conceptúa al Estado Federal como una descentralización de forma especial y de grado más elevado, de colectividades miembros dominadas por él, que poseen autonomía constitucional y participan de la voluntad nacional, con lo que se distingue de las colectividades públicas inferiores; esto es, "un territorio, una población y un régimen jurídico general que determine una Federación representativa de la personalidad del Estado y titular de la soberanía", en el que las partes mantienen "cierta autonomía, en tanto que se limita el poder del gobierno central... representa la forma territorial de la separación de los poderes públicos bajo un régimen constitucional"⁶.

Luego de experiencias documentadas como Estado unitario, Argentina abre paso al federalismo con el llamado *Pacto Federal* o *Liga del Litoral*, Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, a las que debía incorporarse más tarde Corrientes; pero no fue sino en la Constitución de 1853 que adopta la forma de Estado federal, las provincias conservan el poder no delegado al gobierno federal y el que se hayan reservado por pactos especiales al de su incorporación, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, entre las cuales figura la Constitución local, además de existir poderes expresamente reservados a las provincias, o prohibidos a éstas, y los poderes

³Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., pp. 407 a 421.

⁴González Uribe, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa, México, Quinta edición, 1984, pp. 403 y 404.

⁵Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 116.

⁶Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1980, pp. 620 a 623.

concurrentes con el Gobierno federal. Así lo supo relatar el profesor Silvio Frondizi⁷, a lo que agrega diversas citas de fallos jurisprudenciales de la Suprema Corte de su país, recolectados por el Dr. Sánchez Viamonte, de los cuales destacan expresiones tales como "los poderes de la soberanía se encuentran divididos entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales; los del primero revisten la calidad de supremos y absolutos y se aplican en todo el territorio de la República, es decir, aun dentro del perteneciente a las provincias; los de los segundos prestan los mismos caracteres, pero únicamente pueden ser ejercitados dentro de los límites territoriales de la provincia. Los poderes del Gobierno general y los de los Estados, aunque coexisten y son ejercidos dentro de los límites territoriales, actúan separada e independientemente los unos de los otros, dentro de sus respectivas esferas... la regla general de la autonomía cede sólo ante los poderes delegados al gobierno de la Nación... la forma federal de gobierno, ha dicho la Corte, supone la coexistencia de un poder general y de poderes locales que actúen en su esfera propia de acción, y con imperio en toda la Nación el primero, y sólo en una provincia determinada el segundo; de manera que es dentro de sus respectivos límites que las últimas ejercen todo el poder no delegado al gobierno federal, con arreglo al artículo 104 de la Constitución... el régimen político adoptado por la Constitución se funda en la coexistencia de la soberanía nacional y la autonomía provincial, en virtud de la cual las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas."

Luiz Pinto Ferreira desenvuelve por su parte el sistema federal brasileño, recordando la aplicación del principio proveniente del derecho público alemán: el derecho federal impera sobre el derecho local, consagrando así una superioridad jurídica y financiera, política y económica, de la Unión sobre los Estados miembros, útil, dice, para la salvaguarda de la unidad nacional. Conceptúa a los Estados miembros como corporaciones territoriales con una cierta descentralización perfecta, a la que se le da el nombre de autonomía constitucional, y que posee el poder de hacer participar a los mismos Estados en la formación de la voluntad nacional, expresado en el Acta de 24 de febrero de 1891, pero también que esta "descentralización de contenido constitucional confiere, además, la atribución de competencias exclusivas a las Entidades Federativas"⁸.

En forma directa, el Maestro Jorge Carpizo aborda el asunto de la naturaleza jurídica del sistema federal de México (según la Constitución de 1917): es una decisión fundamental del orden jurídico del Anáhuac (artículo 40), de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación, y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados en sus regímenes interiores (artículo 41), de donde desprende los siguientes principios:

"1) Existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, estas últimas son instancias decisorias supremas dentro de su competencia (artículo 4)."

⁷Frondizi, Silvio, El Federalismo en la República Argentina, dentro de "Los Sistemas Federales del Continente Americano", estudios coordinados por el doctor De la Cueva, FCE-UNAM, México, 1972, pp. 13 a 115.

⁸Pinto Ferreira, Luiz, El Sistema Federal Brasileño, dentro de "Los Sistemas Federales del Continente Americano", pp. 119 a 216.

"2) Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (artículo 40 y 115)."

"3) Las entidades federativas se dan libremente su propia constitución, en lo que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general que es la cualidad del Estado federal (artículo 41)."

"4) Existe una clara y diáfana división de competencias entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (artículo 124)"⁹.

Como una invitación a la reflexión sobre la naturaleza del Estado federal, el Maestro de la Cueva en sus clases nos decía que era una gran descentralización política y administrativa; que el Estado federal era el orden jurídico total del Estado, mientras que la federación, las entidades federativas y los municipios, eran tres subórdenes jurídicos, políticos y administrativos, inscritos con sus respectivos poderes en la forma que lo determinara la Constitución, momento en el que se adentraba en las técnicas de distribución de competencias.

II.- Referencia Histórica del Federalismo en México.

Del acta de Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821¹⁰, no se desprende con claridad la forma de Estado que debía adoptar nuestro país.

Más bien podía afirmarse que era un Estado unitario, surgido de la composición del Virreynato de la Nueva España, Estado al que incluso se unieron la provincias del América Central, para estar representadas en el Congreso Constituyente de 1822.

Es disuelto éste por la rebelión de Casa Mata y teniendo en cuenta los pronunciamientos de las diputaciones de Yucatán, Chiapas, Zacatecas, Oaxaca y Jalisco, que pretendían reasumir su "soberanía" de no constituirse en Estado Federal, se reinstala aquél y se perfila ya con el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, la forma de Estado federal:

"Artículo 5o.- La Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal".

"Artículo 6o.- Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general".

"Artículo 7o.- Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente y compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente compuesto de las provincias de

"Carpizo, Jorge, Sistema Federal Mexicano, dentro de "Los Sistemas Federales del Continente Americano", pp. 463 a 547."

Coahuila, Nuevo León y las Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí y el de Nuevo Santander, que se llamaría de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; el de las Zacatecas, el de las Californias, el partido de Colima (sin pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco), serán por ahora territorios de la Federación sujetos inmediatamente a los poderes supremos de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido.

La Laguna de Términos corresponderá a! Estado de Yucatán" ¹¹.

Esa época, en la que se conocían los escritos de El Federalista, como la edición de Mc Lean de 1788 (primera publicación en forma de libro) ¹² y los estudios de filosofía política particularmente de Hobbes y de Locke, se suscitaron ardientes discusiones sobre la forma de Estado a adoptar, de las que entresacamos algunas líneas interesantes del larguísimo discurso del diputado por Nuevo León, Servando Teresa de Mier ¹³, de la sesión del 11 de diciembre de 1823 que aparece en la crónica del periódico El Sol, del día siguiente, al hablar sobre el artículo 5o en relación al artículo 6o del proyecto de acta ¹⁴:

"Señor: Antes de comenzar digo: voy a impugnar el artículo 5o o de república federada en el sentido del 6o que la propone compuesta de Estados soberanos e independientes. Y así es indispensable que me roce con éste; lo que advierto para que no se me llame al orden. Cuando se trata de discutir sin pasión los asuntos más importantes de la patria, sujetarse mínimamente a ritualidades sería dejar el fin por los medios. Nadie, creo, podrá dudar de mi patriotismo. Son conocidos mis escritos en favor de la independencia y libertad de la América.- Son públicos mis largos padecimientos, y llevo las cicatrices en mi cuerpo. Otros podrán alegar servicios a la patria iguales a los míos; pero mayores ninguno, a lo menos en su género. Y con todo nada he pedido, nada me han dado. Y después de 60 años ¿qué tengo que esperar sino el sepulcro?. Me asiste, pues, un derecho, para que cuando voy a hablar de lo que debe decidir la suerte de mi patria, se me crea desinteresado e imparcial. Puedo errar en mis opiniones, este es el patrimonio del hombre; pero se me haría suma injusticia en sospechar de la pureza y rectitud de mis intenciones".

¹⁰Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, Decimoquinta edición, México, 1989, pp. 122, 123.

¹¹Arnaiz Amigo, Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Trillas, Segunda edición, 1990, pp. 44.

¹²Esptein, David F, La Teoría Política de "El Federalista", Grupo Editor Latinoamericano, Colección Estudios Políticos y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 11, nota 2.

¹³Arnaiz Amigo, Aurora, op. cit. p.45, en cuanto a la firma de la proclama del Congreso General Constituyente.

"¿Y se podrá dudar de mi republicanismo? Casi no salía a luz ningún papel durante el régimen imperial en que no se me reprochase el delito de republicanismo y de corifeo de los republicanos. No sería mucho avanzar si dijese que seis mil ejemplares esparcidos en la nación de mi Memoria Política Instructiva, dirigida desde Filadelfia a los jefes independientes de Anáhuac, generalizaron en él la idea de la república, que hasta el otro día se confundía con la herejía y la impiedad. Y apenas fue lícito pronunciar el nombre de república cuando yo me adelanté a establecerla federada en una de las bases del proyecto de constitución mandado circular por el Congreso anterior".

"Se nos ha censurado de que proponíamos un gobierno federal, en el nombre, y central en la realidad. Yo he oído hacer la misma crítica del proyecto constitucional de la nueva comisión. Pero, ¿qué no hay más de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza. La hubo en Holanda, la hay en los Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente, y aun puede haberla de otras varias maneras. Cuál sea la que a nosotros convenga hoc opus, hic labor est. Sobre este objeto va a girar mi discurso. La antigua comisión opinaba, y yo creo todavía, que la federación a los principios debe ser muy compacta, por ser así más análoga a nuestra educación y costumbres, y más oportuna para la guerra que nos amaga, hasta que pasadas estas circunstancias en que necesitamos mucha unión, y progresando en la carrera de la libertad, podemos, sin peligro, ir soltando las andaderas de nuestra infancia política hasta llegar al colmo de la perfección social, que tanto nos ha arrebatado la atención en los Estados Unidos".

"Si los pueblos han escogido hombres de estudios e integridad para enviarlos a deliberar en un Congreso General sobre sus más caros intereses, es para que acopiando luces en la reunión de tantos sabios decidamos lo que mejor le convenga; no para que sigamos servilmente los cortos alcances de los provincianos circunscritos en sus territorios. Venimos al Congreso General para ponernos en una atalaya, desde donde columbrando el conjunto de la nación podamos proveer con mayor discernimiento a su bien universal. Somos sus árbitros y compromisorios, no sus mandaderos. La soberanía reside esencialmente en la nación y no pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se distribuye la elección por las provincias; pero una vez verificado, ya no son los electos diputados precisamente de tal o tal provincia, sino de toda la nación. Este axioma es reconocido de cuantos publicistas han tratado del sistema representativo. De tal suerte el diputado de Guadalajara no pudiera legislar en México, ni el de México determinar sobre los negocios de Veracruz. Si, pues, todos y cada uno de los diputados lo somos de toda la nación ¿cómo puede una fracción suya limitar los poderes de un diputado general? Es un absurdo, por no decir una usurpación de la soberanía de la nación".

"¿Qué, pues, concluiremos de todo esto?, se me dirá. ¿Quiere usted que nos constituyamos en una república central? No. Yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre la federación laxa de los Estados Unidos cuyos defectos han patentizado muchos escritores, que allá mismo tiene muchos antagonistas, pues el pueblo está dividido entre federalistas y

demócratas: un medio, digo, entre la federación laxa de los Estados Unidos y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú: un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable, para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica, para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la nación. *Medio tutissimus ibis*. Este es mi voto y mi testamento político".

"No hay que espantarse, me dicen, es una cuestión de nombre. Tan reducida queda por otros artículos la soberanía de los Estados, que viene a ser nominal. Sin entrar en lo profundo de la cuestión, que es propia del artículo 6o, y demostrar que residiendo la soberanía esencialmente en la nación, no puede convenir a cada una de las provincias que está ya determinado la componen; yo convengo en que todo país que no se basta a sí mismo para repeler la agresión exterior, es un soberanuelo ridículo y de comedia. Pero el pueblo se atiene a los nombres, y la idea que el nuestro tiene del nombre de soberanía es de un poder supremo y absoluto, porque no ha conocido otra alguna. Con esto basta para que los demagogos lo embrollen; lo irriten a cualquier decreto que no les acomode, del gobierno general, y lo induzcan a la insubordinación, la desobediencia, el cisma y la anarquía. Si no es ese el objeto, ¿para qué tantos fieros y amenazas si no les concedemos esa soberanía nominal?, de suerte que Jalisco hasta no obtenerla se ha negado a prestarnos auxilios para la defensa común en el riesgo que nos circunda. Aquí hay misterio: *latet anguis, cave*".

Pese al discurso, de todas maneras se aprobó el proyecto como se propuso.

Pero desde otro punto de vista, el análisis certero y concreto del Maestro Burgoa, ubica el asunto de la siguiente manera: antes de la Constitución de Cádiz de 1812, el gobierno se depositaba en el Rey; la autonomía de las provincias y su gobierno interior, confiado a sus respectivas diputaciones, jamás llegó a ser independencia, luego no tenían los atributos de "estados libres y soberanos", que no correspondían a la realidad política ni a los conceptos jurídicos respectivos. Va más allá: "La Constitución de 1824 procedió sin embargo con sensatez, pues en ella no se contenían las mencionadas declaraciones artificiosas, sino que simplemente estableció que "la Nación mexicana representativa popular federal" (artículo 4o.), sin haber imputado a los "estados de la federación" los atributos que le señaló la citada Acta y que eran incompatibles con la realidad política jurídica, ya que la autonomía provincial, implantada en la Carta de Cádiz, no significó de ninguna manera que las provincias convertidas terminológicamente en "Estados", hubieren sido independientes, libres y soberanos, en la acepción correcta que estos conceptos tienen en el derecho público", o bien más adelante, "desgraciadamente, la fórmula que en la Constitución de 1824 expresaba el régimen federal no fue reiterado por las Leyes Fundamentales de 1857 y de 1917. En éstas se incurrió en el mismo error que cometieron los autores del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, al reputar a las entidades federativas como "libres y soberanas". Dentro de la unidad política que representa un Estado Federal, no puede haber tantas "soberanías" cuantos sean los Estados que lo compongan, ni éstos pueden considerarse "libres" en la acepción política y jurídica de la libertad estatal. De ello se deduce que la denominación correcta que debiera tener nuestro país, no es la de "Estados Uni-

dos Mexicanos" que adoptan las Constituciones de 1857 y vigente, sino la de "República Federal" que se adocua con más propiedad a la génesis de nuestro sistema federal y a su implicación jurídica" 15.

No obstante que en Francia ya existía a esas alturas la Ley de 1806 que organizaba los *Conseils de prud'hommes* para resolver los conflictos individuales del trabajo, y en Inglaterra la ley de 1824 que deroga las "Combination Acts", con lo que privó de su carácter delictivo a las asociaciones profesionales del trabajo y, por tanto, posibilitó la abierta existencia de sindicatos y de contratos colectivos de trabajo, nada se dijo sobre estos aspectos en nuestra Constitución del 4 de octubre de 1824, como tampoco en los ordenamientos constitucionales subsecuentes, sino desde la promulgada el 5 de febrero de 1917.

De esta suerte, apresuramos el paso en la rápida revista de los ordenamientos constitucionales.

Los acontecimientos políticos originan una fase de Estado unitario, que la conforman las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835 y las Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, a pesar de que en su origen, el mencionado Congreso no podía ser constituyente y mucho menos podía jurídicamente modificar la forma de Estado y de gobierno (Artículo 171 de la Constitución de 1824) 16.

Los programas entre el Partido Liberal y el Conservador, encauzaron los hechos hacia el resurgimiento del federalismo, en medio de encendidas jornadas cívicas y de acciones militares. La iniciativa de reformas de 1840 inviste de carácter constituyente al Congreso. Surgen dos proyectos de Constitución en 1842, de los que destaca el presentado por el grupo minoritario dentro del que figuraba Mariano Otero, sin que llegaran a discutirse, debido a que el 19 de diciembre de ese año, el Presidente Nicolás Bravo decretó una Junta Nacional Legislativa de ochenta Notables encargada de formar las bases para organizar a la Nación, Junta que expidió las Bases de Organización Política de la República Mexicana, de carácter centralista 17. Conforme al Plan de la Ciudadela, de Mariano Salas, para desconocer el régimen centralista y restablecer el federal, se convoca a un Congreso constituyente, reunido el cual se reimplanta la Constitución de 1824 y logra decretar el Acta de Reformas de 1847, publicada el 22 de mayo 18.

La invasión extranjera obliga a dispersarse al Congreso, asume el Ejecutivo don Manuel de la Peña y Peña. En Querétaro se reúne el Congreso, convocado el 3 de junio de 1847.

Período de dictadura se sigue con Santa Anna, como consecuencia de las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, por Lucas Alamán, el 23 de abril de 1853.

El Plan de Ayutla del 10 de marzo de 1854, contra el gobierno autocrático, triunfa pero no logra sino que Comonfort expida el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, que suscitó viva oposición y la petición de desaprobación ante el Congreso Constituyente, pero no llegó a producirse dictamen. Por fin, el 5 de febrero de 1857 fue jurada en Querétaro la nueva Constitución Política de la República Mexicana, federal

15 Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., pp. 409 y 410.

16 Arnaiz Amigo, Aurora, op. cit., pp. 45 a 69.

17 Tena Ramírez, Felipe, vide supra 22, pp. 249 a 436.

18 Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., pp. 443 a 446.

(artículo 4o). A punto estuvo de pronunciarse el Constituyente sobre la "cuestión social", por las intervenciones de Ponciano Arriaga y de Ignacio Ramírez, pero la historia dejó para otra etapa esa consagración¹⁹.

Las conocidas como *Leyes de Reforma* por un lado, y por otro el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de Maximiliano de Habsburgo, que careció de validez jurídica, encuentran a un país todavía agitado por las convulsiones sociales, que hacía penosamente su recorrido hacia el Siglo XX. El Programa del Partido Liberal Mexicano del 1o. de julio de 1906, impulsado por el Congreso de San Luis Potosí del 1901, preanuncia sobre la paz Porfiriana y la efervescencia de la situación social, como el magma dentro del volcán, la irrupción de los principios sociales al rango de decisiones políticas fundamentales que habría de producir la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917.

III.- El Constituyente de 1916 y la Constitución de 1917.

Para enfocar en torno a la investigación del presente trabajo, las tareas del Congreso de 1916 (por cierto convocado para "reforma" por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, aunque finalmente se transforma en Constituyente), habrá de recordarse que la Comisión nombrada por Venustiano Carranza, presidida por José Natividad Macías, estudió las legislaciones laborales principales de Europa y Oceanía y la de Estados Unidos²⁰, de donde le eran conocidos el contrato colectivo, la huelga, las juntas de conciliación y arbitraje para resolver conflictos, en relación con todos los cuales conceptos había surgido un movimiento mundial que después de décadas de intentos, ensayó su primer Congreso oficial en 1890 (Berlín), siguió con los de Zurich y Bruselas (1897), París (1900) (1913), Berna (1905, 1906, 1913), Filadelfia (1914) (1916), Estocolmo y Berna (1917), París (1919), para culminar con la fundación de la Organización Internacional del Trabajo en la parte XIII del Tratado de Versalles²¹.

Originalmente, el texto presentado por la Comisión redactora del proyecto, surgido de la discusión del artículo 5o., decía en lo conducente:

"...Art.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico."

¹⁹Tena Ramírez, Felipe, vide supra 22, pp. 595 a 629.

²⁰Cepeda Villarreal, Rodolfo, Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Primera Parte, México 1960.

²¹Valticós, Nicolás, Derecho Internacional del Trabajo, Ed. Tecnos, Madrid, 1977, pp. 34 a 85.

"...XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

"...XVIII.- Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros."

"...Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores Capital y Trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo" ²².

Durante las discusiones, el proyecto del artículo 123 contuvo el siguiente texto:

"... Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...XV.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

"...XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros."

"...XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno" ²³.

Quien explica durante los debates, la naturaleza y contenido del contrato colectivo, es el Licenciado José Natividad Macías, particularmente en la sesión del día 28 de diciembre de 1916, quien en lo relativo dice lo que sigue:

"El C. Macías: Señores diputados: Cuando el Jefe supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba, y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que al Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. De entre las promesas que el Jefe supremo de la revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor licenciado Luis Miguel Rojas y el que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos a la consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915. Se estudiaron esos proyectos en unión del señor licenciado don Luis Cabrera, y después de

²² Rouaix, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Edición de la C.F.E., México, 1978, pp. 96 a 98.

²³ Idem, pp. 105 a 108.

habérselos hecho algunas modificaciones y de haberse considerado los diversos problemas a que este problema general da lugar, acordó el señor Carranza que se publicaran los proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revolución, les hicieran las observaciones que estimasen convenientes..."

"El señor Carranza dispuso que entretanto los gremios obreros le hacían al proyecto que se acababa de publicar, las observaciones que estimaran oportunas, marchase yo a los Estados Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obrera y sobre todo, ver cómo funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese encargo, fui a los Estados Unidos, cumplí mi cometido sobre ese particular y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no menos importantes de Baltimore y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia, pasé a Nueva York, donde hice igualmente mi visita a establecimientos importantes que había allí: recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busqué también todas las leyes inglesas de donde esta legislación de los Estados Unidos se ha tomado, y ya con todos estos datos volví al puerto de Veracruz a dar cuenta al Jefe supremo de la revolución del desempeño de mi comisión; después de haber tenido largas conferencias con él, que dedicaba a este asunto importante todo el tiempo que le dejaban las atenciones de la guerra, convino conmigo en los puntos cardinales sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera, tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia; todo cuanto fuera adaptable como justo, como permanente, como enteramente científico y racional a las necesidades de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales tales como estos problemas se presentan entre nosotros; y creo justo, señores diputados, que cuando varios de los oradores que me han precedido en esta tribuna al tratar esta cuestión, se han quejado amargamente de que en la revolución han sido protegidos muchos intereses y se han dejado abandonados los de las clases obreras, creo justo venir a decir que uno de los asuntos que más ha preocupado al Jefe supremo de la revolución, ha sido la redención de las clases trabajadoras y no por meras aspiraciones y no con gritos de angustia que es preciso redimir esas clases importantes, sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar, debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afecten de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia..."

"Por trabajo se entiende en la acepción general y pura de la palabra, y este es uno de los autores modernos que precisamente la ley francesa señala, como definición del trabajo la siguiente: (Leyó.)

"De manera que por contrato de trabajo se entiende los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor

de otro con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es éste el trabajo obrero. No es éste el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; aquí está comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera."

"Es sumamente difícil; todos los tratadistas ingleses, americanos, franceses, belgas, que son los que más se han ocupado de esta materia, están enteramente conformes al decir que el precisar el contrato de trabajo de que se ha de ocupar la ley obrera, es sumamente difícil y se ha de proceder de una manera precisa, con el objeto de no dejar nada de las manifestaciones del trabajo obrero, en el trabajo propiamente y que debe ser materia de la ley obrera y fuera del alcance de los especuladores: de aquí que, de acuerdo con las ideas del ciudadano Primer Jefe, convenimos en dejarlo en esta forma: (Leyó.)

"Como ven ustedes, la enumeración es muy amplia, y todavía no contento con haber comprendido las partes más importantes de esos trabajos, que son todas destinadas a la protección (¿quiso decir "a la producción"?), todavía se les da la forma general por si alguna clase de industria se hubiera escapado: pero aquí, como véis, no quedó comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el trabajo de los médicos, ni el trabajo de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases altas, porque éstas deben regirse por otra ley que tienda a proteger esas clases reglamentando esas profesiones con el objeto de favorecer los derechos de una y otra clase."

"Como ven ustedes, la protección al trabajo es completa; ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos: "casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas; tendrán agua, estarán dotadas de agua, y si no la hubiere a una distancia de quinientos metros, no se les podrá exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como se establece en el artículo 27, está obligado el propietario de la negociación a llevar allí los artículos de primera necesidad, al precio de la plaza más inmediata, recargando únicamente los gastos necesarios para el transporte, tienen ustedes, pues una protección completa sobre este particular. Vienen ahora las horas de trabajo, del descanso obligatorio. La jornada legal de trabajo será de ocho horas en las minas, fábricas, etcétera". (Sigue leyendo)..."

"...Ahora calculad si es cierto lo que os dije, que ese salario puesto por los gobiernos de los Estados es una caricatura ridícula de lo que debe ser el salario mínimo: hay que elevar, señores diputados, al trabajador de la miseria en que se halla, hay que sacarlo de la postración en que se halla, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: "sois hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre"; esta es la independencia económica que os dijo aquí el ciudadano diputado Cravioto, sobre la que debía hacerse la felicidad política del pueblo. Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. La revolución quiere que los mexicanos sean hombres

civilizados, que tengan la independencia económica, para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la nación..."

"...Vienen luego las juntas de conciliación y arbitraje. He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de arbitrajes, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad, y voy a explicar a ustedes en breves palabras, y aquí mi contestación al señor diputado Gracias: ¿Qué es la justa compensación del trabajo? El autor Carl Marx, en su monumental obra "El Capital", examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica, el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario, y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta un servicio muy importante, y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, ésta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica el capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte, de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve esto? Un Gobierno, por muy sabio que sea, es eternamente impotente para resolverlo; y entonces en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tiene que componerse forzosamente de representantes de los

trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas; la ley ha dicho: el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones, de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender, forzosa e indispensablemente, una cantidad que satisfaga todas esas condiciones, de manera que pueda substraerse al imperio del Gobierno, al imperio mismo de la junta de conciliación; este es punto importante, de manera que por término medio se va a buscar un operario con una familia media de tres a cuatro personas, que es lo más que se puede suponer, porque también debemos comprender que no se va a tomar el tipo de una descendencia, como la que dicen que Dios le deseaba a Isaac, tan numerosa como las estrellas del cielo, como tipo para fijar el salario mínimo; de manera que se va a fijar un tipo racional; entonces las juntas de avenencia señalan este término."

"Ahora vamos a este caso: han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageraciones, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes cómo el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga." (Aplausos nutridos.)"

"Pues bien, reconoce el derecho de la huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cuál ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica. (Leyó.)"

"De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar, no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley: las juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos."

"De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. Pasando adelante y haciendo un examen rápido de esta ley, que es verdaderamente importante, se ocupa en capítulo 6o. de los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo. Esta es una cosa importantísima; sin el contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas las disposiciones de la ley para proteger a los trabajadores, quedarían bajo el patrón, no tendrían la protección debida. Aquí viene la aplicación de una máxima, muy corriente en nuestra manera de expresarnos, que "la unión da la fuerza". De manera que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán siempre sometidos a la influencia más o menos explotadora de los patrones de las fábricas y de las haciendas. Hoy, en los Estados Unidos, en Inglaterra y en Bélgica, los contratos de trabajo ya no son individuales, son colectivos, y esta es la única manera por una parte, de dar seguridad al empresario de que el contrato de trabajo será cumplido, es por la otra parte la manera de asegurar que a cada trabajador se le dará

exactamente el mismo salario, y así queda realizado lo que con tanta razón exigían los señores diputados Jara, Aguilar y Góngora; aquí está, pues, realizado aquello de que a trabajo igual debe corresponder igual salario. Pero si se deja que cada trabajador celebre su contrato con el patrón, esto será su ruina, que es lo que trata de evitar el contrato colectivo. El trabajador no contrata, es una parte extraña al contrato; el contrato de trabajo se hace entre el sindicato obrero y el patrón; entonces el obrero desaparece, la personalidad del obrero no se considera, y, en consecuencia, el sindicato se compromete a dar tantos operarios diariamente, durante tal período de tiempo, y poco importa al empresario que estos operarios se llamen Pedro, Juan, etcétera, con tal de que sean hábiles y que puedan desempeñar a satisfacción sus labores; si se enferma uno de ellos, el sindicato lo substituye inmediatamente con otro, de esta manera se obtiene salario igual, jornada igual, trabajo igual y queda enteramente equiparado el trabajador con los intereses del patrón, lo que sería imposible bajo el sistema de contrato individual. Aquí tienen ustedes, pues, representado el sindicato y el trabajo colectivo, las formalidades sencillísimas con que la sindicalización debe hacerse, las facultades y derechos que tienen los sindicatos y las obligaciones que corresponden a los obreros sindicalizados, que están en libertad de separarse a la hora que quieran: así queda realizada esa libertad que quería el señor diputado Castillo, que de otra manera sería imposible, porque en el trabajo individual es forzoso y necesario que haya la obligación del obrero de desempeñar el trabajo. De manera que la protección del obrero vendrá a hacerse como se hace en los Estados Unidos, mediante los sindicatos y el contrato colectivo de trabajo...”

“...Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones; y la forma es establecer, como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina, de la hacienda, etcétera, asegurará a todos sus trabajadores. Entonces hay seguros para estos casos y la ley debe prever estos seguros para que esta familia no sufra durante el tiempo de la huelga, porque si la huelga dura mucho tiempo y las juntas de Conciliación y Arbitraje son impotentes para resolverla, entonces tiene que venir el conflicto entre el capitalista y el trabajador, siendo necesario procurar al trabajador la manera segura de vivir y con relativa comodidad durante ese período de tiempo, para obligar al capitalista.”

“...Que el Congreso Constituyente considerará la cuestión; si él dice que los Estados darán esas leyes, así será; si dice que la Federación dictará esas leyes, la Federación y los Estados estudiarán después la cuestión y la resolverán como les parezca mejor...”

“...Porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el día 10. de mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes...”

“...Estos dos o tres artículos que tiene relativos al trabajo, equivalen a que un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Está el proyecto a la disposición de ustedes. Yo creo que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues, posible hacerlo en estos tres jirones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones.”

"Durante mi estancia en los Estados Unidos, sobre todo en Filadelfia, vine a encontrar esto, señores diputados: que en las fábricas más importantes, el contrato de trabajo es por un año, pero en algunas otras fábricas de Nueva York, sobre todo en la Locomotive Works, me encontré, porque me los mostró el gerente, que los contratos están escritos y son por tres años; beneficios que se obtienen cuando los contratos están hechos por sindicatos, pues en estos contratos estaba expresado que el obrero trabajaría ocho horas diarias durante el primer año, ganando cinco centavos por hora; en el segundo diez centavos por hora y quince centavos por hora en el tercero. Tenía que asistir a una escuela para mecánicos situada frente a la fábrica, durante una hora por la tarde o por la noche, con objeto de recibir la instrucción necesaria, a fin de salir de allí un experto e inteligente operario."

"El gerente me decía: "Estamos admirados de los magníficos resultados que nos ha producido este sistema: tenemos cuantos trabajadores necesitamos; trabajadores muy voluntariosos, muy buenos, que de aquí a tres años serán los mecánicos más admirables de los Estados Unidos". Aquí podría establecerse una cosa semejante en nuestros talleres, con objeto de ilustrar y mejorar el nivel intelectual de nuestros obreros, instituyendo escuelas, premiando la dedicación, fundando bibliotecas."

"Ahora bien; discutiendo el señor Carranza esta cuestión, decía: que habría de venir el trabajo de contrato colectivo y que los trabajadores de los campos no pueden ocuparse ni contratarse, para tener seguros sus trabajadores, por menos de un año."

"La ley secundaria es, por lo tanto, la que hace la determinación correspondiente."

"Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República. (Aplausos.)" ²⁴

Se aprueba finalmente el texto^o de la propuesta en la sesión del 23 de enero de 1917 ²⁵, con la conciencia clara de incorporar esas bases a la Constitución para salvarlas del legislador ordinario. ²⁶

IV.- Reformas Constitucionales.

Han sido varias las reformas del texto original, lo mismo en el Artículo 123 que en otros de la Constitución.

Múltiples fueron los hechos que mostraron la necesidad de cambiar la competencia legislativa en materia de trabajo, sea porque se definió a favor de la Federación la competencia minera, por ejemplo; sea porque se establecieron

²⁴Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922, pp. 725 a 734.

²⁵Idem, pp. 604 a 625.

²⁶De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, Tomo I, Octava edición, México, 1964, pp. 119 y 120.

derechos y obligaciones que iban más allá de la circunscripción de los Estados, como en el caso del Convenio de Tarifas Mínimas Uniformes en la industria textil, cuestión que en la técnica federal debiera corresponder a la Federación: sea porque las empresas o las industrias y sus respectivos conflictos obrero patronales tampoco se limitaban a la demarcación de cada Estado, o bien porque las organizaciones patronales y obreras de hecho rebasaban las restricciones jurídicas que imponía su actuación sólo local, y, principalmente, porque las condiciones de trabajo eran muy variables entre otras razones por la variada legislación local.

En 1929 se decidió integrar en la fracción X del Artículo 73, cuáles materias debían atribuirse al Congreso de la Unión, entre ellas expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, como en congruencia hubo de modificarse el precepto de éste.

Dicha fracción X estableció que la aplicación de las leyes del trabajo correspondía a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se tratara de los asuntos que esa misma disposición reservaba a la Federación. Cada vez que se amplió esa competencia federal, se modificó esta fracción (27 de abril de 1933, 18 de enero de 1934, 18 de enero de 1935, 14 de diciembre de 1940, 24 de octubre y 18 de noviembre de 1942, esta última que envió los cambios en materia laboral a la fracción XXXI del Artículo 123; 29 de diciembre de 1947, 6 de febrero de 1975 y 17 de noviembre de 1982), para quedar como sigue:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;" 27

De la fracción XXXI, del Artículo 123, creado por Decreto de 5 de noviembre de 1942, queda poco de su texto original, en virtud de las reformas de 20 de noviembre de 1962, 6 de febrero de 1975, 30 de diciembre de 1977 y 26 de junio de 1990, esta última que agregó el punto 22, Servicios de Banca y Crédito, al inciso 2). 28

Del 30 de diciembre de 1938 data la reforma a la fracción XVIII² del Artículo 123; cambió la expresión "establecimientos fabriles que dependen del Gobierno"; suprimió la última parte, que decía: "Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados del Ejército Nacional." 29

Otras reformas atinentes, son las recaídas sobre las fracciones XXI y XXII, de 9 de enero de 1978 y de 21 de noviembre de 1962; la muy importante del 5 de diciembre de 1960, que cambia la estructura del Artículo 123, para dar cabida a dos apartados, el A, que es el régimen general del trabajo, y el B, que contiene regímenes especiales para servidores de los Poderes de la Unión, civiles y militares; la del 19 de diciembre de 1978, que agrega el primer párrafo

²⁷ Constitución Mexicana, Ed. Andrade, Tomo Primero, Decimoquinta edición, actualizada, 1986, pp. 55, 130-11 a 133.

²⁸ Idem, pp. 108-1, 150 bis 3a vta, 151, 152, 152 bis 1.

actual del invocado Artículo 123; la reforma del 8 de noviembre de 1972, que agrega el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B; la que reforma el 30 de junio de 1980 la fracción VIII del Artículo 3o., para enmarcar dentro del apartado "A" las relaciones laborales de universidades y demás instituciones de educación autónomas por ley, así como la que crea y luego la que modifica la fracción XIII bis, sobre el reenvío al régimen general de los trabajadores cuyas relaciones laborales no se establezcan con las entidades de la Administración Pública y que forman parte del sistema bancario mexicano, del 17 de noviembre de 1982 y del 26 de junio de 1990, respectivamente ³⁰. Finalmente, la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha de marzo de 1999, que modifica y adiciona la fracción XIII del Apartado B, para sujetar a régimen especial no sólo a militares, marinos y personal del servicio exterior, sino también el personal de Ministerio Público municipal, de los Estados o de la Federación e igualmente al de Instituciones Policiales.

³⁰Idem, pp. 106 y 150 bis. 2a. 1

³¹Idem, pp. 2-3, 114-2, 100-1, 108-2-2; 108-6; 152 bis 1.

CAPÍTULO 2

BOSQUEJO DE EVOLUCIÓN DE INSTITUCIONES CONCURRENTES

I.- La Asociación de Compañeros, Germen del Sindicato.

1.- Consideraciones Generales.

La generalidad de los autores admiten como antecedente directo del Sindicato moderno, a las asociaciones de compañeros, surgidas del seno de las corporaciones de la Edad Media.

El enmarcamiento histórico de las asociaciones de compañeros, podría ir del año 1000 (inicio de la Baja Edad Media) al año 1791 (a dos del inicio de la Edad Contemporánea), es decir, de una evolución de casi ocho siglos, lo que da idea de su lenta gestación pero también de su fuerza latente, al principio sin significación y al final del Siglo XVIII con un encono organizativo y teórico formidables.¹

Comienza la Corporación o Gremio, a formarse como un fenómeno concomitante de la formación de Comunas o Municipios², del desarrollo del mercado y del capital³, de un incipiente derecho nacional o local frente al jus commune europeo (fruto de la Recepción del Corpus juris civilis y del Derecho Canónico) y con la idea de que el dueño (de la propiedad, de las cosas, jefe del taller) es un director y maestro prudente y justo. El Estado, que de alguna manera se va cuajando, presta su poder que es el de los dueños, para imponer a la comunidad las reglas más convenientes a la Corporación y a los formativos de esa asociación.

Los fraticelli, meros asociados religiosos más que como trabajadores (criados), hacen cierta resistencia pensando que los principios de armonía a que los convocan debieran ser normas y no sólo exhortaciones.

Paul Pic hace notar que aun los criados de los talleres tenían a sus órdenes a los siervos del señor⁴, en una organización jerárquica de dominio de los burgueses (de los burgos o ciudades) y que podría explicar la injerencia de ciertos nobles del Reino en las corporaciones en sus etapas finales.⁵

¹Historia Universal, Salvat Editores, Barcelona, 1983, Tomos 7, 8 y 9; Historia Universal, Editorial Marín, Barcelona, 1980, Volúmenes 2, 3 y 4, Historia del Mundo, Ernst Gorlich, Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1973.

²Indro Montanelli y Roberto Gervaso, La Italia del Año Mil, Plaza and Janés Editores, Barcelona, 1968, (especialmente capítulo XI, "Vecindarios y Pueblos").

³Gennard, René, Historia de las Doctrinas Económicas, Aguilar de Ediciones, Madrid, 1952, p. 21 y ss.

⁴Pic, Paul, Tratado Elemental de Legislación Industrial, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, pp. 70 y ss.

Juan Balella ⁵pone de relieve la multiplicidad de maneras organizadas y reguladas en cada municipio con influencia a su vez del poder político general; pero acentuando en su origen su libertad y voluntarismo, situación que cambiaría en otras etapas; su carácter familiar primario y de orden puramente comercial después; su atributo monopolístico de la producción y del mercado que lo acompañaría siempre, todas ellas de manera prolija relatadas por Guillermo Cabanellas ⁶ y por Saint-León ⁷.

Así resulta explicable, ya en un punto intermedio de su evolución, cómo la Asociación de Compañeros influye civilmente en la vida municipal o comunal, habida cuenta de su desprendimiento de la corporación, como se muestra en las páginas del maestro Mario de la Cueva ⁸.

2.- Examen de las Corporaciones en Relación con los Compañeros.

A. Primera Etapa

Dice Balella que al principio eran dos categorías los miembros del gremio: maestros y muchachos o aprendices ⁹.

Fundándose en Saint-León ¹⁰, en Arias (Il Sistema della Costituzione Economica Sociale italiana nell 'età' dei Comuni. Torino, 1905, pp. 21-40) y en Orlando (Della fratellanza artigiana in Italia. Florencia, 1884, p. 101), explora que los artesanos se subdividen en aprendices (privilegiados por las reglas técnicas de enseñanza del oficio, alimento, casa, pero sujetas a tasas de inscripción, pago del alojamiento, juramento de lealtad al taller o tienda, etc.) y otros trabajadores.

Estos últimos pudieron ser los criados o famuli, o los siervos de feudo, que eran tratados como tales, es decir, puramente servidores que recibían a cambio una paga o un beneficio del feudo. El aprendizaje podía recibir también una compensación en dinero. El ambiente general estaba presidido por las ideas de "precio justo" y de "salario justo".

De esas dos fuentes se van formando las fraternidades de artesanos que ya no se confunden con las corporaciones, y menos coinciden en las cofradías, mismas que podían ser dirigidas por artesanos y no necesariamente por maestros.

⁵Balella, Juan, Lecciones de Legislación del Trabajo, Editorial Reus, Madrid, 1932, p. 18 y ss.

⁶Cabanellas, Guillermo, Lecciones de Legislación del Trabajo, Ed. °Reus, Madrid, 1932, p. 18 y ss.

⁷Saint-León, E. Martín, Historia de las Corporaciones de Oficios, Ed. Partenón, Buenos Aires, 1968.

⁸De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, Ed. Porrúa, México, 1964, p. 223 y ss.

⁹Balella, Juan, op. cit., pp. 20-21.

¹⁰Saint-León, E. Martín, op. cit., (Paris, 1922).

Tratándose de grandes talleres o tiendas, algunas con 30,000 operarios, la presencia e influencia de los aprendices es menor que en las organizaciones pequeñas, donde los lazos técnicos y cuasi familiares le dan permanencia.

El objeto de la corporación, lo resume estupendamente el maestro Cepeda Villarreal ¹¹, siguiendo a Paul Pic ¹²: monopolio riguroso de fabricación y venta de productos, por las asociaciones formadas por los dueños de los medios de producción, monopolio que resulta de la homologación de sus reglas o estatutos por la Municipalidad o por la autoridad del señor o del rey. Ejercían, en consecuencia, lo que hoy se llamara los tres poderes del Estado, pues hasta juzgaban en su interior.

Poco después hubo el grado intermedio: el oficial, valet o compagnon, como paso hacia el maestrazgo, al principio como un medio de evitar la competencia con la apertura de nuevos talleres a cargo de los nuevos maestros, después como una categoría que podía reclutar trabajadores o maestros independientes en beneficio de la producción y venta del taller. En Italia los del grado intermedio fueron también llamados lavoranti o compagni ¹³.

El objeto de las asociaciones de compañeros, comienza por ser local, religioso y mutualista (práctica religiosa, socorro mutuo), y un poco laboral, tal como lograr el pago o la jornada uniformes, determinar el ingreso al oficio con las pruebas y reglas establecidas, así como exigir el cumplimiento de los convenios con el maestro, todo lo cual era pedir la aplicación del estatuto de la corporación ante los órganos de ésta.

Los mismos estatutos prohíben toda coalición entre compañeros o entre maestros, que pudieran obtener los salarios, pretender diversos precios en la compra de materias primas o variar el precio uniforme de sus productos ¹⁴.

La duración de la jornada era señalada por la corporación en razón del efecto dañino que la falta de luz natural podía ejercer sobre la calidad del producto ¹⁵, aunque podía alcanzarse a la velada, con una compensación especial. Los descansos eran generalmente los domingos y "visperas" del sábado (vesper, tarde), más los días de celebración religiosa.

B. Segunda Etapa

Las Asociaciones de Compañeros van cobrando importancia en la historia municipal y por tanto, en el mapa económico. En el Siglo XIV se llegaron a acordar a su pedimento, Cartas para la institución de corporaciones.

¹¹Cepeda Villarreal, Rodolfo; Derecho del Trabajo, Sindicatos, México, 1960, p. 5

¹²Pic, Paul, op. cit., p. 72.

¹³Fieroci, Virgilio, Derecho Sindical y Corporativo, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, p. 16.

¹⁴Saint-León, E. Martín, op. cit., p. 116.

¹⁵Idem, pp. 13 y ss.

Comienzan a registrarse conflictos entre maestros y compañeros, por hacerlos trabajar desde el amanecer hasta la noche, sin descansar durante el día ni para comer, hacer esto frente a su telar o hacerse llevar "sopa" por su mujer, o bien por pretextar los oficios religiosos, o la presencia de obreros extranjeros, para retardar el inicio o continuidad de las labores o abandonar éstas.

Aparece la exigencia de la obra maestra y del cúmulo de exacciones para graduarse de maestro (cuotas, examen, banquetes, perfección y alto costo de la obra, etc.)

El Estado da signos inequívocos de su injerencia en las corporaciones: las organiza militarmente, otorga Cartas de Maestrazgo por alguna ocasión solemne o para obtener recursos.

Las ferias designan a varios funcionarios de las corporaciones. Estas devienen en instituciones del Estado.

Leo Huberman ¹⁶ informa que las hermandades de panaderos de Toulouse y de zapateros de París, prohibieron contratar a un compañero de otras partes, mientras uno de sus socios del distrito estuviese sin trabajo. En Londres, los talabarteros disputan con sus trabajadores por haber formado asociaciones con el fin de aumentar sus salarios grandemente. En Lyon, los trabajadores impresores se han unido de manera "sediciosa" para obligar a los maestros impresores a pagarles salarios más altos y darles mejores alimentos que los que tenían según las viejas costumbres. Agrega que Francisco I dispone que esos jornaleros no tengan capitanes o tenientes, ni bandera, ni distintivo, ni se reúnan fuera de las casas y cocinas de los maestros, debiendo dichos jornaleros terminar toda labor comenzada, no la dejarán incompleta ni irán a la huelga.

Debido a la Muerte Negra, se decretaron salarios máximos, prohibiendo que se pagaran jornadas y beneficios más altos que los acostumbrados.

Las corporaciones, por su parte, reclamaron y lograron influencia en las elecciones municipales, trataron de regular la industria local y el comercio exterior y enfrentaron a los órganos del Estado por la defensa de sus intereses corporativos.

C. Tercera Etapa

Las asociaciones de compañeros llegan a su robustez.

Dentro de la misma corporación pueden haber dos o más, como las famosas asociaciones Hijos de Salomón y los Hijos de Santiago ¹⁷, que llegaron a tener entre sí enemistades sangrientas.

3.- Otros Factores o Condiciones Sociales

A estas alturas los Estados se han vuelto nacionales ¹⁸ y han llegado a formar hasta Imperios ¹⁹.

¹⁶ Huberman, Leo, Los Bienes Terrenales del Hombre (Man's Wordly Goods), Editorial Nuestro Tiempo, México, 1983, pp. 86 y ss.

¹⁷ Saint-León, E. Martín, op. cit., p. 396 y ss.

¹⁸ Clark, George, La Europa Moderna, FCE, México, 1986.

Ha florecido el mercantilismo, doctrina estatista, de socialismo monárquico ²⁰, origen del capitalismo moderno en su paso hacia la fisiocracia y hacia el liberalismo y la Revolución Industrial.

Se ha producido la Reforma religiosa y se han abordado las teorías socialistas utópicas.

Igualmente se han tenido que afrontar diversas guerras, que influyen en el desenvolvimiento nacional e internacional, en el crédito extranjero, en las grandes compañías por acciones, etc.

4.- Desaparición

Sobreviene la reacción feroz del Estado contra las corporaciones y contra toda clase de asociación, reacción fomentada por la burguesía que ambicionaba producción y comercio libres, hasta que se producen el Edicto de Turgot (1776) y la Ley Le Chapelier (1791) que suprimieron las corporaciones, no sin antes intentar su restablecimiento.

Nuevos principios políticos y jurídicos entrarían a la lisa económica. Chapelier no sólo prohibía toda asociación, sino condenaba toda intervención del Estado en las convenciones particulares y no admitía un control superior sobre la organización del trabajo.

Eso no remedió la situación; más bien la hizo más peligrosa; revivió el clandestinaje y avivó el resentimiento de los que eran ya masas numerosas hacinadas en las ciudades, donde se concentraba la poderosa maquinaria industrial.

Edward Thompson ²¹ dice que lo sobresaliente del periodo entre 1790 y 1830, es la formación de "la clase obrera". Esto lo revela, primero, el desarrollo de la conciencia de clase, es decir, la conciencia de una identidad de intereses entre todos estos diversos grupos de trabajadores y simultáneamente, en contra de los intereses de otras clases; y segundo, el desarrollo de formas correspondientes de organización política y laboral.

Es, pues, la asociación de compañeros, el antecedente próximo del sindicato contemporáneo, con sus semejanzas en cuanto agrupan sujetos que en un momento dado asumen posiciones dentro del sistema de producción (asalariados y dueños de los medios de producción) y en cuanto a que su objeto tiende a conseguir y a modificar mejores condiciones de trabajo. Sus diferencias son de grado: el sindicato se perfila mejor en una relación de trabajo jurídicamente subordinado, legalmente reconocido, y porque su objeto es la conciencia de clase (la existencia para sí), la necesidad natural e irresistible de los trabajadores de asociarse en defensa de sus intereses y para el mejoramiento de condiciones de trabajo. niveles que no alcanzó la asociación de compañeros en un sistema ideológico, económico y político diferente, pero siempre competido industrial y comercialmente.

II.- Breve Reseña del Movimiento Obrero en México.

²⁰Anderson, M. S., La Europa del Siglo XVIII, FCE, México, 1986.

²¹Gonnard, René, op. cit., pp. 44 y ss.

²²Thompson, E. P., La Formación Histórica de la Clase Obrera, Editorial Laia, Barcelona, 1977, Tomo II, p. 16.

1.- Presentación

El movimiento obrero en México como en todo el mundo, aparece según se admite de manera general, después de la revolución industrial; es decir, aparece primero el maquinismo y la producción en serie como suscitadores del trabajo masivo, preferentemente urbano, antes de las manifestaciones de asociación obrera y de sus actitudes francamente opuestas o cuando menos enfrentadas a la de los dueños del empleo.

Todavía más: la presencia del movimiento obrero como tal, requiere del reconocimiento del trabajo subordinado y de su regulación jurídica, así como de la aparición de la conciencia de clase, del saberse perteneciente a una clase que opera frente a otra en el proceso económico general, o al menos que opera en la producción y en el comercio, en forma de disidencia ante el orden establecido, de reclamo no puramente político, de rebelión y de reconquista ²².

De hecho ese fenómeno se da en Europa occidental, al final del siglo XVIII y principios del XIX: la ley francesa de 1806 que establece los tribunales de legos para los conflictos individuales y la ley inglesa de 1824 que ampara la asociación profesional ²³, son esqueletos sociales que reconocen la existencia de los movimientos laborales.

Pero en México, a pesar de los empujes que revelan tantos años de luchas armadas e ideológicas, no empieza propiamente ese movimiento obrero como fenómeno colectivo y de conciencia de clase, sino al despuntar el Siglo XX, durante el cual se suceden con rapidez las mayores transformaciones de la historia hasta alcanzar el mercado global, con todas las dificultades estructurales y de oportunidades que comporta.

No puede, en consecuencia, afirmarse que técnicamente hubo un movimiento obrero desde la antigüedad clásica de los horizontes olmeca, tolteca, maya o mexicana, o en la Colonia, o en las épocas que sucedieron a las guerras de Independencia o de Reforma o del Imperio, sino que se asoma en la etapa del Porfiriato y se hace realidad con la vigésima centuria misma, desde que en 1901 comienza la explotación petrolera y se vigoriza ideológicamente la reacción obrera a las manifestaciones industriales ya existentes desde la antigüedad: textiles y mineras, amén de los servicios que poco a poco fue teniendo la colectividad: ferrocarriles, tranvías, electricidad, aviones, vestuario, alimentos, etc.

Teniendo en cuenta, pues, esa realidad, se explorarán brevemente las grandes etapas de ese desarrollo.

2.- La Antigüedad Clásica, la Colonia, la Independencia, la Reforma y el Imperio.

Es más o menos uniforme la opinión de los historiadores, reconociendo que los testimonios de que se valen, datan del siglo XVI, sobre los pueblos aborígenes, respecto a que en la organización social predominaban por un lado los guerreros y los sacerdotes, según la época y la circunstancia de frecuentes guerras ²⁴, y por otro, los pochtecas o

²²Thompson, E.P., op. cit., T. I, pp. 137 y ss.

²³Pic, Paul, op. cit., pp. 386 y ss.

²⁴Krickberg, Walter, *Antiguas Culturas Mexicanas*, FCE, México, 1977; Caso, Alfonso, *El Pueblo del Sol*, FCE, México, 1976, Soustelle, Jacques, *La Vida Cotidiana de los Aztecas*, FCE, 1974; *Los Olmecas*, FCE, 1989; *Los Mayas*, Ed.

comerciantes, quienes por cierto en el mundo Maya son poco mencionados, todos en estados monárquicos muy peculiares y de esquema militar (todo azteca tenía obligación de hacer el servicio militar en tiempo de peligro, fuera campesino o artesano) y que carecía en general de una herencia de dignidades y cargos oficiales.

Tequihua ("el que tiene trabajo") era el que primero pasó por su servicio militar.

Los trabajadores se sujetaban al mando de los caudillos de clanes (calpólec). Ellos eran los comunes (macchuallis, "vulgar", en contraste con tlazo, "preciado"), que practicaban los más diversos oficios y artesanías, para satisfacer la demanda de la población (agricultores, talladores de piedra, orfebres, bienes de consumo en general y de productos manufacturados: textiles, talabarterías, jicaras, trabajadores de madera, alfarería, cestería, venta de esos bienes, etc.), muchos de los cuales eran simultáneamente comerciantes del mercado y artesanos independientes, que tenían sus casas y talleres en los diferentes calpullis.

A su lado estaban los trabajadores dependientes, reclutados de la antigua población conquistada en cada caso y en menor parte de trabajadores libres empobrecidos, los mayeque ("que dependen de sus manos"), los tlamecme ("cargadores") y los tlacolli ("esclavos"), como prisioneros de guerra, o los sentenciados por delitos o los prestadores voluntarios de servicios en pago de deudas, o los hijos vendidos en épocas de carestía.

Era, pues, un horizonte dominado por las clases privilegiadas y la monarquía, sobre una base comunal, poco a poco extendido en su organización hacia las relaciones interpueblos (internacionales se diría hoy), de producción, de comercio, pero sobre todo de dominio político.

Fueron imperios así los que encontraron los españoles, en sus descubrimientos como en sus conquistas, mentalmente dispuestos, en el Siglo XVI, a aprovechar las mercedes y dispensas reales y a organizar la comunidad y la explotación de todas las actividades, a la manera europea, si acaso con el manto de humo de las Leyes de Indias, que no alcanzaron por cierto a proteger de la esclavitud a los negros y a los indios que prácticamente se encontraban en situación similar, no sin dejar de apuntar el nacimiento de cofradías y gremios de oficios.

Del 4 de julio de 1582, que Jacinto Huitrón ²⁵ cita que ocurrió una "típica huelga" de cantores y ministriles de la Catedral de la Ciudad de México, contra el cabildo, por la disminución de salarios, hasta la huelga de 1766 en Real del Monte en el mismo sentido, por la supresión del "partido" (parte al patrón, parte al barrotero; por el mineral extraído con exceso a la tarea) ²⁶, parece haber una línea histórica permanente: esos movimientos laborales, además de colectivos son alborotos, revueltas o levantamientos en obrajes y minas, de reacciones circunstanciales locales y no

Flammarion, París, 1982; Pereira, Carlos, Breve Historia de América, Ed. Patria, México, 1969; Morley, Silvanus G., La Civilización Maya, FCE, México, 1975; Reed, Alma, El Remoto Pasado de México, Ed. Diana, México, 1979.

²⁵Huitrón, Jacinto, Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México, Editores Unidos Mexicanos, 1980, p. 16.

²⁶Florescano, Enrique, Isabel González, Jorge Sandoval, Cuauhtémoc Velasco y Alejandra Moreno, La Clase Obrera en la Historia de México, Tomo I, De la Colonia al Imperio, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1986.

generalizadas en una estructura preindustrial, debidas naturalmente a condiciones de trabajo insufribles y a las pretensiones de cambio de esas condiciones, sí, pero no con la conciencia de clase que en los siglos XVIII y XIX tendrían los trabajadores europeos, y mucho menos para imponer un ordenamiento general del trabajo. Diríase, con Stanley J. Stein y Bárbara H. Stein ²⁷, al citar la carta del Duque de Linares, Virrey de México, a su sucesor, en 1716: "Que el comercio es el sacrificio de los ricos y de los pobres; que los que componen consiguen las utilidades que quieren y a pie quieto, y sin salir de sus casas; y que la abundancia de embarcaciones que llegan a Veracruz no es causa para que abaraten los efectos en la capital porque los acaudalados y poderosos en reales los atracan con perjuicio de los que no lo son, y guardados en las bodegas les dan la estimación que quieren y desuellan al género humano. Que la policía no se conoce. Que esta capital sólo es ciudad por el nombre, y más es una perfecta aldea"... y agregan "El supremo legado del colonialismo fue la degradación de la fuerza de trabajo, india y negra, en todo lugar de América Latina".

Enrique Semo ²⁸ precisa que el colonialismo español impuso serios cambios en la comunidad indígena, como la igualación de sus clases sociales internas y la sujeción a los blancos en condición de macehuales, la desestructuración de sus poblaciones, la integración hacia otras que habían sido favorecidas o circunscritas violentamente, así como la monopolización de la manufactura y la artesanía moderna a favor de las ciudades y la relegación progresiva del trabajo agrícola. Por otra parte, con una ansiedad tributaria de la Corona, con una iglesia feudal-capitalista, hacen de la hacienda la figura principal y a los trabajadores como naborios, laborios o gañanes, y a la usura y a la tienda de raya, los componentes principales de las relaciones de producción, casi como fermento pintado para las ideas de Marx.

Cuando se declara la Independencia de México, hasta bien entrado el Siglo XIX, la insurrección se apoya en amplios contingentes populares, acaso con fines políticos, no para reorganizar las fuerzas productivas, que siguen mostrando aún las diferentes características de lo urbano y lo agrario, ni para consolidar una conciencia de clase que estaba muy lejos de lograr. Débese recordar que las epidemias eran frecuentes y las crisis de producción del campo cíclicas; ya se importaba maíz. El tiempo de vida era corto, el grado de instrucción escaso y, aunque había comunicación con Europa, el viaje de las ideas se llevaba años. Una estructura así genera pocos empleos estables.

En Inglaterra, la expectativa de vida en su conjunto era de 40.2 años y en Francia, de 40.1 años, mientras que en la Ciudad de México, entre 1840 y 1849, según el censo, las edades de inhumación (de adultos en edad de trabajar) eran de 34 la máxima en el Barrio del Sagrario y de 36 en el Barrio de Sta. Maria ²⁹.

Población que se reproduce con enormes dificultades y que necesita de inmigración. El 50% de la población carecía de empleo fijo y, por consecuencia, dificultaba el desarrollo de la conciencia colectiva de clase. No obstante, hay cierta organización en las fábricas de cigarros, en las panaderías, en las minas, en las fábricas textiles (Miraflores,

²⁷ Stein, Stanley J. Y Bárbara Stein, *La Herencia Colonial de América Latina*, Ed. Siglo XXI, México, 1979, pp. 67 y 115.

²⁸ Semo, Enrique, *Historia del Capitalismo en México*, Ediciones Era, 1979.

²⁹ Maldonado, Celia, *Estadísticas Vitales de la Ciudad de México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1976.

Estado de México, la más moderna, o Tlalpan, por ejemplo), todas iniciaban sus labores desde que la luz natural permitía ver en los salones y se detenía a las 9.30 de la noche; no se permitía entrar con sarapes, ni sombreros, ni rebozos, ni salir, ni llevar alimentos, ni platicar, ni hacer chanzas.

El ingreso al trabajo era así un privilegio político, de "recomendado" (algo que está presente todavía hoy).

Varias familias inician su ascenso con préstamos hipotecarios sobre haciendas y fábricas (Martínez del Río, Barrio, Béistegui, etc.), que los convierten en socios y adquirentes. No hay profundidad en la representación política (en los diputados no hay trabajadores, ni en la Constitución hay voto universal), pese a la acción del Partido Liberal, que pretendía una elección no por clases propietarias, sino por número de habitantes.

Son explicables los intentos de industrialización y ordenación a nivel nacional auspiciados por Juárez, dentro de un marco de Estado liberal e individualista como la Constitución de 1857, después de la revolución de Ayutla de 1854, o los auspiciados por Díaz, dentro del Estado dictatorial sin modificar su marco liberal, aunque con cierto empuje del papel del Estado, papel que se haría más patente en las décadas de 1930 en adelante. Díaz también vivió ya el imperialismo industrial.

Tampoco podía encontrarse un movimiento obrero organizado, si no era organizada siquiera la defensa nacional, frente, por ejemplo, a la invasión norteamericana que tomó el Palacio Nacional (1847).

En 1864 se discutiría en la Ciudad de México, el libro de Plotino Rhodekanety, publicado merced a la libertad de imprenta decretada por Maximiliano, libro que combinaba ideas del falansterio de Fourier y de las sociedades cooperativas y mutualistas. En 1865 los obreros de la fábrica de San Ildefonso (Tlalneplanta) y de la Colmena, se lanzaron a una huelga para exigir mejores condiciones de trabajo. El Emperador intervino exhortando a los patrones a mejorar esas condiciones y en 1866 se propuso un Reglamento para que no hubieran distinciones entre trabajadores permanentes, jornaleros o destajistas, el horario de 6 a 6, luego salario extra si excedía del mismo, y los contratos escritos de trabajo ³⁰.

El transporte mulero y de carreteras quedó relegado a las rutas vecinales a partir del 10. de enero de 1873, en que se inauguró la primera línea ferrocarrilera importante del país, México-Veracruz; esto dió origen al trabajador asalariado de ferrocarriles. Se va conformando ese proletariado. En 1890 se constituye la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos. Antes (1870), el Círculo de Obreros Libres de México había hecho su aparición, derivado primero del artesanado, con sus talleres (integrados por maestros, oficiales y aprendices) y del proletariado industrial.

Fueron muchas las asociaciones mutualistas que surgieron al restablecerse la República ³¹ y que promovieron órganos de divulgación profusos en todo el país.

La huelga de sombrereros en 1875, artesanos asalariados, de los barreteros de Real del Monte en 1872, las de los obreros textiles del Valle de México en 1875, dan idea de la surgente conciencia de clase, de la huelga como táctica.

³⁰Florescano et al., vide supra, cita 26, pp. 336 y ss.

³¹Leal, Juan Felipe y José Woldemberg, Del Estado Liberal a los Inicios de la Dictadura Porfirista, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1986

y de los intentos de organización nacional en los que figuran como núcleo promotor el Gran Círculo de Obreros Libres, los Congresos Obreros de 1876 y de 1880, y en los que privó, amén del mutualismo y del cooperativismo, el pensamiento anarquista.

3.- Las Primeras Décadas del Siglo XX

Debajo de la paz porfiriana del 1900, lograda con la represión de los grupos opositores al gobierno de Díaz apenas en los dos últimos decenios, crecía el fermento de la intranquilidad, de las ideas socialistas en los grupos asalariados, como contrapartida de la apertura de México a la modernidad con base en el capital extranjero.

Un poco se había dejado sentir ya el impacto de la industrialización en los sectores ferrocarrilero, tabacalero, textil y minero. El artesanado no había logrado coagular verdaderas asociaciones de trabajadores que tuvieran como meta la exigencia a su patrón de condiciones de trabajo, sino que a partir del mutualismo y de la cooperativa, pretendían paliar los efectos de la "Tienda de Raya" y de los infortunios del trabajo, así como del desempleo, al crear los talleres de artesanos.

1901 marca la explotación industrial del primer pozo petrolero, y un año del periódico "Regeneración" de los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón y de Camilo Arriaga, que habían leído a Kropotkin, Bakunin, y Malatesta, y lanzado la invitación del Primer Congreso Liberal en San Luis Potosí, precisamente inaugurado el 5 de febrero de ese 1901.

Su contenido es político y anticlerical y no pasa al ataque de la "cuestión social". Pronto los Flores Magón tienen que vivir en el exilio en Estados Unidos; pero desde ahí promueven, aun con organizaciones secretas y "por todos los medios", la formación de un proyecto de programa de acción y de base social, e incluso de esa revolución que substituye los llamados a "restablecer" los postulados de la Reforma y de la Constitución de 1857, precisamente al través del Partido Liberal Mexicano.

"Como en alguna novela de Dreiser, la historia de esa explosión se moldea alrededor de la vida y la empresa de un personaje: William Cornell Greene. Greene es algo más que un empresario, es un arquetipo humano de la historia del capitalismo y del oeste de los Estados Unidos. Resume la idea del creador de un imperio personal: el gran estilo aventurero, la turbulencia de la vida personal, la inmoralidad de los medios, el súbito paso del anonimato y la pobreza miscelánea a la riqueza"³².

José López, Enrique Bermúdez y Antonio de P. Araujo, fueron los "agentes de la revolución" destacados a la agitación en las minas de Cananea, propiedad de Greene. "Hay que hablarle al proletario, decía Bakunin, de los males de su propio oficio, y de las condiciones de su trabajo en la localidad donde vive; hay que hablarle del rigor y de la excesiva duración de la jornada de trabajo, de la insuficiencia de su salario, de la maldad de su patrón, de la carestía de los víveres y de la imposibilidad en que se halla de alimentar convenientemente a su familia" (Miguel Bakunin. La Libertad. Buenos Aires. Proyección. 1975, p. 115). Escogieron a dos liberales, Esteban Baca Calderón y Manuel M.

³²Aguilar Camín, Héctor, La Frontera Nómada, Sonora y la Revolución Mexicana, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1977, p. 111.

Diéguez, respetados por sus ideas, y antes de huir por la persecución de los agentes de Greene, prendieron en ellos el radicalismo magonista, en la actitud favorable que producía el hecho de existir condiciones diferentes de trabajo en que los extranjeros se encontraban respecto de los nacionales ³³.

Entre tanto, desde 1904 se organizan congresos de sindicatos de obreros católicos ³⁴ -que año con año se reunían hasta 1909-, y en 1905 Francisco I. Madero principia a tomar parte de la política y funda en San Pedro de las Colonias el Partido Democrático Independiente ³⁵. En el mismo 1905 se constituye en St. Louis Missouri la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano ³⁶.

En 1906 fundan los obreros de Cananea "la Unión Libertad Humanidad". Diéguez y Baca Calderón tienen divergencias: Diéguez expresa su temor a la persecución de los caciques, "lacayos del capitalista"³⁷. No debe dejarse de ver la relación de esas minas con las de Arizona y su correlación con la Western Federation of Miners, que dominaban el territorio estadounidense desde Ohio hasta California. Su contacto era Enrique Bermúdez ³⁸. La empresa, la policía y el vicecónsul de Estados Unidos en Sonora, estaban al tanto del movimiento obrero en camino hacia la huelga, que estallaría el 10. de junio de 1906. Cinco pesos diarios y 8 horas de trabajo (3.20 era el promedio y 12 horas la jornada) fueron las básicas reclamaciones, pero también el ataque al Gobierno de Díaz.

La negatividad patronal fue contundente. De los comisionados Diéguez y Baca nada consiguieron. Los activistas habían planeado dinamitar algunas casas, entre ellas el Banco de Cananea, así como apoderarse de algunas tiendas para asegurarse viveres. Descubierta este plan de Gutiérrez de Lara y de Bermúdez, la represión no se hizo esperar. Izábal, el Gobernador, utilizando una fuerza de "Rangers" y un grupo de rurales al mando del Coronel Emilio Vosterlitzky, atacó a los manifestantes. El resultado fueron varios muertos y heridos. Díaz había apagado esa mecha de insurrección.

Del mismo grupo Floresmagonista, José Neira fue destacado a la zona de Orizaba, en marzo de 1906, aunque predicaba sus ideas desde 1903 ³⁹. Logra llegar a la Presidencia del Gran Círculo de Obreros de Río Blanco, fundado el 10. de abril de 1906, e impulsa una huelga, de la que sale vencido y perseguido hasta St. Louis Missouri. Aparentemente, Porfirio Díaz había logrado la pacificación política de los movimientos contra él, desuniendo la base obrera y haciendo de la represión de líderes, el medio mejor de intimidación general.

³³Cardoso, Ciro F., Francisco G. Hermosillo y Salvador Hernández, De la Dictadura Porfirista a los Tiempos Libertarios, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1985, pp. 111 y ss.

³⁴Cepeda Villareal, Rodolfo, Sindicatos, México, 1960.

³⁵Huitrón, Jacinto, op. cit., p. 108.

³⁶Cardoso, Ciro F., et al., op. cit., p. 115.

³⁷Cardoso, Ciro F., et al., op. cit., p. 117.

³⁸Idem, p. 123.

³⁹Idem, p. 140.

Rafael de Zayas Enríquez, consejero político de Díaz, observa sin embargo a éste, la conveniencia de mejorar la presencia política del Gobierno después de lo de Cananea, y de mejorar la precaria situación de las clases laborantes, para destruir la idea revolucionaria, puesta en acto en diversas localidades del país: "la única manera de dominar la revolución es encabezarla". Pero para esas fechas, Díaz está muy lejos de ser el soldado del 2 de abril; se ha asimilado a un ambiente francés; más que encabezar una revolución piensa en la atemorización de los líderes o en el control a través de ellos de la masa trabajadora.

Así llegó José Morales al Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco. Lógicamente iba a ser duramente criticado por los obreros. Después de varias votaciones, el 19 de noviembre de 1906, era finalmente substituído por Samuel A. Ramírez, que escribió a Díaz para solicitar su "visto bueno". El 2 de diciembre del mismo año era destituido y vuelto a nombrar José Morales. Protestaron en manifestación 800 obreros, contra el Jefe Político del Cantón de Orizaba. Entre tanto los industriales habían formado la sociedad patronal "Centro Industrial Mexicano", que había acordado establecer un Reglamento en sus fábricas, de modo que para oponerse, los obreros textiles de Puebla y Tlaxcala, acuerdan ponerse en huelga el 4 de diciembre de 1906. Los dirigentes del movimiento obrero en cita, solicitan a Díaz que sea el árbitro ⁴⁰.

Es de aclararse que José Ives Limantour, Secretario de Hacienda de Díaz, tenía acciones en la Compañía Industrial de Orizaba, S.A. (CIDOSA), patrón de esos obreros (Biblioteca de la Universidad de Texas, Colección Latinoamericana, citado por Rodney Anderson, *The Mexican Textile labor crisis, the American University, P.H.D. dissertation 1968, p. 189*). Dehesa, el otro hombre de confianza de Díaz, tenía el control de esa entidad, y probablemente de la de Puebla y Tlaxcala, habida cuenta de su posibilidad de contender con Limantour en la sucesión de Díaz de 1906.

Como quiera que fuese, el pieglo de peticiones contenía 5 demandas básicas: "1.- Aumento a las jornadas, con relación a las dificultades de la labor. 2.- Que bajo ningún pretexto les impongan multas de ninguna clase. 3.- Que no les hagan descuento alguno para las fiestas civiles o religiosas. 4.- Que en las pequeñas fincas que se les arrienden se les reconozcan todos los derechos que tienen los incentivos, protestando la prohibición de no admitir en sus habitaciones a parientes y amigos, sin previo acuerdo de los administradores de las fábricas. 5.- Que se les libre de la gabela de pagar "cerillos" y "lanzaderas" que se destruyen en manos de los operarios, ya por exceso de uso, ya por defectos de construcción de tales piezas" ⁴¹.

Para contestar, los patrones hicieron un paro, "la huelga de los adinerados contra los insolventes". El mes de enero de 1907, Díaz y Corral leyeron en Palacio Nacional el laudo que imponía el regreso a las labores en Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y Distrito Federal, conforme a los reglamentos aprobados por los patrones, y el compromiso de los obreros a no promover huelgas. Los líderes escucharon el laudo "con júbilo" ("El Tiempo", de 5 de enero de 1907). De regreso, los líderes convocaron a asambleas para informar; pero estaban rodeados de fuerzas rurales y policías. No obstante, los ánimos se caldearon. Morales huyó del Teatro Gorostiza de Orizaba y los inconformes no

⁴⁰Araiza, Luis, Ed. Casa del O. Mundial, p. 103.

⁴¹Cardoso, Ciro F., et al., op. cit., p. 175.

pretendían acatar la orden de regresar al trabajo. A las 5 y media de la mañana del 7 de enero de 1907, se dirigieron a la Fábrica de Río Blanco, a incendiarla. La fuerza pública desenvainó los sables y tiró a matar. La muchedumbre insistió tres veces, fueron rechazados; se dirigieron a la Tienda de Raya de Víctor Garcin; nuevamente cayeron muertos obreros, mujeres y niños. La multitud siguió a Nogales, donde incendiaron la tienda de raya, a Santa Rosa y a Orizaba. Llegó el subsecretario de Guerra, Rosalío Martínez, al frente de 2000 soldados. Abrió fuego contra la multitud en Río Blanco, se prosiguió con cateos en las casas de los líderes, fusilamientos...

Otra vez triunfaba la represión de Díaz.

No debe olvidarse el Plan de San Luis en ese año (Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena Ramírez, Porrúa, 1987), que era principalmente político y en un capítulo se refería a la cuestión social obrera y campesina, y que contendría algunas partes básicas que luego pasarían a la Constitución, y, por otra parte, las rebeliones políticas del Partido Liberal Mexicano en diversas partes del país.

Madero lanza en San Pedro, Coahuila, en 1908, como un manifiesto, su libro "La Sucesión Presidencial de 1910"⁴², después de la famosa entrevista Creel-Díaz (Creel, con una carta de presentación de Theodore Roosevelt, Presidente de Estados Unidos, dirigida a Madero). Este acepta esa nueva reelección de Díaz; pero pretende ser su Vicepresidente y expresa su pronóstico de que, de perpetuarse Díaz, la nación desembocaría en la anarquía. Sus dos principios eran: Libertad de sufragio, No reelección. Declara la revolución en octubre de 1910 y el 20 de noviembre se inscribe en la historia por ser la fecha prevista del movimiento. Habla de las huelgas de Puebla y Orizaba y de cómo pueden orientar acerca del pensamiento de Díaz sobre el obrero mexicano⁴³.

Una nueva pretensión de organizar las fuerzas obreras, surge con la fundación, después de previas asociaciones mutualistas y cooperativas, de la Casa del Obrero Mundial (COM) en 1912. Comenzó a hablarse de sindicalismo. Sindicalismo es, dice Huitrón⁴⁴, "el movimiento de la clase obrera que quiere llegar a la plena posesión de sus derechos sobre la fábrica y el taller, demostrando que esta conquista por realizar la emancipación del trabajo es el esfuerzo personal y directo ejercido por el trabajador"... "el sindicalismo no es la clase obrera en sí misma; es el movimiento, la acción de todos los trabajadores... combatiendo en el sindicato y por el sindicato para conquistar su mejoramiento, de la acción y la forma del movimiento obrero".

Pronto la Casa del Obrero Mundial (COM), habría de promover huelgas como las de tranviarios, de los ferrocarrileros y de los electricistas, y la huelga general de 1916, cuyos líderes fueron perseguidos por Carranza poco después de su "Pacto" con la COM, congruente con la creencia de haber subordinado al movimiento obrero y, además, con el arma de represión que, en este caso, fue la exhumación de la Ley de 1892, adicionada, para enjuiciar a los cabecillas y sentenciar su fusilamiento.

⁴²Madero, Francisco I, La Sucesión Presidencial de 1910, Editorial Offset, México, 1985.

⁴³Idem, p. 186 y ss.

⁴⁴Huitrón, Jacinto, op. cit., pp. 215 y 216.

Ya desde el Congreso de Veracruz, que había dado origen a la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana (sin eficacia práctica), se gestaba el germen de lo que sería después la Confederación Regional Obrero Mexicana (CROM). Fue también el deseo del gobierno local de Coahuila, de prever la conveniencia de contar con el movimiento obrero para sus programas. Habían acontecido los días del Constituyente; se había expedido la ley del Trabajo de Coahuila (1918), y era una política sindical no luchar a la vera del Estado, no obstante el nacimiento del Partido Comunista Mexicano y su ulterior desarrollo ⁴⁵.

La Tercera Década del Siglo XX implicó en líneas generales la "Reconstrucción Nacional", un impulso de desarrollo capitalista del país, crecimiento de la inversión extranjera, apoyo a pequeñas empresas, reforma monetaria y crediticia, creación de un sistema bancario nacional, control fiscal, bancos agrícolas, desarrollo de la economía rural en una sociedad agraria de pequeños propietarios, modernización política, encaminada a impulsar desde el aparato de gobierno el sistema político y a unir las clases sociales, el Estado como conciliador y árbitro entre capital y trabajo. En la época de Obregón y de Calles nacieron leyes locales del trabajo (de 1918 a 1929), época estelar y decadencia de la CROM ⁴⁶.

La C.G.T. (1920), que se dijo heredera de la tradición de la Casa del Obrero Mundial y se proclamó izquierdista, quedó atrás. Siguió la Confederación General de Obreros y Campesinos de México ⁴⁷, que con mucho cuidado el General Cárdenas vigiló para que, al constituirse la Confederación de Trabajadores de México con la disidencia de la CROM, no se unieran obreros y campesinos en una sola central ⁴⁸; con una ley federal del trabajo de 1931 (Portes Gil), luego de las modificaciones de competencias legislativas constitucionales de 1929 y del nacimiento de la Confederación Patronal de la República Mexicana.

La lucha por el petróleo, el nacimiento del sindicato de trabajadores petroleros dentro de la C.T.M., el apoyo recíproco con la institución presidencial, la entrada y el papel estratégico del petróleo en la Segunda Guerra Mundial, la necesidad emergente de artículos en las demandas de la guerra, provocó un frenesí de desarrollo, moderado en el Avilamachismo, abierto en la época de Miguel Alemán.

⁴⁵González Casanova, Pablo, En el Primer Gobierno Constitucional, Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1984.

⁴⁶Rivera Cortina, José, En la Presidencia de Plutarco Elias Calles, Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1983; Marjorie Ruth Clark, La Organización Obrera en México, Ediciones Era, 1986; Rocío Guadarrama, Los Sindicatos y la Política en México, 1918-1928, Ediciones Era, México, 1981; Barry Carr, El Movimiento Obrero y la Política en México, 1910, Ediciones Era, México, 1976.

⁴⁷León, Samuel, Ignacio Marván, En el Cardenismo, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1985.

⁴⁸Carr, Barry, vide supra, cita 46, pp. 264 y 265.

4.- Desarrollo Económico

Debería considerarse suficientemente la importancia del capital extranjero norteamericano y europeo en México, previamente a su arranque económico.

En energía, petróleo y electricidad en la época de Cárdenas, las empresas eran de la Royal Dutch, de la Standard Oil y la Sinclair Pierce, SOFINA (Sociedad Financiera de Bélgica), Electric Bond and Share, y la Minería de la American Smelting and Refining Co., la American Metal Co. y la Anaconda Cooper. En comunicaciones y Transportes la Western Union, la Ericsson, la International Telephone and Telegraph, únicamente líneas extranjeras de barcos en cabotaje, los ferrocarriles (con capital inglés y norteamericano), la Pan American World Airways sobre la Mexicana de Aviación y luego sobre Aeronaves de México.

De las industrias, la del automóvil mostró la presencia de Ford, General Motors y Chrysler, con un mercado que no justificaba aún la producción en territorio mexicano. De llantas, la de Goodrich y la General Tire; en cemento, la British Cement Manufacturers, en la Tolteca y Cementos Mixcoac; en hierro y acero, la Consolidada; en papel, San Rafael; en química la Du Pont y la American Smelting; en farmacéutica, empresas alemanas y norteamericanas; en textil, en manos francesas y españolas.

El comercio al detalle, con grandes almacenes, en su mayoría de capital francés: Palacio de Hierro, El Puerto de Liverpool, El Centro Mercantil, la Francia Marítima, Paris-Londres.

En el mediano y pequeño comercio, privaron las compañías británicas y en Bancos de Depósito, las sucursales de Londres y de Nueva York.

Surgen Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, Banco de México, el Instituto Politécnico Nacional. Véase la significación de la política "Nacionalista" de Cárdenas y la disminución de la inversión extranjera a la mitad.

El giro de la Segunda Guerra Mundial, el objetivo norteamericano de ser el líder mundial, hace surgir políticas de "acercamientos", apoyados con grandes créditos para el desarrollo ⁴⁹.

De 1940 a 1969, se reanuda en gran escala la corriente de capitales del exterior, principalmente en forma de créditos y de reinversiones. Recomienza la problemática de la deuda externa y su vinculación con el desarrollo nacional, ahora estructurado con la extracción y mercadeo en todas sus fases del petróleo, su empleo en la industria eléctrica y en la automotriz, en las extractivas y manufactureras y prácticamente en todas las actividades productivas hasta donde llegó lógicamente la sindicalización, la huelga y la contratación colectiva.

La Ley Federal del Trabajo, por un lado, dio reconocimientos a federaciones y confederaciones importantes (amén de las ya existentes), como la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, la Federación Revolucionaria de Trabajadores, la Federación Nacional de la Industria Textil y Otras Industrias, la Confederación

⁴⁹Ceceña, José Luis, México en la Orbits Imperial, Ed. El Caballito, México, 1979; Juan Felipe Leal, La Burguesía y el Estado Mexicano, Ed. El Caballito, México, 1979.

Obrera Revolucionaria, la Confederación Revolucionaria de Asociaciones Sindicales, así como a las federaciones y sindicatos nacionales de industria, en pie de igualdad política en los Comités Ejecutivos de las federaciones y de las confederaciones, todas éstas por cierto de competencia federal, a diferencia de los sindicatos, que han podido ser federales o locales, según el tipo de actividad y su clasificación constitucional en cada fuero, a tenor de la fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123.

Por otro lado, la introducción del Apartado B; la expedición de sus Leyes Reglamentarias en 1960; la creación de sindicatos burocráticos en cada dependencia o en cada entidad de la administración pública federal, y de los Estados, presentan un mosaico sumamente amplio de sindicalización, de movimiento laboral organizado: a esas alturas alcanzan la industria básica y extractiva, de transformación y de servicios, incluidos los de arte y del espectáculo, cinematografía, tauromaquia, los tres niveles de gobierno y sus instituciones autónomas, amén de organismos tripartitas.

Desde la expropiación petrolera, en medio de turbulencias políticas y sociales, el movimiento obrero comprobó la eficacia de sus instituciones: el sindicato, la huelga, la contratación colectiva. Adquirió un desarrollo verdaderamente vigoroso con la intervención del Estado en la vida económica nacional y la conveniencia de su agrupamiento en organizaciones que alcanzaron cada vez más el carácter y el nivel de nacionales ⁵⁰.

No puede menos que mencionarse los movimientos de la devaluación, de los ferrocarrileros, de la nacionalización de la industria eléctrica, de los telefonistas, de los maestros, de los médicos, en algunos de los cuales hubieron, además de represiones, la idea de institucionalizar el movimiento obrero y regular sus relaciones con los demás sectores de la sociedad: estabilidad política del sistema y mecanismos de regulación de conflictos.

5.- *Época Reciente*

Formalizada la creación de una gran coalición obrera, el Congreso del Trabajo, coalición por cierto de organizaciones reguladas tanto por el Apartado A como por el Apartado B del 123 Constitucional, hubo de surgir su contraparte patronal, el Consejo Coordinador Empresarial, los que, juntamente con las organizaciones campesinas, como la Confederación Nacional Campesina y la Central Campesina Independiente, además de patrocinar y formar sindicatos en la vida de las relaciones laborales y del papel del Estado Mexicano, han llegado desde la cúpula a configurar pactos de nivel nacional.

Puede decirse que de una estructura organizativa del movimiento obrero incrustada como sector político en el Partido Revolucionario Institucional, prácticamente al lado de otros sectores, fueron surgiendo los que la juegan laboral

⁵⁰Reyna, José Luis y Raúl Trejo Delarbre, De Adolfo Ruiz Cortínez a Adolfo López Mateos, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México 1986; Paulina Fernández Cristlieb y Octavio Rodríguez Araujo, En el Sexenio de Tlatelolco, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM,

conocería como "sindicatos independientes", diferentes de los consolidados en la estructura política que para esos momentos ya era tradicional y que aquéllos denominaban "oficialistas".

Algunos movimientos se hicieron dentro del seno de los sindicatos mismos, o bien se formaron como provenientes de otras organizaciones obreras correlativas de empresas, como los de empresas que fueron adquiridas por el Estado y asimiladas en la estructura de la Comisión Federal de Electricidad, organizaciones que sostenían la idea de sindicalismo revolucionario y que aún en la actualidad se identifican con la denominación de "tendencia democrática".

Tales acciones son diferentes de otras, auspiciadas, por ejemplo, por el Partido Comunista o por corrientes que se decían de "izquierda" o por la democracia cristiana, en las que podrían señalarse la Federación de Sindicatos Libres, que estuvo al lado esta última de la "tendencia democrática" que algún día encabezara Rafael Galván con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

Menudearon en consecuencia los conflictos intergremiales, y los de los sindicatos frente al Estado, incluido el movimiento de los médicos residentes de hospitales y clínicas, que produjo inclusive la adición de un Capítulo especial de la Ley Federal del Trabajo de 1970, ley que reproducía con pocas modificaciones las normas de 1931 en materia de sindicatos, de federaciones y de confederaciones y que recogía textualmente parte del Convenio 87 de la O.I.T.

En el panorama actual, particularmente en el área de sindicatos de trabajadores en empresas que el Gobierno Federal había adquirido o formado (llevado de su política de fortalecerse como rector de la economía ante la inactividad o recelo o fracaso de la iniciativa privada), o han cambiado de régimen jurídico constitucional, pues las empresas se han entregado a otros niveles de gobierno como los estatales o municipales, es decir, conforme a los Artículos 115 y 116, o abiertamente como objeto de inversión privada (Artículo 123, Apartado A). Este movimiento de reprivatización, o de enflaquecimiento del aparato de gobierno, se ha mantenido desde los años recientes, como una medida estratégica del Estado para disminuir la inflación, con un éxito que últimamente perdió eficacia, pues su fin era bajar el déficit del Gobierno y éste se ha recompuesto y tiende a subir.

Tal política, que también lucha contra la espiral de la deuda externa, forma parte de las líneas fundamentales del gobierno federal, a la par que un esquema fiscal y de comercio exterior en apertura al mercado global.

Tomado como fue de Italia y de España, países en los que no existe un sistema constitucional como el mexicano, ni existe entre otros mecanismos el del contrato-ley de trabajo, y en los que operó desde hace más de una década como una medida de emergencia y que prácticamente ya fue dejado atrás, se adoptó en México el Pacto de Solidaridad, renovado después como el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, ahora también para la Productividad y para hacer frente a la emergencia devaluatoria de 1995, o de la Alianza para 1996, con intervención del Estado y de las grandes coaliciones obreras como el Congreso del Trabajo y patronal como el Consejo Coordinador Empresarial, de la Confederación Nacional Campesina y de la Central Campesina Independiente, se aplica a frenar la inflación, a renegociar la deuda, a un movimiento de depuración (por ahora frenado) de las dirigencias sindicales tradicionales y, convergentemente, a conflictos intergremiales vislumbrantes de cambios en la normatividad colectiva, que pueden dar

pauta, como en los casos de empresas transnacionales, a la conexión de los intereses de los grupos en pugna con los que tradicionalmente vienen del exterior, en la lucha que México como país ha librado a lo largo de su historia por su desarrollo económico ⁵¹.

III.- Negociación colectiva, conflictos del trabajo y huelga.

1. Planteamiento.

La importancia que en el mundo de las relaciones laborales tienen los fenómenos llamados negociación colectiva y huelga, el grado de desenvolvimiento alcanzado en los países altamente industrializados y con economía de mercado, o en los países en vías de desarrollo (o de Tercer Mundo), algunos con economías llamadas mixtas pero que son empujados cada vez más a la economía de mercado, obliga a detener la observación sobre cada uno de esos fenómenos para ver, si es posible, la forma como se correlacionan o se entrecruzan.

La huelga, como evidente medio de presión en manos de los trabajadores frente a los patrones; la negociación colectiva, como evidente medio de concluir la huelga, tienen otros ribetes que han permitido a cada cual conformar un cuerpo propio de doctrina y suscitar, especialmente de la negociación colectiva, su aplicación más allá de la huelga.

La presencia de la huelga es reveladora de un conflicto y de la necesidad de conocer su causa o sus causas o sus motivaciones, para intentar superar la dificultad que entraña, a veces derivada de oídos sordos a las quejas de los trabajadores, otras derivada de necesarios ajustes a las condiciones de trabajo, otras más derivadas de inconformidades de tipo más general, o aun de situaciones ficticias que propician la huelga como un movimiento de conveniencia o de oportunidad:

Por su parte, la negociación colectiva como una técnica cuyo pasado no tan remoto se encuentra en el Derecho Internacional, además naturalmente de otras concepciones, se está usando cada vez más en ámbitos que ya no son los puramente de las relaciones de trabajo y, cosa curiosa, está por alimentar sino es que ya lo ha hecho, a su nodriza original.

De ese modo, conviene un examen así sea breve, a los conflictos; a la huelga en general y en cuáles conflictos la legislación la contempla, y a la negociación, para entrar a las formas de aplicar ésta, se repite que brevemente, dados sus amplios campos de acción.

2. Noción de conflicto.

Conflicto deriva del latín conflictus y refiere lo más recio de un combate, punto en que aparece incierto el resultado de la pelea, combate y angustia del ánimo, apuro, situación desgraciada y de difícil salida ⁵².

⁵¹Basurto, Jorge, En el Régimen de Echeverría: Rebelión e Independencia, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1983; Manuel Camacho, El Futuro Inmediato, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1987.

Conflictus deriva a su vez de confligere, chocar y éste de fligere, golpear, chocar, sacudir. Su uso en el español data del Siglo XV ⁵³.

Conflicto sintetiza muy bien la lucha, la pugna, la contienda, la controversia, el diferendo en que se encuentran las partes, las personas y los grupos, en una situación real.

Cuando se conoció el libro que Juan Balella, Profesor de la Universidad de Roma, escribió en 1927 con el título de "Lecciones de Legislación del Trabajo" ⁵⁴, dió pábulo a pensar que unos eran los conflictos y otras eran las controversias; se prestaba a la confusión el hecho de que en Italia las controversias tuvieran un tratamiento substraído a los tribunales comunes pero con forma judicial, ya que se trataba de contiendas individuales en las que se pedía la aplicación del derecho, y en los conflictos interviniera la magistratura del trabajo, generalmente en conciliación y en arbitraje, además de que significaban nuevas condiciones de trabajo.

Guillermo Cabanellas insiste en distinguir las controversias de los conflictos ⁵⁵, a su decir porque en la controversia la pugna existe, pero hay un punto de coincidencia que consiste en que las partes entran en difusión, en tanto que en el conflicto hay choque, hay oposición.

Como quiera que en México una discusión sobre el asunto llevó en un tiempo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a definir la jurisdicción plena de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, precisamente sobre las fracciones XX y XXI (y diríamos que también la XXII) del Artículo 123 Constitucional, y en otro al empleo de los términos diferencias y conflictos según la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, el Maestro de la Cueva clausura "una disputación terminológica" informando que la Ley de 1970 uniformó su concepto al de conflicto ⁵⁶.

El conflicto laboral por excelencia es el que se suscita entre trabajadores y patronos. Este no pudo configurarse claramente antes del Siglo XIX porque no se definía todavía la relación de trabajo subordinado, por más que se fue gestando poco a poco la conciencia de clase y la posición que los trabajadores tienen como factor de la producción, como movimientos sociales tales como los de las asociaciones de compañeros y las repercusiones de la revolución industrial ya tratadas.

⁵³Léxico Español, Gran Enciclopedia del Mundo, Durvan, Bilbao, 1979, V Tomo, p. 624.

⁵⁴Corominas, Juan, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Ed. Gredos, Madrid, 1973, p.

⁵⁵Balella, Juan, op. cit., pp. 337 y 337.

⁵⁶Cabanellas, Guillermo, Derecho de los Conflictos Laborales, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1966, p. 45.

⁵⁷De la Cueva, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 509.

El Maestro Cepeda Villarreal ⁵⁷ dice que hay autores entre ellos Paul Pic, que ven cierta relación de los Conseils de prud'hommes, consejos de hombres prudentes o tribunales de jueces legos, con la jurisdicción corporativa de los Maestros "Gardes" de la industria de la Seda de Lyon, a tenor de la Ley de 18 de mayo de 1806, que resulta ser la más antigua en instituir tribunales para dirimir los desacuerdos referentes al contrato de trabajo. La jurisdicción ordinaria (civil) podía conocer de los demás contratos. Los Consejos de Hombres Prudentes conocían entonces lo que andando el tiempo serían los conflictos individuales del trabajo.

Más adelante se instituyen otros procedimientos que dejan inalterados aquellos Consejos y que se destinan a dirimir los conflictos generalmente planteados por los sindicatos. Así surge la categoría de conflicto colectivo. Esa distinción, mejor sostenida por Paul Pic, habría de influir hasta nuestros días.

Balella ⁵⁸ dice que análogamente a los caracteres que reviste el contrato de trabajo, las controversias que surgen entre dadores de trabajo y trabajadores pueden ser de carácter individual y colectivo; pero avanza en otra parte ⁵⁹ diciendo que la competencia de la magistratura del trabajo comprende tanto las controversias jurídicas cuanto las controversias o conflictos económicos, o sea tanto las que conciernen a la aplicación de los contratos colectivos y de otras normas existentes, cuanto las que se refieren a las peticiones de nuevas condiciones de trabajo, pero esto como una necesaria intervención del Estado en los conflictos colectivos entre capital y trabajo.

Ingiaterra, con su Ley de 1906, que sirvió de modelo a otros países británicos, y que fue incorporada en la Ley de Tribunales del Trabajo de 1919, dispuso que "conflictos del trabajo significan cualquier conflicto entre empleadores y trabajadores, o entre trabajadores y trabajadores, que esté relacionado con el empleo, la ausencia de empleo o las condiciones de empleo de cualquier persona, o con sus condiciones de trabajo" ⁶⁰.

Estados Unidos, desde su Ley Norris-La Guardia de 1932, provista para proteger a los sindicatos mediante la reglamentación de la facultad atribuida a los tribunales federales de imponer sus decisiones en los conflictos de trabajo, definía, como hoy lo hacen la Ley de 1931 sobre Relaciones Laborales y la Ley de 1904 sobre relaciones obreropatronales, el conflicto así: "Conflicto del trabajo comprende cualquier controversia referente a las condiciones contractuales de empleo, a la ocupación del puesto, o las condiciones de trabajo, o referentes a la asociación o representación de personas para negociar, fijar, mantener, modificar o tratar de acordar condiciones de empleo o trabajo, independientemente de que las partes adversas tengan o no entre sí relaciones próximas de empleador y asalariado" ⁶¹.

⁵⁷Cepeda Villarreal, Rodolfo, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1960, p. 48.

⁵⁸Balella, Juan, op. cit., p. 337.

⁵⁹Idem, p. 378 y ss.

⁶⁰Organización Internacional del Trabajo, Conciliación y Arbitraje en los Conflictos del Trabajo, Ginebra, 1981, p. 6.

⁶¹Idem, pp. 6 y 7.

Cabanellas ⁶² dice que la clasificación que puede hacerse de los conflictos de trabajo es casi ilimitada, aunque, fundándose en muy diversos autores, propone la siguiente: A) Conflictos individuales; B) Conflictos colectivos. Cada una de esas clases puede subdividirse en a) conflictos jurídicos y b) conflictos económicos. Dice que los conflictos colectivos pueden clasificarse por razón de los sujetos que participan en: a) sindicales; b) huelgas (?); c) lock-out o paro patronal (?). Nos tememos que el Maestro confundió a los sujetos con los medios de presión y a éstos con los conflictos.

Pero agrega que los colectivos pueden también dividirse en: a) voluntarios, los decididos por las partes intervinientes, con objeto de ejercer presión sobre la parte contraria; b) involuntarios, cual sería el paro obrero fundado en crisis laboral, entre otros. A su vez, los conflictos colectivos de trabajo pueden calificarse, según la observancia o desprecio de las normas legales, de: a) legítimos; b) injustos. Finalmente, en relación a su origen, son: a) de derecho; b) de intereses; c) gremiales.

García Oviedo ⁶³, al hablar de las "Perturbaciones de las relaciones de Trabajo", dice que: "Los conflictos de trabajo son individuales o colectivos. Aquéllos son los que se originan entre un trabajador y su empresario a propósito del contrato de trabajo que tienen concertado o de algunas de sus incidencias, o bien de la aplicación o interpretación de los reglamentos laborales a casos concretos". "Los conflictos colectivos son los que se producen entre un grupo de obreros con patrono, o grupo de obreros con grupo de patronos, acerca del trabajo... es más corriente que los conflictos colectivos se produzcan por motivos de esta índole, es decir, por asuntos que afecten a todo el gremio, muy especialmente en su relación con las bases del trabajo... A diferencia de los individuales, trasciende del campo puramente jurídico, invadiendo el económico y, en ocasiones, aun el del orden público. No hay que olvidar que conflictos de este alcance afectan considerablemente a la producción y excitan las pasiones de unos y otros... Las medidas más prácticas fueron... A) Por parte de los obreros: a) El boicotaje... paralizar o entorpecer la marcha normal de la empresa privándola de los objetos o servicios que necesita... b) El sabotaje, o manejos violentos, enderezados a producir desperfectos en la maquinaria o útiles, o deterioro de los productos; c) La restricción de la capacidad productiva... llamada "huelga de brazos caídos"... d) El Label, especie de campaña de descrédito contra ciertas cosas; e) Finalmente, la huelga de cesación colectiva de los obreros en el trabajo. B) Por... los patronos...: a) Negativa a admitir en el trabajo a los obreros afiliados a un determinado sindicato o aun a cualquier sindicato; b) El Lock-out, o paro patronal, consistente en la clausura de las fábricas hasta que los operarios cedan".

Trueba Urbina ⁶⁴ dice: "Es necesario, para que se entienda bien, repetir una vez más, que los conflictos jurídicos son controversias originadas por el contrato o relación o la ley laboral, y los económicos provienen de fenómenos económicos, mercados, costos, intensidad de labores, remuneraciones injustas, etc., que no regula la ley sino la economía: en éstos el legislador no prevé intencionalmente la norma aplicable, porque es imposible aprisionar este tipo

⁶²Cabanellas, Guillermo, vide supra, cita 98, pp. 57 y ss.

⁶³García Oviedo, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1946, pp. 575 y ss.

⁶⁴Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1973, pp. 182 y ss.

de situaciones dentro del marco de la ley". Concluye clasificando los conflictos en cinco grupos: a) obrero-patronales: individuales jurídicos; b) obrero-patronales: colectivos económicos; d) interobreros: individuales y colectivos; e) interpatronales: individuales y colectivos.

El maestro De la Cueva pasa revista minuciosa a las diversas escuelas que discuten la naturaleza de los conflictos de trabajo y que como el mismo Maestro De la Cueva expresa, no son categorías teóricas sino de fenómenos reales que no pueden negarse⁶⁵. Entresacamos las ideas siguientes:

Carnelutti ve en el conflicto colectivo, un interés tipo o de categoría, distinto del interés particular de los miembros de la asociación. Luigi de Litala, por su parte, afirma que la controversia colectiva es la relativa a la disciplina colectiva de las relaciones de trabajo, sea que pretenda obtener del juez la interpretación de la norma colectiva, sea que busque la creación de normas que impongan nuevas condiciones de trabajo.

Jaeger introduce la distinción de las controversias intersindicales no colectivas, similarmente a Mariano R. Tissenbaum: En el contrato colectivo pueden pactarse derechos y obligaciones para las asociaciones que los suscriben, los cuales derechos y obligaciones que forman parte del elemento obligatorio del contrato colectivo, constituyen derechos subjetivos que no afectan los intereses de categoría que representa el sindicato; los conflictos que surjan con motivo de estos derechos y obligaciones son intersindicales, pero no son colectivos, por no afectar los intereses de las categorías profesionales.

En el libro Los Tribunales del Trabajo, la Oficina Internacional del Trabajo distingue: El conflicto jurídico se refiere a la interpretación o aplicación de un derecho nacido y actual, poco importa que éste tenga su fuente en una prescripción formal de la ley o en una disposición de un contrato individual o colectivo; la decisión corresponde, moralmente, a un juez y en particular al juez de trabajo; el conflicto de intereses no versa sobre la interpretación de un derecho adquirido, fundado en la ley o en el contrato, es una reivindicación que tiende a modificar un derecho existente o a crear un derecho nuevo; estos conflictos competen, normalmente, al conciliador o al árbitro.

Ofrece el Maestro De la Cueva su "clasificación final de los conflictos obrero-patronales": a) conflictos individuales jurídicos (no admite los individuales económicos); b) conflictos colectivos de naturaleza jurídica; c) conflictos colectivos de naturaleza jurídica.

De los B), conflictos intersindicales dice que son colectivos; pero jurídicos. Jurídicos serán los C) conflictos entre la asociación profesional y sus agremiados; D) Conflictos entre una asociación profesional y personas ajenas a ella (caso de reclamar al patrón la separación de un trabajador libre si tiene pactada la cláusula de exclusión); E) Conflictos entre obreros; F) Conflictos entre patrones.

Por nuestra parte, tomando en cuenta a) que el proceso económico es la producción, circulación, consumo y distribución de bienes y servicios en una colectividad dada, en un tiempo también dado que generalmente es de un año; b) que en ese proceso los factores de la producción son naturaleza, capital, organización y trabajo, y c) que para el Derecho el trabajo es el trabajo y lo que no es trabajo es capital; d) que pueden surgir conflictos entre sujetos colocados sólo en el factor trabajo o sólo en el factor capital (conflictos intrafactoriales), e) que cuando los conflictos se suscitan

⁶⁵De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, pp. 726 A 758.

entre sujetos de distinto factor se está en presencia de conflictos interfactoriales; f) que los interfactoriales pueden atender: 1o. al interés obrero afectado y en ese caso los conflictos pueden ser individuales o colectivos, y 2o al criterio de solución del conflicto y en ese caso los conflictos son jurídicos y económicos, proponemos una doble clasificación así:

A).- Conflictos intrafactoriales: a) En el factor trabajo: 1) Entre trabajadores; 2) Entre trabajadores y sus organizaciones; 3) Entre organizaciones de trabajadores, y 4) Entre directivos y los demás; b) En el factor capital: 1) Entre patrones; 2) Entre patrones y sus organizaciones; 3) Entre organizaciones de patrones, y 4) Entre directivos y los demás.

Estos conflictos todos serían jurídicos por el criterio de solución, en tanto que dependen de la aplicación, integración o interpretación jurídica de norma preexistente.

B.- Conflictos Interfactoriales: a) Según el Interés Obrero Afectado: 1) Individuales, 2) Colectivos; b) Según el criterio de solución: 1) Jurídicos, 2) Económicos (en tanto que éstos no dependen de una norma jurídica preexistente, sino de un criterio económico para formar la norma nueva, o suspender o modificar o dar por terminada la existente). Vale decir que en los económicos, no hay norma jurídica que disponga hasta donde deben ascender los salarios, los días de descanso, las primas por diversos conceptos, las prestaciones en general y la creación de nuevas, o bien su disminución o su extinción, lo que quiere decir que la causa petendi es la necesidad que impulsa la nueva norma, expuesta por el peticionario, y que el límite del derecho es la capacidad económica de la empresa. Luego debe ser un criterio económico el que resuelva el contenido de la nueva norma.

Combinando la clasificación del interés obrero afectado con la del criterio de solución, tenemos la clasificación panóptica de los conflictos del trabajo:

a) Conflictos individuales jurídicos.

b) Conflictos individuales económicos (con la oposición en México, de los maestros De la Cueva y Cepeda Villarreal).

c) Conflictos colectivos jurídicos.

d) Conflictos colectivos económicos.

Con ello, abordemos el asunto relativo a la huelga.

3.- *Noción de huelga.*

Aunque el fenómeno de la huelga siguió también una historia paralela a la asociación profesional y al reconocimiento expreso de la relación de trabajo subordinado, debido a que su manifestación entrañaba violencia, fue perseguida implacablemente desde sus orígenes, y constituyó un delito.

El Código Penal de Francia lo consignó como tal: el de coalición o huelga, y el de la asociación profesional.

Es la huelga en el mundo capitalista, una manifestación de la lucha de clases. Es un medio de acción directa en la protección de los intereses de la clase trabajadora, al mismo tiempo que un medio de superación de sus condiciones.

La huelga era y es la suspensión colectiva de las labores, hecha por los trabajadores precisamente con esos propósitos. Las legislaciones fueron despenalizando la huelga y lo que es más importante, reconociendo su realización. Al principio, sin poder obligar a la minoría a suspender también labores; finalmente, con ese poder.

Tuvo en ello mérito la Constitución Mexicana de 1917, en cuya fracción XVII del artículo 123, dispuso: "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros".

La forma como reguló la ley mexicana los paros patronales, primero en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y después en la de 1970, convirtió a la regulación en otra garantía para los obreros, al relacionarlos con el solo caso de mantener los precios en límites costeables y requerir autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Restó su virulencia, al grado de que en México no es legalmente posible el lock out, el cierre por decisión unilateral del patrón.

La huelga mantiene así su carácter de arma poderosa.

Citando a J. Davvy (*Des Grèves Ouvrières*, Bruselas, 1979), Cabanellas dice: "La plaza del Ayuntamiento de París se llamaba anteriormente Plaza de Grève o de la huelga. Era éste un gran terreno sin construcciones, sobre el cual había acumulado el río gran cantidad de arena o piedrecillas, de donde le vino su nombre, antes de que se construyeren los muelles para encauzar el lecho del Sena. Durante mucho tiempo, los obreros sin trabajo se reunieron en esa plaza y era ahí donde los empresarios acudían a tratar con ellos y a contratarlos. Cuando los obreros estaban descontentos de las condiciones de trabajo se colocaban en la huelga (grève); lo cual quiere decir literalmente, en la Plaza de Grève, a la espera de mejores propuestas" (grève es el nombre que se da a una playa cuya superficie está formada principalmente por guijarros).

Sobre la huelga la doctrina no es uniforme. Además de los alcances diferentes que en cada país se dan, influye el régimen jurídico en que se desenvuelve y la forma de su realización.

Ludovico Barassi⁶⁶ enclava definitivamente la huelga al considerar los conflictos colectivos del trabajo, los más graves dice él, lo mismo por la huelga en una empresa que por una huelga general. Discute la situación en el derecho italiano prefascista y la posterior (escribe en 1949) y recoge expresión de Messina: la huelga no es ya "hecho ilícito" sino "riesgo" de la empresa industrial, y la de Redenti, para quien la huelga es una suspensión calificada, con régimen particular, en cuanto no es inexecución de obligaciones contractuales si hay una causa justa, que en ciertos ambientes impongan una tolerancia limitada. Explica su cambio de parecer, primero que rompía las relaciones individuales y después que ni siquiera las suspende, por la intención imbita de una solución a la que las partes aspiran, cada cual favorable a sí misma. Cita el artículo 40 de la Constitución italiana: "El derecho de huelga se ejerce en la esfera de las leyes que lo regulan" y la no existencia de reglamentación subsecuente, hasta su época, por la falta de acuerdo sobre cómo regular la huelga.

⁶⁶Barassi, Ludovico, Tratado de Derecho del Trabajo, Editorial Alfa, Buenos Aires, 1953, Tomo III, Capítulo X. p.

Kaskel y Herman Dersch ⁶⁷, dicen que las luchas laborales se caracterizan por ser tentativas de las partes de influir en el desarrollo de las relaciones de trabajo por medios colectivos tales como huelgas, cierre o boicot, es decir, por medios que perturban la paz laboral y por eso son capaces de ejercer presión sobre el adversario. No importa, conceptualmente, si la finalidad de la perturbación consiste en una modificación de las condiciones de trabajo. La lucha también puede realizarse, por ejemplo, como huelga de simpatía, huelga de protesta o huelga política. Afirman que debe distinguirse la lucha legítima y socialmente adecuada y aquella que no lo es. Sólo es legítima y adecuada socialmente, 1º, cuando la convoca una asociación profesional o por lo menos es aprobada y continuada por ella una vez empezada espontáneamente; 2º, cuando tiene por finalidad influir en la configuración de las condiciones de trabajo, así que descalifican la huelga política; 3º, cuando no es contraria a un contrato de tarifa (así se le llamó al contrato colectivo, *tarifvertrag*) durante su vigencia, ni llega a ser adecuado por los medios empleados o fines perseguidos o por la falta de proporción entre los medios y los fines; 4º, cuando no contraría disposiciones legales forzosas ni las buenas costumbres.

Lo antijurídico que puede tener como lucha colectiva, decimos nosotros, es distinto de lo antijurídico de algunos actos que ciertos miembros de la asociación puedan cometer.

Cabanellas ⁶⁸ clasifica las huelgas así: A.- Por el sistema legal: a) reguladas por la ley; b) admitidas por la costumbre; c) prohibidas por la ley. B.- En razón del cumplimiento de determinados trámites: a) legales o legítimas; b) ilegales o ilegítimas. C.- Por la relación contractual: a) generales; b) parciales. D.- Por el motivo determinante: a) profesionales; b) ofensivas; c) económicas; d) sociales; e) políticas; f) revolucionarias. E.- Por el territorio que abarcan: a) locales; b) regionales; c) nacionales; d) internacionales. F.- Por el carácter que revisten los trabajadores: a) las relativas a servicios públicos; b) las referentes a los trabajos en general. G.- Por el contenido de las reivindicaciones: a) económica; b) jurídica; c) revolucionaria. H.- Por los medios puestos en juego: a) pacíficas; b) violentas. I.- Por su efectividad: a) reales; b) simbólicas. J.- Por sus efectos secundarios: a) huelga pasiva; b) huelga de advertencia; c) de solidaridad. Además, dice de ciertas formas irregulares: con ocupación de los lugares de trabajo o sin ella; directa o escalonada; de brazos cruzados o violenta; de duración previamente fijada o por tiempo indefinido, entre otras.

El Maestro Russomano ⁶⁹, enfatiza la finalidad laboral de la huelga, y en ese sentido propio la considera como suspensión transitoria del servicio, provocada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de una categoría profesional, teniendo por finalidad la alteración de las condiciones de trabajo, concepto que, dice, se matiza con las formas locales heterónomas de huelga (de protesta, de solidaridad) cuando el sujeto pasivo pase a ser otro empresario o el Estado, o bien respecto a las formalidades que debe llenar. La huelga, afirma, no es el conflicto colectivo; es uno de los instrumentos utilizados para la solución de ese conflicto. Como instrumento de solución directa (y violento) del

⁶⁷Kaskel, Walter y Herman Dersch, *Derecho del Trabajo*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1961, pp. 54 y ss.

⁶⁸Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, pp. 51 a 55.

⁶⁹Russomano, Mozart Víctor, *Aspectos Generales de la Huelga*, El Derecho Laboral en Iberoamérica, Trillas, México, 1981, pp. 718 a 749.

conflicto colectivo de trabajo, no puede ser considerada un derecho subjetivo, precisamente por ser violenta, sin que para ello se requiera el reconocimiento de un derecho de huelga, signo de la impotencia del Estado. Como es un hecho jurídico, el Estado ofrecerá medios jurisdiccionales, así sean incompletos, para solucionar el conflicto. Más que un simple hecho, agrega más adelante, es una acción, es decir, un hecho voluntario. Las masas obreras no podrán aducir de su privilegio de planear y hacer brotar la huelga, de sustentarla a costa de sacrificios y conducirla, lo que no resulta raro, a los desvanes políticos.

El Maestro De la Cueva sostiene que la huelga es un acto jurídico ⁷⁰, y, refiriéndola al derecho nacional, la caracteriza con rango de constitucional, con un alcance no sólo económico, sino también jurídico, pues ese sería el sentido de "equilibrio entre los factores de la producción", para toda la empresa o para un establecimiento (Artículo 442 de la Ley Federal del Trabajo), de que no es un derecho sindical, pues abarca a los no sindicalizados, pero se extiende al sindicato en cuanto coalición permanente (Artículo 441) para poder celebrar los actos jurídicos que la coalición, por carecer de personalidad, no alcanza, aunque deben contar con las mayorías, a lo cual contribuyó la cláusula de exclusión.

El procedimiento es la forma; la mayoría expresa la voluntad individual de los trabajadores, y el fondo, la pretensión de la huelga, conforme a la fracción XVIII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Artículo 450 de la Ley laboral. En su fracción I, este artículo deja en libertad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poder considerar casos no previsibles en que se haya roto el equilibrio de intereses o la armonía de derechos entre los factores de la producción; las restantes seis fracciones, como casos firmes e indiscutibles de huelga, mismos que el legislador puede ampliar, como ya sucedió con la fracción VII, y así quedan: la celebración o revisión del contrato colectivo o del contrato-ley; exigir el cumplimiento de uno y de otro de esos contratos; exigir el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de participación de utilidades; la huelga por solidaridad y la revisión de los salarios fijados en convenciones colectivas por cuota diaria, a un año de su vigencia.

En todos estos casos, diríamos nosotros, los conflictos son colectivos, económicos o jurídicos según la clasificación general.

El hecho de que exista en el procedimiento mexicano el periodo de prehuelga (entre el aviso formal y el estallamiento), dentro de él una audiencia para señalar los trabajos de conservación y una de conciliación, hace ver la importancia de la intervención en esa fase de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, importancia cedida en la práctica a las autoridades administrativas, si bien existen ya ejemplos de ejercicio de la función por las Juntas mismas, como en la Local del Distrito Federal, o en la Federal, aunque faltaría reglamentar adecuadamente esa facultad para que cumpliera en forma moderna esa función.

Como quiera que sea, los marcos constitucionales para la negociación colectiva están dados también por las normas sobre las condiciones de trabajo; sindicatos, federaciones y confederaciones; reconocimiento y regulación de los

⁷⁰De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo , Ed. Porrúa, México, 1979, pp. 590 y ss.

CAPÍTULO 3

PANORAMA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

SECCIÓN PRIMERA

EVOLUCIÓN PRACTICA DEL CONTRATO COLECTIVO

I.- Planteamiento

El Contrato Colectivo de Trabajo es una institución que México tomó de Europa, así como tomó otras instituciones de Oceanía, aunque les dió perfiles propios, habida cuenta de su evolución general y del marco constitucional en que las recibe y luego las desenvuelve.

Es, pues, necesaria, una exploración así sea breve, de sus raíces y luego la búsqueda de su expresión en México, que permitan delinearlo y ver su desarrollo.

Para esos efectos, importa establecer que el contrato colectivo de trabajo no existió sin contar con la presencia previa de un sindicato, sea como hoy lo conocemos o como una forma de asociación preferentemente de asalariados, pues la noción de sindicato abarca la asociación patronal, en ambos no como asociaciones efímeras, sino dotadas de cierta permanencia.

II.- Antecedentes.

1.- Inglaterra.

El país que primero alcanzó la industrialización, Inglaterra, permite ver que después de la plaga que asoló a Europa y del debilitamiento del sistema feudal, en el Siglo XIV, los siervos y los hombres libres dejan campos y abandonan los feudos, para buscar trabajo en el comercio cada día más activo de ciudades y pueblos.

En ese contexto, un punto esencial fue la posición negociadora dominante en que el trabajador se encontró frente a la escasez de mano de obra, inclusive con la competencia entre patronos, quienes se percataron de su desventaja y obtuvieron del Parlamento la Ordenanza de los Trabajadores (Ordinance of Labourers) de 1349 y dos años después, la Ley de los Trabajadores (Statute of Labourers) de 1351.

Ambas leyes postularon el principio de que todo hombre o mujer sano de cuerpo, menor de sesenta años de edad y carente de medios de subsistencia propios, estaba obligado a trabajar con el patrón que se lo solicitara, por un jornal

diario fijado por la autoridad y con las condiciones unilateralmente establecidas por el patrono. De rehusarse sería sancionado con multa o prisión.

El segundo principio era la obligación de los patronos de negarse a emplear a los trabajadores asignándoles mejor jornal o mejores condiciones de trabajo ¹.

Doscientos años después todavía fue más enérgica al cerrar la posibilidad de emplear la fuerza de la unión de los trabajadores, la Ley de 1548 (antes de la de Ley de Pobres de Isabel de 1598, que completó la situación de inmovilidad y esclavitud a la que prácticamente se redujo a la mano de obra), al disponer que:

"... Cualesquiera artesanos, operarios u obreros que conspiren, convengan o se comprometan, o se conjuren a no hacer o ejecutar su trabajo sino por cierto precio o a no hacerse cargo de terminar lo empezado por otro, o a no trabajar más que en determinadas horas y tiempos..." ².

De ahí surgió la teoría de la conspiración criminal, después la de la conspiración civil, que dominarían la situación hasta 1824, año en que por cierto México tiene su primera Constitución.

Los fenómenos del sindicato y del contrato colectivo de trabajo, no aparecen necesariamente como consecuencia de la Revolución Industrial. En 1720, las uniones de Sastres en Londres agitan el ambiente para conseguir más altos salarios y menos horas de trabajo, y más temprano todavía los peinadores y tejedores de lana ideaban la manera de integrarse a un club propio, mientras que las combinaciones de tejedores y cuchilleros de Sheffield precedieron obviamente a la Revolución Industrial ³.

Pero es ésta la que empuja a los trabajadores a acentuar su protección contra el degradamiento de su nivel de vida, a través de sus asociaciones y de su instancia al Parlamento y ya no del Juez que fijaba en cada caso el salario, sino de la Cámara de los Comunes. Esa práctica fue barrida, sin embargo, con las Combination Acts de 1799 y 1800, que prohibieron radicalmente las asociaciones, y permitieron punir terriblemente a "quienes conspiraban maliciosamente contra sus maestros y patronos al pedir que incrementaran sus salarios y éstos no accedieran a ello" ⁴. Había que tener en cuenta que desde 1791, la Ley Le Chapelier había hecho lo mismo en Francia.

El sindicalista Francis Place y otros líderes ingleses, lograron la formación de un Comité Especial del Parlamento, que después de memorables audiencias públicas, expidió en 1824 un decreto que revocó las Combinations Acts y legalizó los sindicatos, como consecuencia de lo cual se desató una ola de huelgas (con el propósito de convenir colectivamente condiciones de trabajo), de cierre de empresas y de violentos disturbios.

¹Falcone, Nicolás, Derecho Laboral, Universidad de Fordham, N.Y. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, pp. 5 y 7.

²Citado por Nicolás Falcone, op. cit., p. 18.

³Lloyd, C. M., Trade Unionism, Second Edition, Hand C. Black Ltd, London W. 1, 1921, pp. 1 y 2.

⁴Idem, p. 7.

Por poco se vienen abajo sus aspiraciones con la Ley de 1825, que restableció algunas medidas represivas anteriores, pero que mantuvo el reconocimiento del derecho de los obreros a formar sindicatos y a celebrar contratos legalmente obligatorios mediante negociación colectiva. Las trabas del derecho consuetudinario se tradujeron en analizar si los medios utilizados por las organizaciones eran legales. Otra vez el Parlamento avanzó en 1859 con la Ley de Molestia de los Trabajadores (*Molestation of Workmen Act*), en forma que si los piquetes de trabajadores inducían a otros obreros a dejar de cumplir sus contratos, eran ilegales, para responder también a lo cual los patrones utilizaron el contrato individual con el compromiso de no afiliación sindical (*yellow dog contract*)⁵.

Esto significaba que el contrato colectivo podía surgir sólo por la voluntad de las partes, en tanto que los sindicatos pugnaban con medios de acción directa, piquetes, huelga, boycott (bloqueos de clientela) directo o indirecto, cláusula de exclusión, para forzar a los patrones a celebrar el contrato y hacerlo en las condiciones deseadas, y éstos atacaban con el lock out, la petición de declaración de ilegalidad de los medios (conspiración penal o civil) y con el mandamiento prohibitivo (*injunction*) para detener las medidas y perseguir a los líderes, a los trabajadores y a los sindicatos, con la cárcel y con el consiguiente pago de daños y perjuicios.

Dicho de otra manera, individualmente el trabajador podía pedir elevadas condiciones de trabajo, pero no hacerlo colectivamente. Conceder o no esas condiciones elevadas, o seleccionarlás o reducirlás, era atribución del patrón por virtud de su necesario consentimiento para formar el contrato. Era un negociación individual en condiciones de desventaja.

La tendencia fue, de todas maneras, hacia la amplificación de la base asociativa: en 1829 se fundó la Gran Unión General del Reino Unido y después la Asociación Nacional para la Protección del Trabajo; más adelante, en 1860, la Sociedad de Carpinteros y Ensambladores y en 1866 la Sociedad de Sastres y Modistas, y al finalizar el siglo prácticamente en cada sector agropecuario, industrial y comercial inglés, había algún sindicato, entre los que sobresalían los de la construcción, los de ferrocarriles y los mineros, quienes en 1893 demandaron más altas tarifas de salarios relacionados con el incremento del nivel de vida, hasta llegar a la gran huelga de 1912⁶, así que en todos esos campos habían convenciones colectivas de trabajo, resultado de la negociación.

Tres tipos principales de acuerdos colectivos había: el primero y más común, era un arreglo sobre salarios standards y horas de trabajo; el segundo trataba de condiciones de trabajo, tales como ventilación, sanidad, comodidades, y el tercero marcaba una definida interferencia del sindicato en la administración de la empresa, en cuestiones tales como el empleo de no sindicalizados o aprendices, o el número y clase de obreros a contratar para un determinado trabajo. Además, podían convenir en la creación de órganos mixtos conciliadores o arbitradores, para resolver las disputas, independientemente de los servicios de conciliación y arbitraje del Estado⁷.

⁵Falcone, Nicolás, op. cit., pp. 19 a 24.

⁶Lloyd, C. M., op. cit., pp. 14 a 37.

⁷Idem, p. 132.

Aunque durante la Primera Guerra Mundial se impuso el arbitraje obligatorio (1915) y en 1927 se prohibió la cláusula de exclusión por ingreso (closed shop), esa prohibición se revocó en 1946⁸ y el amplio margen de acción del sindicato se vino desarrollando hasta 1971, en que se dan reglas importantes sobre negociación⁹.

2.- Estados Unidos.

Las colonias, todavía no preocupadas por la conquista de los mercados mundiales, como era el desmedido afán de la metrópoli, variaron el tratamiento de sus asuntos laborales aunque naturalmente heredaron el sistema consuetudinario inglés.

Con la independencia, Estados Unidos emprendió su desarrollo industrial. Lo mismo en el Siglo XVIII que en el XIX, las doctrinas de la conspiración y de la restricción ilegal al comercio fueron armas que retardaron el desarrollo del sindicalismo y la convención colectiva, amén de que sus jueces, como en Inglaterra, provenían de las clases acomodadas.

En la intención de establecer con los patrones tarifas uniformes de salarios, los sindicatos no tenían más que acudir al acuerdo entre sus miembros para no trabajar por salario alguno que estuviese por debajo del límite establecido por el sindicato, y al acuerdo entre ellos de no trabajar en los establecimientos donde no todos fueran miembros de aquél. El riesgo de enjuiciamiento era alto, y así se vió en el caso *Commonwealth vs Pullis* (caso de los zapateros de Filadelfia) en 1806, que los condenó por conspiración y a pagar multas, y a permanecer en prisión hasta pagarlas¹⁰.

Los sindicatos persisten en su lucha para obtener y ejercer el poder de negociar colectivamente, hasta 1842, en que se dió el famoso caso *Commonwealth vs Hunt*, de los zapateros de Boston, con la resolución del Juez Shaw, Presidente de la Suprema Corte de Massachusetts, la que, al juzgar en apelación, decidió no considerar conspiración la constitución de sindicatos ni los medios ya mencionados para lograr la convención colectiva.

Debe tenerse en cuenta que los patrones podían aceptar o no; pero al negarse, le declaraban la huelga, se mantenía el acuerdo de no trabajar con quienes no alcanzaran ni propugnaran la tasa de salario fijada por el sindicato, y, además, se producía un boicoteo social con los no agremiados, como por ejemplo: no vivir en las casas de asistencia ni comer en los mismos lugares que aquéllos, una puesta en práctica interna de la cláusula de exclusión (closed shop).

Pretendían también en el acuerdo con los empleadores, reglamentar el número, el tipo de trabajo y el salario a contratar con aprendices y mujeres, a fin de que no fuesen fáciles substitutos y competidores de los trabajadores.

La sentencia Shaw favoreció el desarrollo del sindicalismo, de la huelga como medio de presión y de su consecuente pacto colectivo de condiciones de trabajo. De ser sindicatos locales y domésticos, encuadrados en la legislación local, incluso con sus federaciones, pasaron a ser sindicatos nacionales y federaciones de alcance mucho

⁸Falcone, Nicolás, op. cit., pp. 30 a 37.

⁹Organización Internacional del Trabajo, *La Negociación Colectiva en Países Industrializados con Economía de Mercado*, OIT, Ginebra, 1974, pp. 414 a 416.

más amplio y hasta internacional, variando en las épocas de recesión, especialmente en la de 1873 a 1878 ¹¹, pero indiscutiblemente enmarcados en la libertad de comercio. Poco después comienza el desarrollo de las grandes centrales. Los Caballeros del Trabajo, organización fundada en 1869, no tuvo mucha fortuna, como sí la tuvo la Federación Americana del Trabajo (AFL), fundada en 1886, encabezada por Samuel Gompers. Aunque ya instruidos como socialistas marxistas, Gompers y los líderes de la AFL centraron la atención de los trabajadores en distinguir que sus intereses difieren de otros intereses políticos o económicos, como los de las clases medias, de los agricultores y aun de los cooperativistas, amén de que el sentido de unión era más fuerte por razón del oficio. Por eso se estructura la Federación con sindicatos nacionales del oficio, que podían tener grandes apoyos económicos para la resistencia de su lucha y obtener altas tasas salariales y de beneficios. Tuvieron asimismo la idea de no derrocar al capitalismo, sino de aprovechar mediante la negociación colectiva, las condiciones económicas del sistema, a obtener las mayores concesiones posibles y convertirse en un asociado en la conducción de la industria ¹².

Salidos de su seno en 1935, seis sindicatos poderosos intentaron organizarse por industria, y no sólo por oficios, y lograron convenios formidables una vez que se constituyeron en federación rival: Congreso de Organizaciones Industriales, con el control en Ford, General Motors, Chrysler, General Electric, Westinghouse, United States Steel, Good Year, Firestone, Goodrich, petroleras, fabricantes de equipo eléctrico y de radio, empacadoras de carne, etc.; pero finalmente ambas federaciones se asociaron (AFL-CIO).

Antes, en 1880, se había puesto en acción un nuevo mecanismo de represión antisindical: el mandamiento prohibitivo, del derecho inglés. En su origen se aplicó como acción restrictiva temporal para impedir daños irreparables a propiedades tangibles, entre tanto la disputa pudiera resolverse por un tribunal. Sin embargo, su aplicación al daño económico y a la propiedad intangible, hizo innecesaria la acción legal posterior. Así, de hecho cualquier huelga por sí misma era *dañina* para la propiedad, luego la interlocutoria, apoyada eficazmente por la policía y como amenaza general para todo aquél que respaldara la huelga o la medida de acción directa, era verdaderamente una oprobiosa arma contra los sindicatos y contra las condiciones dignas de trabajo que trataban de imponer.

En 1886, el movimiento obrero apoyó a Henry George para alcalde de Nueva York, con una campaña nacional en pro de la jornada de 8 horas, que terminó en fracaso, con el consiguiente descrédito de los Caballeros del Trabajo. Se puso en acción entonces, un sistema de relaciones con el poder público para moderar el efecto de algunas leyes, como la Ley Sherman antimonopolios (1890) que se aplicó a los sindicatos, considerándolos monopolio, o para definir algunos derechos sindicales y la forma de resolver conflictos, como las Leyes Clayton (1914), la de Ferrocarriles (1926), Norris-LaGuardia (1932), Wagner (1935), Taft-Hartley (1947) y Landrum-Griffin (1959); pero salvo quizá unos

¹¹Falcone, Nicolás, op. cit., pp. 42 a 46.

¹²Reynold, Lloyd G, Economía Laboral y Relaciones de Trabajo, Prentice Hall, Inc. Englewood Cliffs, FCE, México, 1980, pp. 347 a 357, 551 a 555.

¹³Idem, pp. 357 y ss.

cuantos durante la crisis de 1937 a 1938, nadie pensó en promover otros aspectos del bienestar social de la clase trabajadora ¹³.

Habida cuenta de los períodos de recesión norteamericana y de las dos guerras mundiales, que lógicamente agudizaron la intervención del Estado, puede observarse en dichas leyes una relativa oscilación del poder público, tendiente más a la restricción y a la regulación detallada del poder de los sindicatos, especialmente en materia de negociación, reforzada ahora con el concepto de "negociar de buena fe", a lo cual no pueden negarse los patronos, sin que exista por tanto una obligación expresa de éstos, ni la de aceptar la cláusula de exclusión.

El contrato colectivo es un contrato privado, y sólo en la Ley de 1959 se contemplan ciertos detalles regulatorios que ya en México se tenían desde 1931, amén de otras fuertes diferencias de encuadramiento constitucional y legal, y de que para los efectos de establecer el contenido de los contratos colectivos, prácticamente en Estados Unidos se recurre modernamente a diversas disciplinas científicas, relacionadas con la administración y con los costes, así como con la intervención del Estado en las huelgas importantes.

De manera general pueden citarse tres grupos de disposiciones sustantivas que han sido línea importante de la contratación colectiva: 1) la tenencia y seguridad del empleo, tales como contratación, capacitación, asignación del trabajo, promoción y transferencia, reajuste, despido, antigüedad; 2) plazos y velocidades del trabajo y métodos de producción, tales como la "jornada diaria" y la "jornada semanal" normales, las extraordinarias, velocidades, condiciones físicas y de salud de ejecución del trabajo, el número de trabajadores de cuadrillas o de turnos, introducción de nuevos métodos de producción y de nueva maquinaria; 3) Cuantía y monto de la compensación, tales como tarifa salarial, sistema por pieza o por hora, aumentos por diversos conceptos según mérito o antigüedad, y pagos indirectos, como pensión, bienestar, salud, beneficios complementarios, etc. Todos afectan los costos, pero el último grupo repercute en el nivel de vida del trabajador ¹⁴.

Por otro lado, se incluyen cláusulas procesales para la tramitación de las reclamaciones ¹⁵ y hay leyes de salario mínimo y de límite de horas de jornada ¹⁶.

3.- Francia.

¹³Chamberlain, Neil W., El Sector Laboral, T. II, Mc. Graw Hill, New York, Tipológica Editora Argentina, Buenos Aires, 1972, Tomo II, p. 821.

¹⁴Reynold, Lloyd G, op. cit., pp. 473 y ss.

¹⁵Chamberlain, Neil W., op. cit., pp. 364 a 424.

¹⁶Idem, p. 861 y ss.

Las primeras convenciones colectivas importantes fueron firmadas al final del Siglo XIX; concernieron notablemente a los sectores del libro y de las minas de carbón. Su validez y contenido se apreciaban según el derecho común de las obligaciones, que no explicaba su efecto de imponer su aplicación a los contratos individuales, aunque se presumía, salvo estipulación contraria, que la convención colectiva gobernaba el contrato individual a título de costumbre de la profesión ¹⁷.

Para asegurar el respeto de las partes ¹⁸ y más bien por la necesidad de zanjar la dificultad señalada, se suscita la primera intervención legislativa en la materia, la ley del 23 de marzo de 1919, la que dispone automáticamente el reemplazo de las cláusulas del contrato individual por las del colectivo aplicable, si bien sólo los miembros de los grupos signatarios quedan obligados por el acuerdo, de donde es posible sustraerse por una simple dimisión ¹⁹.

En esos tiempos ya operaba la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) Fue fundada en Limoges en septiembre de 1895, por delegados de 28 federaciones de industrias o de oficios, de 18 bolsas de trabajo y de 126 sindicatos aislados, resultado de una lucha interna acerca de la estructuración, vertical (la de las federaciones), u horizontal (la de las bolsas de trabajo). Destacó su doctrina marxista de la desaparición del proletariado y del patronazgo, y su influencia progresiva de la instauración de las jornadas de ocho horas en las minas de carbón, así como sus relaciones internas con los partidos políticos, en que se sustenta hoy el objeto del sindicato: uno inmediato, de acción reivindicativa cotidiana, de aumentar el bienestar de los obreros, como incrementar salarios y disminuir horas de trabajo, y otro mediano, de total emancipación obrera mediante la expropiación capitalista, digamos como un órgano de renovación completa de la sociedad y que anuncia la autogestión. Sufrió por supuesto los resultados perniciosos del anarquismo revolucionario y verbalista, de los efectos de la Guerra Mundial. La II Internacional de Moscú de 1920, hace de los sindicatos su "correa de transmisión", un tanto contraria a la tradición autonómica francesa, que, en 1919, con 2,200 huelgas, permite a los obreros arrancar la primera ley sobre contratos colectivos y la ley de la jornada de 8 horas. Para 1920 la idea era "nacionalizar" las empresas. Se separan las minoritarias y fundan la Confederación General del Trabajo Unitario, además de haberse fundado la Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos, la que inspirada en la encíclica *Rerum Novarum*, se vuelve más combativa; pero abandona su carácter confesional para transformarse en 1964, en la Confederación Francesa Democrática del Trabajo. De todas maneras, propugna su línea de nacionalización, de planificación central, de intervenir ya moderadamente en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en 1953, de mejorar el poder adquisitivo, de las condiciones de vida y de trabajo (negociación de salarios reales en todos los sectores: público, nacionalizado y privado; supresión de desequilibrios regionales; indemnización contractual a parte parcial; defensa y mejora de la seguridad social, de regímenes de retiro complementarios); defensa de los derechos sindicales en las empresas: reducción de los gastos improductivos; garantía del derecho de empleo con

¹⁷Teyssier, Bernard, *Droit du Travail*, Librairies Techniques, Librairie de la Cour de Cassation, Paris, 1980, p. 517.

¹⁸Javillier, Jean Claude, *Droit du Travail*, Deuxième édition, Paris, 1981, pp. 606, 607.

nuevas industrias con responsabilidad y financiamiento público; reforma del sistema tributario; su intervención en el movimiento estudiantil de 1968, etc.²⁰.

Después del Acuerdo Matignot (7 de junio de 1936), importantes hitos marca la ley de 24 de junio de 1936, que reconoce al contrato colectivo como el procedimiento normal de la elaboración de las normas de trabajo, y que permite al poder público extender su aplicación a quienes no signaron el pacto. De la Segunda Guerra Mundial se pasa a la Ley de 1950, que considera a los acuerdos de empresa, complementos de los acuerdos a nivel superior, acuerdos nacionales interprofesionales²¹.

4.- Otros países.

Una Ley del Cantón de Ginebra, en Suiza, del 10 de febrero de 1900, parece ser la primera norma sobre convenciones colectivas, que pasó al Código Federal Suizo de las Obligaciones de 30 de marzo de 1911, luego a la Ley Federal de 1956. Sin embargo, Holanda introdujo el contrato colectivo en su Código Civil en 1909. Alemania lo hizo por la Ordenanza de 23 de diciembre de 1918 y la Ley de 1923; Austria legisló sobre el contrato colectivo en la Ley del 18 de diciembre de 1919.

En Italia, de 1916 a 1944, el régimen corporativo hacía del sindicato un órgano del Estado, de manera que se suprimía la oposición de clases y se instauraba la colaboración, así que el acuerdo colectivo económico era un instrumento a manera de Reglamento de Estado. Hasta 1959 se recogen legislativamente los convenios colectivos vigentes y es la Ley de 1960 la que regula esa contratación. España arranca con la Ley de 21 de noviembre de 1931; en Rusia, desde 1947 se modifica la concepción sindical y se tiende a la celebración de convención colectiva de trabajo, y, en fin, en América Latina parece ser que se siguió en su línea general la Ley Federal del Trabajo de 1931 de México, si bien hay datos de que en Argentina se celebra el primer contrato colectivo de trabajo en 1901, entre la Sociedad de Obreros Marmoleros y la Sociedad de Propietarios de Marmolerías²².

¹⁹Teyssier, Bernard, op. cit., p. 517.

²⁰Barjonet, André, La C.G.T.: Un análisis crítico del sindicalismo francés, Editorial Fontanelle, Barcelona, 1971.

²¹Cfr. Teyssier, Bernard, op. cit., pp. 517 y 518.

²²Cfr. Cabanellas, Guillermo, Derecho Normativo Laboral, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1966, pp. 47 a 68; Walter Kastel y Herman Dersh, Derecho del Trabajo, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1961, pp. 467 y ss.; Ernesto Krotoschin, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T. II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 114; Juan D. Pozzo, Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, T. II, Ediar, Tucumán y Buenos Aires, 1967, p. 147; Juan Balella, Lecciones de Legislación del Trabajo, De. Reus, Madrid, 1933, pp. 123 y ss.;

5.- Organización Internacional del Trabajo.

Comienza en 1947 la concreción de Convenios Internacionales de Trabajo sobre esta materia, con el relativo al derecho de asociación y a la solución de conflictos de trabajo en los territorios no metropolitanos; continúa con el Número 87, de 1948, conocido como el de Libertad Sindical; sigue en 1949, con el Convenio relativo a los principios de derecho de sindicación y negociación colectiva, varias Recomendaciones Internacionales del Trabajo sobre negociación colectiva y otros instrumentos más, que penetran a la situación actual ²³.

III.- México

No hay vestigios siquiera de que antes de la segunda década del Siglo XX, hubiera habido en México algún contrato colectivo de trabajo conocido. El Archivo General de la Nación, los archivos de los sindicatos más antiguos, como pueden ser el Gremio Unido de Alijadores de Tampico o el Sindicato Mexicano de Electricistas (Ciudad de México), o la Confederación Regional Obrero Mexicana, reportan la existencia de alguno.

Al restaurarse la República en 1867, comenzaron algunas transformaciones estructurales, sobre la base del aparato legal de la Reforma. El país no conocía un mercado interno unificado, aun cuando se contaba ya con una infraestructura mínima: El ferrocarril México-Veracruz se inauguró en 1873; en 1880 existían más de mil kilómetros de vía; hubo un Banco a partir de 1864; las importaciones eran de bienes de consumo y no de capital; los productos agropecuarios y la plata conformaban las exportaciones; la desintegración de las comunidades aprovecharon a las haciendas tradicionales y favoreció la generalización del peonaje.

En las minas, la remuneración era por salario para directivos y empleados de confianza; de jornal, para artesanos y peones; a destajo para barroteros, pepenadores y aserradores, y por "partido" para algunos trabajadores, especialmente barroteros: pero el sistema era fijado por el patrón, individualmente con cada trabajador.

El sector de transformación registraba el dominio de las artesanías (20,000 talleres, contra 107 establecimientos fabriles en todo el país), incipiente utilización de maquinaria, particularmente textil y el uso de carbón, energía

Francisco de Ferrari, Derecho del Trabajo, Vol. IV, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1971, pp. 359 y ss. y otros más.

²³Organización Internacional del Trabajo, Compilación de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, Ginebra, 1980; Las Negociaciones Colectivas, OIT, Ginebra, 1966; Libertad Sindical y Negociación Colectiva, OIT, Ginebra, 1983.

hidráulica, animal y humana, para mover las maquinarias. La jornada era de 10 a 16 horas, los salarios bajos, con tiendas de raya, cárceles y viviendas obreras en las fábricas o en sus alrededores, etc. ²⁴.

La formación de una conciencia del proletariado estaba lejos. Sus asociaciones eran mutualistas: así se fundó una en Zacatecas, en 1869, y en 1872 el Círculo de Obreros de México que tuvo un cierto alcance nacional y que ya concretó ideas de defensa progresivamente consolidadas por una prensa obrera, por el pensamiento revolucionario de algunos líderes, lo que diera lugar después a grandes represiones como las que impuso Díaz.

"El Gobierno -decía en 1892 el Ministro Matías Romero en respuesta a una comunicación de organización obrera- tiene por norma la ley y por aspiración la justicia. Dadas las instituciones que nos rigen, le es imposible limitar la libre contratación, ni intervenir de una manera directa en el mejoramiento de la condición del obrero respecto de su principal. No hay texto legal que lo autorice, ni conveniencia alguna que lo obligue, a decretar salarios, ni precios, ni horas de trabajo: nuestras instituciones, basadas en los altos principios de la libertad humana y el respeto a la propiedad, vedan al gobierno toda injerencia directa en las relaciones de patrón a obrero (...) El trabajo está sometido por un ineludible fenómeno natural a la ley de la oferta y la demanda." ²⁵.

"O sea la posición del gobierno era de "no intervención" en las relaciones contractuales entre patronos y empleados. Esto es, no intervención a menos que las reivindicaciones de los trabajadores llegaran a "amenazar el orden" y a poner en duda el "ineludible fenómeno natural" mencionado, en cuyo caso la represión gubernamental intervenía con todo su peso y brutalidad". ²⁶.

Comienza a notarse por esa época, la influencia de algunas organizaciones obreras norteamericanas sobre sus homólogas mexicanas, aún incipientes, particularmente entre los ferrocarrileros; de tendencia mutualista, los Caballeros del Trabajo, y de tendencia anarquista, la Asociación Internacional de Trabajadores (IWW) ²⁷. Nicasio Idar formó en 1888, la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros, con los métodos que aprendió durante sus trabajos en Estados Unidos ²⁸.

Con todo eso, "de 1877 a 1910 la producción industrial se cuadruplicó, siendo sus principales renglones, la minería y la manufactura de textiles. La producción agrícola para la exportación también mostró durante aquel período

²⁴Cfr. Cardoso, Ciro F. S. y Hermosillo, Francisco G., De la Dictadura Porfirista a los Tiempos Liberatorios, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, México, 1985, p. 8 y ss.

²⁵Rosenzweig, Fernando, "La Industria", en Historia moderna de México. El porfiriato. La vida económica, I, México, Hermes, 1965, pp. 420, 421.

²⁶Cardoso, Ciro F. S. y Hermosillo, Francisco G., op. cit., p. 30.

²⁷Cfr. Iglesias, Severo, Sindicalismo y Socialismo en México, Ed. Grijalbo, México, 1975, p. 29.

²⁸Clark, Marjorie Ruth, La Organización Obrera en México, Ediciones Era, Mexico, Cuarta reimpresión, 1988, p. 12.

un aumento espectacular del 750%. Durante el porfiriato el valor de las exportaciones de México experimentó un aumento del 600%²⁹. A pesar de ello, los alimentos para consumo doméstico no alcanzaron, lo que se agravó con las pésimas cosechas de 1907 a 1910 y los salarios reales disminuyeron, en el período de Porfirio Díaz, en un 25%³⁰.

El paso de las asociaciones mutualistas, a las cooperativas y luego a los sindicatos, se dió en México prácticamente en la primera década de este siglo. Las huelgas más importantes, con el matiz de significar presión para obtener condiciones de trabajo justas, se dan en Guadalajara en 1905, en Cananca en 1906 y en Río Blanco en 1907, si bien estas últimas formaban parte del movimiento Floresmagonista, que pedía un gobierno representativo y el retiro de Díaz.

1.- Primeras huellas.

El hecho de que haya superado el ámbito de una sola empresa para alcanzar otra de la industria de hilados y tejidos de algodón, y de que para tener ese alcance tuvo que dar reglas generales uniformes, permite decir que el primer intento de ordenación colectiva de las condiciones de trabajo, fue el Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, aprobado por los industriales de Puebla el 20 de noviembre de 1906; pero faltaba la voluntad obrera para que fuese un verdadero contrato colectivo.

"La cláusula primera fijó la jornada de 6 a.m. a 8 p.m. Los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de diciembre, se suspenderían las labores a las 6 de la tarde. La entrada al trabajo sería cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darían dos toques preventivos, a las 5.30 y a las 5.45 de la mañana. La cláusula catorce fijó los días de fiesta: Primero y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 1º y 2 de noviembre, y 8, 12 y 25 de diciembre. La cláusula doce autorizó al administrador para fijar la indemnización por los tejidos defectuosos. La cláusula trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes, sin permiso del administrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación, debía el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días"³¹.

Los obreros de Puebla y Atlixco se fueron a la huelga. El Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba, los ayudó. Con el ánimo de aplastar el movimiento, los industriales de Puebla convocaron a otros de Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal, quienes acordaron un paro en sus fábricas. Así las cosas, los obreros propusieron el arbitraje del Presidente Díaz, aceptaron los industriales y se pronunció el laudo, difundido en Orizaba y Río Blanco el día 6 de enero de 1907, con los resultados ya conocidos del 7 de enero.

²⁹Carr, Barry, *El Movimiento Obrero y la Política en México*, Ediciones Era, México, 1981, p. 17.

³⁰Rosenzweig, Fernando, *El Desarrollo Económico de México de 1877 a 1911*, Trimestre Económico, N. 33, 1965, p. 447.

³¹De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, p. 258.

Con la participación de representantes de patrones y de trabajadores, presidida por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo del gobierno federal, se celebró una convención de la que resultó el instrumento denominado las Tarifas Mínimas Uniformes para la Industria Textil, que técnicamente fue un contrato-ley. En efecto, uniformó a 10 las horas de trabajo de la jornada y uniformó también las cargas de trabajo para cada categoría y los salarios respectivos. Se publicó por acuerdo del Presidente de la República y comenzó a regir el 1º de agosto de 1912 ³², para todas las fábricas de tejidos de algodón que hubiesen estado representadas.

Se desprende de otros documentos, que en dichas tarifas no estaban considerados artículos como mezclilla, rayados y lonas ³³ (Confederación Fabril Nacional Mexicana, Distrito de Mazatlán); tampoco que les hayan fijado tarifas en el departamento de engomado ³⁴, amén de que a los tejedores no se les darían tres telares sino dos o cuatro ³⁵, ni se señaló la hora de pago de la raya ³⁶, establecer como voluntario el turno nocturno ³⁷, no fijar con claridad las rentas de los cuartos de las casas para los trabajadores ³⁸, no incluye a los tejedores de la lana ³⁹.

Algunos problemas de aplicación se refieren en algunos casos a rechazar las tarifas, motivo de varias huelgas (como por ejemplo en La Cañada, Qro. ⁴⁰, Villa de Reyes, S.L.P. ⁴¹, en Tepeji del Río, Hgo. ⁴², Amecameca, Méx. ⁴³, Miraflores, Chalco, Méx. ⁴⁴); de que no aumentaban los patrones el 10% de salario (San Martín Texmelucan, Pue. ⁴⁵, Santa Ana Chiauhtempan, Tlax. ⁴⁶, Santa Cruz, Tlax. ⁴⁷, etc.), o porque se oponían los obreros a que se les

³²Archivo General de la Nación, Fondo Departamento de Trabajo, Caja 8, Exp. 20. X
2.

³³Idem, Caja 8, Exp. 22.

³⁴Idem, Caja 10, Exp. 14.

³⁵Idem, Caja 32, Exp. 9.

³⁶Idem, Caja 32, Exp. 41.

³⁷Idem, Caja 34, Exp. 6; Caja 35, Exp. 21.

³⁸Idem, Caja 34, Exp. 10.

³⁹Idem, Caja 36, Exp. 3.

⁴⁰Idem, Caja 8, Exp. 17.

⁴¹Idem, Caja 8, Exp. 19.

⁴²Idem, Caja 6, Exp. 21.

⁴³Idem, Caja 7, Exp. 2.

⁴⁴Idem, Caja 7, Exp. 6.

⁴⁵Idem, Caja 8, Exp. 9.

⁴⁶Idem, Caja 9, Exp. 1.

⁴⁷Idem, Caja 9, Exp. 2.

aplicara debido a que los perjudicaba (Tenango del Rio Blanco, Ver. ⁴⁸, varias fábricas textiles de Puebla ⁴⁹); o que los patrones no atienden debidamente la escuela y los servicios médicos (Barrón, México ⁵⁰). También por la cuestión suscitada por el Decreto expedido por el Gobernador del Estado de México, de reducir a 9 horas la jornada, pero no reducir el salario ⁵¹.

Antes de las Tarifas Mínimas Uniformes, hay indicios de algunos contratos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, como se desprende de la huelga por incumplimiento de contrato, de lo que avisan el 7 de junio de 1912, los Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz, contra la Compañía Terminal de Veracruz ⁵²; o de la queja que eleva el 5 de abril de 1912, la Confederación de Sindicatos Obreros del Puerto de Veracruz, en contra de personas extrañas a esa agrupación "que les estorban en el cumplimiento de contratos celebrados con la Cámara de Comercio" ⁵³, o la huelga que estallan los obreros de la Mina Dos Estrellas, en Tlalpujahua, Mich., el 27 de octubre de 1912, por incumplimiento de convenio.

Ya en febrero de 1914, el Gremio Unido de Alijadores de Tampico cita las violaciones a su convenio con el contratista Rowley, Co. ⁵⁴, o bien la queja de 1914, de las Agrupaciones Confederadas de Obreros Mexicanos en contra de Ferrocarriles Nacionales, por no ajustarse a su convenio ⁵⁵, o la violación del pacto tenido entre el Gremio Unión de Calderos y Mecánicos del Puerto de Veracruz y el Arsenal Nacional, se aumenta la jornada a más de nueve horas ⁵⁶.

En adelante no hay elementos que permitan identificar contratos colectivos. Habría de pasar más de una década para ello.

La intervención de los Batallones Rojos de la Casa del Obrero Mundial, a causa de su Pacto con Carranza y la huelga general del Distrito Federal, promovida en 1916 por la Federación de Sindicatos Obreros del D.F., y motivado por la negativa de los patrones a pagar los salarios en oro, medida solicitada para protegerse de la inflación, es lo sobresaliente y previo al Constituyente.

⁴⁸Idem, Caja 9, Exp. 22.

⁴⁹Idem, Caja 10, Exp. 13.

⁵⁰Idem, Caja 72, Exp. 10.

⁵¹Idem, Caja 72, Exp. 2.

⁵²Idem, Caja 9, Exp. 24.

⁵³Idem, Caja 10, Exp. 7.

⁵⁴Idem, Caja 73, Exp. 14.

⁵⁵Idem, Caja 73, Exp. 13.

⁵⁶Idem, Caja 74, Exp. 15.

2.- Constituyente de 1916 y la Constitución de 1917.

Se hace notar que el texto presentado por la Comisión redactora del Proyecto, inscribía las relaciones de trabajo en las de trabajo productivo o económico como quedó en claro por la intervención de José Natividad Macías, de la que se da cuenta en otro capítulo.

Asimismo, que las discusiones del artículo 5º, como también del artículo 3º, llenaron páginas brillantes de la historia, resguardadas aún por el Diario de los Debates de ese digno y trascendente Congreso Constituyente de Querétaro. La Constitución entró en vigor en 1917.

3.- Aparición en los Estados y en el Distrito Federal.

De 1918 a 1929, se promulgaron en 22 Estados sus respectivas leyes del trabajo, siguiendo los modelos de Veracruz, Nayarit y Yucatán; pero no llegó a expedirse la del Distrito Federal ni la federal.

En la mayoría de los Estados estallaron huelgas por dos motivos principales: la negativa a conceder aumentos salariales pedidos, y la negativa a reconocer a los sindicatos para fines de contratación colectiva.

En 1924 la demanda principal fue la instauración de la jornada de 8 horas; en 1926, la causa principal fue el despido de obreros y en 1932, los reajustes de personal y de salarios, hechos por los patrones⁵⁷.

El papel preponderante de esta época lo jugó la CROM, fundada en 1918 en Saltillo, Coah. La C.G.T. aparece en 1921. En este mismo año, la Iglesia Católica decidió entrar en la arena laboral con la formación de sus propios sindicatos.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada por decreto presidencial del 22 de septiembre de 1927.

Según los antecedentes de la época precedente, puede decirse que si no en todos, en la mayoría de los Estados y en el Distrito Federal, se conocía el contrato colectivo de trabajo o convenio para fijar condiciones de trabajo.

Se cita el caso del Sindicato Mexicano de Electricistas, en la ciudad de México, que firmó en 1915 su primer convenio colectivo con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza. Dicho contrato estableció una jornada de nueve horas, días de vacaciones y domingos no laborales y un aumento de salarios para los trabajadores de la planta hidroeléctrica de Necaxa, por mucho tiempo la más importante del país⁵⁸, con el agregado de una cláusula de exclusión⁵⁹.

Del mismo año data un acuerdo sobre aumento de salarios de la misma Compañía de Luz con el Sindicato de Tranviarios de México⁶⁰.

Pero es con motivo de la promulgación de la Constitución que surge un movimiento obrero organizado y que utiliza sistemáticamente la huelga para lograr mejores condiciones de trabajo.

⁵⁷ Clark, Marjorie Ruth, op. cit., pp. 100-101.

⁵⁸ Idem, p. 137.

⁵⁹ De la Cueva, Mario, Derecho, p. 372.

Se debe tener en cuenta que, encuadrando el ambiente, por un lado estaba la acción de la AFL-CIO y de la IWW, tratando de influir en el naciente movimiento obrero mexicano. La IWW parece haber dominado en las organizaciones petroleras, especialmente en Tampico, pero la AFL había logrado penetrar un poco más a la extensión del país, al acordar fundamentalmente con la CROM, la creación de la Confederación Panamericana, con el ánimo de alejar a los trabajadores de las doctrinas socialistas y comunistas. Morones, su Secretario General, llegó a ser Vicepresidente de la Panamericana.

Aunque se desplazaron agentes del Cominterm soviético y de la izquierda europea a México, fueron de Estados Unidos los más notables dirigentes socialistas, como Irving Granicho, Carleton Beals, Charles Phillips y Henry Glintenkampf, acciones de las que surgió el Partido Comunista Mexicano en 1919 ⁶¹.

Como quiera que sea, los sindicatos locales lograron contratos colectivos de larga duración y ventajosos en salarios y condiciones de trabajo, los más significativos entre ellos, los de fábricas textiles, imprentas y tranvías de la ciudad de México. En algunos contratos se crearon comisiones mixtas que concedieron alguna participación a los obreros en la dirección de la industria, cuando menos con voz. En 1925 los tranviarios ya habían logrado la cláusula de preferencia en favor de sus miembros, elevar a tres años los salarios por incapacidad total y permanente o por muerte debida a riesgos de trabajo, en tanto que si la incapacidad era por enfermedad general o accidente no laboral, la compensación equivalía a pagar medio salario durante 45 días, con derecho a regresar al puesto; se crearon comités conjuntos en cada departamento para dilucidar las reclamaciones.

Por otro lado, el cierre de las empresas comenzó a sujetarse a un permiso de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje en algunos Estados, además de decidir ésta quién era el sindicato que debía celebrar el contrato, cuando había disputa sobre ese derecho. Las leyes locales no establecieron la obligación de los patrones de celebrarlo, aunque sí de tratar con los sindicatos registrados, de contestar las demandas de modificación y de violaciones a dichos contratos o a la ley, como en el Estado de Aguascalientes, por lo que los sindicatos tenían que acudir a la huelga y al boycott como medios de presión.

En otros casos se confirió la capacidad de celebrar contratos colectivos a las federaciones o confederaciones sindicales ⁶².

Cuando en las leyes fue apareciendo el principio constitucional de la jornada de 8 horas, los patrones redujeron los salarios, por hora o por pieza, pues no veían la razón de pagar lo mismo por 8 horas que por 10. Miles de obreros se fueron a la huelga. Así se llegó en el ramo textil, a una convención obreropatronal, convocada en 1925 por Morones, en ese entonces ya Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, para el estudio y reformas del convenio textil de 1912, habida cuenta de las diferencias de aplicación y de las discrepancias en las condiciones de trabajo en las diferentes fábricas, y aunque varias organizaciones no estuvieron presentes, el número de las que concurren fue significativo.

⁶⁰Clark, Marjorie Ruth, op. cit., p.

⁶¹Carr, Barry, op. cit., p. 93 y ss.

⁶²Graham, Leonardo, Los Sindicatos en México, Ed. Atlamiliztli, México, 1969, p. 231 y ss.

La convención se reunió el 26 de octubre de 1926 y concluyó sus tareas en marzo de 1927, aunque se acordó hacer efectivos los acuerdos, a partir de noviembre de 1926. En todos los departamentos de las fábricas se fijaron salarios mínimos por día y por pieza de trabajo terminada. Fueron divididas las fábricas en dos categorías según el costo de la vida en el distrito respectivo. Los peones y obreros no especializados ganarían 2 pesos y 1.65 respectivamente, y los especializados de 2 pesos a 2.20 al día. Orizaba estaba en los salarios más altos, y Puebla en los más bajos, lo que originó el descontento de los fabricantes de Orizaba, por someterlos, según ellos, a una competencia desleal, pues preferían las diferencias según la clase de textil que manufacturaran. El Presidente Calles gravó con 5% a las fábricas que cumplieran el acuerdo y con 13% a las que no lo observaban.

La convención creó Comisiones conjuntas en la industria textil, a tres niveles, de fábrica, de distrito y nacional. Las reclamaciones debían ventilarse primero en la Comisión de fábricas a la que concernía; si no se resolvía o concernía a más de una fábrica, se acudía a la Comisión de Distrito; si ésta no lograba resolverla, o alcanzaba a más de un distrito, era competente la Comisión Nacional Conjunta. Después de ésta, el árbitro final era el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. Desde la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en 1927, los conflictos textiles (así como los de minas, petróleos, electricidad y ferrocarriles), se sometieron a su jurisdicción. Un decreto presidencial instituyó como obligatoria en toda la rama textil del algodón, dicha convención, para dar lugar al primer contrato-ley de la República⁶³.

El 18 de diciembre de 1929, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A., y sus asociadas, celebraron con el Sindicato Mexicano de Electricistas, un convenio cuyo contenido anuncia el camino que seguirían los más avanzados contratos colectivos: disposiciones generales (reconocimiento de personalidad, ámbito en que se aplicará, número de trabajadores a juicio de las compañías, formas de pago de salario, etc.), vacantes (ocupación), cambio de empleos (por necesidades del servicio), trabajos temporales, duración del trabajo (jornadas y su interrupción), días de descanso y días festivos (día entero o medio día), permisos de corta duración (sin perjudicar al servicio, con o sin goce de salario), útiles (para el trabajo), ayuda a los empleados y obreros para su instrucción, proveeduría, antigüedad, plantas de las compañías, accidentes del trabajo (con tablas de porcentajes de valoración), enfermedades y accidentes fuera del trabajo, jubilaciones, Comisión Mixta, duración del Convenio, normas que prevenían la pervivencia de ciertas normas contractuales cuando se expidiera la Ley Reglamentaria del artículo 123, pues en el Distrito Federal no la había, como tampoco en el orden federal⁶⁴.

La crisis económica mundial también hizo presa de México. Se agudizaron los conflictos, particularmente por el cierre de empresas, en la mayoría de los Estados regulados previa autorización de la Junta.

Habría de considerarse que se calificó de ilegal el paro de las fábricas de Puebla y Tlaxcala, que pretendía el reajuste de salarios, en laudo del Ejecutivo Federal del 20 de octubre de 1928. Este concedió un plazo que vencería el 23 de febrero de 1929, y una prórroga al 27 de marzo, de cuyas resoluciones se entresacan las siguientes: "PRIMERA.-

⁶³Clark, Marjorie Ruth, op. cit., pp. 152 y 153.

⁶⁴Archivo del Sindicato Mexicano de Electricistas, Exp. Convenio de 18 de diciembre de 1929.

Se declaran en vigor las disposiciones acordadas por la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas Mínimas de la Industria Textil de la cual no podrán separarse ninguna de las partes contratantes, sin incurrir en responsabilidades consiguientes respecto de la contraparte". "SEGUNDA.- ...que hayan reducido las horas de labor, deberán normalizar éstas dentro de 60 días, ...conforme lo expresa la Convención Colectiva de Trabajo y los convenios legalmente celebrados". "SEXTA.- Se declara revisable y, por lo tanto, susceptible de ser modificadas en los términos y por los medios legales, la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas Mínimas de la Industria Textil...". "SÉPTIMA.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de Trabajo, establecerá una Comisión Reguladora de la producción de hilados y tejidos, y una Bolsa Mercantil, para normar el precio del algodón y regular el mercado de esta fibra, asimismo dictará todas las medidas que sean necesarias tendientes a reducir la cifra de los sin trabajo en la industria textil". "OCTAVA.- Se autoriza a los industriales de hilados y tejidos del país, de acuerdo con el Comité Ejecutivo de cada Sindicato, en su caso, y con intervención de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a efectuar una selección de eficiencia en todo el personal ocupado en la referida industria, debiendo llevarse a cabo en cada una de las fábricas". "NOVENA.- Se excita a las organizaciones obreras a establecer la más estricta disciplina dentro de las fábricas en las horas de trabajo, y a poner todos los medios que estén a su alcance para que la producción aumente y el costo de la misma disminuya". "DÉCIMA.- Son aplicables estas mismas disposiciones a las fábricas de lana, lino, bonetería, yute y seda" ⁶⁵.

La Asociación de Artes Gráficas y Similares del D.F. había iniciado un procedimiento relativo a la rescisión de contratos colectivos de trabajo existentes entre ella y la Unión de Obreros de Artes Gráficas de los Talleres Comerciales y la rebaja de salarios a los trabajadores ⁶⁶.

En circular del 4 de abril de 1929, la CROM se dirigió a sus agrupaciones confederadas, con especialidad en transportes marítimos y fluviales, para comunicarles que su Representante Obrero ante el Grupo 3 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Emilio Barragán (uno de los más distinguidos líderes que ha dado México) como los demás, se abstenia de intervenir en la situación planteada por los industriales, de fijar plazos de prescripción, que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en ausencia de Ley reglamentaria, había fijado así: 1 año para separaciones, 8 meses para indemnizaciones por accidentes, y 6 meses si fueren indemnizaciones por accidentes profesionales, y un año para salarios devengados, horas extras trabajadas, prestaciones que deriven del contrato de trabajo (colectivos o individuales) y obligaciones legales no consideradas en los puntos anteriores ⁶⁷.

La Federación Sindical de la Región Platanera, había logrado después de fuerte lucha, la firma de un contrato colectivo de trabajo, el 2 de septiembre de 1926, con la empresa Joseph Di Giorgio, que suscribió con varios sindicatos, que involucraba parte de Veracruz (Cosamaloapan) y el Distrito Oro Verde de Oaxaca. El Estado de Veracruz pretendió cancelar el registro del sindicato "Heriberto Jara" para beneficiar a otro, y durante el conflicto, que duró

⁶⁵Archivo de la Confederación Regional Obrero Mexicana, Revista CROM del 15 de abril de 1959, pp. 6 a 10.

⁶⁶Idem, p. 2.

varios años, se dice que el Jefe del Departamento de Trabajo llegó a sostener la opinión de que "los contratos colectivos de trabajo deben ser considerados como contratos de derecho público, sujetos a la revisión del Estado" ⁶⁸.

4.- Avances a partir de 1931. Los casos de petróleo y de energía eléctrica.

En ese ambiente se llega a la Ley Federal del Trabajo de 1931, previamente reformada la Constitución para otorgar competencia legislativa, en toda la República, en materia de Trabajo, al Congreso de la Unión.

No sólo por lo que respecta a las industrias declaradas federales, sino también en las locales, en que la regulación se limitaba a los actos realizados en los respectivos estados, que no tenían sustentación legal para extenderse a otros debido a su diversidad, comienzan por consolidar al movimiento obrero con organizaciones cuya dimensión territorial quedaba librada ya a su iniciativa, y con organizaciones suprasindicales que podían tener un alcance nacional.

La disposición del artículo 43, de la Ley Federal del Trabajo, era contundente: "Todo patrón que emplee trabajadores pertenecientes a un sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo".

Después decidía cuál era el sindicato titular entre varios que concurrieren en la misma empresa. Y del 48, que decía: "Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa."

El 49 legalizaba la cláusula de exclusión por ingreso, aunque no se aplicaba a los trabajadores que hubieren ingresado al trabajo antes de que se pactara dicha cláusula, norma que hacía recordar el conflicto de Ferrocarriles, en que por acuerdo y presión de las organizaciones, hubo de procederse así.

Los artículos 50 y 51 establecían la continuidad normativa autónoma del contrato colectivo en las empresas que se separaran del sindicato patronal que lo celebró y respecto de los trabajadores cuyo sindicato se hubiere disuelto. El 56 establecía la revisión del colectivo, total o parcialmente, cuando menos cada 2 años si no se hubiere pactado tiempo menor, y el 58 consagraba el contrato-ley si el colectivo hubiese sido celebrado por las dos terceras partes de patrones o de trabajadores sindicalizados de una determinada rama de industria o región, y declarado obligatorio por el Ejecutivo Federal.

También se instituyó el Reglamento Interior de Trabajo, se estructuraron los procedimientos y órganos jurisdiccionales, entre ellos el relativo a los conflictos de orden económico (distinto del jurídico, al modo en que diferenció Alemania y quedó explicado en Capítulo anterior), así como se regularon las coaliciones, las huelgas y los

⁶⁷Idem, p. 47.

⁶⁸Archivo de la Confederación Regional Obrero Mexicana, Revista CROM del 15 de mayo de 1929, pp. 3 a 9.

paros. Claramente asignó por objeto de la huelga, la celebración, el cumplimiento y la revisión del contrato colectivo, el apoyo de otras, y en general, conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Prácticamente, es la estructura legal, con ciertos cambios, que pervive hoy.

Por entresacar algunos ejemplos, véanse los del petróleo y de la energía eléctrica:

Los sindicatos petroleros tenían celebrado su respectivo contrato colectivo de trabajo con alguna de las más de 20 empresas extranjeras existentes en el país, que operaban bajo el régimen de concesión. En 1934 plantearon una huelga a la Compañía El Águila, y el Presidente Lázaro Cárdenas aceptó intervenir como árbitro y dictó su laudo. Comenzaron a perfilarse ahí instituciones que se registran en los grandes contratos colectivos y aún no en la ley: la aportación de las empresas al fondo de ahorro, las ayudas para renta de casa, los pagos de salario en casos de enfermedad general y profesional, las jubilaciones, las indemnizaciones extraordinarias por despidos injustificados, etc.

En 1935 se constituyen los 21 sindicatos de petroleros en uno solo. En 1936 concurren a integrar la Confederación de Trabajadores de México, y en octubre de ese mismo año, después de una huelga que apoyó la Confederación, se logra el contrato colectivo de trabajo entre el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Compañía de Luz y sus asociadas, con una estructura que aún hoy lo cataloga como el más elaborado de América Latina, tanto que es la base de las condiciones de trabajo de los funcionarios de organismos internacionales que actúan en la región.

El Sindicato de petroleros emplaza a todas las empresas para la celebración de un contrato colectivo que uniformara las condiciones de trabajo a partir del 28 de mayo de 1937. En principio las empresas estuvieron de acuerdo en celebrarlo. Se realizaría una convención para discutir sus cláusulas. No fructificaron los esfuerzos y la huelga estalló el 28 de mayo de 1937. El Sindicato sometió entonces, bajo la dirección de Vicente Lombardo Toledano, el conflicto de naturaleza económica ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el 7 de junio. La Junta recomendó levantar el estado de huelga y así se hizo el 9 de junio. Se siguió el procedimiento ya estatuido para conflictos económicos y la Junta produjo su sentencia colectiva.

Interpusieron amparo las empresas, mismo que la Cuarta Sala decidió no conceder, por ser infundados los conceptos de violación. El Secretario de Estudio y Cuenta fue el ilustre Maestro Mario De la Cueva. Las empresas decidieron no acatar el laudo, cosa en efecto permitida por la Ley. El Sindicato pidió se declararan rotos los contratos; la Junta así lo declaró. Era la parálisis total. Así tuvo que expropiar el Presidente Cárdenas. El decreto se hizo público a las diez de la noche del 18 de marzo de 1938. Inmediatamente se intervinieron las instalaciones, y sobrevino el desarrollo ya por todos conocido.

Echaron raíz instituciones tales como la uniformación de los salarios por categorías, cuestión importantísima para los contratos colectivos, el pago de la "coincidencia", es decir, el pago doble del salario si coincidía el día de descanso con el festivo, y si se trabajaba, se pagaría triple; los "días inutilizados en vacaciones", los trabajos especialmente penosos, la jubilación, el fondo de ahorro, la carta designataria para entregar beneficios en caso de muerte, el porcentaje aportado por la empresa al fondo de ahorro, las becas para hijos de trabajadores y para los

trabajadores mismos, la organización del ocio de los trabajadores, bibliotecas, campos deportivos, gimnasios, club social, etc. ⁶⁹.

Las materias reguladas minuciosamente en el Contrato Colectivo de Trabajo de SME-Compañía de Luz, fueron del siguiente orden: Representación del sindicato, facultades de los representantes, derecho a asesores, correspondencia, Reglamento Interno de Trabajo (celebrado en 1937), condiciones de los lugares de trabajo, útiles, equipo, etc.; locales y muebles para guardar, gastos de trabajo; hojas y cartas de servicios; cuotas sindicales; descuentos de la cooperativa; irrenunciabilidad; zonas, organización y estructura, puestos de planta, representantes o intermediarios de las Compañías, puestos de dirección y de inspección de las labores, puestos especiales de confianza, puestos técnicos y de responsabilidad, puestos de escalafón y escalafones, aprendices (los que ahora son puestos de formación práctica), puestos de practicantes técnicos; vacantes, plazas y formas de cubrirlas según el tipo de puesto; puestos nuevos, exámenes, preparación, período de adiestramiento y período de prueba, admisión, readmisión, promoción, cambios, permutas, suspensiones, baja de categoría, renunciaciones, despidos y separaciones, causas de emergencia, definición y composición del salario, el cómputo del salario para cada percepción, pago del salario y salario de base según se trabaje o no o haya coincidencias, de indemnizaciones, de jubilación; días, horas y lugares de pago y listas de raya; clasificación de las jornadas, tiempo al servicio de las Compañías, jornadas normales, horas de entrada y de salida, tiempo extraordinario, descansos, permisos y ausencias, días no laborales, permisos para labores sindicales, permisos especiales, ausencias accidentales, ausencias justificadas, ausencias injustificadas, períodos que pueden o no incluirse en el tiempo de servicio, vacaciones anuales, compensación por antigüedad, adelantos a cuenta de esa compensación, tablas de cuotas de jubilación, riesgos en general, médico, medicinas, enfermedades contagiosas, no profesionales con especificación de las obligaciones de los enfermos y sus derechos de ausencia, atención médica, (atención de) funerales; riesgos profesionales; obligaciones y derechos; disminución o pérdida de derechos, prevención contra accidentes y enfermedades, trabajos para obra determinada y todo su régimen aplicable; prestaciones en particular, como energía eléctrica, transportación, casas para habitación, proveedurías, terrenos, tlacualeros, locales sindicales, fondo de ahorro, reglas en caso de contradicción, vigencia de derechos y prerrogativas, vigencia de contrato, guarderías infantiles, pensiones de jubilados, seguro sindical y otras que se vienen agregando, como seguro social, aguinaldo, tienda, despensa, separación de trabajadores de confianza a petición del sindicato, etc. ⁷⁰.

⁶⁹Archivo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Recopilación de documentos oficiales del conflicto de orden económico de la Industria Petrolera, Reedición de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, México, 1963.

⁷⁰Archivo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, y Asociadas, en liquidación, Ediciones diversas.

5.- Otros reflejos de las circunstancias en los contenidos. Laudo que reduce el contenido. Contrato de diferentes diámetros. Pactos sociales.

En términos generales, la conversión de país extractor a país productor y distribuidor del petróleo, permitió el desarrollo económico en diversos sectores y segmentos, al grado de cubrir hoy prácticamente las actividades de todo el campo económico nacional, con poderosos sindicatos nacionales de industria y federaciones y confederaciones, que son una fuerza real, con un pasmoso desarrollo de contratos colectivos y de contratos-ley, correlativos de un desarrollo empresarial.

De manera enunciativa, se señalan algunas incidencias que pueden marcar puntos de referencia en la evolución de la época más reciente y actual del contrato colectivo en México.

Tal es el caso, en 1942, de la expedición de la ley sobre contratos de carácter obligatorio, que, en tiempos de la Segunda Guerra Mundial, permitió al Ejecutivo declarar que se mantenía la vigencia de dichos contratos, mientras se llegaba a un acuerdo sobre las condiciones de trabajo en una respectiva convención, ya que dependían de las fuertes fluctuaciones del mercado.

Por los cambios económicos más acelerados habidos en los últimos tiempos, se incluyó en la Ley la posibilidad de revisar los contratos colectivos de trabajo y los contratos-ley, cada año, únicamente por lo que respecta a las cuotas de salario diario, independientemente de hacerlo cada dos años sobre el contenido general.

Hubo una tendencia más aguda, a revisar con mayor frecuencia los contratos colectivos y en los de duración determinada, se fijaron plazos menos largos; pero se cursa ahora un lapso de expectación ante la petición de incluir salarios indexados a la inflación.

La Comisión Nacional Tripartita, conjugación de representantes del sector trabajo, del sector capital y del Estado, juzgó pertinente recomendar elevaciones de salario, de 30%, del 20% y del 10%, a nivel general, en la época del Presidente López Portillo. En el proceso más crítico de inflación de los años ochentas, los incrementos al salario mínimo, cada tres meses, provocaron la revisión de los salarios contractuales también en esos períodos, e incluso se llegaron a revisar algunas prestaciones. A partir de esa etapa, usualmente los incrementos salariales contractuales corresponden a las proporciones en que se elevaron los salarios mínimos, por lo que, la fijación de éstos generalmente se toma como el "tope" sugerido por el Gobierno, independientemente de que se diga que hay libertad para pactar especialmente ese pago.

De esa suerte, teniendo como antecedentes las formas de tripartismo que han operado aun desde la Constitución de 1917, como la conformación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y otros organismos que actúan en las relaciones laborales, como lo son las Comisiones Nacionales de Salarios Mínimos y de Participación de Utilidades, los Institutos de Seguridad Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra en México una cierta experiencia positiva para resolver de manera conjunta y general, con organismos empresariales cúpula y con el Estado, cuestiones coyunturales o de estructura, como han sido los aumentos generales de salarios, que naturalmente modifican los contenidos de los contratos colectivos y de los contratos-ley.

Las organizaciones obreras y campesinas más importantes y las empresas líderes, han pactado entre sí y con modificaciones significativas de las finanzas públicas, tales como la reducción del gasto corriente y no sólo el de

inversión, del valor nominal de intereses bancarios y mantenimiento relativo del valor de cambio de la moneda y de tarifas de productos y de servicios de gran irradiación económica como las gasolinas, la electrificación y el gas, y después anunciadas rebajas empresariales de 3% promedio ponderado en precio de productos y servicios generales, con la pretensión primero de disminuir la hiperinflación y luego de reducirla; han hecho del pacto de solidaridad económica un instrumento extralaboral que naturalmente desborda los campos asignados a los contratos colectivos y a la huelga, al grado de subordinar éstos a aquél durante un periodo difícil de prever, para que en un momento determinado, de alojarse los controles y de incumplirse los reglamentos básicos del pacto, luego prolongado en un Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, y hasta 1997, la Alianza para la Recuperación Económica, o la Alianza para el Crecimiento, o la Alianza para la productividad que es la teoría del actual gobierno federal, puedan reavivarse para producir los resultados que corresponden a su función.

La historia de la vigencia del pacto puede resumirse en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo	Vigencia hasta
15-XII-1987	29-II-1988
28-II-1988	31-III-1988
27-III-1988	31-V-1988
22-V-1988	31-VIII-1988
14-VIII-1988	30-XI-1988
5-X-1988	31-XII-1988
12-XII-1988	31-VII-1989
18-VI-1989	31-III-1990
3-XII-1989	31-VII-1990
27-V-1990	31-I-1991
11-XI-1990	31-XII-1991
10-XI-1991	31-I-1993
20-X-1992	31-XII-1993
3-X-1993	31-XII-1994
12-I-1994	31-XII-1994
29-X-1995	31-XII-1996

Pero antes de agotar este repaso de la vida nacional, es conveniente retrotraernos a 1981, cuando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió reducir el Contrato Colectivo vigente en la Universidad Autónoma Metropolitana, en el aspecto de ingreso y promoción de académicos, que la Constitución reserva hoy a las universidades o instituciones de enseñanza superior autónomas por Ley, al través de organismos académicos y no de control sindical.

Por lo demás, en un ambiente de franca competencia comercial, los contratos colectivos y los contratos-ley siguen operando entre tanto, con los niveles generales de salarios, e incrementando las prestaciones, especialmente en

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

las áreas desgravadas fiscalmente, como un estímulo a la previsión social, tendencia que debido al hambre de ingresos del fisco federal, se está revirtiendo.

En materia de contrato-ley y a manera de ejemplo del grado de desarrollo de los contenidos, podría ponerse al contrato revisado el 30 de enero de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero del mismo año, relativo al contrato-ley de la industria de la radio y televisión, con la estructura siguiente:

Definiciones, contenido del contrato, bases y condiciones de trabajo; títulos, partes y administración del contrato; reconocimiento al sindicato mayoritario; convenios singulares; contratos con elementos ajenos al sindicato; actores y empresarios; conflictos laborales de elementos ajenos al sindicato administrador; limitación del patrón en conflictos intergremiales; exclusividad de los sindicatos; domicilio legal; vigencia, modificación o revisión del contrato; clasificación de trabajadores y definición de clasificaciones; trabajadores de confianza sujetos a licencia; vacantes temporales o definitivas; derecho a ocupar vacantes; modificación de equipo, obligaciones y prohibiciones al patrón y a los trabajadores; limitaciones en las labores; causas de separación y su procedimiento; sanciones sindicales y del patrón; jornada máxima del trabajo; definición de tiempo extraordinario; días de descanso obligatorio y forma de su pago; prima dominical; posibilidad de cubrir dos puestos; cambio temporal de actividad; vacaciones; calendario y vacantes por vacaciones; permisos para ausentarse de sus labores; límite de permiso a funcionarios sindicales; forma de pago y descuentos de los salarios; cuotas de tránsito y desplazamiento; interrupciones no imputables al personal; inscripción, pago de cuotas de IMSS, enfermedades profesionales, riesgos de trabajo, reemplazo en caso de accidentes; accidentes en lugares alejados, riesgos de trabajo eventuales; botiquines y medicinas; seguro de vida STIRT; Seguro de vida SITATYR, SIEMARM y STRTD; Comisión Mixta de seguridad e higiene, examen médico anual; prima de antigüedad, retiros voluntarios, fomento deportivo y cultural; aguinaldo, reparto de utilidades, prerrogativas irrenunciables, contratos colectivos preexistentes, prestaciones y salarios mayores deben prevalecer; nulidad de disposiciones que contravengan el contrato; capacitación profesional; reglamento interior; cuota confederada; Comisión Nacional de Vigilancia; casas habitación; políticas sindicales, gastos sociales, fondo de ahorro, jubilación.

De ahí se separan disposiciones específicas aplicadas a la radio, como el número de personal que debe haber en estaciones futuras, locutores, narradores, relatores de noticias, conductores de programas, animadores o reporteros, operadores, etc. y por otro, disposiciones específicas aplicables a la televisión, con los elementos operativos y de dirección que lo son de los contratos más antiguos, relacionados con las diversas ramas de la industria textil, del hule, de azúcar y alcohol.

En noviembre de 1996, se revisa el de azúcar, con 26% de incremento a los salarios y la supresión de 40 cláusulas.

SECCION SEGUNDA

CONCEPTO Y CAMPOS DE APLICACION

L.- Idea de negociación colectiva.

Un primer enfoque actual de la negociación colectiva, que corresponde con su línea histórica, la ve esencialmente como un procedimiento para la solución de conflictos del trabajo. Así apareció hace más de un siglo frente a los embates del sindicalismo, mientras llegaba a tomar su lugar en las legislaciones nacionales, nutriéndose del empirismo, del Derecho Internacional y de las tácticas y estrategias de la guerra, para practicarse lo mismo en los conflictos de un taller u oficina, que si alcanzaran una rama industrial. Así avanza hasta la época actual.

Un segundo enfoque, natural por la fuente de su inspiración y por la práctica aplicada a los conflictos laborales, es la negociación colectiva para la prevención de éstos, lo que implica el conocimiento de la normatividad, de las técnicas de administración, de psicología industrial, de economía, y la adopción de medidas internas en la empresa, en común o no con el sindicato obrero, derivadas generalmente de la experiencia acerca de cómo conocer las inconformidades o aspiraciones de los trabajadores, de sus quejas, del camino que siguen éstas y de cómo tratarlas, precisamente negociando, para que no lleguen a estallar como conflicto.

Un tercer enfoque es el traslado de la negociación colectiva al campo cada vez más importante de la intervención de un sujeto tercero, en la solución o en la prevención de los conflictos. Ese tercero lo mismo puede ser un particular que el Estado y lo mismo puede ser en la conciliación como en la mediación. El arbitraje excluiría, por la naturaleza de su función (que comporta la facultad de decisión), a la negociación colectiva; pero que no la excluye de hecho en los mecanismos paralelos de mediación que los Estados generalmente encargan a sus órganos administrativos en los conflictos económicos colectivos o jurídicos colectivos, excepcionalmente en los individuales. La negociación colectiva en manos del Estado ha desarrollado una metodología aplicable a su vez a los demás campos.

Un cuarto enfoque ve a la negociación colectiva como un procedimiento natural en que las partes de una empresa se involucran para lograr conjuntamente nuevas condiciones de trabajo, para esa empresa o para otras, y de plasmar sus acuerdos en un instrumento jurídico que la legislación contemple como posibilidad dentro de su orden jurídico (convenio colectivo, acuerdo colectivo, acuerdo departamental o por establecimiento, contrato colectivo, contrato-ley). Esta forma de negociación colectiva es la más generalizada, esté o no planteado formalmente algún conflicto y esté o no empleado el mecanismo de la huelga para presionar con el fin de obtener el contenido de las peticiones obreras o cuando menos obtener el acuerdo de algunas que satisfagan circunstancialmente dichas peticiones, sean o no las verdaderas motivaciones y sean o no el verdadero interés de las partes.

Es sólo en este aspecto cuando la noción de negociación colectiva podría coincidir extensivamente con la contratación colectiva.

Un quinto enfoque de la negociación colectiva es la aplicación de sus métodos al trato cotidiano en otras esferas de la vida social, a tal grado que la Universidad de Harvard tiene un programa específico para estudiar y desarrollar sus conceptos para ser utilizados técnicamente en la vida política, en la vida comercial, en la vida familiar, etc. Podría decirse que este quinto enfoque podría llevar a hacer coincidir a la negociación colectiva con asuntos que ya no se restringen a las relaciones laborales (aunque las involucren o impliquen) sino que pueden extenderse a medidas

económicas o a medidas políticas a veces de límites nacionales o internacionales, como los Pactos Sociales o los Tratados.

El Director del Proyecto, Roger Fisher, dice con su asociado, William Ury: "Le guste o no, usted es un negociador. La negociación es un hecho de la vida. Usted discute un aspecto con su jefe. Trata de llegar a un acuerdo sobre el precio de su casa con un extraño. Dos abogados tratan de solucionar una demanda sobre un accidente automovilístico. Un grupo de compañías petroleras plantean una aventura conjunta para explorar el manto marino en busca de petróleo. Un oficial del gobierno se reúne con los líderes sindicales para evitar una huelga de agentes de tránsito. El Secretario de Estado de los E.U.A. se sienta a platicar con su colega soviético para llegar a un acuerdo sobre armas nucleares. Todos son ejemplos de negociación". "Más y más situaciones requieren negociación; el conflicto es una industria en crecimiento" ⁷¹. Centra su estudio en la técnica del MAAN (mejor alternativa a un acuerdo negociado), en vez de discutir sobre posiciones.

Un sexto enfoque hay todavía que entiende a la negociación colectiva como proceso complejo de substantividad propia, al que confluyen diversas disciplinas científicas (la historia, la economía, la política, la sociología, la psicología individual, la psicología social, la Teoría de las Relaciones Humanas, la Teoría de los Juegos, etc.), para integrar lo que Denis Carrier llama la "Ciencia de las Relaciones Industriales" ⁷². (Carrier, profesor de Ciencias Sociales de la Universidad de Ottawa, se funda naturalmente en las observaciones de la vida de Canadá y de Estados Unidos, es decir, de dos países altamente desarrollados con economía de mercado).

Toma como base a Stevens: en un país hay un sistema general de relaciones industriales (macro-relación industrial) cuyo objetivo sería extraer las grandes leyes del funcionamiento de las relaciones industriales, y una especie (micro-relación industrial) cuyo objetivo sería explicar cómo se determina su contenido, en el momento de las negociaciones directas.

Esta corriente parece influir en los países que han intentado ofrecer una sistematización de la experiencia de la negociación colectiva en sus escuelas, facultades o institutos de educación superior, con asignaturas que llevan ese nombre o uno similar. En México tuvimos el gusto de fundar esa especialidad en la Universidad de Guanajuato, cuyo destino ha dejado mucho que desear.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, se completó con la Declaración de Filadelfia, al terminar la Segunda Guerra Mundial. Entre los programas a ejecutar por la OIT, está precisamente el de "lograr el reconocimiento del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y trabajadores para mejorar

⁷¹Fisher, Roger William, El Arte de Negociar sin ceder. Proyecto de Investigación sobre Negociación de Harvard.

⁷²La Estrategia de las Negociaciones Colectivas, Prensas Universitarias de Francia, Editorial Tecnos, Madrid, 1982.

continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas" 73.

La negociación colectiva y la solución de conflictos, fueron objeto, en 1951, de dos instrumentos internacionales del trabajo: la Recomendación número 91, que se refiere al procedimiento de las negociaciones colectivas, de la definición de los contratos colectivos, de sus efectos y de su extensión, de su interpretación, y la Recomendación número 92, destinada a fomentar los organismos de conciliación voluntaria, con igual representación de trabajadores y de patrones, de manera que se subraya que en los procedimientos de conciliación y de arbitraje no se puede interpretar el menoscabo del derecho de huelga.

Por lo que toca al examen de las reclamaciones de los trabajadores dentro de la empresa, se señalan las funciones de las organizaciones de trabajadores y de patrones, y del papel de sus representantes, en la Recomendación número 130 del año de 1967 74, técnica procedimental muy avanzada en los Estados Unidos y en el Canadá. Por cierto que esas "reclamaciones" versarían (tomando en cuenta la clasificación de los conflictos del trabajo), sobre conflictos jurídicos únicamente, bien individuales, ora colectivos. Dentro de sus principios generales (Sección II), dice en su párrafo 3 la Recomendación citada: "Los motivos de las reclamaciones pueden relacionarse con toda medida o situación que se refiera a las relaciones entre empleador y trabajador o que afecte o pueda afectar a las condiciones de empleo de uno o varios trabajadores de la empresa, cuando esa medida o esa situación les parezca contraria a las disposiciones de un contrato colectivo en vigor o a las de un contrato individual de trabajo, el reglamento de la empresa, a la legislación nacional o a los usos y costumbres de la profesión, de la rama de actividad económica o del país, teniendo en cuenta los principios de buena fé" 75. Varios otros instrumentos internacionales se han aprobado desde entonces, como el Convenio 135 y la Recomendación 141 o la Recomendación 149 sobre las organizaciones de trabajadores rurales; el Convenio 151 y la Recomendación 159 sobre la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, o el Convenio 154 y la Recomendación 163 (del año 1981), sobre el fomento de la negociación colectiva.

En general, puede decirse que la negociación colectiva en el campo de las relaciones de trabajo, se concibe como la persecución de un acuerdo entre las partes, como un proceso de adopción de decisiones en común 76 y, en tal sentido, la conciliación o la mediación serían la conducción de la negociación colectiva por un tercero.

⁷³Organización Internacional del Trabajo, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, OIT, Ginebra, 1983, p. 2.

⁷⁴Organización Internacional del Trabajo, Arbitraje de las Reclamaciones de los Trabajadores, OIT, Ginebra, 1978, p. 65.

⁷⁵Idem, p. 68.

⁷⁶Organización Internacional del Trabajo, La Conciliación y el Arbitraje de los Conflictos del Trabajo, OIT, Ginebra, 1974, p.

II.- Aplicación.

Téngase en cuenta que la paz laboral, fruto difícil en una industrialización en expansión, dentro de una sindicalización más compleja y una posición o una actitud del Estado en diversos grados de intervención o influencia, requiere más que simples métodos destinados a resolver conflictos y de medios para prevenir huelgas o los conflictos mismos. Requieren todo un conjunto de actividades y de acciones sistemáticas e interconectadas que se extiendan a toda la actividad económica nacional, tanto más por la naturaleza dinámica de ésta.

Negociar contratos colectivos, disolver conflictos, promover la consulta y la cooperación, dedicar esfuerzos al diálogo constante y positivo para hallar puntos de acuerdo, pone a la negociación colectiva en un plano ciertamente trascendente de la vida social actual. En su curso, se ponen en acto medidas de fuerza, de audacia, de intimidación, de reflexión, que enriquecen su contenido, marcan sus diversas fases, agudizan sus etapas finales en los casos de los emplazamientos a huelga, la hacen por muchos conceptos fascinante.

Carl M. Stevens ⁷⁷, entrando a la manera de negociar, dice que en la etapa inicial las partes procuran inducir a la otra a retraerse o a reducir el nivel de sus preferencias reales y hacer por su parte las menores concesiones posibles sobre sus pretensiones iniciales, teniendo en vista seis objetivos: 1) Informar a la otra sus reivindicaciones, evitando que aflore pronto cuáles son sus posiciones reales y sobre cuáles preferirá llegar a un acuerdo antes de recurrir a la prueba de fuerza; 2) Evitar la distracción sobre lo presentado por el oponente y descubrir cuáles son sus posiciones reales, caso en el cual la negociación estará ganada; 3) Presumir que las pretensiones reales son inferiores a las anunciadas; luego deberá buscar que la otra haga concesiones, así como que modifique su cuadro inicial; 4) Convencer a la contraria de que al formular sus pretensiones se ha equivocado y que respecto al contexto en general que rodea la negociación, debe "mostrarse más razonable" y moderar sus pretensiones; 5) Convencer a la otra que si no se aproxima cuando menos en parte, quizá se vea forzada a estallar la huelga o a cerrar el negocio; 6) Convencer a la otra de que en caso de prueba de fuerza, tendrá a todo el mundo contra ella y que es más ventajoso hacer concesiones antes de la huelga que después.

Impresionar, persuadir, coercer, pero, más que nada, conocer el sentido, el alcance, la magnitud de cada pretensión y la flexibilidad sobre la aceptación, son la materia fluctuante de la negociación.

El límite de tiempo está fijado generalmente por la legislación o por el elemento voluntario tenido como causa desencadenante por la legislación: la fecha de vencimiento del contrato colectivo, el día y la hora señalado para el estallamiento de la huelga, la prórroga del plazo, de la audiencia o del estallamiento. Al ir llegando a esa línea (deadline), toda la atención se concentra en la zona donde falta el acuerdo y a ir seleccionando uno a uno los elementos clave sobre los cuales fincar el éxito de la negociación.

⁷⁷Strategy and Collective Bargaining Negotiation, New York, Mc. Graw Hill, 1963, pp. 57 y ss.

SECCION TERCERA

RASGOS GENERALES EN MATERIA DE TRABAJADORES DEL ESTADO

I.- Planteamiento.

Se plantea la necesidad de conocer si existe un régimen jurídico de la negociación colectiva del trabajo para los trabajadores al servicio del Estado, o si le es aplicable el régimen general, o si el régimen general se aplica de forma plena o modificada, sea con exclusiones o con excepciones y en México cuáles son sus líneas generales.

II.- Examen de los convenios y de las Recomendaciones Internacionales.

De la lectura cuidadosa de los textos de los Convenios y de las Recomendaciones Internacionales del Trabajo⁷⁸, se arriba a una conclusión importante: sólo hay dos de esos instrumentos que de manera expresa instituyen un régimen general para los trabajadores del Estado (Convenio 151 y Recomendación 159).

Otra conclusión, apoyada igualmente en los textos, y también importante, es la de que conceptual y terminológicamente no hay unicidad en la determinación de dichos sujetos, ni atendiendo a elementos objetivos tales como ser el Estado, de manera directa, subsidiaria o indirecta, quien sostenga la relación de trabajo, o que el tipo de actividad sea la que defina su regulación (por ejemplo, el telégrafo), porque según la legislación nacional que corresponda puede o no el Estado estar a cargo de ella; ni atendiendo a elementos subjetivos, públicos o privados, activos o pasivos de la relación (como en el caso de empresas), ni a la naturaleza de la relación (por decir la de subordinación, o de supra a subordinación entre gobernante y gobernado).

Entonces puede uno preguntarse ¿Cuál es la línea general que se descubre, que permite diferenciar así sea a grandes trazos, la regulación jurídica referida al trabajador del Estado?

Respuesta múltiple surge de la normación internacional consultada: 1a.- Hay una identificación directa de derechos y de procedimientos para determinar condiciones de empleo en la administración pública (v.gr. Convenio 151); 2a.- Hay identificación directa de empleados públicos (v.gr. Convenio 88. Convenio relativo a la organización del empleo. Artículo 1o) Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público; 2) La función esencial del servicio del empleo, en cooperación, cuando fuese necesario, con otros organismos interesados, públicos y privados, deberá ser la de lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema de empleo para todos y a utilizar los recursos de la producción; Artículo 2o El Servicio del empleo deberá consistir en un sistema nacional de oficinas del empleo sujeto al control de una autoridad nacional; Artículo 9o El personal del servicio del empleo deberá estar compuesto de funcionarios públicos

⁷⁸ Organización Internacional del Trabajo, *Compilación de Normas Internacionales del Trabajo*, OIT, Ginebra, 1980.

cuya situación genérica y cuyas condiciones de servicio los independice de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida y que, a reserva de las necesidades del servicio, les garantice la estabilidad de su empleo; 2) A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, el personal del servicio de empleo será contratado únicamente en cuanto a la aptitud del candidato para el desempeño de sus funciones. 3) La autoridad competente determinará la forma de comprobar sus aptitudes. 4) El personal del servicio de empleo deberá recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones; o la Recomendación 159; 3a. Hay identificación directa de lineamientos que orientan el sistema general de administración "del trabajo" (v.gr. el Convenio 88 o la Recomendación 158); 4a.- Hay identificación directa del sujeto como campo personal de aplicación en algunos Convenios (v.gr. Convenio 30: "Este Convenio se aplica al personal de establecimientos públicos o privados siguientes..."); 5a. Hay identificación directa del sujeto como campo personal de no aplicación (exclusión o excepción), en distintos Convenios (v.gr. Convenio 44: "Sin embargo, todo Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que juzgue necesarias respecto a: c) Los trabajadores que ocupen empleos estables dependientes del gobierno, de las autoridades locales o de un servicio de utilidad pública"; o bien, el Convenio 55: "El presente Convenio se aplica a toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se haya en vigor el presente Convenio, y dedicado habitualmente a la navegación marítima... 2) Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a: a) Las personas empleadas a bordo: i) de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio"; o el Convenio 56: "Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio, y dedicado a la navegación, o a la pesca marítima, estará sujeto al seguro obligatorio de enfermedad , y se halle en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter. 2o Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer, en su legislación nacional, las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere: a) A las personas empleadas a bordo de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio"; 6a. Hay identificación negativa del sujeto porque el Convenio se refiere a campos específicos (plantaciones, arrendatarios y aparceros, pescadores, navegación interior, trabajadores portuarios, etc.); 7a. Hay posibilidad de identificación indirecta en los demás instrumentos ⁷⁹.

Ahora bien, respecto de los trabajadores del Estado hay instrumentos específicos: el Convenio 151 y la Recomendación 159.

III.- Instrumentos específicos.

A.- El Convenio 151

1.- Denominación internacional.

⁷⁹ Organización Internacional del Trabajo, Las Normas Internacionales del

Como es costumbre en la Organización Internacional del Trabajo, cada Convenio puede ser citado, aparte de su número, con un nombre específico. Según el proemio de éste, puede ser citado como el Convenio sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978.

Nótese, en primer lugar, que el Convenio en cita es de fecha relativamente reciente, habida cuenta del largo trecho recorrido por la O.I.T. desde 1919.

2.- Campo de aplicación y definiciones (Parte I).

El Convenio 151, deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, si no les son aplicables disposiciones más favorables de otros Convenios.

Cada legislación nacional determinará si las garantías del Convenio se aplican a los empleados de alto nivel, con poder decisorio o con cargos directivos, o cuyas obligaciones sean de naturaleza altamente confidencial, o si se aplican a las fuerzas armadas o a la policía.

Identifica como "empleado público" a todos los trabajadores al servicio de la Administración Pública, y a sus organizaciones como "organización de empleados públicos".

3.- Protección del derecho de sindicación (Parte II).

Dispone que los empleados públicos tendrán protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo, especialmente contra todo acto que tenga por objeto poner condición de que no se afilie a determinado sindicato o que deje de ser miembro de él, o sufrir despido u otra forma de perjuicio por su afiliación o participación en actividades sindicales.

Sus organizaciones gozarán de completa independencia de las autoridades públicas y éstas no tendrán injerencia en su constitución, funcionamiento o administración, sea que pretendan dominar esas organizaciones, sostenerlas económicamente o incidan en otra forma de control.

4.- Facilidades que deben concederse a las organizaciones de empleados públicos (Parte III).

Deben concederse a sus representantes, facilidades apropiadas para su desempeño rápido y eficaz, dentro o fuera de su jornada, aunque las facilidades no deberán perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio de que se trate.

5.- Procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo (Parte IV).

El artículo 7 dispone: "Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones", así como las facilidades para su desempeño sindical.

6.- Solución de conflictos (Parte V).

A tenor del artículo 8. "la solución de conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la

negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados”.

7.- Derechos civiles y políticos (Parte VI).

El artículo 9 dispone que al igual que los demás trabajadores, “gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones”.

8.- Otras disposiciones (Parte VII).

Las disposiciones finales son atinentes a las notificaciones, declaraciones, vigencia y denuncia del Convenio, comunicación a la organización de las Naciones Unidas y las reglas relativas en su caso, a la adopción de un nuevo convenio sobre la materia, normas que no tienen salvedad especial.

B.- La Recomendación 159.

1.- Denominación internacional.

Según su proemio, esta Recomendación podrá ser citada como la Recomendación sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978.

2.-Contenido.

En su parte resolutive dice:

1.1).- En los países en que existan procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones de empleados públicos con miras a determinar las organizaciones a las que han de atribuirse derechos preferentes o exclusivos a los efectos previstos en las partes III, IV o V del Convenio sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978, dicha determinación debería basarse en criterios objetivos y preestablecidos respecto del carácter representativo de esas organizaciones.

2) Los procedimientos a que se hace referencia en el subpárrafo 1) del presente párrafo deberían ser de tal naturaleza que no estimulen la proliferación de organizaciones que cubran las mismas categorías de empleados públicos.

2.1) En caso de negociación de las condiciones de empleo de conformidad con la Parte V del Convenio (151), las personas u órganos competentes para negociar en nombre de la autoridad pública, y los procedimientos para poner en práctica las condiciones de empleo convenidas, deberían preverse en la legislación nacional o por otros medios apropiados.

2) En el caso de que existan métodos distintos de la negociación para permitir a los representantes de los empleados públicos participar en la fijación de las condiciones de empleo, el procedimiento para asegurar esa participación y para determinar de manera definitiva tales condiciones debería preverse mediante la legislación nacional o por otros medios apropiados.

3.- Cuando se concluyan acuerdos entre la autoridad pública y una organización de empleados públicos, de conformidad con el párrafo 2, subpárrafo 1), de la presente Recomendación, normalmente debería especificarse su periodo de vigencia o el procedimiento para su terminación, renovación o revisión, o ambas cosas.

4.- Al determinar la naturaleza y alcance de las facilidades que deberían concederse a los representantes de las organizaciones de empleados públicos, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, del Convenio (151), se debería tener en cuenta la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971. (Es decir, la Recomendación No. 143, Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa).

Es importante hacer notar que el Convenio 151 no ha sido ratificado por México; pero sí el 87, sobre la protección del derecho de sindicación, 1948, que entró en vigor internacional el 4 de julio de 1950, y que tampoco ha ratificado el Convenio 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, cuya vigencia internacional data del 18 de julio de 1951.

La ratificación del Convenio 87 apareció en el Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1950.

En el Diario Oficial de la Federación del día 20 de diciembre de 1962, aparece ratificado el Convenio 116, que revisó los Convenios adoptados por la Conferencia de la OIT en sus primeras 32 reuniones y precisamente en la Trigésima Segunda, de Ginebra, en 1949, se adoptó el Convenio 98. Empero, la revisión sólo afecta los "artículos finales" y no la regulación central, de los convenios, en los que, además, haya habido ratificación de cada Estado.

IV.- Informes de la Comisión de Expertos.

En la 69a. (1983) Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, figuró en la Orden del Día, como Tercer punto: Informaciones y Memorias sobre la aplicación de Convenios y Recomendaciones, en esa ocasión las relativas a los Convenios 87, 98 y 141 y sobre la Recomendación 149.

Eso dió lugar a la práctica habitual de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de formular un informe, un estudio general sobre las cuestiones tratadas en los instrumentos mencionados.

Sobre el asunto a considerar aquí, la Comisión analiza la expresión utilizada en el Artículo 2 del Convenio 87, "sin ninguna distinción". "Los trabajadores y los empleados, sin ninguna distinción..., tienen el derecho de constituir las organizaciones...".

La Comisión explica que en los trabajos preparatorios a la adopción del Convenio 87, se subrayaba la idea de que la libertad sindical había de garantizarse sin distinción o sin discriminación de ninguna naturaleza respecto a la ocupación, el sexo, el color, la raza, el credo, la nacionalidad y la opinión política y para ello acude a las Actas de la 30a. reunión (1947, pág. 553) ⁸⁰.

Hace notar la única excepción, que se prevé en el artículo 9: Los Estados Miembros podrán determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas en el Convenio.

⁸⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, 69a. Reunión, 1983, Informe y estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Ginebra, 1983, p. 31.

Sin embargo, dice la misma Comisión, "para determinadas ocupaciones o categorías de personas, varias legislaciones establecen distinciones que pueden, en particular, aplicarse a grupos importantes de trabajadores, como los funcionarios públicos..."⁸¹.

Enseguida la Comisión aborda el asunto relativo al Reconocimiento del derecho de sindicación en la administración pública.

Acude al Informe VII, pág. 107 de la reunión de 1947, para decir: "La garantía del derecho de organización debe aplicarse a todos los empleadores y trabajadores, públicos o privados, y también a los funcionarios, a los trabajadores de los servicios públicos y a los trabajadores de las industrias nacionalizadas. Parece, en efecto, que no sería equitativo establecer, desde el punto de vista de la libertad sindical, una distinción entre los asalariados de la industria privada y los trabajadores de los servicios públicos, puesto que unos y otros deben tener la posibilidad de asegurar, mediante su organización, la defensa de sus intereses. ...Sin embargo, el reconocimiento del derecho sindical de los funcionarios públicos no tiene relación alguna con la cuestión del derecho de esos funcionarios a la huelga"⁸².

La conclusión de la Comisión es que se reconoce generalmente en la casi totalidad de los países el derecho de sindicación de los trabajadores del sector privado, y que ese derecho no siempre se admite en el caso de empleados y funcionarios públicos; divide a las legislaciones en tres grupos: 1) en algunos países estos trabajadores tienen exactamente los mismos derechos de asociación que los del sector privado; 2) en otros se niegan estos derechos a ciertas categorías de funcionarios o de empleados públicos, o se imponen restricciones que no se aplican habitualmente a los demás trabajadores. 3) Finalmente, algunas legislaciones no reconocen el derecho de sindicación de los funcionarios y empleados públicos.

Sobre la forma en que las legislaciones reconocen el derecho de sindicación en principio, hace una cuádruple agrupación:

1) Países que aplican a funcionarios y empleados públicos, la legislación aplicable a los sindicatos en general: República Federal de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Benin, Bielorrusia, Bulgaria, República Centroafricana, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Egipto, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kenia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Senegal, República Árabe Siria, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, Túnez, Ucrania, URSS, Uruguay y Yugoslavia.

2) Países que reglamentan los derechos sindicales de los funcionarios al través de disposiciones específicas contenidas en el estatuto general de la función pública o al través de una legislación especial: Bélgica, República Unida del Camerún, Canadá (Ley de 1970 sobre las relaciones de trabajo en el servicio público), Djibouti (Reglamento de 14 de mayo de 1970), España (Reales Decretos de 1977 y 1978), Estados Unidos (Ley sobre la Reforma del Servicio Público de 1978, Código de los Estados Unidos y Leyes de 39 Estados), Gabón, Japón (Ley de 1947 sobre la Administración Nacional y Ley de 1955 sobre las administraciones locales y sus modificaciones), Luxemburgo (Ley de

⁸¹ Idem.

⁸² Idem, p. 32.

1979 sobre los Estatutos Generales del Servicio Público), México (Ley Federal de 1963 sobre los Trabajadores al Servicio del Estado), Nueva Zelandia (Ley de 1977 sobre condiciones de Trabajo en los servicios del Estado, Ley sobre el servicio de correos, 1959, y Ley sobre la Sociedad de Ferrocarriles, 1981); Perú (Constitución de 1979, decretos supremos de 1982), Suiza (Estatuto de los Funcionarios, 1927), Trinidad y Tobago (Ley de 1956 sobre el Servicio Público y Ley de 1966 sobre la educación), Uruguay (decreto-ley de 1943 sobre el Estatuto del Funcionario), Venezuela (decreto de 1971 por el que se reglamentan los sindicatos de funcionarios públicos). En Guatemala, el Artículo 63 sobre el servicio público, que reconoce a los servidores del Estado el derecho de libre asociación con fines profesionales, no ha sido completado por ningún reglamento de aplicación. Bangladesh informa que los funcionarios ocupados en organismos gubernamentales, y que están remunerados a un presupuesto centralizado, tienen derecho a constituir asociaciones propias y afiliarse a las mismas.

3) Países que no reconocen de manera general el derecho de sindicación a los funcionarios; pero que éstos pueden ejercer por una excepción de la aplicación de la ley general. En Malasia (Ley sobre los Sindicatos) los funcionarios públicos no tienen derecho a sindicalizarse, a menos que el Gang di-Petuan Agong les otorgue una excepción (que de todos modos no se concede a ciertas categorías de funcionarios). El gobierno indica que mediante una notificación de 1981, los funcionarios públicos han sido autorizados para crear sindicatos a los cuales sólo pueden afiliarse separadamente el personal de profesiones particulares, de un departamento o de un ministerio. Empero, quienes ejercen funciones confidenciales o de seguridad no tienen derecho a constituir sindicatos, y los que ocupan puestos de dirección o que pertenecen a la categoría profesional sólo pueden formarlos si el Secretario principal del Gobierno hace con ellos una excepción. En Singapur, la ley sobre los sindicatos prohíbe afiliarse a alguno de los funcionarios y empleados públicos, salvo que el Presidente excluya de la aplicación de dicha aplicación, por completo o bajo ciertas condiciones, a determinada categoría o clase de funcionarios. El Gobierno informa que la excepción ha sido acordada a todos los departamentos ministeriales y a los organismos públicos, con excepción de las fuerzas armadas y de la policía.

4) Países en que los funcionarios sólo pueden agruparse en asociaciones de funcionarios que persigan fines culturales y sociales (Paraguay).

En la negativa del derecho de sindicación, están países como Bolivia, Brasil, Chad, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Jordania, Liberia, Guatemala, Nicaragua, Yemen, Zimbabwe.

Dentro de ellos, a) unos niegan el derecho a todas las categorías del personal al servicio del Estado; b) otros excluyen a los funcionarios que trabajan en la Administración del Estado; c) a veces se niega el derecho a sindicarse incluso a los trabajadores de las empresas (por ejemplo Liberia), e instituciones públicas (por ejemplo Brasil).

Sobre exclusiones y restricciones aplicables a determinadas categorías de empleados y funcionarios públicos, la Comisión de Expertos comenta que para justificar esas medidas, se ha invocado a menudo el hecho de que las personas concernidas asumen responsabilidades o se encargan de tareas de índole especial.

a) Así están los bomberos, o los empleados de establecimientos penitenciarios, que en varios países son asimilados a la policía en lo que atañe al derecho de asociación, aunque la Comisión opina que no deberían ser excluidos.

b) Algunas legislaciones limitan el derecho de asociarse de altos funcionarios de la administración y de sus colaboradores, es decir, los funcionarios que ocupan puestos de dirección, de supervisión o de confianza (Colombia, Egipto, Gabón, México, Nigeria, Perú, Singapur, Sri Lanka), si bien esas categorías de funcionarios, en ciertos casos, podrán tener derecho a formar sus propias agrupaciones, con la reserva de que pueden afiliarse a otras de funcionarios de categoría inferior. La Comisión opina que deberían tener derecho a formar sus propias asociaciones y, en el caso de no poder asociarse con otros funcionarios, convendría que la legislación limitara esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas.

Las Fuerzas Armadas son frecuentemente las más a) excluidas del campo de la sindicación, aunque b) ciertas legislaciones les conceden el derecho de organizarse para defender sus intereses profesionales en algunos casos con restricciones específicas (República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo, Noruega, Reino Unido y Suecia). A veces, a) los miembros de la Policía no pueden afiliarse a un sindicato, b) pero pueden crear su propia asociación y afiliarse a ella (las excluyen Malasia, Marruecos y México), y hay otros países en que c) las policías pueden sindicarse de la misma manera que los demás funcionarios públicos o en virtud de una legislación especial (República Federal de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Costa de Marfil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Guinea, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malawi, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Senegal, Suecia y Túnez)⁸³.

La Comisión sostiene, al final, que "las garantías del Convenio 87 deberían aplicarse a todos los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción. Según se desprende del análisis realizado en estas páginas, las legislaciones introducen en grado variable restricciones al reconocimiento del derecho sindical en particular para determinadas categorías de trabajadores como los funcionarios, el personal de dirección, los extranjeros y los trabajadores agrícolas. Cláusulas de esta naturaleza están en contradicción con las disposiciones expresas del Convenio"⁸⁴.

V.- Evolución constitucional y legislativa en México.

El proyecto de la Comisión para reformar el Artículo 5o. y dar las bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República, decía: "TITULO VI, DEL TRABAJO, Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:"⁸⁵.

La Primera Comisión de Constitución dictaminó con un nuevo texto, de la siguiente manera: "TITULO VI. Del Trabajo y la Previsión Social.- Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes. las

⁸³ Idem, pp. 33 a 37.

⁸⁴ Idem, p. 43.

⁸⁵ Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1970, p. 92.

cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo." Algunas de las razones aducidas para el cambio fueron: "El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las Legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas. La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I -que era: trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas del transporte, faenas de carga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico"⁸⁶.

El texto aprobado fue el propuesto ⁸⁷.

Las conocidas reformas de 1929, dieron este texto: "Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo" ⁸⁸.

El Maestro José Dávalos, da cuenta que entre 1917 y 1929, algunos Estados de la República (como Veracruz, Yucatán y Tabasco), en sus leyes del trabajo no se ocuparon de regular la situación de los trabajadores estatales; pero sí otros (Aguascalientes, Chiapas y Chihuahua). Agrega que la Ley Federal del Trabajo promulgada en 1931 con fundamento en la reforma constitucional de 1929, en su artículo 2o. disponía: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan" y cita la tesis que recoge Andrés Serra Rojas, en que la Suprema Corte resolvió la polémica de si el artículo 123 constitucional era aplicable a los burócratas, en el sentido que "los trabajadores al servicio del Estado no gozan de las prerrogativas que para los trabajadores consigné el artículo 123 de la Constitución ya que éste tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no concurren en las relaciones que median entre el poder público y los empleados que de él dependen" ⁸⁹.

La desprotección evidente y la inestabilidad en el empleo que por siglos había sufrido el trabajador del Estado y la patética por inhumana situación que vivían, el cambio de la naturaleza de la relación de su empleo, todo lo cual el mismo autor lo hace notar, comienza por despuntar con el acuerdo administrativo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil expedido el 12 de abril de 1934 por el Presidente Abelardo L. Rodríguez; continúa

⁸⁶Rouaix, Pastor, op. cit., pp. 96 y 105.

⁸⁷Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 931.

⁸⁸Idem, p. 870.

con el anteproyecto de Ley del Servicio Civil, del Partido Nacional Revolucionario en 1935, que el General Lázaro Cárdenas aprovecha y ensancha con su proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Federal de 27 de noviembre de 1937, que las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Trabajo y Segunda de Gobernación de la Cámara de Senadores (Cámara de origen), extiende a los trabajadores de los otros poderes "para abarcar a todo ese sector del Gobierno Federal" y que se convierte en Ley el 5 de diciembre de 1938: el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. En 1941, época de Manuel Ávila Camacho, se promulgó un nuevo Estatuto que abroga el anterior, hasta llegar a 1960, en que, para dar salida a "las presiones ejercidas por la clase burocrática, sumadas a la necesidad de "limpiar" un poco la imagen presidencial, deteriorada por aquellos movimientos represivos (sobre los ferrocarrileros), propició que el Presidente de la República presentara una Iniciativa de adiciones al Artículo 123 Constitucional"... "Así surgió como un régimen especial, de excepción, el marco jurídico constitucional que se dan entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores"⁹⁰, con su Ley Reglamentaria de 1963, y por otra parte explica las reformas constitucionales que erigieron en Estados los Territorios Federales que restaban y la adaptación del texto del Apartado B, incluida la más reciente de la fracción XIII bis, también con su Ley Reglamentaria de 1983 sobre instituciones bancarias, que excluye a las no nacionales y al Banco Obrero, y que dejó de aplicarse a las reprivatizadas, por ser éstas del régimen general.

Los artículos 115 y 116 Constitucionales, desde 1983 expresan que las legislaturas locales legislarán sobre las relaciones de trabajo y de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Federativas.

Después de este recorrido, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

México decidió desde 1917, reservar su potestad de regular lo que después sería la relación del trabajador al servicio del Estado:

a) Lo mismo de la Federación

b) Que de los Estados (hasta 1983, en que la confirmó para las Entidades Federativas y para los Municipios, pues antes era aplicable el artículo 124)

De la Federación, la potestad de regular esa relación, evolucionó así:

a) Ejercida desde 1938, con el primer Estatuto

b) Contradicha en algunos aspectos por el Convenio 87 (1950)

c) Reejercida otra vez en 1960 (Apartado B)

d) Reglamentada en 1963

e) Vuelta a ejercer en 1983 (fracción XIII bis del Apartado B)

f) Completada la reglamentación en 1983, que no confiere amplia facultad a los sindicatos de servidores públicos para "negociar condiciones de trabajo".

De los Estados y, en su caso, de los Municipios, la potestad evolucionó así:

⁹⁰Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1988, pp. 65 y 66.

Idem, pp. 70-71.

- a) Ejercida desde antes de 1917
- b) Reejercida entre 1918 a 1983
- c) Confirmada en 1983 (Artículos 115 y 116)
- d) Vuelta a ejercer en 1983

La ratificación del Convenio 87 produjo el efecto de derogar (hizo inaplicables) las disposiciones del Estatuto federal referido.

La reforma constitucional que establece los Apartados A y B del Artículo 123, deroga (hizo inaplicable) en los puntos no compatibles, con responsabilidad internacional del Estado, el Convenio 87; lo mismo las reformas de 1983 y de 1999.

Las reglamentaciones (federales o locales), deben propender a ajustarse a los principios del Convenio 87, que están vigentes para el Apartado A y que no lo contradicen, pues ninguna se adecua.

En este sentido, podría proponerse el máximo ajuste del régimen de los trabajadores del Estado, con las observaciones de la Comisión de Expertos de la OIT, compatibles con una vida democrática, con la potestad financiera del Estado, con la potestad de mantener el orden, la seguridad y los servicios esenciales y con la necesidad de encomendar a personas físicas la adopción de sus decisiones y de sus lineamientos de política general, antes que denunciar el Convenio 87.

SECCION CUARTA

APUNTAMIENTOS SOBRE LA TÉCNICA DE INSTITUCIONES CONCURRENTES

De manera breve y prácticamente indicativa, se aborda la tipología de instituciones que concurren con la negociación colectiva a configurar en líneas generales un sistema de relaciones laborales.

Por descontado se tiene que los regímenes nacionales se desgranar en características propias que dependen de su historia, de su práctica y de su idiosincrasia, lo que dificulta su comparación internacional.

I.- TIPOLOGÍA DE LA CONCILIACIÓN.

Siguiendo el pensamiento del distinguido Maestro de la Universidad de México, Rodolfo Cepeda Villareal (1) que unió a sus estudios en esta materia los de la Universidad de Columbia, E.U.A., encontramos tres tipos fundamentales de conciliación: la convencional, la reglamentada libre y la reglamentada obligatoria.

Sin embargo de lo anterior, no es por demás acotar otros métodos que se le parecen y que de hecho algunos podrían fundirse en la conciliación.

Hablamos de la mediación, de la investigación administrativa y de la resolución administrativa.

La mediación es una forma de conciliación de grado más intenso, que no se limita a rehabilitar la voluntad de las partes, sino que la participación del "mediador" busca y propone a las partes los términos o contenidos de la negociación para concluir ésta o para zanjar la dificultad que la origine. Aquí podría haber la acción que ya es

tradicional, aunque no constitucionalmente fundada, del Poder Ejecutivo de México, federal o local, paralela al procedimiento de conciliación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, investidas éstas claramente de esa función. Este método se usa en muchos países, especialmente en los que no tienen organizado un proceso formal de conciliación.

Por la investigación administrativa se sigue un procedimiento mediante el cual debe acopiarse información que determine el punto de negociación o de campo de ésta, hacia el logro de avenimiento de las partes, como pueden ser los casos de Canadá, Reino Unido, Estados Unidos, Ghana, India, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Malasia, Nigeria y Uganda, aunque poco utilizado fuera de los países de habla inglesa, y el de resolución administrativa, que puede dictarse en un procedimiento de lineamiento formal ante autoridad administrativa, como sucede en Estados Unidos con la determinación del Sindicato que debe ser aceptado en calidad de parte de una negociación, dentro del cual cabe la audiencia para ese efecto, o bien que se dicte en un procedimiento no formal que dé lugar a audiencia y a pruebas, dentro de otro formal que siga lo previsto en la ley, como sucede en los casos de oposición al registro de un Sindicato en México, antes de que la autoridad administrativa registre o niegue la inscripción, que para esos efectos es pública. Pero cualquiera que fuese la normatividad, su profundidad, su alcance o su ausencia en cada país, de los tres métodos mencionados, la conciliación, no siempre regulada ampliamente en la ley sino de manera suscita, exige definir la materia de la negociación o del conflicto, recabar la información atinente, y en forma substancial, buscar el avenimiento de las partes.

Los tres tipos, como se dijo, son:

Conciliación convencional.

Conciliación reglamentada libre.

Conciliación reglamentada obligatoria.

La conciliación convencional corresponde al dominio de las organizaciones profesionales y, en consecuencia, depende de los acuerdos de éstas (a nivel de empresa, de industria, o de federación o de confederación), que logren plasmar en los contratos colectivos o en convenios colectivos.

Crean o determinan el órgano o la persona ante la que se puede desenvolver: un particular, un Comité Mixto, el Estado, así como el procedimiento que deben seguir. Resalta también que los acuerdos se refieren a la forma de resolver los conflictos que surjan entre las partes, más que a la determinación de condiciones de trabajo.

Es de notarse que las condiciones de existencia de la conciliación convencional, tienen que ver con que el sistema nacional le asigne un terreno propio, que no puede llegar a arrogarse el monopolio de la solución de conflictos, o, en otros Estados, que quede liberado al buen juicio y a la experiencia de las organizaciones de trabajadores y de los empleadores, el límite de sus pretensiones para que no sean irrealizables, adoptando de tal modo una responsabilidad frente a sus miembros y frente a la sociedad.

Condiciones de funcionamiento son la creencia dentro del ambiente de que se trate, de que se cumplirá la mecánica prevista en el pacto, y que las partes se tienen buena voluntad recíproca, en forma de que el Estado igualmente pueda confiar en ese método como política laboral, que estimule a los actores y se abstenga de intervenir ante la presencia de las partes. De otra suerte el Estado intervendrá. Serían los casos de Gran Bretaña o de Suecia.

El efecto jurídico del pacto en la conciliación convencional es el de tenerlo por regulado, con preferencia al legal, pero no necesariamente el de obligar a su resultado.

Por otra parte, la conciliación reglamentada, que se explica en razón de que un tercero neutral o imparcial puede facilitar los esfuerzos de las partes para llegar a un acuerdo, se subdivide como quedó dicho, en libre y obligatoria, las que a su vez se subdividen en otros subtipos.

Conciliación libre porque es optativo para las partes acudir al órgano de conciliación del Estado, instituido para atender los movimientos sociales que puedan afectar a la sociedad misma, si bien en un subtipo puede admitir la huelga y el lock out (paro patronal), y el subtipo que prohíbe la huelga y el lock out.

Respecto de la situación que admite la huelga y el lock out, debe distinguirse entre la que regula la intervención ocasional del Estado, y la que regula su intervención permanente.

La primera forma da lugar a un intento de conciliación y, excepcionalmente, cuando la ley consigna la facultad de los poderes públicos, a una encuesta o investigación. Cuando se organiza permanentemente favorece la especialización y el desenvolvimiento de las habilidades de los conciliadores.

En cualquier caso, la intervención no es de oficio; pero tampoco puede negarse si es requerida. La forma de su actuación puede revestir variadas reglamentaciones, fundadas en el principio de colaboración entre los poderes públicos y las partes.

Preside la conciliación obligatoria, la idea de que los órganos y los procedimientos legales ofrecen garantías para la solución de los conflictos. De ahí que los imponga, unas veces con la prohibición de ir a la huelga o al lock out, antes de que termine el período conciliatorio y mientras dure ese procedimiento; otras veces sólo limita la prohibición a determinado tiempo.

Puede fracasar la conciliación y entonces se abre la posibilidad de algunos tipos de arbitraje.

II.- TIPOLOGÍA DEL ARBITRAJE.

Poner fin al litigio con una decisión de un tercero (persona física, Comité o Comisión, Junta o Tribunal), es la caracterización del arbitraje.

Trátase de un conflicto jurídico en el que la resolución es materialmente jurisdiccional, o de un conflicto económico, en que la resolución es materialmente legislativa y equivalente a un contrato colectivo, dependerá del sistema nacional cuándo la resolución causa ejecutoria o es ejecutoria con el solo pronunciamiento, o si puede o no someterse al laudo.

También el arbitraje puede adoptar los siguientes tipos:

Convencional.

Reglamentado. Este se subdivide en voluntario y obligatorio.

Es generalmente aceptado que el tercero mejor calificado para esa tarea por los intereses sociales en juego, sea el Estado. Por eso el arbitraje es usualmente de carácter público, con funcionarios investidos de esa facultad, aunque hay países en que opera el arbitraje privado, especialmente en el sistema de arbitraje convencional.

Como en la conciliación, el arbitraje convencional es pactado, lo mismo respecto del órgano que lo lleve al cabo, del trámite que ha de seguirse y del efecto que ha de darse al laudo, obligatorio o no.

Aun con ese carácter judicial del procedimiento de arbitraje, no excluye que las partes puedan continuar sus negociaciones y celebrar un acuerdo.

Puede ser obligatorio el laudo que se pronuncie en arbitraje voluntario ante el órgano reglamentado si las partes lo aceptan, y lo es si el compromiso (cláusula compromisoria) es el de acudir al arbitraje en caso de conflicto de naturaleza económica, en el cual caso lo que se resuelva hace las veces de contrato colectivo.

No se exige el previo acuerdo de las partes en el arbitraje obligatorio, sino que se impone por la ley, en la forma y en los términos que prescriba.

Esta imperatividad derivó de la necesidad social de encontrar solución concorde con los intereses generales de la sociedad y de la economía, a los conflictos técnicamente considerados de naturaleza económica, medios legales substitutivos de la lucha de clases en pos de condiciones de trabajo equitativas.

Pero, aun siendo obligatorio el procedimiento de arbitraje, puede ser voluntaria la sumisión a laudo y, de no someterse, la legislación decide: en unos casos, la persistencia del conflicto; en otros como en México, se puede trocar en la conclusión de las relaciones de trabajo y en el pago (por parte del patrón si es de él la negativa) de la responsabilidad económica del conflicto, misma que fija la ley.

También es posible que frustrada la negociación, el arbitraje sea obligatorio para los patrones si los trabajadores se sometieran a él.

Es originalmente lógico que en su transcurso no se tolerara la huelga ni el lock out, cuando menos como medios de atacar la decisión del Estado, ni tampoco se dejaba de intentar la colaboración de las partes en la solución del conflicto.

Una extensión a conflictos jurídicos colectivos, devino frente a la sucesiva consideración de la protección de "servicios esenciales" para la comunidad, en las que la política del Estado privilegió la "no interrupción de los servicios".

III.- TIPOLOGÍA DE LA HUELGA Y DEL LOCK OUT.

Lo que se dice de la huelga como suspensión de labores llevada al cabo por una asociación de trabajadores para obligar al patrón a acceder a sus pretensiones, puede decirse del lock out o paro o cierre patronal para obligar a sus trabajadores a aceptar sus propias pretensiones.

Aquí el marco constitucional va a determinar si ambas figuras tienen un tratamiento de igualdad (lo que por su expresión genérica da lugar en muchos países a esa aplicación más extendida), o, como en el caso de México, si jurídicamente el lock out no existe con esa extensión y con esa jerarquía de igualdad; más bien subordinado a una hipótesis, "para mantener los precios en un límite costeable" (artículo 123, apartado A, fracción XIX Constitucional).

De ahí que el lock out se tradujera no necesariamente en una fuerza igual a la de la huelga, sino en formas procedimentales sistemáticas y determinadas para lograr la modificación, la suspensión o la terminación colectivas de las relaciones individuales o colectivas de trabajo, con autorización del órgano investido para ello, autorización previa si es que no la naturaleza de las cosas exigió que se otorgara a posteriori (como el caso fortuito o la fuerza mayor, causales de la detención).

Para definir la procedencia o pertinencia de la acción de huelga, o de paro, la Constitución Mexicana instituye previamente la Junta de Conciliación y Arbitraje, a cuya decisión se someterán los conflictos (fracción XX del Apartado A invocado), de donde presupone el aviso (de la huelga y del paro), mientras deja correr la acción directa de la huelga y somete al paro a un procedimiento para "decidir el conflicto". Así finalmente se regula en la Ley Federal del Trabajo de 1970, con sus reformas procesales de 1980, más claramente pero dentro de la línea de la Ley de 1931.

Aunque la Ley hace más: extiende a otros casos la procedencia del "paro", aquél que originalmente sólo se refería a mantener los precios dentro de límites costeables.

En compensación, detiene los procedimientos (que es de suponerse se refiere a los que iniciaron los patronos) de naturaleza económica, con sólo emplazar a huelga, otra vez para recargar el tono de subordinación del capital al hombre.

Pero es pertinente recordar que también el factor trabajo inicia esta clase de procedimientos: en su momento se analizó el conflicto petrolero que desembocó con la expropiación de las instalaciones petroleras en 1938.

Ahora bien, la tipología de la huelga puede abarcar las siguientes formas:

De enunciado genérico.

De enunciado genérico, con lineamientos de ejercicio.

Cuando es de enunciado genérico, se dan por descontados dos elementos: que se conoce el concepto de huelga o de paro y que se reconoce el derecho o la libertad de acción directa. Una norma así no podría ser interpretada como de un derecho absoluto.

A veces va seguida de la indicación de que la ley regulará su ejercicio.

Pero si no hubiera norma constitucional, la conclusión es tener a ese país dentro de este sistema abierto.

Si es de enunciado genérico con lineamientos también generales, aunque no defina el concepto, está implícita la facultad del Estado de intervenir en lo que la acción directa pueda perjudicar el orden, el funcionamiento esencial de la sociedad, por lo que deberá entenderse como límite del libre juego de las clases, aquello regulado como forma de racionalizar los conflictos.

Los procedimientos de conciliación, en todas sus formas, los de mediación, de investigación, de arbitraje convencional y de voluntario, son métodos para reemplazar la acción directa de huelga o de lock out, para prevenirlos o evitarlos.

Casi no hay discusión en tratándose de conflictos jurídicos; pero en los económicos, que algunas legislaciones (México, Alemania) tienen como fondo de su organización y de su estructura de relaciones laborales, aquellos métodos son figuras de negociación colectiva y han desatado opiniones encontradas o divergentes.

Así por ejemplo, hay casos de prohibición absoluta de huelga o del lock out, aunque sean colectivos los conflictos, cuando son por la interpretación o aplicación de contratos colectivos (Canadá).

En otros, los casos son de arbitraje obligatorio o de procedimiento administrativo, sea por la discriminación en el empleo o por definir cuál es el sindicato de trabajadores titular, con derecho de celebrar contrato colectivo, o de negociar alguno (México y Estados Unidos).

En otros casos más, no por disposición de la ley sino mediante disposición contractual, las partes establecen organismos mixtos encargados de resolver los conflictos durante la vigencia del respectivo convenio colectivo, así como que las partes se comprometen a no recurrir a huelgas o a lock outs en las materias competencia de esos organismos. No sería el caso de México, dentro de cuyo orden constitucional según estableció la Suprema Corte, no son eficaces los pactos que atribuyan a comisiones mixtas funciones jurisdiccionales. Tendrían las partes por un lado el camino expedito de la huelga y por otro el de la Junta de Conciliación y Arbitraje, instituida por la Constitución con el carácter de arbitraje público. Lo único que admitiría México es la posibilidad de que un árbitro diferente del Estado, avenga a las partes antes o después del estallido de la huelga, precisamente porque implica el acuerdo de las partes y dentro de los límites obligatorios que ellas se impongan. Dicho está que el lock out no existe.

Nada dice la Constitución Mexicana sobre si la conciliación debe ser reglamentada obligatoria o reglamentada libre, con lo que dejó en posibilidad al legislador reglamentario en establecerla y así lo hizo, inclinándose por la obligatoria. Su procedimiento se desahoga ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, atento lo dispuesto en la fracción XX susodicha.

Desde el punto de vista procedimental, habida cuenta del interés público de prevenir o de evitar la huelga o el lock out, es decir, de postergar la acción directa, la tipología muestra las siguientes formas:

- I. Preaviso a la otra parte, a)de manera directa, b)por conducto de la autoridad.
- II. Preaviso a la autoridad.

El preaviso significa que no podrán legalmente suspender las labores mientras no transcurra el plazo del aviso.

- III. "Período de enfriamiento" (cooling-off period), especificado en la ley, vencido el de preaviso, cuya infracción puede ser o no sancionable.

Una prolongación irrazonable de ambos períodos pueden enervar, hacer nugatoria la acción directa.

Téngase en cuenta, además, que pueden cursar simultánea y paralelamente con un procedimiento de conciliación o de arbitraje, de las características apuntadas, amén de un procedimiento de mediación a cargo de un tercero que puede ser el Estado mismo a través de sus órganos administrativos. Así sucede en México.

Una sola prórroga de la audiencia de conciliación es aceptada en México si la piden los trabajadores. En la práctica muchas veces la audiencia se suspende en su estado, no se cierra mientras no llegue el día y la hora del estallamiento de la huelga.

La prórroga del estallamiento "para seguir las pláticas con el ánimo de conciliar" a las partes, se ha dado hasta con abuso. Sin embargo de lo anterior, la práctica de señalar nuevo día y hora para el estallamiento a petición sindical fue apenas declarado no legal por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito Judicial en el Distrito Federal, en el caso del Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, porque en efecto el texto de la Ley Federal del Trabajo no autoriza la prórroga que recaiga en la fecha del estallamiento, sino sólo en la fecha de la audiencia de conciliación y por una sola vez. Tratábase de la revisión general del contrato colectivo.

Pudo haber emplazado a huelga el Sindicato inmediatamente después; pero no lo hizo, sino hasta otra revisión contractual, pero por incumplimiento del contrato.

IV. TIPOLOGÍA DE LA NEGOCIACIÓN Y DE LA CONTRATACIÓN COLECTIVA.

Otra vez seguimos aquí al Maestro Rodolfo Cepeda Villarreal: Habida cuenta de la evolución histórica de los sujetos colectivos del trabajo, que exigieron normas colectivas en las condiciones de prestar el servicio para no dejar a sus miembros librados a su pura fuerza individual (nula por cierto en un mundo liberal o contractualista), pueden distinguirse dos grandes tipos: 1) los de las legislaciones que admiten la negociación y celebración de los contratos colectivos sólo por los sindicatos (u otras organizaciones) de constitución permanente, y 2) aquellas legislaciones que admiten la negociación y celebración de los contratos colectivos, indistintamente por sindicatos de constitución permanente o por sindicatos o agrupaciones temporales (Francia, Suiza).

Todavía dentro del primer grupo, se puede diferenciar a los países que a) exigen que tales sindicatos tengan existencia legal y sean jurídicamente reconocidos (Holanda, Finlandia), y b) las que no exigen esa formalidad sino que les basta la constitución del sindicato en forma permanente (como sucedió en Alemania hasta antes de la Segunda Guerra Mundial).

Cuando se exigen los requisitos formales al sindicato de trabajadores (o a sus federaciones o confederaciones), también se exigen a las organizaciones patronales.

La amplitud del radio de acción del sujeto (municipal, local, regional o nacional); a veces alcanzaba en el ámbito de la negociación y de la contratación, su máximo posible (nacional); pero bien podía restringirse a una fábrica o taller.

También podía llevarse al cabo por una organización paralela, como en Francia, del Comité de Fábrica frente al Sindicato, en materias distintas.

Esto hace ver desde otro ángulo la tipología de la negociación y de la contratación.

PRIMERO: Negociar y fijar normas colectivas sobre ingreso, asignación de puestos, ascensos, jornadas, descansos, remuneraciones, sistemas y velocidades de producción; modos normales o anormales de modificar, suspender y terminar relaciones individuales o colectivas de trabajo; enseñanza o capacitación; obligaciones posteriores a la suspensión o conclusión, etc.

SEGUNDO: Negociar y fijar normas colectivas sobre condiciones de vida del trabajador y de su familia, como prestaciones adicionales de transporte, de ayuda de renta, de deportes, de bibliotecas, de escuelas, de despensa, de salud, de tiendas, de vivienda, de pensiones de viudez, de enfermedad, etc.

TERCERO: Negociar y fijar normas colectivas como interferencias en los métodos de trabajo, en las estructuras administrativas, en la organización y distribución de las labores; en la libertad de contratar con terceros ciertas actividades, regulares o no regulares; en la integración y funcionamiento de Comisiones Mixtas para el trabajo, etc.

CUARTO: Negociar y fijar normas colectivas como prerrogativas sindicales o privilegios de la organización, como oposición de vetos, seguridad sindical, beneficios otorgados por el patrón para la organización de trabajadores, excepcionalmente obligaciones de ésta con el patrón (previsión de daños en huelgas "locas"), formación y funcionamiento de comisiones solamente sindicales para el trabajo (legislativas de contratación, representantes de grupos o departamentos con licencia con goce de salario), etc.

QUINTO: Negociar y fijar normas colectivas sobre configuración y funcionamiento de organismos mixtos nacionales, distribución del ingreso, políticas de empleo, reconversión industrial y de personal, migración de mano de obra, ambiente sustentable, etc.

La amplitud del contenido, si es en un solo tipo, o en dos o más, o si abarca todas las materias de cada tipo o se restringe a alguna o a algunas, depende de la idiosincrasia, de las costumbres, de la ideología, de cada pueblo, y de sus marcos constitucionales, de alguna forma madurados en su respectiva legislación.

Resalta la importancia de los marcos constitucionales muy generales o amplios, en dos sentidos: uno es el de la posibilidad de alcanzar mediante la negociación colectiva diversos radios de extensión y diversos grados de intensidad en cada materia de cualquiera de los cinco tipos, no importa cuál sea la forma en que se conceptualice la actual globalización y su resurgente "flexibilización". Otro sentido es el de llegar a restringirlos por tipos, quizá sólo al primero y en pocas materias de las que él abarca, llegado el caso de una flexibilización (desregulación) drástica.

Aun en este último caso sigue teniendo vigencia la negociación.

CAPÍTULO 4

ASPECTOS CONSTITUCIONALES EN TRES REGIONES DEL MUNDO

A reserva de hacer los comentarios concernientes, se presenta a continuación una selección de normas constitucionales, en países también seleccionados para la comparación en sus regulaciones no genéricas o no usuales o de interés peculiar por la materia, independientemente de que se tuvieron a la vista todos las Constituciones de América y de Europa, no así todas las de Asia-Pacífico.

Las fuentes generales de información principal fueron "El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX", Tomos I al VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998; "Comentarios a las Constituciones de América", Luis Muñoz, Ediciones Jurídicas Herrero, México, sin fecha; "Las Constituciones Europeas", Tomos I y II, Mariano Daranas Peláez, Editorial Nacional, Madrid, 1979, además de las que modificaron o promulgaron individualmente hasta 1994, salvo la de México, hasta 1999.

SECCIÓN PRIMERA

AMÉRICA ANGLOSAJONA Y LATINA

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ENMIENDA 1

El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni pondrá cortapisas a la libertad de expresión o de prensa, ni coartará el derecho a reunirse en forma pacífica ni pedir al Gobierno la reparación de agravios.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

PRIMERA PARTE

Capítulo Único

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1.

1. La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana Federal, según lo establece la presente Constitución.

Artículo 5.

Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantía de la Constitución Nacional; y que asegure su

administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 14.

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociaciones con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 Bis.

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil, igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción, y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje, el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relaciones con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económicas administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 31.

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Artículo 35

Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina; Confederación Argentina, sera en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las Provincias; empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

Capítulo IV

Atribuciones del Congreso

Artículo 67. Corresponde al Congreso:

1. ...

11. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales según que las cosas o las empresas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Título Segundo

Gobiernos de provincia

Artículo 104.

Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 107.

Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal, y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Artículo 108.

Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

CONSTITUIÇÃO FEDERAL DO BRASIL**TÍTULO I
DA ORGANIZAÇÃO NACIONAL****Capítulo I
Disposições preliminares****Artigo 1o.**

O Brasil é uma República Federativa, constituída, sob o regime representativo, pela união indissolúvel dos Estados, do Distrito Federal e dos Territórios.

1o. Todo o poder emana do povo e em seu nome é exercido.

2o. São símbolos nacionais a bandeira e o hino vigerantes na data da promulgação desta Constituição e outros estabelecidos em lei.

3o. Os Estados, o Distrito Federal e os Municípios poderão ter símbolos próprios.

**Capítulo II
Da União****Artigo 8o.**

Compete à União:

- a) cumprimento da Constituição e execução dos serviços federais;
- b) direito civil, comercial, penal, processual, eleitoral, agrário, marítimo, aeronáutico, espacial e do trabalho;

**Seção IV
Das Atribuições do Poder Legislativo****Artigo 44.**

É da competência exclusiva do Congresso Nacional:

- I. resolver definitivamente sobre os tratados, convenções e atos internacionais celebrados pelo Presidente da República;

**Seção VIII
Dos Tribunais e Juízos do Trabalho****Artigo 141.**

Os órgãos da Justiça do Trabalho são os seguintes:

- I. Tribunal Superior do Trabalho;
- II. Tribunais Regionais do Trabalho;

1o. O Tribunal Superior do Trabalho compor-se-á de dezessete juizes com a denominação de Ministros, sendo:

a) onze togados e vitalícios, nomeados pelo Presidente da República, depois de aprovada a escolha pelo Senado Federal; sete entre magistrados da Justiça do Trabalho; dos entre advogados no efectivo exercício de profissão; e dois entre membros do Ministério Público da Justiça do Trabalho, que satisfacem os requisitos do parágrafo único do artigo 118; e

b) seis classistas e temporários, em representação paritaria dos empregadores e dos trabalhadores, nomeados pelo Presidente da República, de conformidade com o que a lei dispuser e vedada a recondução por mais de dois periodos.

2o. a lei fixará o número dos Tribunais Regionais do Trabalho e respectivas sedes e instituirá as Juntas de Conciliação e Julgamento, podendo, nas comarcas onde nao forem instituidas, atribuir sua jurisdicção aos juizes de direito.

3o. Poderão ser criados por lei outros órgãos da Justiça do Trabalho.

4o. A lei, observado o disposto no 1o, disporá sobre a constituicção, investidura, jurisdicção, investidura, jurisdicção, competência, garantias e condições de exercício dos órgãos da Justiça do Trabalho, assegurada a paridade de representação de empregadores e trabalhadores.

5o. Os Tribunais Regionais do Trabalho serão compostos de dois tercos de juizes togados vitalícios e un terco de juizes classistas temporários, assegurada, entre os juizes togados, a participação de advogados e membros do Ministerio Público da Justiça do Trabalho, nas proporções estabelecidas na alínea a do 1o.

Artigo 142.

Compete à Justiça do Trabalho conciliar e julgar os dissídios individuais e coletivos entre empregados e empregadores e, mediante lei, outras controvérsias oriundas de relação de trabalho.

1o. A lei especificará as hipóteses em que as decisões, nos dissídios coletivos, poderão estabelecer normas e condições de trabalho.

2o. Os litígios relativos a acidentes do trabalho são da competência da justiça ordinária dos Estados, do Distrito Federal e dos Territórios, salvo exceções estabelecidas na Lei Orgânica da Magistratura Nacional.

Artigo 143.

Das decisões do Tribunal Superior do Trabalho somente caberá recurso para o Supremo Tribunal Federal quando contrariarem esta Constituição.

Título III

DA ORDEM ECONÓMICA E SOCIAL

Artigo 160.

A ordem econômica e social tem por fim realizar o desenvolvimento nacional e a justiça social, com bases nos seguintes princípios:

- I. liberdade de iniciativa;
- II. valorização do trabalho como condição da dignidade humana;
- III. função social da propriedade;
- IV. harmonia e solidariedade entre as categorias sociais de produção;
- V. repressão ao abuso do poder econômico, caracterizado pelo domínio dos mercados, a eliminação da concorrência e o aumento arbitrário dos lucros; e

Artigo 162.

Não será permitida greve nos serviços públicos e atividades essenciais, definidas em lei.

Artigo 165.

A constituição assegura aos trabalhadores os seguintes direitos, além de outros que, nos termos da lei, visem à melhoria de sua condição social:

- I. salário mínimo capaz de satisfazer, conforme as condições de cada região, as suas necessidades normais e as de sua família;
- II. salário-família aos seus dependentes;
- III. proibição de diferença de salários e de critério de admissões por motivo de sexo, cor e estado civil;
- IV. salário de trabalho noturno superior ao diurno;
- V. integração na vida e no desenvolvimento da empresa, com participação nos lucros e, excepcionalmente, na gestão, segundo for estabelecido em lei;
- VI. duração diária do trabalho não excedente a oito horas, com intervalo para descanso, salvo casos especialmente previstos;
- VII. repouso semanal remunerado e nos feriados civis e religiosos, de acordo com a tradição local;
- VIII. férias anuais remuneradas;
- IX. higiene e segurança do trabalho;
- X. proibição de trabalho, em indústrias insalubres, a mulheres e menores de dezoito anos. de trabalho noturno a menores de dezoito anos e de qualquer trabalho a menores de doze anos;
- XI. Descanso remunerado da gestante, antes e depois de parto, sem prejuízo do emprego e do salário;
- XII. fixação das porcentagens de empregados brasileiros nos serviços públicos dados em concessão e nos estabelecimentos de determinados ramos comerciais e industriais;
- XIII. estabilidade, com indenização coletivas de trabalho;
- XIV. reconhecimento das convenções coletivas de trabalho;
- XV. assistência sanitária, hospitalar e médica preventiva;

XVI. previdência social nos casos de doença, velhice, invalidez e morte, seguro-desemprego, seguro contra acidentes do trabalho e proteção da maternidade, mediante contribuição da União, do empregador e do empregado;

XVII. proibição de distinção entre trabalho manual, técnico ou intelectual ou entre os profissionais respectivos;

XVIII. colônias de férias e clínicas de repouso, recuperação e convalescença, mantidas pela União, conforme dispuser a lei;

XIX. aposentadoria para a mulher, aos trinta anos de trabalho, com salário integral; e

XX. a aposentadoria para o professor após trinta anos e, para professora, após vinte e cinco anos de efetivo exercício em funções de magistério, com salário integral;

XXI. grave, salvo o disposto no artigo 162.

Parágrafo único. Nenhuma prestação de serviço de assistência ou de benefício compreendidos na previdência social será criada, majorada ou estendida, sem a correspondente fonte de custo total.

Artigo 166.

É livre a associação profissional ou sindical; a sua constituição, a representação legal nas convenções coletivas de trabalho e o exercício de funções delegadas de poder público serão regulados em lei.

1o. Entre as funções delegadas a que se refere este artigo, compreende-se a de arrecadar, na forma da lei, contribuições para o custeio da atividade dos órgãos sindicais e profissionais e para a execução de programas de interesse das categorias por eles representadas.

2o. É obrigatório o voto nas eleições sindicais.

PROJETO DE CONSTITUIÇÃO

TÍTULO I

DOS PRINCÍPIOS FUNDAMENTAIS

Artigo 1o.

A República Federativa do Brasil constitui-se em Estado Democrático de Direito, visa a construir uma sociedade livre, justa e solidária, e tem como fundamentos a soberania, a cidadania, a dignidade das pessoas e o pluralismo político.

TÍTULO II

DOS DIREITOS E GARANTIAS FUNDAMENTAIS

Capítulo I

DOS DIREITOS

Individuais e coletivos

Artigo 6o.

Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza.

1o. ...

33. Todos têm direito a receber dos órgãos públicos informações verdadeiras, de interesse particular, coletivo ou geral, ressalvadas aquelas cujo sigilo seja imprescindível à segurança da sociedade e do Estado. As informações requeridas serão prestadas no prazo da lei, sob pena de crime de responsabilidade.

Capítulo II DOS DIREITOS SOCIAIS

Artigo 7o.

São direitos dos trabalhadores urbanos e rurais, além de outros que visem à melhoria de sua condição social:

I. garantia de emprego, protegido contra despedida imotivada, assim entendida a que não se fundar em:

- a) contrato a termo, nas condições e prazos da lei;
- b) falta grave, assim conceituada em lei;

c) justa causa, baseada em fato econômico intransponível, fato tecnológico ou infortúnio da empresa, de acordo com critérios estabelecidos na legislação do trabalho;

II. seguro-desemprego, em caso de desemprego involuntário;

III. fundo de garantia do tempo de serviço;

IV. salário mínimo nacionalmente unificado, capaz de satisfazer às suas necessidades básicas e às de sua família, com reajustes periódicos de modo a preservar-lhe o poder aquisitivo, vedada sua vinculação para qualquer fim;

V. piso salarial proporcional à extensão e à complexidade do trabalho;

VI. irredutibilidade de salário ou vencimento, salvo o disposto em convenção ou acordo coletivo;

VII. salário fixo, nunca inferior ao mínimo, sem prejuízo da remuneração variável, quando houver;

VIII. décimo terceiro salário, com base na remuneração integral ou no valor da aposentadoria em dezembro de cada ano;

IX. salário do trabalho noturno superior ao do diurno;

X. participação nos lucros, desvinculada da remuneração, e na gestão da empresa, conforme definido em lei ou em negociação coletiva;

XI. salário-família aos dependentes, nos termos da lei;

XII. duração do trabalho normal não superior a oito horas diárias e quarenta e quatro semanais;

XIII. jornada máxima de seis horas para o trabalho realizado em turnos ininterruptos de revezamento;

XIV. repouso semanal remunerado, preferencialmente aos domingos e feriados civis e religiosos, de acordo com a tradição local;

XV. remuneração em dobro do serviço extraordinário;

XVI. gozo de férias anuais, na forma da lei, com remuneração integral;

XVII. licença remunerada à gestante, sem prejuízo do emprego e do salário, com a duração mínima de cento e vinte dias;

XVIII. aviso prévio proporcional ao tempo de serviço, sendo no mínimo de trinta dias, e direito e indenização, nos termos da lei;

XIX. redução dos riscos inerentes ao trabalho, por meio de normas de saúde, higiene e segurança;

XX. adicional de remuneração para as atividades consideradas penosas, insalubres ou perigosas, na forma da lei;

XXI. aposentadoria;

XXII. assistência gratuita aos filhos e dependentes, em creches e pré-escolas, de zero a seis anos de idade;

XXIII. reconhecimento das convenções coletivas de trabalho;

XXIV. participação nas vantagens advindas da modernização tecnológica e da automação;

XXV. seguro contra acidentes do trabalho, a cargo do empregador, sem excluir a indenização a que este está obrigado, quando incorrer em dolo ou culpa;

XXVI. não incidência da prescrição no curso do contrato de trabalho e até dois anos de sua cessação;

XXVII. proibição de diferença de salários e de critério de admissão por motivo de sexo, cor ou estado civil;

XXVIII. proibição de distinção entre trabalho manual, técnico e intelectual ou entre os profissionais respectivos.

XXIX. igualdade de direitos entre o trabalhador com vínculo empregatício permanente e o trabalhador avulso.

1o. A lei protegerá o salário e definirá como crime a retenção de qualquer forma de remuneração do trabalho já realizado.

2o. É proibido o trabalho noturno ou insalubre aos menores de dezoito e qualquer trabalho aos menores de quatorze anos, salvo na condição de aprendiz.

3o. É proibida a intermediação remunerada de mão-de-obra permanente, ainda que mediante locação, salvo os casos previstos em lei.

4o. O disposto no inciso I não se aplica à pequena empresa com até dez empregados.

Artigo 10.

É livre a associação profissional ou sindical.

1o. É vedada ao Poder Público a interferência ou intervenção na organização sindical. A lei não poderá exigir autorização do Estado para a fundação de sindicato, ressalvado o disposto no 2o.

2o. Não será constituída mais de uma organização sindical, em qualquer grau, representativa de categoria profissional ou econômica, na mesma base territorial. Esta será definida pelos trabalhadores ou empregados interessados, não podendo ser inferior à área de um município.

3o. À entidade sindical cabe a defesa dos direitos e interesses da categoria, individuais ou coletivos, inclusive como substituto processual em questões judiciais ou administrativas.

4o. A assembléia geral fixará a contribuição da categoria, que, se profissional, será descontada em folha, para custeio do sistema confederativo de sua representação sindical.

5o. A lei não obrigará a filiação aos sindicatos, e ninguém será obrigado a mantê-la.

6o. Aplicam-se à organização dos sindicatos rurais e das colônias de pescadores os princípios adotados para os sindicatos urbanos, nas condições da lei.

7o. O sindicato participará, obrigatoriamente, das negociações coletivas de trabalho.

8o. Os aposentados terão direito a votar e ser votados nas organizações sindicais.

Artigo 11

É livre a greve, vedada a iniciativa patronal, competindo aos trabalhadores decidir sobre a oportunidade e o âmbito dos interesses que deverão por meio dela defender.

1o. Na hipótese de greve, serão adotadas providências pelas entidades sindicais que garantam a manutenção dos serviços indispensáveis ao atendimento das necessidades inadiáveis da comunidade.

Artigo 12.

É assegurada a participação dos trabalhadores e empregadores em todos os órgãos onde seus interesses profissionais ou previdenciários sejam objeto de discussão e deliberação.

Artigo 13

As empresas de mais de cinquenta empregados reservarão pelo menos dez por cento dos cargos de seus quadros de pessoal efectivo para preenchimento por maiores de quarenta e cinco anos.

Capítulo II

DA UNIÃO

Artigo 24

Cabe privativamente à União legislar sobre:

I. direito civil, comercial, penal, processual, eleitoral, agrário e do trabalho;

II. direito marítimo, aeronáutico e espacial;

III. desapropriação;

IV. requisições civis e militares, em caso de iminente perigo e em tempo de guerra;

V. águas, telecomunicações, radiodifusão, informática e energia;

- VI. serviço postal;
 - VII. sistema monetário e de medidas, títulos e grantias dos metais;
 - VIII. política de crédito, câmbio, seguros e transferência de valores, comércio exterior e interestadual;
 - X. regime dos portos, navegação lacustre, fluvial marítima, aérea e aeroespacial;
- federais;
- XXII. seguridade social;
 - XXIII. diretrizes e bases da educação nacional;
 - XXIV. registro público e serviços notariais;
 - XI. trânsito e tráfego interestadual, rodovias e ferrovias federais;
 - XII. jazidas, minas, outros recursos minerais e metalurgia;
 - XIII. nacionalidade, cidadania e naturalização;
 - XIV. populações indígenas;
 - XV. emigração, imigração, entrada, extradição ou expulsão de estrangeiros;
 - XVI. codições para o exercício de profissões;
 - XVII. organização judiciária, do Ministério Público e da Defensoria Pública do Distrito Federal e dos Territórios e organização administrativa destes;
 - XVIII. sistema estadístico e sistema cartográfico nacionais;
 - XIX. sistemas de poupança, consórcios e sorteios;
 - XX. normas gerais de organização, garantias e condições de convocação ou mobilização das polícias militares e corpos de bombeiros militares;
 - XXI. competência da polícia federal e das polícias rodoviária e ferroviária
 - XXV. atividades nucleares de qualquer natureza;
 - XXVI. normas gerais de licitação e contratação em todas as modalidades, para a administração pública, direta e indireta, nos três níveis de governo, inclusive para as fundações e empresas sob seu controle;
 - XXVII. defesa territorial, defesa aeroespacial e defesa civil.
- Parágrafo único. Lei complementar poderá autorizar os Estados a legislarem sobre questões específicas das matérias relacionadas neste artigo, desde que não causem risco à soberania e unidade nacionais.

Secção II

DAS ATRIBUIÇÕES DO CONGRESSO NACIONAL

Artigo 59.

É da competência exclusiva do Congresso Nacional:

I. aprovar ou não tratados, convencões e acordos internacionais celebrados pelo Presidente da República ou atos que acarretem encargos ou compromissos gravosos ao patrimônio nacional;

Capítulo IV
DO PODER JUDICIÁRIO
Secção I
DISPOSICÕES GERAIS

Artigo 112

O Poder Judiciário é exercido pelos seguintes órgãos:

- I. Supremo ...
- IV. Tribunais e Juizes do Trabalho;
- V. ...

Secção V
DOS TRIBUNAIS E JUÍZES DO TRABALHO

Artigo 135

Os órgãos da Justiça do Trabalho são os seguinte:

- I. Tribunal Superior do Trabalho;
- II. Tribunais Regionais do Trabalho;
- III. Juntas de Conciliação e Julgamento.

1o. O Tribunal Superior do Trabalho compor-se-á de vinte e sete Ministros, dentre brasileiros com mais de trinta e cinco e menos de sessenta e cinco anos, nomeados pelo Presidente da República após aprovação pelo Senado Federal, sendo:

I. dezessete togados e vitalícios, dos quais onze escolhidos dentre juizes da magistratura trabalhista, três dentre advogados com pelo menos dez anos de experiência profissional e três dentre membros do Ministério Público do Trabalho;

II. dez classistas temporários, com representação paritária dos empregados e empregadores.

2o. O Tribunal encaminhará ao Presidente da República listas triplices, observando-se, quanto às vagas destinadas aos advogados e aos membros do Ministério Público, o disposto no artigo 114 c, para as de classistas. o resultado de indicação de colégio eleitoral integrado pelas diretorias das confederações nacionais de trabalhadores ou patronais, conforme o caso.

Artigo 136

A lei fixará o número dos Tribunais Regionais do Trabalho e respectivas sedes e instituirá as Juntas de Conciliação e Julgamento, podendo, nas comarcas onde não forem instituídas, atribuir sua jurisdição aos juízes de direito.

Parágrafo único. A lei disporá sobre a constituição, investidura, jurisdição, competência, garantias e condições de exercício dos órgãos e membros das Juntas de conciliação e Julgamento, assegurada a paridade de representação de empregados e empregadores.

Artigo 137

Compete à Justiça do Trabalho conciliar e julgar os dissídios individuais e coletivos entre empregados e empregadores, inclusive de missões diplomáticas acreditadas no País, e da administração pública direta e indireta dos Municípios, do Distrito Federal, dos Estados e da União, e, na forma da lei, outras controvérsias decorrentes da relação de trabalho, bem como os litígios que tenham origem no cumprimento de suas próprias sentenças, inclusive coletivas.

1o. Havendo impasse nos dissídios coletivos, as partes poderão eleger árbitros.

2o. Recusando-se quaisquer das partes à negociação ou à arbitragem, é facultado aos respectivos sindicatos ajuizar dissídio coletivo, podendo dispor disposições convencionais e legais mínimas de proteção ao trabalho.

Artigo 138

Os Tribunais Regionais do Trabalho serão compostos de juízes nomeados pelo Presidente da República, sendo dois terços de juízes togados vitalícios e um terço de juízes classistas temporários. Entre os juízes togados observar-se-á a proporcionalidade estabelecida no artigo 135, 1o, I.

Parágrafo único. Os juízes dos Tribunais Regionais do Trabalho serão:

I. magistrados escolhidos por promoção, dentre Juízes do Trabalho, por antiguidade e merecimento, alternadamente;

II. advogados e membros do Ministério Público do Trabalho indicados com observância do disposto no artigo 114;

III. classistas indicados em listas triplíceas pelas diretorias das federações e dos sindicatos respectivos, com base territorial na região.

Artigo 139

A Junta de Conciliação e Julgamento será composta por um juiz do trabalho, que a presidirá, e por dois juízes classistas temporários, representantes dos empregados e dos empregadores.

Parágrafo único. Os juízes classistas das Juntas de Conciliação e Julgamento, eleitos pelo voto direto dos associados do sindicato com sede nos juízos sobre os quais as Juntas exercem sua competência territorial, serão nomeados pelo Presidente do Tribunal Regional do Trabalho.

Artigo 140

Os juízes classistas, em todas as instâncias, terão suplentes e mandatos de três anos, permitida uma recondução.

Título VIII
DA ORDEM SOCIAL
Capítulo I
DISPOSICÃO GERAL

Artigo 229

A ordem social tem como base o primado do trabalho, e como objetivo a justiça social.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
Título I
DE LA NACIÓN Y DEL TERRITORIO

Artículo 10.

La nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria.

Título III
DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

Artículo 17

El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado.

Artículo 18

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio.

Artículo 44

Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Título VI
DE LA REUNIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 76

Corresponde al congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1a. ...

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados;

19. ...

CANADA

Guarantee of Rights and Freedoms

1.- The Canadian Charter of rights and Freedoms guarantees the rights and freedoms set out in it subject only to such reasonable limits prescribed by law as can be demonstrably justified in a free and democratic society.

Fundamental Freedoms

2.- Everyone has the following fundamental freedoms:

- a) freedom of conscience and religion
- b) freedom of thought, belief, opinion and expression, including freedom of the press and other means of communication.
- c) Freedom of peaceful assembly; and
- d) Freedom of association.

30.- A reference in this Charter to a province or to the legislative assembly or legislature of a province shall be deemed to include a reference to the Yukon Territory and the Northwest Territories, or to the appropriate legislative authority thereof, as the case may be.

31.- Nothing in this Charter extends the legislative powers of any body or authority.

32.- Application of Charter

This Charter applies

- a) to the Parliament and government of Canada in respect of all matters within the authority of Parliament including all matters relating to the Yukon Territory and Northwest Territories; and
- b) to the legislatures and governments of each province in respect of all matters within the authority of legislature of each province.

2.- Notwithstanding subsection (1), section 15 shall not have effect until three years after this section comes into force.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
Título I
LA REPÚBLICA
Capítulo Único**

Artículo 1o.

Costa Rica es una República democrática libre e independiente.

Artículo 7o.

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

**Título IV
DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES
Capítulo Único**

Artículo 25

Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse par fines licitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna

Artículo 39

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, causidélito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anterior, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Título V
DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES
Capítulo Único

Artículo 56

El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Artículo 57

Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

Artículo 58

La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

Artículo 59

Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

Artículo 60

Tantos los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos sociales o profesionales.

Artículo 61

Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

Artículo 62

Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

Artículo 63

Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

Artículo 64

El Estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

Artículo 65

El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

Artículo 66

Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 67

El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

Artículo 68

No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

Artículo 70

Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

Artículo 71

Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Artículo 72

El Estado mantendrá mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

Artículo 73

Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.

Artículo 74

Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Título IX

EL PODER LEGISLATIVO

Capítulo II

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Artículo 121

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar ...

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

Título XI

PODER JUDICIAL

Capítulo Único

Artículo 153

Corresponde al Poder Judicial además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Capítulo I

Bases de la institucionalidad

Artículo 3o.

El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones. La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.

Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19.

La Constitución asegura a todas las personas:

1°. El derecho a ...

15°. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional;

16°. La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que la exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, el abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

19°. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político partidistas.

Capítulo V

Congreso Nacional

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 50

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte la disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse ...

Materias de ley

Artículo 60

Sólo son materias de ley:

1) Las que ...

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

De las Garantías Individuales

Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3°

La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso

científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismo- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura,

y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberá ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos,

en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI. La educación primaria será obligatoria,

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán.

por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere

IX. El Congreso de la Unión, con el ...

Artículo 5º

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Sección III

De las facultades del Congreso

Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123.

XI. Para crear y ...

TÍTULO QUINTO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio ...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados ...

V. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VI. La Federación ...

TÍTULO SEXTO Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberán disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación del trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomar asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifique.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

VI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

VII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1º, de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determine. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en su caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetará a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. el patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir. en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ellos;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

1. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas:

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igual de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en la familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la resintalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno,

para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que señalen las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables; y

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado, y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

TÍTULO SÉPTIMO

Previsiones Generales

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

PERU- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

Artículo 44.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales. Puede reducirse por convenio colectivo o por ley.

Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente. La Ley establece normas para el trabajo nocturno y para el que se realiza en condiciones insalubres o peligrosas. Determina las condiciones del trabajo de menores y mujeres.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal remunerado, vacaciones anuales pagadas y compensación por tiempo de servicios.

También tienen derecho a las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que señala la ley o el convenio colectivo.

Artículo 51.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa. Nadie está obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo. Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales.

Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por la resolución en última instancia de la Corte Suprema.

Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponden.

Artículo 52.- Los trabajadores no independientes de una relación de trabajo, pueden organizarse para la defensa de sus derechos. Les son aplicables en lo pertinente las disposiciones que rigen para los sindicatos.

Artículo 53.- El Estado propicia la creación del Banco de los trabajadores y de otras entidades de crédito para su servicio conforme a la ley.

Artículo 54.- Las convenciones colectivas de trabajo entre trabajadores y empleadores tienen fuerza de ley para las partes.

El Estado garantiza el derecho a la negociación colectiva. La Ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales. La intervención del Estado sólo procede y es definitiva a falta de acuerdo entre las partes.

Artículo 55.- La huelga es derecho de los trabajadores. Se ejerce en la forma que establece la ley.

Artículo 56.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de ésta.

La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide.

Artículo 57.- Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo.

En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.

Artículo 101.- Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Artículo 102.- Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Artículo 103.- Cuando un tratado internacional contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Artículo 104.- El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste.

Artículo 106.- Los tratados de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes.

GUATEMALA-CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación,

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

SECCIÓN OCTAVA

TRABAJO

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos de nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

1) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las Leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104.- Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y para ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

SECCIÓN NOVENA

TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por las leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 116.- Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que

formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes estarán obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY

Sección I

De la Nación y su soberanía

Capítulo IV

Artículo 6°

En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.

La República procurará la integración total y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

Sección II

Derechos, deberes y garantías

Capítulo I

Artículo 7°

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 33

El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley.

Artículo 36

Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Artículo 39

Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

Artículo 53

El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54

La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Artículo 55

La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Artículo 56

Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuado, en las condiciones que la ley establecerá.

Artículo 57

La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándose franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declarase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Artículo 58

Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o involucrándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 67

Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etcétera; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Sección III
De la ciudadanía y del sufragio
Capítulo I

Artículo 76

Todo ciudadano puede ser llamado a lo empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

Sección V
Del Poder Legislativo
Capítulo I

Artículo 86

La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.

Toda otra Ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificación de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

Capítulo II

Artículo 91

No pueden ser Representantes:

1º El Presidente y el Vicepresidente ...

2º. Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del de cuentas, de los gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

Sección XVI
Del Gobierno y de la Administración de
los Departamentos
Capítulo III

Artículo 273

La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1° Dictar, a propuesta ...

7° Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia.

8° Otorgar concesiones ...

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE
VENEZUELA
TÍTULO I
DE LA REPÚBLICA, SU TERRITORIO Y SU DIVISIÓN
POLÍTICA
Capítulo I
Disposiciones fundamentales

ARTÍCULO 2°

La República de Venezuela es un Estado Federal, en los términos consagrados por esta Constitución.

Título III
DE LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS
Capítulo II
Deberes

Artículo 54

El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo.

Capítulo III

Derechos individuales

Artículo 70

Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley.

Capítulo IV

Derechos sociales

Artículo 72

El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular.

Artículo 84

Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.

La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley.

Artículo 85

El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.

Artículo 86

La ley limitará la duración máxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepciones que se prevean, la duración normal del trabajo no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales, y la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos semanales.

Todos los trabajadores disfrutarán de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley.

Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada, dentro del interés social y en el ámbito que se determine, y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre.

Artículo 87

La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas, y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.

Artículo 88

La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantía.

Artículo 89

La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos.

Artículo 90

La ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecerá el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solución pacífica de los conflictos. La convención colectiva será amparada, y en ella se podrá establecer la cláusula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pauten.

Artículo 91

Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros.

La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical.

Artículo 92

Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquélla determine.

Artículo 93

La mujer y el menor trabajadores serán objeto de protección especial.

Artículo 94

En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejes, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar.

Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos, tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.

Capítulo V**Derechos económicos****Artículo 95**

El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Artículo 96

Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.

La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Artículo 105

El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación, y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.

Artículo 109

La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, la población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios de profesionales y las universidades, en los asuntos que interesan a la vida económica.

Título IV DEL PODER PÚBLICO Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 122

La ley establecerá la carrera administrativa mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro de los empleados de la Administración Pública Nacional, y proveerá su incorporación al sistema de seguridad social.

Los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna.

Todo funcionario o empleado público está obligado a cumplir los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de su cargo.

Artículo 123

Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edificios o electorales que determine la ley. La

aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el Artículo 141 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Artículo 124

Nadie que esté al servicio de la República, de los Estados, de los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 125

Ningún funcionario o empleado público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

SECCIÓN SEGUNDA

EUROPA OCCIDENTAL

ALEMANIA

ARTÍCULO 9o.

1. Todos los alemanes tendrán derecho a constituir asociaciones (Vereine) y sociedades (Gesellschaften).
2. Se prohíben las asociaciones cuyos fines o cuya actividad contravengan las leyes penales o que vayan dirigidas contra el orden constitucional (gegen die verfassungsmässige Ordnung) o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.
3. Se garantiza a todos y a todas las profesiones el derecho a constituir asociaciones para la preservación y la mejora de las condiciones laborales y económicas. Serán nulos (nichtig) cualesquiera pactos que restrinjan este derecho o traten de obstaculizarlo e ilícitas (recthswidrig) cuantas medidas se propongan dicho fin. Las providencias que se adopten al amparo de los artículos 12a), 35, párrafos 2 y 3; 87 a), párrafo 4, y 91 no podrán ir dirigidas contra acciones de lucha laboral que se desarrollen con vistas a la preservación y a la mejora de las condiciones de trabajo y de la economía por las asociaciones mencionadas en el inciso primero del presente párrafo.

Artículo 12.

1. Todos los alemanes tendrán derecho a escoger libremente su profesión, su puesto de trabajo y su centro de formación, si bien el ejercicio de las profesiones podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley.

2. Nadie podrá ser compelido a realizar un trabajo determinado, salvo en el ámbito de un servicio público obligatorio (öffentliche Dienstleistungspflicht) de tipo convencional y general e igual para todos.

3. Sólo en virtud de sentencia judicial de privación de libertad serán lícitos los trabajos forzados (Zwangsarbeit).

Artículo 12 a.13

1. Los varones podrán ser obligados, a partir de los dieciocho años de edad, a prestar servicio en las Fuerzas Armadas (Stritkräfte), en la Policía Federal de Fronteras o en alguna unidad de defensa civil (Zivilschutzverband).

2. Quien se niegue por objeción de conciencia a prestar el servicio militar armado podrá ser obligado a prestar un servicio sustitutivo (Ersatzdienst), cuya duración no podrá ser superior a la de aquél. Se regularán los pormenores de aplicación por una ley que no podrá menoscabar la libertad de la decisión de conciencia y que deberá prever también una posibilidad de servicio sustitutivo que no esté en relación de modo alguno con las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras.

3. Las personas que, estando sujetas al servicio militar obligatorio, no fueren llamadas a servir con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el 2, podrán ser obligadas por una ley o en virtud de una ley en el caso de defensa del país (im Verteidigungsfalle) a prestar servicios civiles con fines defensivos, incluyendo la protección de la población civil, en un régimen de naturaleza laboral. Los servicios obligatorios en un régimen de relación de servicios de derecho público sólo serán lícitos para el cumplimiento de misiones policíacas o de las tareas de soberanía de la Administración Pública que únicamente puedan desarrollarse en una relación de servicios sometida al derecho público. Se podrán instituir relaciones de trabajo conforme a lo previsto en el primer inciso dentro de las Fuerzas Armadas, en el ámbito del abastecimiento a las mismas, así como de la Administración Pública. Los servicios forzosos bajo una relación laboral en el ámbito del abastecimiento a la población civil sólo serán lícitos en la medida necesaria para cubrir las necesidades vitales de aquélla o para garantizar su seguridad.

4. Cuando en el caso de defensa no se puedan cubrir sobre la base del voluntariado las necesidades de servicios civiles en materia de sanidad y asistencia médica, así como en la organización sanitaria militar de lugar fijo, las mujeres de edad comprendida entre los dieciocho y los cincuenta años podrán ser llamadas, por ley o en virtud de ley, a desempeñar dichas prestaciones. En ningún caso podrán prestar servicio de armas.

5. En época anterior al caso de defensa, las prestaciones del tipo indicado en el párrafo 3 sólo podrán imponerse con arreglo al artículo 80 a, párrafo I. Por ley o en virtud de ley se podrá declarar obligatoria la participación en cursos de adiestramiento para la preparación con vistas a prestaciones de las indicadas en el párrafo 3, para las que se requieran conocimientos o aptitudes especiales. No se aplicará en este caso lo dispuesto en el primer inciso.

6. En caso de que en la situación de defensa no se puedan cubrir con voluntarios las necesidades de las Fuerzas Armadas en los sectores especificados por el segundo inciso del párrafo 3, se podrá restringir por una ley o en virtud de una ley la libertad de los alemanes para abandonar una profesión o el puesto de trabajo, con el fin de garantizar la satisfacción de dichas necesidades.

Capítulo II

DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS REGIONALES

("Der Bund und die Länder")

Artículo 34

Si alguien vulnera en el ejercicio de un cargo público del que sea titular los deberes que su función le imponga frente a terceros, la responsabilidad recaerá, en principio, sobre el Estado o la entidad a cuyo servicio aquél se encuentre, si bien queda a salvo el derecho de regreso contra el infractor si mediase intención deliberada o negligencia grave. No se podrá excluir el recurso judicial ordinario para la acción de daños y perjuicios (Anspruch auf Schadenersatz) ni para el regreso (Rückgriff).

Artículo 36.

1. En los órganos superiores de la Federación se deberán emplear funcionarios de todos los Estados en una proporción adecuada. Las personas empleadas en los demás órganos federales deberán, en principio, ser escogidas entre las originarias del Estado mismo donde presten sus funciones.

2. Las Leyes relativas a la defensa (Wehrgesetze) deberán también tomar en consideración la división de la Federación en Estados y las circunstancias regionales específicas de éstos

Capítulo VII

DE LA LEGISLACION FEDERAL

("Die Gesetzgebung des Bundes")

Artículo 74

La legislación concurrente se extiende a los campos siguientes:

1) el derecho civil (das bürgerliche Recht), el derecho penal (das Strafrecht) y el régimen penitenciario (der Strafvollzug), la organización judicial, el procedimiento judicial (das gerichtliche Verfahren), la abogacía (die Rechtsanwaltschaft), el notariado (das Notariat) y el asesoramiento jurídico (die Rechtsberatung);

2) el registro civil (das Personenstandswesen);

3) el derecho de reunión y asociación;

4) el derecho de residencia y establecimiento de los extranjeros;

4 a) el derecho a usar armas y explosivos ;

5) la protección del patrimonio cultural alemán contra la emigración al extranjero;

6) los asuntos de refugiados y expulsados;

7) el régimen de previsión pública;

8) la nacionalidad en el ámbito de los Estados;

9) los daños de guerra (Kriegsschaden) y su reparación;

10) la asistencia a los damnificados por la guerra y a las viudas y huérfanos de caídos y el cuidado de los ex-prisioneros de guerra;

11) el derecho de la economía (minería, industria, energía, artesanado, oficios, comercio, banca y bolsa, seguros privados);

11 a) la producción y utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, protección contra los peligros que surjan al liberar energía nuclear o a causa de radiaciones ionizantes, y la eliminación de sustancias radiactivas.

12) el derecho del trabajo, incluyendo la organización de la empresa (die Betriebsverfassung), la salvaguardia del trabajo y las oficinas de colocación, así como la seguridad social (Sozialversicherung), con inclusión del seguro de desempleo (Arbeitslosenversicherung) ;

13) la regulación de las ayudas a la enseñanza y el fomento de la investigación científica.

14) el derecho de expropiación (das Recht der Enteignung) en lo referente a las materias de los artículos 73 y 74;

15) la transferencia de la tierra y del suelo, de recursos naturales y medios de producción a la colectividad o a otras formas de explotación comunitaria (Gemeinwirtschaft);

16) la prevención del abuso de poder económico (Missbrauch wirtschaftlicher Machtstellung);

17) el fomento de la producción agraria y forestal, el abastecimiento en alimentos, las producciones agrícolas y forestales de importación y exportación,

18) el tráfico inmobiliario, el derecho del suelo (des Bodenrecht) y los arrendamientos rústicos, la vivienda y el régimen de barriadas y residencias;

19) las medidas contra enfermedades y epizootias de índole contagiosa, la admisión a profesiones médicas y sanitarias y al comercio de medicamentos, el tráfico de medicamentos, remedios, narcóticos y tóxicos;

19 a) 55 la explotación económica de los hospitales y la regulación de las tarifas de asistencia hospitalaria;

20) medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y otros artículos de consumo, objetos de necesidad, productos forrajeros, semillas y plantas agrícolas y forestales, protección de las plantas contra enfermedades y daños, así como protección de los animales 56 ;

21) la navegación de alta mar y de cabotaje, así como las señales marítimas, la navegación interior, el servicio meteorológico, los canales marítimos y los canales interiores que sirvan al tráfico general;

22) el tráfico por carretera, el transporte por camión, la construcción y mantenimiento de carreteras para el tráfico de larga distancia, así como la percepción y distribución de tasas por la utilización de caminos públicos mediante vehículos automóviles;

23) los ferrocarriles que no sean federales, con excepción de los de montaña;

24) la eliminación de residuos, la purificación de la atmósfera y la lucha contra el ruido;

Artículo 74.

1. La legislación concurrente se extenderá además a la remuneración y atención de los empleados de servicios públicos que se hallen en una relación de servicio y fidelidad de derecho público, en la medida en que no corresponda a la Federación, en virtud del artículo 73, número 8, la competencia legislativa exclusiva.

2. Las leyes federales que se adopten con arreglo al párrafo 1 requerirán la aprobación del Consejo Federal.

3. También requerirán aprobación del Consejo Federal las leyes federales que se dicten al amparo del artículo 73, número 8, en tanto en cuanto prevean en materia de composición y medida de la remuneración y de las pensiones, incluida la valoración de los puestos de trabajo u otros importes mínimos o máximos, criterios distintos de los de las leyes federales aprobadas en el marco del párrafo 1.

4. Se aplicarán, por analogía, los párrafos 1 y 2 a la remuneración y pensiones de los jueces de Estado (Landesrichter), y será asimismo aplicable por analogía el párrafo 3 a las leyes que se aprueben al amparo del artículo 98.

Artículo 75.

La Federación tendrá derecho, en los supuestos del artículo 72, a dictar bases (Rahmenvorschriften) sobre:

1) la situación jurídica de las personas que estén al servicio administrativo de los Estados, municipios y otras entidades de derecho público, en tanto en cuanto el artículo 74 a no disponga otra cosa;

1 a) los fundamentos generales de la enseñanza técnica superior;

2) el régimen jurídico general de la prensa y el cinematógrafo;

3) la caza, la protección de la naturaleza y la defensa del paisaje;

4) la distribución del suelo, la ordenación territorial (Raumordnung) y la administración de las aguas:

5) el registro y la identificación de las personas.

Capítulo XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

(“Übergangs-und Schlussbestimmungen”)

Artículo 131

Se regulará por Ley federal la situación jurídica de cualesquiera personas incluyendo refugiados y expulsados, que, formando parte a 8 de mayo de 1945 de la función pública, hayan abandonado el servicio por razones distintas de las del estatuto funcionarial o del régimen de remuneraciones y que hasta el momento presente no hayan sido empleadas o no lo hayan sido con arreglo a su categoría anterior. Se aplicará un régimen análogo para las personas, incluyendo los refugiados y los expulsados, que, teniendo el 8 de mayo de 1945 derecho a pensión, no reciban ya ninguna pensión por razones diferentes de las de tipo estatutario o basadas en régimen retributivo o no lo reciban en la cuantía que les corresponda. Mientras no entre en vigor la Ley federal de referencia no se podrá hacer valer derecho alguno, salvo disposiciones adoptadas en otro sentido por los Estados regionales.

Artículo 132.

1. Los funcionarios y los magistrados que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley Fundamental estén en una relación de servicios de carácter vitalicio podrán, dentro de los seis meses siguientes a la primera reunión de la Dieta Federal, ser jubilados o pasados a situación de disponibilidad o ser trasladados a un cargo con menor retribución, cuando carezcan de la idoneidad personal o técnica para su puesto respectivo. Este precepto se aplicará de modo análogo a los empleados cuya relación de servicio no sea rescindible. En cuanto a los empleados cuya relación sea rescindible, podrán derogarse dentro del lapso indicado los plazos de rescisión que excedan de los fijados en el régimen de retribuciones (Tarifregelung).

2. No se aplicará la presente disposición a los individuos de la función pública que no hayan sido afectados por las normas sobre "liberación del nacionalsocialismo y del militarismo" ("Befreiung von Nationalsozialismus und Militarismus") o que figuren entre los reconocidamente perseguidos por el nacionalismo, siempre que no exista una causa importante en su respectiva persona.

3. Los afectados tendrán derecho a recurrir al amparo del artículo 19 párrafo 4.

4. Los pormenores de aplicación serán regulados por una ordenanza del Gobierno Federal, que requerirán el asentimiento del Consejo Federal.

Artículo 135

1. Cuando la pertenencia regional de un determinado territorio se haya alterado entre el 8 de mayo de 1945 y la entrada en vigor de la presente Ley Fundamental, corresponderá al Estado al cual pertenezca actualmente dicho territorio el patrimonio del Estado del cual formaba parte con anterioridad.

2. Los bienes de Estados que ya no existan y de otras entidades e instituciones de derecho público desaparecidas se transmitirán, en tanto en cuanto según su finalidad originaria estuviesen destinados principalmente a tareas administrativas o en la medida en que sirvan de modo predominante finalidades de esta naturaleza con arreglo a su empleo actual y no simplemente provisional, a la entidad o institución de derecho público que asuma para lo sucesivo las tareas de referencia.

3. El patrimonio inmobiliario (*Grundvermögen*) de Estados que ya no existan se transmitirá, incluyendo sus dependencias, en la medida en que no pertenezca a los bienes de que habla el párrafo I, al Estado en cuya demarcación está situado.

4. En la medida en que lo exija un interés preponderante (*überwiegendes Interesse*) de la Federación o el interés particular de un territorio, cabría adoptar mediante ley federal disposiciones que se aparte de lo dispuesto en los párrafos I al 3.

5. En los demás se regularán mediante Ley federal, que requerirá el asentamiento del Consejo Federal, la subrogación legal (*die Rechtsnachfolge*) y la liquidación (*Auseinandersetzung*), en la medida en que no se hayan producido con anterioridad al 1 de enero de 1952 mediante pacto entre los Estados o entidades o instituciones interesadas de derecho público.

6. Se transmitirán a la Federación las participaciones del antiguo Estado de Prusia en empresas de derecho privado. Se regularán los pormenores de aplicación por una ley federal que, po lo demás, podrá adoptar disposiciones en sentido distinto.

7. En caso de que, al entrar en vigor la presente Ley Fundamental, un Estado o una corporación o institución de derecho público haya dispuesto cualquier otra forma, de bienes que le corresponderán con arreglo a los párrafos I al 3, se entenderá que la transmisión patrimonial (*Vermögensübergang*) se ha consumado antes de dicho acto de disposición.

Artículo 137.

1. Se podrá limitar por vía de ley la elegibilidad de funcionarios, empleados de la Administración pública, militares de carrera (*Berufssoldaten*), militares voluntarios (*freiwillige Soldaten*) por tiempo limitado y magistrados en la Federación, en los Estados y en los municipios.

2. Para la elección de la primera Dieta Federal, de la primera Asamblea Federal y del primer Presidente Federal de la República Federal Alemana regirá la ley electoral que el Consejo Parlamentario apruebe.

3. La facultad que corresponde, conforme al párrafo 2 del artículo 41, al Tribunal Constitucional Federal será ejercitada, mientras dicho Tribunal no quede instituido, por el Tribunal Supremo de Alemania para la Zona Económica Unificada. Este Tribunal resolverá conforme a su Reglamento procesal.

CONSTITUCIÓN FEDERAL AUSTRÍACA

("Osterreichische Bundesverfassung")

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

("Allgemeine Bestimmungen")

Artículo 70

1. Todos los ciudadanos federales son iguales ante la ley. No se admitirán privilegios de nacimiento, sexo, posición, clase ni confesión.

2. Se garantiza a los empleados públicos, incluyendo a los individuos pertenecientes al Ejército federal (Angehörige des Bundesheeres), el ejercicio sin restricción de sus derechos políticos.

Artículo 10

1. Será de competencia federal la legislación y la función ejecutiva (die Gesetzgebung und die Volziehung) en las materias siguientes:
- 1) Constitución federal, en particular las elecciones al Consejo Nacional, los referéndums populares según lo dispuesto en la Constitución y la jurisdicción constitucional;
 - 2) los asuntos exteriores, incluyendo la representación política y económica ante el extranjero, y especialmente la conclusión de cualesquiera tratados internacionales; la de limitación de fronteras, el tráfico de mercancías y de ganado con el extranjero y las aduanas;
 - 3) la regulación y la supervisión de la entrada en el territorio federal y de la salida de él; la inmigración y la emigración, el régimen de pasaportes, la deportación, devolución a la frontera, expulsión y extradición del territorio nacional o a través de él;
 - 4) la hacienda federal, especialmente las exacciones públicas que deben recaudarse exclusiva o parcialmente para la Federación, y régimen de monopolios;
 - 5) la moneda, el crédito, la bolsa y la banca; pesas y medidas, patrones y contrastes;
 - 6) el derecho civil, incluyendo las asociaciones de naturaleza económica; pero con exclusión de las reglamentaciones que sometan las transacciones con extranjeros sobre bienes inmuebles a limitaciones de índole administrativo; el derecho penal; con exclusión del derecho administrativo penal y del procedimiento administrativo penal en asuntos que caigan en el ámbito autónomo de competencia de los Estados; la administración de justicia; las instituciones para la defensa de la sociedad contra personas delincuentes, maleantes o peligrosas por otros conceptos, tales como los establecimientos de trabajos forzados y similares; la jurisdicción administrativa; el derecho de autor (Urheberrecht); la prensa; la expropiación (Enteignung) con vistas al sanciamiento, y la expropiación de otras clases, en la medida en que no recaiga sobre materias del ámbito de competencia autónoma de los Estados; los asuntos notariales, los de la abogacía y de profesiones relacionadas;
 - 7) mantenimiento del orden, la tranquilidad y la seguridad públicas, con excepción de la policía local de seguridad; el derecho de asociación y reunión (Vereins-und Versammlungsrecht); asuntos de estado personal (Personenstandsangelegenheiten), incluyendo el registro civil y el cambio de nombre; la policía de extranjeros y el registro de residencia; armas, municiones y explosivos y uso de armas de fuego;
 - 8) cuestiones de comercio e industria, publicidad y corretaje privado, lucha contra la competencia desleal (Bekämpfung des unlauteren Wettbewerbes), régimen de patentes, así como protección de modelos (Schutz von Mustern), marcas y otras descripciones de mercancías (andere

- Warenbezeichnungen); asuntos de agentes de la propiedad industrial (Patentanwälte), cuestiones de ingeniería y peritaje industrial; instituciones de representación profesional, en la medida en que se extiendan a todo el territorio federal, con exclusión de las que se organicen en los ramos agropecuario y forestal;
- 9) tráfico ferroviario, fluvial y aéreo, en lo no comprendido en el artículo 11; vehículos automóviles, materias referentes a los caminos declarados por ley federal carreteras federales (Bundesstrassen) por su importancia como vías de tránsito, excepto la policía de tráfico; policía de ríos y de la navegación; correos, telégrafos y teléfonos.
 - 10) minería, bosques, incluyendo flotación de troncos; derechos de aguas; regulación y preservación de las aguas con vista al desvío sind años de eventuales crecidas o con destino a la navegación y al transporte por balsas; contención de torrentes; construcción y conservación de canales; normalización y triplicación de instalaciones y plantas eléctricas, medidas de seguridad en este campo; ordenamiento de conducciones eléctricas en la medida en que la instalación conductada se extienda a dos o más Estados; máquinas de vapor y máquinas de motor; topografía;
 - 11) derecho del trabajo (Arbeitsrecht), en lo comprendido en el artículo 12; la seguridad social y contractual (Sozial-und Vertragsversicherungswesen); y los sindicatos de trabajadores y de empleados salvo los del sector agrícola y forestal;
 - 12) la sanidad, a excepción del régimen de entierros y destino de los cadáveres, así como del servicio municipal de sanidad y de los de salvamento, y únicamente lo que se refiere a supervisión sanitaria tratándose de establecimientos de salud y asistencia, de sanatorios y de recursos naturales curativos; medicina veterinaria; alimentación, incluyendo el control de los alimentos;
 - 13) servicio científico y técnico de archivos y biblioteca, materias referentes a colecciones y fundaciones artísticas y científicas; todo lo relativo al teatro federal, pero sin incluir la ordenación de las alineaciones y del nivel de los edificios ni el tratamiento por las autoridades arquitectónicas de las construcciones que afecten al aspecto exterior de los edificios teatrales; protección de monumentos; asuntos de culto; censo demográfico, así como, sin perjuicio del derecho de los Estados a confeccionar cualesquiera estadísticas en su ámbito respectivo, otras clases de estadísticas, cuando no sirvan únicamente al interés de un solo Estado; fondos y dotaciones cuya finalidad exceda del ámbito de intereses de un Estado y no hayan sido hasta ahora administrados autónomamente por los Estados.
 - 14) organización y dirección de la policía federal y de la gendarmería federal; creación y organización de los demás cuerpos de vigilancia (Wachkörper), incluyendo su armamento y el derecho a hacer uso de las armas;
 - 15) asuntos militares; cuestiones de daños por causa de guerra y asistencia a combatientes y a sus descendientes; cuidado de cementerios militares; medidas que resulten necesarias, con ocasión de

- una guerra o a consecuencia de ella para asegurar una gestión uniforme de la economía, incluyendo especialmente las de abastecimiento de la población en artículos de primera necesidad;
- 16) creación de las autoridades federales (Bundesbehörden) y demás oficinas de la Federación; régimen de servicio y de representación de personal de los empleados federales (Bundesangestellte);
- 17) la política demográfica, cuando tenga por objeto el otorgamiento de subsidios por hijos y lograr una compensación de cargas (Lastenausgleich) en interés de la familia.
2. En las leyes federales sobre derecho agrario de sucesión mayoritaria (bäuerliches Anerbenrecht), así como en las que se dicten al amparo del párrafo I, apartado 10, podrá el Poder Legislativo de los Estados ser autorizado a promulgar disposiciones de ejecución (Ausführungsbestimmungen) sobre preceptos determinados, que se deberán especificar con precisión. Para estas leyes regionales se aplicarán por analogía los artículos 15 y 16, párrafo 6. Corresponde a la Federación la aplicación de las disposiciones ejecutivas dictadas en estos casos, si bien los decretos de realización (die Durchführungsverordnungen) requieran, en lo que se refiere a las normas ejecutorias de dichas leyes, el previo acuerdo del Gobierno regional interesado.

Artículo 12

1. Será competencia de la Federación legislar y competencia de los Estados dictar leyes ejecutivas y ejecutar en las materias siguientes:
- 1) beneficencia; política demográfica en lo que no esté comprendido en el artículo 10; establecimientos de asistencia pública; asistencia a la maternidad, a los lactantes y a los menores; hospitales y sanatorios, balnearios y recursos naturales curativos;
 - 2) organismos públicos para la solución extrajudicial de conflictos;
 - 3) reforma del suelo, especialmente operaciones agrarias y colonización;
 - 4) protección de las plantas contra enfermedades y parásitos;
 - 5) energía eléctrica, en lo que no esté comprendido en el artículo 10;
 - 6) derecho del trabajo, así como la protección de trabajadores y empleados cuando se trate de trabajadores y de empleados agrícolas y forestales.
2. En materia de reforma del suelo (pár. 1. apart. 5) corresponde la decisión en última instancia y en instancia general regional (in der Landesinstanz) a unas Salas que estarán compuestas de un Presidente y de magistrados. funcionarios de la Administración y peritos a título de vocales, la Sala llamada a pronunciarse en última instancia se designará en el seno del Ministerio Federal competente. Se regularán por ley federal la creación, las funciones y el procedimiento de las Salas, así como los principios básicos para la creación de los demás órganos relacionados por algún concepto con la reforma del suelo.

3. Cuando y en la medida en que en materia de electricidad difieran entre sí las decisiones de las instancias regionales o sea competente un Gobierno regional 6 determinado como instancia regional única, se trasladará la competencia sobre la materia, si lo pide alguna de las partes dentro del plazo fijado por ley federal, al Ministerio Federal correspondiente por razón de la materia. En cuanto éste haya adoptado resolución, dejarán de surtir efecto las anteriormente tomadas por los órganos de los Estados.

Artículo 21

1. Corresponderán a los Estados las funciones legislativa y ejecutiva en materia de régimen de servicio y del derecho de representación de personal de los empleados de los Estados, los municipios y las asociaciones de municipios, en la medida en que no se disponga otra cosa sobre estas cuestiones en el párrafo del presente artículo y en el artículo 14, párrafos 2 y 3, apartado d. Las leyes y decretos que dicten los Estados en materia del régimen jurídico del servicio no podrán apartarse de las leyes y ordenanzas de la Federación reguladoras del régimen de servicio en medida tal que se menoscabe substancialmente la posibilidad de traslados prevista en el párrafo 4.
2. en las leyes regionales que se promulguen en materia de régimen jurídico de contratación de servicios de la función pública, según lo dispuesto en el párrafo I, sólo se podrán adoptar regulaciones sobre fundamentación y resolución de la relación de servicio (Dienstverhältnis) así como sobre los derechos y deberes que se deriven de ésta. A los Estados les corresponderán las funciones legislativa y ejecutiva en materia de protección del trabajador (Arbeitnehmerschutz) y de representación del personal (Personalvertretung), cuando los empleados a que se refiere el párrafo I no trabajen en empresas. Cuando no exista competencia de los Estados al amparo del presente párrafo, esta materia caerá en el ámbito de competencia de la Federación.
3. La potestad administrativa (Diensthoheit) frente a los empleados de la Federación será ejercitada por los órganos federales supremos, y la potestad administrativa frente a los empleados regionales lo será por los órganos superiores de los Estados. En relación con los empleados del Tribunal de Cuentas la potestad administrativa federal será ejercida por el Presidente del propio Tribunal.
4. Se garantiza en todo momento a los empleados públicos la posibilidad de traslado entre la Federación, los Estados y los municipios. El traslado se efectuará de acuerdo con el órgano llamado al ejercicio de la soberanía administrativa. Se podrán crear mediante ley federal instituciones especiales para facilitar los traslados.
5. Se podrán establecer de modo uniforme por ley federal nombres oficiales (Amtstitel) para los órganos de la Federación, de los Estados y de los municipios. Dichos nombres serán objeto de protección legal.

PARTE SEGUNDA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FEDERACIÓN

(“Gesetzgebung der Bundes”)
A. DEL CONSEJO NACIONAL
(“Nationalrat”)

Artículo 53

1. El Consejo Nacional podrá instituir Comisiones de Investigación (Untersuchungsausschüsse) mediante resolución al efecto.
2. Los Tribunales y cualesquiera otras autoridades estarán obligados a dar cumplimiento a las solicitudes de estas Comisiones en orden a la reunión de pruebas, y todas las oficinas públicas deberán exhibirles sus documentos si aquéllas así lo exigen.
3. Se regularán en la ley relativa al Reglamento del Consejo Nacional la creación y el procedimiento de las Comisiones de Investigación.

Artículo 54

El Consejo Nacional intervendrá en el establecimiento de las tarifas ferroviarias, postales, telegráficas y telefónicas y en los precios de los artículos monopolizados (Monopolgegenstände), así como de las retribuciones de las personas empleadas a título permanente en empresas de la Federación. Esta intervención se regulará mediante ley federal de carácter constitucional

Artículo 55

1. El Consejo Nacional elegirá en su seno a la Comisión Principal con arreglo al principio de representación proporcional. Se podrá disponer por ley federal que determinados decretos del Gobierno Federal o de algún Ministro exijan la conformidad de la Comisión Principal, así como que el Gobierno o algún Ministro federal tenga que presentarle informes. La Comisión deberá ser convocada, incluso fuera de los períodos de sesiones del Consejo Nacional (art. 28) cuando surja la necesidad de hacerlo.
2. La Comisión Principal elegirá en su seno una subcomisión permanente (einen ständigen Unterausschuss) que tendrá las facultades previstas en la presente Ley. La elección se celebrará con arreglo al principio de la representación proporcional, si bien, sin perjuicio del respeto de esta regla, deberá pertenecer a la Subcomisión un miembro, por lo menos, de cada partido representado en la Comisión Principal. El Reglamento interior deberá velar por la posibilidad de convocar y reunir la Subcomisión Permanente en cualquier momento. Si el Consejo Nacional fuese disuelto al amparo del párrafo I del artículo 29 por el Presidente federal, corresponderá a la Subcomisión Permanente la intervención en la función ejecutiva que compete según la presente Ley en cualquier otro caso al propio Consejo Nacional (Comisión Principal).

Artículo 59

1. Nadie podrá pertenecer simultáneamente al Consejo Nacional y al Consejo Federal.
2. Los empleados públicos (öffentliche Bedienstete), incluyendo el personal del Ejército federal, no necesitarán licencia alguna para el desempeño de su acta de miembro del Consejo Nacional o del Consejo Federal. Cuando se presenten candidatos a un escaño del Consejo Nacional, se les deberá garantizar el tiempo libre que necesiten para ello. Las reglas del servicio dispondrán los pormenores de aplicación.

PARTE TERCERA
DEL PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN
("Volziehung des Bundes")

A. ADMINISTRACIÓN ("Verwaltung")

1. DEL PRESIDENTE FEDERAL
("Bundespräsident")

Artículo 65

1. El Presidente federal podrá transmitir sus facultades de nombramiento de empleados de la Federación (Bundesbeante) de determinadas categorías a los miembros competentes del Gobierno federal.
2. El Presidente federal podrá facultar al Gobierno federal o a los miembros competentes del Gobierno federal para el concierto de ciertas categorías de tratados internacionales que no estén comprendidas en lo dispuesto por el artículo 50. La autorización de referencia se extenderá también a la facultad de dictar ordenanzas según lo dispuesto en el párrafo I, segundo inciso, del artículo 65.

Artículo 66

1. El Presidente federal podrá transmitir sus facultades de nombramiento de empleados de la Federación (Bundesbeante) de determinadas categorías a los miembros competentes del Gobierno federal.
2. El Presidente federal podrá facultar al Gobierno federal o a los miembros competentes del Gobierno federal para el concierto de ciertas categorías de tratados internacionales que no estén comprendidas en lo dispuesto por el artículo 50. La autorización de referencia se extenderá también a la facultad de dictar ordenanzas según lo dispuesto en el párrafo I, segundo inciso, del artículo 65.

Artículo 68

1. El Presidente federal será responsable por el desempeño de sus funciones ante la Asamblea Federal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142.
2. Para la exigencia de esta responsabilidad deberá ser convocada la Asamblea por el Canciller federal, previa resolución del Consejo Nacional o del Consejo Federal.

3. Para adoptar toda resolución por la que se formule acusación en el sentido del artículo 142, se requerirá la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las dos Cámaras representativas y una mayoría de dos tercios de votos emitidos

2. DEL GOBIERNO FEDERAL

("Bundesregierung")

Artículo 69

1. Los asuntos de administración superior de la Federación estarán encomendados al Canciller federal, al Vicecanciller (Vizekanzler) y a los demás Ministros federales, en la medida en que se confíen el Presidente federal. El Canciller, el Vicecanciller y los demás Ministros federales constituirán en su conjunto el Gobierno federal, bajo la presidencia del propio Canciller.
2. El Vicecanciller estará llamado a suplir al Canciller federal en toda la extensión de su ámbito de competencia. En caso de que el Canciller y el Vicecanciller estén impedidos al mismo tiempo, el Presidente federal confiará a uno de los miembros del Gobierno la suplencia del Canciller federal.

Artículo 70

1. El Canciller federal y, a propuesta de él los demás miembros del Gobierno federal, serán nombrados por el Presidente federal. No será necesaria propuesta alguna para la revocación (Entlassung) del Canciller o de todo el Gobierno federal; la revocación de los miembros individuales del Gobierno se hará a propuesta (auf Vorschlag) del Canciller federal. Procederá el refrendo por el Canciller recién nombrado cuando se trate del nombramiento del Canciller federal o del Gobierno en su conjunto; la revocación no requerirá, en cambio, refrendo alguno.
2. Sólo podrán ser designado Canciller federal, Vicecanciller o Ministro federal quien sea elegible al Consejo Nacional. No podrán, sin embargo, los miembros del Gobierno federal pertenecer al Consejo nacional 38.
3. En caso de que el Presidente federal nombre un nuevo Gobierno federal en un momento en que no esté en funcionamiento el Consejo Nacional, deberá convocarlo dentro el plazo de una semana en sesión extraordinaria (art. 28, párr. 2), a fin de presentar al nuevo Gobierno Federal.

Artículo 75

Los miembros del Gobierno federal, así como los Secretarios de Estado enviados por ellos, estarán facultados para participar en cualesquier deliberaciones del Consejo Nacional, del Consejo Federal y de la Asamblea Federal y también de las Comisiones (o Subcomisiones), si bien únicamente previa invitación especial en las deliberaciones de la Subcomisión permanente de la Comisión Principal y de las Comisiones de Investigación del Consejo Nacional. Tendrán igualmente, con arreglo a las disposiciones particulares de la Ley Federal de Reglamento del Consejo Nacional y a las del Reglamento del Consejo Federal, el derecho de ser oídos cuantas veces lo soliciten. El Consejo

Nacional, El Consejo Federal y la Asamblea Federal, así como sus Comisiones (o Subcomisiones) podrán requerir la presencia de los componentes del Gobierno Federal y pedir a éste que inicie investigaciones.

Artículo 77

1. Compete a los Ministerios federales y a todas las oficinas subordinadas a ellos la gestión de los negocios de la Administración federal (Bundesverwaltung).
2. Se determinarán por ley federal el número de los Ministerios federales, su respectivo ámbito de competencia y su creación.
3. La dirección de la oficina de Cancillería federal (Bundskanzleramt) estará encomendada al Canciller federal y la de los demás Ministerios federales a cada uno de los Ministros Federales. El Presidente de la República podrá transferir la dirección material de determinados asuntos correspondientes al ámbito de competencia de la Cancillería federal, incluyendo las tareas de administración de personal y de organización, a Ministros federales especiales, sin perjuicio de que estas materias continúen perteneciendo a la Cancillería federal. Estos Ministros federales ostentarán en las materias de referencia la posición de un Ministro federal de competencia ordinaria.
4. El Canciller federal y los demás Ministros federales podrán excepcionalmente recibir la dirección de otro Ministerio federal.

Artículo 78

1. En casos especiales se podrá asignar a los Ministros federales la dirección de un determinado Ministerio federal aunque no se les encomiende éste de modo formal al propio tiempo
2. Se podrán asignar a los Ministros federales para que las ayuden en la gestión de los asuntos y les representen en el Parlamento unos Secretarios de Estado (Staatssekretäre) que serán designados y separados de su cargo del mismo modo que los propios Ministros Federales.
3. El Secretario de Estado estará subordinado al Ministerio federal sometido a sus instrucciones.

LEYES CONSTITUCIONALES DECLARADAS VIGENTES

Artículo 3

Los cargos públicos (Die öffentlichen Amter) serán accesibles por igual a todos los ciudadanos del Estado. Para el desempeño por extranjeros de dichos cargos se exigirá como condición previa la adquisición del derecho de ciudadanía austriaca.

Artículo 11

Toda persona tendrá derecho de petición (Petitionsrecht). Sólo podrán ser formuladas por corporaciones o asociaciones legalmente reconocidas peticiones en nombre colectivo.

Artículo 12

Los ciudadanos austriacos tendrán derecho a reunirse y a constituir asociaciones. Se regulará por leyes especiales el ejercicio de estos derechos.

Sección V de la Parte III del Tratado de Saint Germain de 10 de septiembre de 1919, "Boletín Legislativo del Estado" número 303/1920, relativa a la protección de las minorías (Schutz der Minderheiten).

Artículo 66

Todos los ciudadanos del Estado austriaco, sin distinción de raza, idioma o religión, serán iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos civiles y políticos.

No podrán constituir desventaja en el goce de los derechos civiles y políticos las diferencias de religión, creencias o confesión para ningún súbdito austriaco, por ejemplo y especialmente en materia de admisión a empleos, cargos y dignidades públicas o en las diversas actividades profesionales y mercantiles.

No se impondrán a ningún súbdito austriaco limitaciones en el libre empleo de idioma alguno en el tráfico privado o mercantil, en materia de religión, prensa o cualquier clase de publicaciones ni en reuniones públicas.

Sin perjuicio de la introducción de un idioma oficial (Staatssprache) por el Gobierno austriaco se ofrecerá a los súbditos austriacos que no sean de habla alemana facilidades adecuadas para el uso de su idioma ante los tribunales, de palabra o por escrito.

BÉLGICA

TITULO II

DE LOS BELGAS Y SUS DERECHOS

Artículo 20

Los Belgas tendrán derecho a asociarse. No podrá someterse este derecho a ninguna medida preventiva.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTITUCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 108.

Las instituciones provinciales y municipales serán reguladas por la ley.

La ley consagra la aplicación de los principios siguientes:

1) la elección directa de los miembros de los consejos provinciales y municipales.

- 2) la atribución a los consejos provinciales y municipales de todo lo que sea de interés provincial y municipal, sin perjuicio de la aprobación de sus actos, en los casos y según el procedimiento que la ley determine.
- 3) la descentralización de atribuciones en favor de las instituciones provinciales y municipales;
- 4) la publicidad de las sesiones de los Consejos provinciales y municipales dentro de los límites establecidos por la ley;
- 5) la publicidad de los presupuestos y de las cuentas;
- 6) la intervención de la autoridad de tutela o del poder legislativo, para impedir que se viole la ley o se atenté al interés general.

Varias provincias o varios municipios podrán entenderse o asociarse, en las condiciones y según el procedimiento que la ley determine, para regular y gestionar en común objetos de interés provincial o municipal. No se permitirá, sin embargo, a varios Consejos provinciales o a varios consejos municipales que deliberen en común.

Artículo 108 bis.

1. La ley creará aglomeraciones y federaciones de ayuntamiento y determinará su respectiva organización y competencia, consagrando la aplicación de los principales enunciados por el artículo 108.

Habrà para cada aglomeración y para cada federación un Consejo y un Colegio ejecutivo.

El Presidente del Colegio ejecutivo será elegido por el Consejo en su propio seno; su elección será ratificada por el Rey y la ley determinará su estatuto.

Serán aplicables los artículos 107 y 129 a los decretos y reglamentos de las aglomeraciones y de las federaciones de municipios.

No se podrán modificar ni rectificar más que en virtud de una ley los límites de las aglomeraciones y de las federaciones de municipios.

2. La ley creará el órgano en cuyo seno cada aglomeración y las federaciones de municipios más próximas unas a otras se concertarán, en las condiciones y del modo que ella determine, para el examen de problemas comunes de carácter técnico que caigan en su respectivo ámbito de competencia.

3. Podrán varias federaciones de municipios concertarse o asociarse entre sí o con una o varias aglomeraciones, en las condiciones y según el procedimiento que la ley determine, para regular y gestionar en común objetos que entren en el ámbito de su competencia. No se permitirá, sin embargo, a sus Consejos que deliberen en común.

Artículo 108 ter

1. Se aplicará el artículo 108 bis a la aglomeración a que pertenezca la capital del Reino, a reserva de lo que se prevé en los párrafos sucesivos.

2. Para los casos determinados en la Constitución y en la ley, los miembros francés y un grupo lingüístico neerlandés del modo fijado por la ley.

El Colegio ejecutivo está compuesto por un número impar de miembros Exceptuando el Presidente, contará tantos miembros del grupo lingüístico francés como el grupo lingüístico neerlandés.

3. Salvo para los presupuestos se podrá, mediante moción razonada, firmada por tres cuartas partes de los miembros de un grupo lingüístico del Consejo de la aglomeración e introducida antes de la votación final en sesión pública, declarar que las disposiciones a que dicha moción se refiere de un proyecto o de una proposición de reglamento o de ordenanza del Consejo de la aglomeración son susceptibles de atentar a las relaciones entre las comunidades.

En este caso se suspenderá la tramitación en el seno del Consejo de aglomeración y se trasladará la moción al Colegio Ejecutivo que, dentro de los treinta días siguientes, emitirá dictamen razonado sobre el particular y modificará, si procede, el proyecto o la proposición.

Se ejercerá por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros, la tutela referente al Reglamento u ordenanza adoptada en virtud de dicho procedimiento.

La tramitación de referencia sólo se podrá aplicar una vez por los miembros de un grupo lingüístico determinado a propósito de un mismo proyecto o de una misma proposición.

4. Existirán en la aglomeración una comisión francesa de cultura y una comisión neerlandesa de cultura, que estarán compuestas de un mismo número de miembros elegidos, respectivamente, por el grupo lingüístico francés y por el grupo lingüístico neerlandés del Consejo de la aglomeración.

Las comisiones tendrán, cada una para su comunidad cultural, las mismas competencias que los demás poderes organizadores:

1) en materia preescolar, postescolar y cultural;

2) en materia de enseñanza.

5. La comisión francesa y la comisión neerlandesa constituirán juntas las Comisiones reunidas (les Commissions réunies). Los acuerdos de las Comisiones reunidas sólo se considerarán válidamente adoptadas si obtienen en cada Comisión la mayoría de los votos emitidos.

Las Comisiones reunidas serán competentes para las materias que, estando previstas en el párrafo 4, fueran de interés común tanto por promover la misión nacional como para impulsar la misión internacional de la aglomeración.

6. Las Comisiones previstas en los párrafos 4 y 5 desempeñarán igualmente las tareas que les encarguen el Poder Legislativo, los Consejos culturales o del Gobierno.

La ley regulará la organización y el funcionamiento de estas comisiones.

TITULO IV DE LA HACIENDA

Artículo 117

Correrá a cargo del Estado los sueldos y pensiones de retiro de los ministros de los diversos cultos, y se consignarán en los Presupuestos las sumas necesarias para atenderlos.

CONSTITUCIÓN DEL REINO DE**DINAMARCA**

(de 5 de junio de 1953)

CAPITULO III**Artículo 13**

El Rey es irresponsable y su persona, inviolable y sagrada. Los ministros serán responsables de la gestión del gobierno y su responsabilidad será especificada por la Ley.

Artículo 14

El Rey nombra y separa al Primer Ministro y a los demás Ministros, y fijará el número de los mismos, así como la distribución de sus tareas. La firma del Rey al pie de las decisiones en materia de legislación y de gobierno confiere a éstas fuerza ejecutiva, siempre que vaya acompañada del refrendo de uno o varios Ministros. Cada Ministro será responsable de la decisión que haya refrendado.

Artículo 15

1. Ningún Ministro podrá permanecer en funciones después de que el Parlamento le haya retirado su confianza.

2. Si el Parlamento retira su confianza al Primer Ministro, éste deberá solicitar la dimisión del Gabinete, a menos que se decreten nuevas elecciones. Todo Ministro que haya sido objeto de una votación de desconfianza o que haya pedido la dimisión, permanecerá en funciones hasta el nombramiento de un nuevo Gabinete. Los Ministros no podrán en estos casos más que despachar los asuntos corrientes para asegurar la continuidad de sus funciones.

Artículo 27.

1. Se regulará por la ley el nombramiento de los funcionarios. Nadie podrá ser nombrado funcionario si no ostenta la nacionalidad danesa. Todo funcionario nombrado por el Rey formulará una declaración solemne de observancia de la Constitución.

2. Se regirán por la ley las condiciones de revocación, de traslado y de jubilación de los funcionarios, a reserva de lo previsto en esta materia por el artículo 64.

3. Los funcionarios trasladados por el Rey no podrá ser objeto de traslado, sin su propio consentimiento, sino a condición de que no sufran reducción del sueldo atribuido a sus cargos y de que se les deje opción entre el traslado y la jubilación con pensión según los preceptos generales establecidos.

CAPITULO V

Artículo 51

El Parlamento podrá designar comisiones formadas por miembros suyos para estudiar cuestiones de rés general, con la facultad de recabar, tanto de los particulares como de las autoridades públicas, lesquiera información escritas o verbales.

CAPITULO VI**Artículo 64**

En el ejercicio de sus funciones, los magistrados se atendrán estrictamente a la ley. No podrán ser parados sino en virtud de sentencia ni trasladados contra su voluntad, salvo en el caso de una organización de los tribunales. Sin embargo, el magistrado que tenga 65 (sesenta y cinco) años cumplidos podrá ser colocado en situación de disponible sin reducción de sueldo, hasta que alcance la edad de jubilación.

CAPITULO VIII**Artículo 74**

Serán abolidas por la ley cualesquiera restricciones a la libertad de trabajo y a la igualdad de las oportunidades de acceso al mismo que no estén basadas en razones de utilidad pública.

Artículo 75

1. Con el fin de aumentar el bienestar general, deberá ser objeto de esfuerzo común el que todo ciudadano que no esté incapacitado para trabajar pueda tener la oportunidad de hacerlo en condiciones susceptibles de asegurar su mantenimiento.

2. Quienquiera que no esté en condiciones de proveer a su subsistencia y a la de los suyos, y cuyo mantenimiento no esté a cargo de otras personas, tendrá derecho a la asistencia de las autoridades, a condición, sin embargo, de someterse a las obligaciones establecidas por la ley en este punto.

Artículo 78

1. Los ciudadanos tendrán derecho a constituir, sin necesidad de autorización previa, asociaciones con fines legítimos.

2. Deberán ser disueltas por sentencia judicial las asociaciones que utilicen, en su acción o en la prosecución de sus objetivos, la violencia, la provocación a la violencia u otros medios punibles para incluir en personas de opinión distinta.

3. Ninguna asociación podrá ser disuelta por vía de medidas gubernamentales. Sin embargo, una asociación podrá ser temporalmente prohibida, si bien en este caso se deberá instar inmediatamente ante los tribunales su disolución.

4. El Tribunal Supremo del Reino podrá conocer de cualquier asunto referente a disolución de asociaciones políticas sin que el demandante necesite autorización especial.
5. Se determinarán por la ley los efectos jurídicos de la disolución.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

(31 de octubre de 1976)

CONSTITUCIÓN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar

confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores. 62.

Artículo 37. 64

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de ese derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo. 68

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

TITULO III
DE LAS CORTES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CÁMARAS

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1; 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75.

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligación comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

TITULO IV
DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 105.

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamento.

TITULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

TITULO IX DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos, con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Sexta**

Quando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio de proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

LEY CONSTITUCIONAL DE FINLANDIA**Capítulo II**

**DERECHOS GENERALES Y PROTECCION JURIDICA
DE LOS CIUDADANOS FINESSES**

Artículo 60.

Todo ciudadano finlandés será protegido por la ley en su vida, honra, libertad personal y propiedad. Gozará de protección especial del Estado el trabajo de los ciudadanos.

Se regulará por ley la expropiación de cualquier bien por necesidad pública mediante indemnización completa.

Artículo 10

Los ciudadanos finlandeses gozarán libertad de expresión y del derecho de imprimir y publicar manifestaciones por escrito o mediante la imagen sin interferencia alguna. Igualmente serán libres para reunirse sin necesidad de autorización previa para discutir asuntos de índole pública y para cualquier otra finalidad legítima. Gozarán asimismo del derecho de formar asociaciones para fines que no sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres.

Se dispondrán por la ley las normas relativas al ejercicio de estos derechos.

**CAPITULO VI
DE LA HACIENDA PÚBLICA**

Artículo 62

Se señalarán por ley los principios generales acerca de las tarifas por los servicios públicos de los funcionarios del Estado y documentos expedidos por éstos, así como por la utilización de los servicios postales, ferroviarios, canales, hospitales, escuelas y otras entidades públicas pertenecientes al Estado.

**CAPITULO X
DE LOS CARGOS PÚBLICOS**

Artículo 84

Salvo en la medida en que este artículo disponga otra cosa, únicamente los ciudadanos fineses podrán ser nombrados para la función pública.

Los empleos de índole técnica, los puestos docentes de la Universidad o instituciones análogas, los puestos de profesores de idiomas extranjeros en las escuelas y de traductores en las dependencias públicas, así como los cargos consulares honorarios y los de empleados de oficina y otras colocaciones temporales de tipo técnico en Legaciones y Consulados, podrán ser desempeñados por persons que no sean ciudadanos fineses.

Artículo 85

Se regularán por decreto los exámenes para nombramientos en la función pública, salvo en los casos en que esta materia esté regulada por una ley. Se podrán otorgar por el Consejo de Estado, en atención a razones especiales, exenciones de los requisitos establecidos por decreto; no se aplicará, sin embargo, esta norma a las designaciones de personal judicial.

Artículo 86

Los principios generales en virtud de los cuales se podrán hacer nombramientos para cargos públicos del Estado serán la capacidad, la competencia y un probado valor cívico.

Artículo 87

El Presidente de la República nombrará:

- 1) al Canciller de Justicia y a su suplente;
- 2) al Arzobispo y a los Obispos y al Canciller de la Universidad;
- 3) a los Presidentes del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo Administrativo y, a propuesta del Tribunal Supremo, a los vocales de éste y a los Presidentes de los Tribunales de Apelación, así como, a propuesta del Tribunal Supremo Administrativo, a los vocales del mismo;
- 4) a los miembros de los Tribunales de Apelación y a los Catedráticos de la Universidad y de los Institutos de Tecnología;
- 5) a los titulares de las Entidades administrativas centrales y Gobernadores provinciales, a propuesta del Consejo de Estado, y a los miembros de las entidades administrativas centrales;
- 6) a los funcionarios de la Secretaría del Presidente y, a propuesta de la autoridad competente, a los Relatores ante el Consejo de Estado, ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Supremo Administrativo; y
- 7) a los Ministros Plenipotenciarios y a los Cónsules (missi), a propuesta del Consejo de Estado.

Artículo 88

Los jueces de los Tribunales de Distrito, los alcaldes y los Presidentes de Tribunales de Delimitación de Tierras serán nombrados por el Tribunal Supremo.

De conformidad con disposiciones especiales, el nombramiento a ciertos puestos se hará del modo siguiente:

- 1) a los tribunales, por el Tribunal Supremo o por el Tribunal superior en cuya jurisdicción adique el empleo, y, ante el Tribunal Supremo Administrativo, por dicho Tribunal; y
- 2) en la administración de las escuelas, por el Consejo de Estado, el Ministro, el Gobierno Provincial o el órgano rector de la dependencia a que pertenezca el empleo.

Los nombramientos de los demás cargos públicos serán hechos por el Consejo de Estado, a menos que el derecho de designación esté reservado al Presidente o encomendado a cualquier otra autoridad.

Artículo 89

Los nombramientos de miembros de cualquier dependencia administrativa central y de los puestos especificados en el párrafo 4 del artículo 87 y en el artículo 88, se efectuarán con sujeción a las reservas del

artículo 90. Una vez anunciado que el puesto queda abierto a eventuales instancias, la autoridad a Supremo dará su opinión sobre la lista de nominación para puestos de vocal del tribunal de Apelación.

Si el nombramiento fuese hecho por la misma autoridad que aquella a que vayan dirigidas las instancias, no se redactará lista alguna de nominación. Conforme a normas especiales, se podrán ocupar también otros puestos administrativos determinados por procedimiento distinto del previsto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 90.

Permanecerán vigentes las normas especiales relativas a los nombramientos de cargos de la Universidad, del Instituto de Tecnología, la Iglesia Evangélica Luterana y la Iglesia Griega Ortodoxa, los cargos de alcalde y teniente de alcalde en las ciudades y de cargos y empleos en el Banco de Finlandia.

Los oficiales del Ejército y de la Marina serán nombrados por el Presidente, y se dictarán normas especiales sobre las demás materias de ascenso e instrucción militar.

Artículo 91

Ningún juez será privado de su cargo sino en virtud de juicio y sentencia conforme a la ley, ni podrá ser trasladado sin su consentimiento a otro puesto, salvo en el caso de una reorganización del poder judicial.

Se regularán por una ley especial los derechos de los demás funcionarios a conservar sus cargos.

La ley podrá imponer, incluso para los funcionarios irrevocables, una obligación de retiro a una edad determinada o por razón de enfermedad que lleve aparejada la incapacidad.

Se definirán por normas especiales los derechos y deberes de los funcionarios cuyos cargos sean suprimidos.

Artículo 92

En el ejercicio de todo cargo público se deberá observar rigurosamente la ley, bajo sanción legal.

Si una disposición de un decreto es contraria a una ley constitucional o de otra clase, no será aplicada por los jueces ni por los demás funcionarios.

Artículo 93

Todo funcionario será responsable por las medidas que haya adoptado o contribuido a adoptar en su calidad de miembro de algún órgano público colegiado. Los relatores serán asimismo responsables de las decisiones que se adopten en virtud de sus ponencias a menos que hayan hecho constar su voto particular en el acta.

Quienquiera que sufra una violación de sus derechos o un perjuicio como consecuencia de una medida legal ilegal o de negligencia de algún funcionario, tendrá derecho a pedir que el funcionario en cuestión sea castigado y pague la indemnización correspondiente, o podrá presentar una información contra el funcionario solicitando su enjuiciamiento o con arreglo al procedimiento establecido por la ley.

La responsabilidad del Estado, en su caso, por daños causados por un funcionario se regirá por normas especiales.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA

(de 4 de octubre de 1958)

TÍTULO II**DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****Artículo 13**

El Presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos deliberados en Consejo de Ministros.

Hará los nombramientos par a los empleos civiles y militares del Estado 16.

Los Consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, las Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de Ultramar, los oficiales generales, los rectores de distritos académicos y los directores de las administraciones centrales serán nombrados en Consejo de Ministros.

Una ley orgánica determinará los otros empleos que serán provistos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el Presidente de la República podrá delegar su poder de nombramiento para que sea ejercido en su nombre 16.

TÍTULO III**DEL GOBIERNO****Artículo 21**

El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la Defensa Nacional. Cuida de la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, ejerce la potestad reglamentaria y efectúa los nombramientos para los cargos civiles y militares.

Podrá delegar algunos de sus poderes en los Ministros.

Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y comités a que se refiere el artículo 15.

Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República para la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y para un orden del día determinado.

Artículo 23

Las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de cualquier función de representación profesional de carácter nacional y de cualquier empleo público o de cualquier actividad profesional.

Una ley orgánica determinará las condiciones en que se proveerán las situaciones de los titulares de tales mandatos, funciones o empleos 18.

La sustitución de los miembros del Parlamento se efectuará con arreglo a las disposiciones del artículo 25.

TITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Artículo 34

La ley será votada por el Parlamento.

La ley fijará las reglas referentes a:

- los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las prestaciones impuestas por la Defensa Nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas y sus bienes;

- la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y donaciones;

- la determinación de los crímenes y delitos, así como de las penas que le sean aplicables; el procedimiento penal; la amnistía; la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados;

- la base, tipo (taux) y modalidades de recaudación de impuestos de toda clase; el régimen de emisión de moneda.

La ley fijará asimismo las reglas referentes a:

- el régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;

- la creación de categorías de establecimientos públicos;

- las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado;

- las nacionalizaciones de empresas y las transferencias de la propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determinará los principios fundamentales:

- de la organización general de la Defensa Nacional;

- de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;

- de la enseñanza;

- del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;

- del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes financieras determinarán los recursos y las cargas del Estado en las condiciones y con las reservas establecidas por una ley orgánica.

Mediante leyes de programa se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser concretadas y completadas por una ley orgánica.

TITULO XIII

DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 88

La República o la Comunidad podrá concertar acuerdos con los Estados que deseen asociarse con ella para desarrollar su respectiva civilización.

ANEJO PRIMERO DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

(de 28 de agosto de 1789)

Artículo 2o.

La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 6o.

La ley es la expresión de la voluntad general 49. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por sus representantes, en su elaboración. Debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 14

Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consonarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

ANEJO II PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN

(de 27 de octubre de 1946)

A raíz de la victoria alcanzada por los pueblos libres sobre los regímenes que han intentado reducir a servidumbre y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano sin distinción de raza, de religión, ni de creencia posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de Derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además como especialmente necesarios a nuestro tiempo, los principios políticos, económicos y sociales siguientes:

La Ley garantiza a la mujer, en todos los dominios, derechos iguales al hombre.

Todo hombre perseguido en razón de su actividad en favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República.

Cualquier persona tiene el deber de trabajar y el derecho de tener un empleo. Nadie puede ser perjudicado en su trabajo o en su empleo en razón de sus orígenes, de sus opiniones o de sus creencias.

Todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección.

El derecho a la huelga se ejerce en el cuadro de las leyes que lo reglamentan.

Todo trabajador participa, por intermedio de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, así como en la gestión de las empresas.

Todo bien o toda empresa cuya explotación adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.

La nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Garantiza a todos, especialmente al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el reposo y el esparcimiento. Todo ser humano que en razón de su edad, de su estado físico o mental, o de la situación económica se encuentre en la incapacidad de trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios apropiados de existencia.

La nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de las calamidades nacionales.

La nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Es un deber del Estado la organización de la enseñanza pública, gratuita y laica en todos los grados.

La República francesa, fiel a sus tradiciones, se adapta a las reglas del Derecho Público Internacional. No emprenderá guerra alguna con fines de conquista y jamás empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente en las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

Francia forma con los pueblos de Ultramar una unión fundada sobre la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión.

La Unión francesa se compone de naciones y de pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desenvolver sus civilizaciones respectivas, a crecer su bienestar y garantizar su seguridad 51.

Fiel a su misión tradicional, Francia tratará de conducir a los pueblos que ha tomado a su cargo a la libertad de administrarse por sí mismos y de regir democráticamente sus propios asuntos, descartando todo

sistema de colonización fundado sobre la arbitrariedad, garantizará a todos igual acceso a las funciones públicas y al ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades proclamados o confirmados anteriormente.

GRAN BRETAÑA

MAGNA CARTA

Del 15 de junio de 1215

39.- Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquiera otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

40.- No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia.

PETICIÓN DE DERECHOS (PETITION OF RIGHTS) 7 DE JUNIO DE 1628

3.- Considerando que también se ha decretado y establecido por la ley llamada "Magna Carta de las Libertades de Inglaterra" que ningún hombre libre podrá ser preso ni llevado a la cárcel ni despojado de su feudo, de sus libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni molestado de ningún otro modo, salvo en virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del territorio.

CONSTITUCIÓN DE GRECIA

SEGUNDA PARTE

DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 12

1. Los helenos tendrán derecho a constituir uniones de personas o asociaciones de índole no lucrativa con observancia de las leyes del Estado, las cuales no podrán en ningún caso someter el ejercicio de este derecho a una autorización previa.

2. La asociación no podrá ser disuelta por violación de la ley o de alguna disposición esencial de sus estatutos más que en virtud de pronunciamiento judicial

3. Son aplicables por analogía las disposiciones del párrafo anterior a las uniones de personas que no constituyan asociación.

4. Podrá ser sometido a restricciones por la ley el derecho de asociación de los funcionarios públicos. Dichas restricciones podrán ser impuestas también a los empleados de las colectividades locales o de otras personas morales de derecho público o de empresas públicas.

5. Las cooperativas agrícolas y urbanas de toda clase se administrarán por sí mismas, en las condiciones establecidas por la ley y sus estatutos, bajo la protección y la tutela del Estado, que estará obligado a velar por su desarrollo.

6. La ley podrá crear cooperativas de participación obligatoria que se propongan objetivos de utilidad o interés público o la explotación colectiva de tierras agrícolas o cualquier otra fuente de riqueza económica, con tal que se garantice la igualdad de trato de todos los partícipes.

Artículo 16

5. La enseñanza superior será asegurada únicamente por establecimientos que se administrarán por sí mismos y que constituirán personas morales de derecho público. Dichos establecimientos estarán bajo la tutela del Estado, tendrán derecho a su ayuda financiera y funcionarán según las leyes relativas a su organización. Se podrá realizar la fusión o división de establecimientos de enseñanza superior, a pesar de cualesquiera disposiciones en contrario, del modo prescrito por la ley. Una ley especial regulará todo lo concerniente a las asociaciones estudiantiles y a la participación de los estudiantes en ellas.

9. Los deportes quedan bajo la protección y la alta vigilancia del Estado. El Estado subvencionará y supervisará las uniones y asociaciones deportivas de toda clase, en los términos que la ley disponga. La ley fijará asimismo las condiciones en que deben invertirse las subvenciones del Estado, conforme a las finalidades de dichas entidades.

Artículo 22

1. El trabajo constituye un derecho y queda bajo la protección del Estado, el cual velará por la creación de condiciones de pleno empleo para todos los ciudadanos, así como por el progreso moral y material de la población activa, rural y urbana.

Todos los que trabajan tendrán derecho, sin tenerse en cuenta su sexo ni otras distinciones, a la misma remuneración por el trabajo de igual valor realizado.

2. Las condiciones generales de trabajo serán determinadas por la ley, y serán completadas por convenios colectivos de trabajo, concertados mediante negociaciones libres, y en caso de fracaso de éstos por disposiciones fijadas por medio de arbitraje.

3. Se prohíbe cualquier clase de trabajo obligatorio.

Se regularán por leyes especiales las modalidades de la requisita de servicios personales en caso de guerra o de movilización o para hacer frente a las necesidades de la defensa del país, o en caso de una necesidad social urgente provocada por una calamidad o susceptible de poner en peligro la salubridad pública. Dichas leyes regularán también las modalidades de la aportación de trabajo personal a las colectividades locales para la satisfacción de necesidades locales.

4. El Estado velará por la seguridad social de los trabajadores, tal como se disponga en ley.

Declaración interpretativa

Entre las condiciones generales de trabajo se comprende la determinación de las personas que estarán encargadas de la recaudación y devolución de las cuotas previstas por los respectivos estatutos de las organizaciones sindicales para sus miembros, así como del procedimiento relativo a esta materia.

Artículo 23

1. El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos relacionados con ella contra todo atentado a la misma, dentro de los límites señalados por la ley.

2. La huelga constituye un derecho, que será ejercido por las asociaciones sindicales legalmente constituidas, con vistas a la defensa y al fomento de los intereses económicos y profesionales, en general, de los trabajadores. Queda prohibida la huelga en cualquiera de sus modalidades a los magistrados y a los agentes de los cuerpos de seguridad. El derecho de recurrir a la huelga podrá ser objeto de restricciones concretas impuestas por la ley que lo regule, tratándose de los funcionarios públicos, de los empleados de colectividades locales y de personas morales de derecho público, así como del personal de las empresas públicas o de utilidad pública cuyo funcionamiento tenga importancia vital para la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad en su conjunto, si bien dichas restricciones no podrán abocar a la supresión del derecho de huelga o al impedimento de su ejercicio legal.

Artículo 29

1. Los ciudadanos griegos con derecho a voto podrán crear libremente partidos políticos o adherirse a ellos, debiendo la organización y la actividad de los partidos estar al servicio del libre funcionamiento del régimen democrático. Los ciudadanos que no tengan aún derecho de voto podrán afiliarse a las secciones juveniles de los partidos.

2. La ley podrá establecer las condiciones de financiamiento de los partidos por el Estado y la publicidad de sus gastos electorales, así como de los gastos de los candidatos a diputados.

3. Quedan absolutamente prohibidas a los magistrados, a los militares en general y a los órganos de los cuerpos de seguridad, así como a los funcionarios públicos, cualesquiera manifestaciones en favor de los partidos políticos. Asimismo se prohíbe toda actividad desarrollada en favor de un partido por empleados de personas morales de derecho público, de empresas públicas y de colectividades locales.

CAPÍTULO II

Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados

Artículo 56

1. Los funcionarios y agentes públicos remunerados, los oficiales de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, los empleados de entidades locales o de otras personas morales de derecho público, los alcaldes y presidentes de los ayuntamientos, los gobernadores o presidentes de Consejo de Administración de

personas morales de derecho público o de empresas públicas o municipales, los notarios y los conservadores de transcripciones e hipotecas no podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados si no han dado su dimisión antes de ser proclamados como candidatos. La dimisión surtirá efecto de los militares dimisionarios, y la de los funcionarios y agentes civiles no podrá tener lugar sino después de un año a partir de su dimisión.

2. Los profesores de establecimientos de enseñanza superior no estarán sometidos a las restricciones del párrafo anterior. La ley determinará las modalidades de su sustitución; durante la legislatura no podrán los profesores elegidos diputados ejercer las atribuciones aparejadas a su cualidad de profesores.

3. No podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en circunscripción electoral alguna donde hubieren ejercido sus funciones más de tres meses durante los tres años anteriores a las elecciones los funcionarios públicos retribuidos, los militares en activo y los oficiales de los cuerpos de seguridad, los empleados de personas morales de derecho público en general, los gobernadores y agentes de empresas públicas o municipales o de establecimientos de utilidad pública. Estarán sometidos igualmente a las mismas restricciones quienes hayan servido en el transcurso del último semestre de la legislatura cuadrienal como Secretarios Generales de los Ministerios. Quedan exceptuados de estas restricciones los candidatos a la dignidad de diputado, así como los funcionarios de grado inferior de los servicios centrales del Estado.

4. No podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en el transcurso de su servicio obligatorio los funcionarios civiles y los militares en general que estén obligados, con arreglo a la ley, a permanecer en servicio durante un período determinado.

Artículo 57

1. Serán incompatibles las funciones de diputado con las actividades o la calidad de miembro del Consejo Administración, gobernador, director general o suplente de alguno de estos cargos, o de empleado de sociedades comerciales o de empresas que gocen de privilegios especiales o de una subvención estatal, o que hayan obtenido una concesión de servicio público.

2. Los diputados a quienes fueren aplicables las disposiciones del párrafo anterior deberán, en los ocho días siguientes a la fecha en que su elección se haya hecho definitiva, declarar su opción entre la dignidad parlamentaria y las actividades mencionadas. De no efectuarse esta declaración dentro de plazo, quedarán automáticamente privados de su acta de diputado.

3. Los diputados que acepten alguno de los cargos o de las actividades calificadas en el presente artículo o en el anterior como casos de inelegibilidad o de incompatibilidad con el acta de diputado quedarán automáticamente privados de su escaño.

4. Los diputados no podrán concertar contratos de suministros o de estudios o de ejecución de obras del Estado, de las entidades locales o de otras personas morales de derecho público, ni de empresas públicas o municipales, ni tampoco tomar en arriendo la recaudación de impuestos estatales o tasas mencionadas ni aceptar concesiones de modalidad alguna sobre dichos inmuebles. La violación de las disposiciones del

presente apartado llevará aparejada la privación del acta de diputado y la nulidad de los actos realizados, incluso en el caso de que hayan sido efectuados por sociedades o empresas comerciales en que el diputado desempeñe funciones de director o de consejero de administración o de asesor jurídico o en las que participe como socio en nombre colectivo o como comanditario.

5. Una ley especial determinará las modalidades de continuación, cesión o rescisión de los contratos de obras y de estudios a que se refiere el apartado 4, concertados por un diputado antes de su elección.

CAPÍTULO V

Actividad legislativa de la Cámara de Diputados

Artículo 73

1. El derecho de iniciativa de las leyes corresponde a la Cámara de Diputados y al Gobierno.

2. Los proyectos de ley que se refieran de algún modo a la atribución de pensiones y a las condiciones de éstas sólo podrán ser presentados por el Ministro de Hacienda, previo dictamen del Tribunal de Cuentas. En el caso de pensiones que graven el presupuesto de las corporaciones locales o de otras personas morales de derecho público, la iniciativa corresponderá al Ministro competente y al de Hacienda. Los proyectos de ley referentes a pensiones deberán presentarse por separado, y se prohíbe, so pena de nulidad, la inserción de cláusulas referentes a pensiones en las leyes que se propongan regular otras materias.

3. No podrá discutirse ninguna proposición de ley, enmienda o disposición adicional emanada de la Cámara, en caso de que implique para el Estado, las colectividades locales u otras personas jurídicas de derecho público un gasto determinado o una disminución de ingresos o merma patrimonial, con el fin de otorgar un sueldo o pensión o ventaja de otro tipo a alguna persona.

4. Serán, sin embargo admisibles a tramitar las enmiendas o disposiciones adicionales presentadas por el jefe del partido o el portavoz de un grupo parlamentario conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 74, en relación con proyectos de ley sobre organización de los servicios públicos y organismos de interés público, el estatuto general de los funcionarios públicos y militares y de los agentes de los cuerpos de seguridad, de los empleados de entidades locales u otras personas morales de derecho público y empresas públicas en general.

5. Deberán ir revestidos del refrendo de los Ministros de Coordinación y de Hacienda, entre otros, los proyectos de ley por los que se creen tasas locales o especiales o cualquier carga en beneficio de organismos o personas morales de derecho público o privado.

Artículo 74

1. Todo proyecto y toda proposición de ley irán obligatoriamente acompañados por una exposición de motivos y podrán ser enviados, antes de su presentación en el Pleno o en una de las Secciones de la Cámara, al servicio científico previsto por el párrafo 5 del artículo 65, con vistas a su elaboración desde el

punto de vista de la técnica legal, una vez que dicho servicio haya sido creado conforme a lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. Los proyectos y disposiciones de ley presentados a la Cámara se remitirán a la comisión parlamentaria competente. Una vez presentado el informe de la Comisión o expirado, sin efecto alguno, el plazo fijado, los proyectos y proposiciones de ley serán introducidos en la Cámara para ser discutidos por ella dentro de los tres días siguientes, a menos que hayan sido calificados como urgentes por el Ministro competente y de los ponentes de la Comisión.

3. Las enmiendas de los diputados relativas a los proyectos o proposiciones de ley que pertenezcan a la competencia del pleno o de las secciones de la Cámara sólo se debatirán si hubiera sido presentadas antes de la víspera del día en que comience la discusión, a menos que el Gobierno autorice que se discutan 23.

4. La discusión de un proyecto o proposición de ley tendente a la modificación de algún precepto de una ley no podrá acometerse sino a condición de que se haya incluido el texto íntegro del precepto a que se pretenda modificar en la exposición de motivos, así como el de la nueva disposición, tal como quede en virtud del cambio en el texto del proyecto o de la proposición de ley en cuestión.

5. No podrá ser sometido a debate proyecto o proposición de ley alguno que contenga disposiciones sin relación con su objeto principal.

No se someterá a discusión ninguna disposición adicional o enmienda si no tuviera relación con el objeto principal del proyecto o de la proposición de ley.

En caso de discrepancia corresponde a la Cámara pronunciarse sobre el caso.

6. Una vez al mes, y en el día señalado por el Reglamento, se inscribirán en el orden del día y se discutirán con carácter prioritario las proposiciones de ley pendientes 24.

Artículo 76

1. Todos...

6. La adopción de códigos judiciales o administrativos, redactados por comisiones específicas constituidas en virtud de leyes especiales, podrá realizarse por el Pleno de la Cámara mediante una ley específica que establezca la radicación de dichos Códigos en su conjunto.

7. Se podrá ...

CAPITULO VI

Tributación y administración financiera

Artículo 79

1. La Cámara ...

7. Las cuentas del ejercicio cerrado, así como el balance general del Estado, se presentarán a la Cámara en el plazo de un año, como máximo, después de terminar el ejercicio fiscal, y serán comprobadas

por una comisión especial de diputados y ratificadas por la Cámara conforme a las disposiciones de su Reglamento.

8. Los programas ...

Artículo 80

1. No se incluirá sueldo, pensión, asignación ni remuneración alguna en el Presupuesto del Estado ni se podrá otorgar sino en virtud de una ley orgánica o de otra ley especial.

2. La ley fijará las modalidades de acuñación o de emisión de moneda.

Sección D

DEL GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

Composición y cometido del Gobierno

Artículo 81

1. El Gobierno estará constituido por el Consejo de Ministros, compuesto del Primer Ministro y de los Ministros. La ley determinará las modalidades de composición y funcionamiento del Consejo de los Ministros. Uno o varios Ministros podrán ser nombrados Vicepresidentes del Consejo mediante Decreto dictado a propuesta del Primer Ministro.

La ley determinará la situación de los Ministros suplentes y de los Ministros sin cartera, de los Secretarios de Estado que puedan ostentar la cualidad de miembros del Gobierno y la de los Secretarios de Estado permanentes.

2. Nadie podrá ser nombrado miembro del Gobierno o Secretario de Estado si no reúne los requisitos exigidos por el artículo 55 para los diputados.

3. Quedará en suspenso toda actividad profesional de los miembros del Gobierno, de los Secretarios de Estado y del Presidente de la Cámara durante el desempeño de sus respectivas funciones.

4. La ley podrá establecer la incompatibilidad de la cualidad de Ministro y de Secretario de Estado con otras actividades.

5. No habiendo Vicepresidente, el Primer Ministro designará, cuando fuere necesario, a su suplente interino entre los Ministros.

Artículo 86

1. La Cámara ...

3. En el caso de que el procedimiento entablado en virtud de proposición dirigida contra un Ministro o un Secretario de Estado no llega a su término por cualquier razón, incluida la prescripción, la Cámara podrá, a petición del acusado, adoptar la resolución de que se forme una comisión especial compuesta por diputados y altos Magistrados por examinar la acusación, según lo que establezca el Reglamento.

SECCIÓN E
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
Magistrados y empleados judiciales

Artículo 87

1. La justicia será administrada por tribunales compuestos de magistrados ordinarios que gozarán de independencia personal y funcional

2. En el ejercicio de sus funciones, los magistrados estarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes, y no estarán en ningún caso obligados a atenerse a disposiciones tendentes a la abolición de la Constitución.

3. La inspección de los magistrados ordinarios correrá a cargo de magistrados de grado superior, así como del Fiscal General y los Abogados generales del Tribunal de Casación. La inspección de los fiscales se realizará por auditores del Tribunal de Casación, así como fiscales de grado superior. Se determinarán por la ley las modalidades de aplicación de los preceptos antecedentes.

Artículo 88

1. Los Magistrados serán nombrados con carácter vitalicio por decreto presidencial, con arreglo a una ley que determinará las condiciones de aptitud de aquéllos y el procedimiento de su selección.

2. La remuneración de los Magistrados se fijará en proporción a sus funciones. Se regirán por leyes especiales las modalidades de su ascenso en grado y retribución, así como su estatuto general.

3. La ley podrá prever para los Magistrados, antes de la obtención de su título, un periodo de enseñanza y prueba no superior a los tres años. Durante dicho periodo no podrán los Magistrados ejercer siquiera funciones de Magistrado ordinario, según disponga la ley.

4. Los Magistrados no podrán ser separados más que en virtud de sentencia judicial, previa condena por lo penal o en razón de falta disciplinaria grave o de enfermedad, invalidez o insuficiencia profesional comprobada conforme a los preceptos de la ley a los párrafos 2 y 3 del artículo 93.

5. Los Magistrados hasta el grado de auditor ante el Tribunal de Apelación o de Abogado general del mismo tribunal y todos los de grado equivalente abandonarán obligatoriamente el servicio al cumplir la edad de sesenta y cinco años. Todos los Magistrados de grado superior a los indicados, así como los Magistrados de grado asimilado a éstos, dejarán obligatoriamente el servicio a los sesenta y siete años cumplidos. Para la aplicación de un precepto se considerará, en todo caso, el 30 (treinta) de junio del año de retiro como la fecha en que se cumple la edad límite indicada.

6. Se prohíbe todo cambio de plantilla entre los Magistrados ordinarios, si bien se autorizará excepcionalmente con vistas a proveer los puestos de Abogado general ante el Tribunal de Casación hasta la

idad del número de dichos Abogados generales, así como los cargos de Magistrados asesores ante los tribunales de primera instancia y ante el Ministerio Fiscal de dicho Tribunal. El cambio de plantilla se efectuará a petición del interesado, según disponga la ley.

7. La presidencia de los tribunales o consejos especialmente previstos por la Constitución en cuyo seno participen miembros del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación será asumida por el que goce entre ellos de la mayor antigüedad dentro del mismo grado.

Declaración interpretativa

Según el sentido exacto del artículo 88, se permitirá conforme a los preceptos legales el nombramiento directo para los cargos de Auditores-Jefes y Auditor-Relator en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 89

1. Queda prohibida a los Magistrados la prestación de cualquier otro servicio retribuido, así como el ejercicio de otra profesión.

2. A título excepcional se autorizará la elección de Magistrados como miembros de la Academia o como profesores o agregados de escuelas de enseñanza superior, así como su participación en tribunales administrativos especiales y en consejos o comisiones, exceptuados los consejos administrativos de empresas públicas y sociedades comerciales.

3. Se permite igual confiar a los Magistrados funciones administrativas ejercidas paralelamente a sus funciones principales o exclusivamente durante un lapso determinado, según lo que la ley disponga.

4. Se prohíbe a los Magistrados asumir funciones de miembro del Gobierno.

5. Se podrá constituir una Unión de los Magistrados del modo que la ley prescriba 31.

Artículo 90

1. Los ascensos, destinos, traslados, excedencias y cambios de plantilla de los Magistrados se harán por decreto presidencial dictado previa decisión del Consejo Superior de la Magistratura, el cual estará compuesto por el Presidente del tribunal superior competente y por miembros del mismo tribunal designados por sorteo entre los miembros que hayan servido dos años ante el mismo tribunal, en las condiciones que la ley establezca. En el Consejo Superior de la Justicia Civil y Penal participará además el Fiscal General del Tribunal de Casación, y en el del Tribunal de Cuentas el Comisario General del Gobierno ante el propio Tribunal.

2. Cuando se trate de considerar el ascenso a los puestos de Consejos de Estado, auditor del Tribunal de Casación, Presidente del Tribunal de Apelación, Fiscal General ante este mismo Tribunal y Auditor- Jefe en el Tribunal de Cuentas, se reforzará la composición del Consejo previsto en el párrafo 1. del modo establecido por la ley, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en el último inciso del párrafo 1.

3. Si el Ministro estuviere en desacuerdo con el parecer del Consejo Superior de la Magistratura podrá enviar el caso en cuestión ante el pleno del Tribunal superior respectivo, tal como esté dispuesto en la

ley. Corresponde también al Magistrado perjudicado el derecho de recurso ante la asamblea plenaria, en las condiciones establecida por la ley.

4. Serán vinculantes para el Ministro las decisiones del Pleno sobre la cuestión que se le haya remitido, así como las resoluciones del Consejo Superior de la Magistratura no trasladadas al Pleno.

5. Los ascensos a los cargos de Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de Casación y del Tribunal de Cuentas se efectuarán previa selección entre los miembros del Tribunal Superior correspondiente, en las condiciones establecidas por la ley.

El ascenso al puesto de Fiscal General del Tribunal de Casación se hará igualmente previa selección entre los miembros del Tribunal de Casación y los Abogados Generales ante éste.

6. No será susceptibles de recursos ante el Consejo de Estado las decisiones o actos adoptados o realizados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 92.

1. Los empleados de secretaría de todos los tribunales y ministerios fiscales serán funcionarios inamovibles. No podrán ser separados sino en virtud de resolución judicial como consecuencia de una sentencia penal o decisión de algún Consejo judicial por falta disciplinaria grave, por causa de enfermedad o invalidez o incapacidad profesional comprobada del modo estatuido por la ley.

2. Se determinarán por la ley las calificaciones exigidas para los empleados de secretaría de cualesquiera tribunales y ministerios fiscales, así como su estatuto general.

3. Se dispondrán previo dictamen favorable de Consejos judiciales los ascensos, destinos, traslados y cambios de plantilla de los empleados judiciales, y el poder disciplinario sobre ellos se ejercerá por sus superiores jerárquicos: magistrados, fiscales o comisarios, así como por Consejos judiciales, según lo dispuesto por la ley.

Se dará recurso, dentro de los límites que marque la ley, contra las resoluciones sobre ascensos y las decisiones disciplinarias.

4. Serán inamovibles los notarios, registradores de la propiedad y directores de las Oficinas del Catastro mientras subsistan los servicios y puestos respectivos, siéndoles aplicables por analogía los preceptos de los párrafos anteriores.

5. Los notarios y registradores de la propiedad no asalariados dejarán obligatoriamente el servicio a la edad de setenta años cumplidos; los demás los abandonarán a la edad límite fijada por la ley.

CAPÍTULO II

Organización y jurisdicción de los Tribunales

ARTÍCULO 98

1. Son en principio competencia del Tribunal de Cuentas:

a) El Control de los gastos del Estado, así como de los gastos de las entidades locales u otras personas morales de derecho público que estén colocadas bajo ese control por leyes especiales;

b) El informe presentado a la Cámara de Diputados sobre las cuentas del ejercicio cerrado y el balance del Estado;

c) El dictamen sobre leyes referentes a pensiones o reconocimiento de servicio como motivo de derecho a una pensión, conforme al artículo 73, párrafo 2, así como sobre cualquier otra materia especificada por la ley;

d) El control de las cuentas de los contables públicos, así como de las entidades locales y personas morales de derecho público indicadas en el apartado a)

e) El enjuiciamiento de los recursos sobre litigios surgidos de una cuestión de asignación de pensiones o del control de las cuentas en general;

f) El enjuiciamiento de los asuntos sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, civiles o militares, así como de los empleados de entidades locales, por todo perjuicio que hayan causado intencionalmente o por imprudencia al Estado o a dichas entidades y personas morales.

2. Se reglamentarán y ejercitarán las competencias del Tribunal de Cuentas arriba indicado del modo que prevea especialmente una ley, no siendo aplicables los preceptos del artículo 93, párrafo 2 y 3, en los casos a) al d) del párrafo que antecede.

3. No serán controlables por el Consejo de Estado las sentencias del tribunal de Cuentas sobre los asuntos indicados en el párrafo 1 del presente artículo.

SECCIÓN F DE LA ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO II

Estatuto de los Órganos de la Administración

Artículo 103

1. Los funcionarios públicos ejecutarán la voluntad del Estado y servirán al pueblo; deben fidelidad a la Constitución y dedicación a la Patria. Se determinarán por la ley las cualidades de aptitud y el procedimiento requerido para su designación.

2. Nadie podrá ser nombrado para empleo alguno que no haya sido creado por una ley. Se podrá prever mediante ley especial el empleo de personal para un período determinado y sobre la base de un contrato de derecho privado, con objeto de satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

3. Los empleados de personal científico especial, así como técnico o auxiliar, podrán ser provistos por personas designadas sobre la base de un contrato de derecho privado. Se fijarán por ley las condiciones de contratación, así como las garantías especiales de que goce el personal contratado.

4. Los funcionarios que ocupen un cargo serán inamovibles mientras el cargo exista. Gozarán del derecho de aumento de sueldo según los preceptos que la ley establezca, con excepción del caso de que abandonen el servicio por haber alcanzado la edad límite o de que sean separados en virtud de sentencia judicial. No podrán ser trasladados sin previo aviso, ni postergados o revocados sino por decisión de un consejo compuesto en sus dos tercios, como mínimo, por funcionarios inamovibles.

Se dará siempre recurso ante el Consejo de Estado contra los acuerdos de estos consejos, según disponga la ley.

5. Se podrá exceptuar por ley de la inamovilidad a los funcionarios superiores nombrados fuera de plantilla 37, a las personas nombradas directamente como embajadores, a los funcionarios de la Presidencia de la República y de los Gabinetes del Primer Ministros, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

6. También serán aplicables las disposiciones de los párrafos anteriores a los funcionarios de la Cámara de Diputados, que se regirán en lo demás por el Reglamento interior de ésta, así como a los empleados de las entidades locales y otras personas morales de derecho público.

Artículo 104

1. Ninguno de los funcionarios públicos especificados en el artículo anterior podrá ser nombrado para otro empleo de un servicio del Estado o de una entidad local u otra persona moral de derecho público, o de alguna empresa pública u organismo de utilidad pública.

A título excepcional se podrá autorizar la designación para un segundo empleo por una ley especial, a reserva de que se apliquen los preceptos del párrafo siguiente.

2. Los sueldos o cualquier clase de remuneraciones suplementarias de los funcionarios indicados en el artículo antecedente no podrán exceder por mensualidades el total de la retribución mensual de su respectivo cargo.

3. No se exigirá ninguna autorización previa para llevar a los Tribunales a los funcionarios públicos, así como a los empleados de las entidades locales y otras personas morales de derecho público.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES, FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN A

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 108

El Estado velará por las condiciones de vida de los griegos del extranjero y por el mantenimiento de su vínculos con la Madre Patria. Velará asimismo por la instrucción, así como por la promoción social y profesional de los súbditos helenos que trabajan fuera del territorio nacional.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112

1. Las materias...

2. Las disposiciones del artículo 79, párrafo 8, y del artículo 109, párrafo 2 serán aplicables a partir de la entrada en vigor de la ley que se prevé especialmente por cada uno de dichos preceptos y que se deberá promulgar antes de finalizar el año 1976, como máximo 44. Hasta que entre en vigor la ley prevista en el párrafo 2 del artículo 109, continuará aplicándose el régimen constitucional y legislativo existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución.

3. En el sentido del Acta Constitucional de 5 de octubre de 1974, que permanece en vigor, la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los profesores que sean elegidos diputados, a partir de su elección y durante todo el periodo de la legislatura, no afectará a la enseñanza, investigación, trabajo de autor o trabajo científico en laboratorios y salas de estudio de las facultades respectivas, si bien se excluirá toda participación de aquéllos en la administración de las Facultades y en la elección del personal docente en general o en los exámenes de los estudiantes.

4. El precepto del párrafo 3 del artículo 16 sobre duración de la escolaridad obligatoria 45 se pondrá en aplicación total por vía legislativa, en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 113

1. El Reglamento de la Cámara de Diputados, las resoluciones que versen sobre él y las leyes referentes al funcionamiento de la Cámara permanecerán en vigor hasta que comience a regir el nuevo Reglamento, excepto en aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a los preceptos de la presente Constitución.

Por lo que se refiere al funcionamiento de las Secciones de la Cámara de Diputados previstas en los artículos 70 y 71 de la Constitución, serán aplicables a título complementario las disposiciones del último Reglamento de trabajo de la Comisión Legislativa Especial prevista en el artículo 35 de la Constitución de 1 de enero de 1952, conforme a los preceptos especiales del artículo 30, de la Resolución de la Cámara letra A, con fecha 24 de diciembre de 1974.

Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión prevista por el artículo 71 de la Constitución estará compuesta por sesenta miembros ordinarios y treinta suplentes nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados entre todos los partidos políticos y grupos parlamentarios en proporción a sus efectivos. Sobre cualesquiera disputas que se susciten acerca de las disposiciones aplicables en un caso determinado, antes de la publicación del Reglamento nuevo, se pronunciará el Pleno o bien la Sección de la Cámara de Diputados en cuyo seno hayan surgido.

Artículo 118

1. A partir de la entrada en vigor de la Constitución, los magistrados con grado de Presidente o de Fiscal general del Tribunal de Apelación y todos aquellos que tengan un grado equivalente o superior abandonarán el servicio, en las condiciones en vigor hasta el momento presente, en cuanto alcancen la edad de setenta años cumplidos; este límite se reducirá a partir de 1977 en un año cada año hasta la edad de sesenta y siete años.

2. Los Magistrados superiores que estuviesen fuera del servicio activo a la fecha de entrada en vigor del Acta Constitucional del 4-5 de septiembre de 1974 "sobre la restauración del orden y del buen funcionamiento de la Justicia", y hayan sido sancionados con degradación en virtud de dicha Acta y que en consideración a la fecha en que habrían debido ascender, serán obligatoriamente encausados por el Ministro competente ante el Consejo Superior de Disciplina, en el supuesto de que no se haya entablado contra ellos ninguna actuación disciplinaria en el marco del artículo 60. del Acta de referencia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Constitución.

El Consejo Disciplinario decidirá si las condiciones en que se efectuó el ascenso de dichos magistrados han supuesto o no desdoro para el prestigio y la situación particular de servicio de la persona ascendida al grado superior, y resolverá, además, de modo definitivo sobre la recuperación o no del grado perdido y de todos los derechos aparejados, excepto el de adquisición retroactiva de la diferencia en materia de sueldo o de pensión.

La resolución se dictará obligatoriamente dentro de los tres meses siguientes a la remisión del caso al Consejo Superior de Disciplina.

Los parientes con vida más cercanos al del Magistrado degradado y fallecido tendrán ante el Consejo Superior de Disciplina todos los derechos reconocidos a las personas que hayan de comparecer ante él.

3. Mientras no se promulgue la ley prevista en el artículo 101, párrafo 3, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes sobre el reparto de competencias entre servicios centrales y no centrales, si bien podrán ser modificadas por transferencia de competencias especiales de los servicios centrales a los servicios no centrales.

Artículo 119

1. La inadmisibilidad de recursos de anulación por abuso de poder acerca de actos administrativos emanados entre el 21 de abril de 1967 y el 23 de julio de 1974 podrán ser levantada por vía legislativa, con independencia de que se haya entablado efectivamente el recurso o no. Queda, sin embargo, excluido el abono retroactivo de emolumentos a quienes hubiesen ganado en principio el recurso.

2. Los militares o los funcionarios públicos que en virtud de una ley sean repuestos con todos los derechos en los empleos públicos que ocupasen podrán, si fueren elegidos diputados, optar, en un plazo de ocho días, entre el mandato parlamentario y el empleo en cuestión.

CONSTITUCIÓN DEL REINO DE LOS

PAÍSES BAJOS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL REINO Y DE SUS HABITANTES

Artículo 50.

Todo Holandés podrá ser nombrado para cualquier empleo público.

Ningún extranjero podrá ser designado para cargos públicos sino con arreglo a lo que la ley disponga.

Artículo 90.

Se reconoce a los residentes el derecho de asociación (vereniging) y de reunión (vergadering).

La ley regulará y limitará el ejercicio de ese derecho en aras del orden público.

SECCIÓN SEXTA

Del poder regio

Artículo 67.

Siempre que se observe, de ser necesario, lo dispuesto en el artículo 63, se podrán confiar por un tratado o en virtud de éste competencias legislativas, administrativas y jurisdiccionales (bevoegheden tot wetgeving, bestuur en rechtspraak) a organizaciones de derecho internacional.

Serán aplicables por analogía (zijn van overeenkomstige toepassing) los artículos 65 y 66 por lo que se refiere a las resoluciones de organizaciones de derecho internacional.

Artículo 68.

El Rey ostentará el mando supremo de las Fuerzas Armadas (De Koning heeft het oppergezag over de krijgsmacht).

Los oficiales militares serán nombrados por él y asimismo ascendidos, separados o puestos en situación de retiro por él, conforme a las normas que la ley establezca.

Las pensiones se regirán por la ley 39.

Artículo 72.

El Rey tendrá la alta dirección de la hacienda pública (het opperbestuur van de algemeene geldmiddelen) y fijará las retribuciones de todos los cuerpos constituidos (colleges) y funcionarios (ambteanaren) que estén remunerados con cargo al Tesoro del Reino (uit's Rijks kas).

La ley regulará la retribución del Consejo de Estado, de la Cámara General de Cuentas (Algemeene Rekenkamer) y del poder judicial (rechterlijke macht).

El Rey hará constar las retribuciones en el Presupuesto de Gastos del Reino (Bergroting del Rijksuitgaven).

Se determinarán por la ley las pensiones de jubilación de los funcionarios.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Consejo de Estado, de los Ministros, de los Secretarios de Estado y de los colegios permanentes de consejo y asistencia

Artículo 83.

Habrà un Consejo de Estado (een Raad van State), cuya composición y competencia (samenstelling en bevoegdheid) se regularà por ley 62.

El Rey serà el Presidente del Consejo y nombrarà a sus miembros.

El Príncipe de Orange y la hija del Rey que fuere heredera presunta de la Corona tendrán asiento de pleno derecho (hebben van rechtswege zitting) en el Consejo al cumplir dieciocho años de edad.

Artículo 84.

El Rey someterà a consideración del Consejo de Estado (brengt ter overweging bij de Raad van State) todas las propuestas que haya de presentar a los Estados Generales y las que éstos le hayan sometido, así como todos los Reglamentos administrativos generales.

Se hará constar en el encabezamiento (aan het hoofd) de cuantos decretos hayan de promulgarse que el Consejo de Estado ha sido oído (gehord ist) a propósito de los mismos.

El Rey oirá, además, al Consejo de Estado acerca de los tratados con otras potencias y con organizaciones de derecho internacional, cuya ratificación por los Estados Generales sea preceptiva, así como sobre todos los asuntos en que él lo considere necesario.

Sólo el Rey decidirá y dará conocimiento cada vez de la decisión adoptada al Consejo de Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Judicial

Artículo 180

Los miembros del poder judicial serán designados por el Rey.

Los miembros del poder judicial investidos de potestad jurisdiccional (met rechtspraak belastet) y el Fiscal General ante el Alto Tribunal (en de procureurgeneraal bij de Hoge Raad), serán nombrados con carácter vitalicio.

La ley podrá, sin embargo, establecer la posibilidad de que se les conceda el retiro al cumplir una edad determinada.

Podrán ser revocados o destituidos (afgezet of ontslagen) por sentencia del Alto Tribunal (door uitspraak van de Hoge Raad) en los casos que se determinen por la ley.

Podrán ser relevados a petición propia.

En caso de que un órgano colegiado fuere investido de jurisdicción administrativa en última instancia (in het hoogste ressort) para todo el Reino, se aplicarán por analogía los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del presente artículo a los miembros de dicho órgano.

Estos podrán ser revocados o destituidos del modo y en los casos que la ley especifique.

No será aplicable el presente artículo a quienes estuvieren investidos de potestad jurisdiccional exclusivamente sobre personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas o del poder de dirimir cuestiones disciplinarias (disciplinaire zaken).

CAPÍTULO XII DE LA ENSEÑANZA Y LA BENEFICENCIA

Artículo 208

La enseñanza...

Estos requisitos se determinarán, en cuanto a la enseñanza básica de carácter general, de tal forma que queden garantizadas con igual eficacia la calidad de la enseñanza privada costeada totalmente con fondos públicos y la de la enseñanza pública. En la reglamentación se respetará, en particular la libertad de la enseñanza privada en la elección de los medios educativos y en la designación del personal docente.

La enseñanza privada ...

Artículo X.

Mientras no se adopte sobre el particular una regulación por vía legislativa, permanecerá en vigor el siguiente precepto:

Se garantizan a las diversas confesiones religiosas los sueldos, pensiones y cualesquiera otros ingresos de que actualmente gocen aquéllas o sus respectivos ministros.

No se podrá pagar sueldo, ni aumentar el importe del que ya se pague, a los ministros que aún no gocen de retribución con cargo al Tesoro Nacional o que la perciban en cuantía insuficiente.

CONSTITUCIÓN DE IRLANDA EL PRESIDENTE

Artículo 14

1. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad temporal, o de incapacidad permanente acreditada según lo dispuesto por la sección 3 del artículo 12 del presente texto, o en el supuesto de su muerte, dimisión, separación del cargo o no ejercicio y desempeño de las facultades y funciones de su cargo o de alguna de ellas, o en un momento cualquiera en que el cargo de Presidente se halle vacante, los poderes

y funciones conferidos al Presidente por esta Constitución o en virtud de ella serán ejercidos y desempeñados por una Comisión constituida según lo que se dispone en la sección 2 de este artículo.

2. 1.º La Comisión estará compuesta por las siguientes personas: el Presidente del Tribunal Supremo (the Chief Justice), el Presidente de la Cámara de Representantes (An Ceann Comhairle) y el Presidente del Senado de Irlanda (Seanat Éireann).

2.º El Presidente del Tribunal Superior actuará como vocal de la Comisión en lugar del Presidente del Tribunal Supremo cuando se halle vacante ese cargo o el Presidente del Tribunal Supremo no pueda desempeñar su función.

3.º El Vicepresidente de la Cámara de Representantes actuará como vocal de la Comisión en lugar del Presidente de la Cámara cuando esté vacante este último cargo o esté impedido de actuar el Presidente de la misma.

4.º El Consejo de Estado podrá, por mayoría de sus componentes, disponer lo que a éstos parezca oportuno para el ejercicio y el desempeño de las facultades y funciones conferidas al Presidente por la presente Constitución o al amparo de ésta en cualquier eventualidad no prevista por los preceptos antecedentes de este artículo.

5. 1.º Los preceptos de la presente Constitución referentes al ejercicio y desempeño por el Presidente de las facultades y funciones que se le confieran por esta Constitución o en virtud de ella serán aplicables, siempre dentro de las normas que siguen en esta sección, al ejercicio y desempeño de dichas facultades y funciones en el ámbito del presente artículo.

2.º Caso de que el Presidente no haya ejercido o desempeñado facultad o función alguna que estuviera obligado a cumplir por la presente Constitución, o en virtud de ella, dentro de un plazo determinado, dicha facultad o función será ejercitada o desempeñada en el marco del presente artículo, tan pronto como sea posible después de haber expirado el plazo en cuestión.

EL SENADO DE IRLANDA ("Seanat Éireann")

Artículo 18

1. El Seanat Éireann estará compuesto por sesenta miembros, de los cuales once lo serán por designación y cuarenta y nueve por elección.

2. Para ser elegible al Senado será necesario reunir las condiciones de elegibilidad para la Cámara de Representantes.

3. Los miembros del Senado por designación serán nombrados, con su previo consentimiento, por el Primer Ministro que se designe inmediatamente después de haber vuelto a reunirse la Cámara de Representantes tras la disolución de la misma que haya dado origen a la designación de dichos miembros.

4. Los miembros electivos del Senado serán elegidos del modo siguiente:

i) Tres serán elegidos por la Universidad Nacional de Irlanda (National University of Ireland).

ii) Tres serán elegidos por la Universidad de Dublin.

iii) Cuarenta y tres serán elegidos entre grupos (panels) de candidatos que estarán constituidos del modo que más adelante se dispone.

5. Toda elección de miembros electivos del Senado de Irlanda se hará conforme al sistema de representación proporcional mediante el voto único transferible, y con votación secreta por correo.

6. Los miembros del Senado elegibles por las Universidades serán elegidos por el colegio electoral y del modo que la ley especifique.

7. 1.º Antes de cada elección general de los miembros del Senado que hayan de escogerse entre grupos de candidatos, se constituirán cinco grupos del modo dispuesto por la ley. Estos grupos contendrán respectivamente los nombres de personas que tengan conocimiento y experiencia práctica (knowledge and practical experience) de las siguientes actividades y servicios:

i) idioma y cultura nacional, literatura, arte, educación y los sectores profesionales que la ley eventualmente especifique con vistas a este grupo;

ii) agricultura y sectores afines y pesquerías;

iii) trabajadores, tanto organizados como no organizados;

iv) industria y comercio, incluyendo la banca, las finanzas, la contabilidad, la ingeniería y la arquitectura;

v) administración pública y servicios sociales, incluyendo actividades sociales de tipo voluntario.

2.º No más de once y, dentro de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Constitución, no menos de cinco miembros del Senado podrán ser elegidos en un grupo determinado.

8. Se celebrarán elecciones generales al Senado de Irlanda no más tarde de los noventa días siguientes a una disolución de la Cámara de Representantes. La primera reunión del Senado tras las elecciones generales tendrá lugar en el día que señale el Presidente de la República por recomendación del Primer Ministro.

9. Todo miembro del Senado continuará en el desempeño de su cargo, a menos que fallezca, dimita o quede descalificado, hasta la víspera de las elecciones generales al Senado que sigan a su propia elección o designación.

10. 1.º Con sujeción a las disposiciones anteriores del presente artículo se regularán por ley las elecciones de los componentes electivos del Senado.

2.º Las eventuales vacantes en el número de los miembros designados del Senado serán cubiertas mediante designación por el Jefe del Gobierno, previo consentimiento de las personas así nombradas.

3.º Las eventuales vacantes en el número de los miembros electivos del Senado se cubrirán del modo dispuesto por la ley.

Artículo 19

La ley podrá disponer que sean elegidos directamente por determinado grupo o asociación o consejo funcional o profesional (by any functional or vocational group or association or council) tantos miembros del Senado como dicha ley disponga, en sustitución de un número igual de los componentes que deban ser elegidos entre los grupos correspondientes de candidatos constituidos con arreglo al artículo 18 de esta Constitución.

DEL GOBIERNO

Artículo 28

1. El Gobierno estará compuesto por no menos de siete ni más de quince miembros 13, que serán nombrados por el Presidente con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

2. El poder ejecutivo del Estado será ejercido, con observancia de lo dispuesto en esta Constitución, por el Gobierno o bajo su autoridad.

3. 1.º No se podrá declarar la guerra ni podrá el Estado participar en guerra alguna sino con el consentimiento de la Cámara de Representantes.

2.º En el caso, sin embargo, de invasión efectiva, el Gobierno podrá adoptar cuantas medidas juzgue necesarias para la protección del Estado, y si no está reunida la Cámara de Representantes, será convocada para reunirse lo antes posible.

3.º No se podrá invocar precepto alguno de esta Constitución para invalidar leyes que, aprobadas por el Parlamento, se hayan dictado expresamente con objeto de mantener el orden público y de preservar al Estado en tiempo de guerra o rebelión armada en virtud de dicha ley. En el presente apartado (sub-section) la expresión "tiempo de guerra" (time of war) comprende toda época en que tenga lugar un conflicto armado en que no participe el Estado, pero respecto al cual cada de una de las Cámaras del Parlamento haya acordado que, como consecuencia del mismo, existe una situación de emergencia nacional que afecta a los intereses vitales del Estado, y las palabras "tiempo de guerra o rebelión armada" (time of war or armed rebellion) comprende todo período que con posterioridad a la terminación de una guerra o de un conflicto armado del tipo indicado o de una rebelión armada, pueda transcurrir hasta que cada una de las Cámaras de Oireachtas haya acordado que ha dejado de existir la situación de emergencia nacional ocasionada por dicha guerra, conflicto armado o rebelión en armas.

4. 1.º El Gobierno responderá ante la Cámara de Representantes.

2.º El Gobierno se reunirá y actuará como órgano colectivo y será solidariamente responsable por los Ministerios (Departments of State) dirigidos por sus miembros.

3.º El Gobierno preparará unos Presupuestos de Ingresos (Estimates of the Receipts) y unos Presupuestos de Gastos (Estimates of the Expenditure) del Estado para cada año financiero, y los presentará a la Cámara de Representantes para su estudio.

5. 1.º El Jefe del Gobierno o Primer Ministro llevará el nombre de Taoiseach, con el cual se le conocerá en esta Constitución.

2.º El Taoiseach 14 mantendrá al Presidente informado en conjunto sobre cualesquiera materias política interior e internacional.

6. 1.º El Jefe del gobierno nombrará a uno de los miembros de éste en calidad de Vicepresidente del Gobierno (Tánaiste).

2.º El Tánaiste actuará a todos los efectos en lugar del taoiseach, si éste muere o queda permanentemente incapacitado, hasta que sea nombrado un nuevo Jefe de Gobierno.

3.º El Vicepresidente del Gobierno actuará también en nombre o en sustitución del Taoiseach en caso de ausencia temporal de éste.

7. 1.º El Taoiseach, el Tánaiste y el miembro del Gobierno que tenga a su cargo el Ministerio de Hacienda deberán ser diputados de la cámara de Representantes.

2.º Los demás miembros del Gobierno deberán serlo de la Cámara de Representantes o del Senado, si bien no podrán ser senadores más de dos en total 15.

8. Todo miembro del Gobierno tendrá derecho a asistir a cualquiera de las dos Cámaras y ser escuchado en ella.

9. 1.º El Jefe del Gobierno podrá renunciar a su cargo presentando su dimisión al Presidente de la República.

2.º Los demás miembros del Gobierno podrán renunciar a sus cargos presentando la dimisión al Taoiseach para que éste la someta al Presidente.

3.º El Presidente aceptará la designación de cualquier componente del Gobierno que no sea el Jefe de éste, si el propio Jefe del Gobierno así se lo recomienda.

4.º Podrá el Taoiseach en cualquier momento, por las razones que le parezcan suficientes, pedir a un componente del Gobierno que dimita; si el miembro en cuestión se niega a presentar la dimisión, el Presidente de la República pondrá fin a su nombramiento como tal si así se lo recomienda el Jefe del Gobierno.

10. El Jefe del Gobierno dimitirá del cargo si deja de tener el apoyo de la mayoría del Dáil Éireann, a menos que, a propuesta suya, el Presidente de la República disuelva la Cámara de Representantes y al volver a reunirse el Dáil Éireann tras la disolución, el Taoiseach obtenga el apoyo de la mayoría de éste.

11. 1.º Si en un momento dado dimite del cargo el Jefe del Gobierno, se entenderá que han dimitido asimismo los demás miembros del mismo, si bien tanto el Taoiseach como los demás componentes continuarán desempeñando sus puestos hasta que hayan sido designados sus sucesores.

2.º Los miembros del Gobierno en funciones en el momento de ser disuelta la Cámara de Representantes continuarán en el ejercicio del cargo hasta que hayan sido designados sus sucesores.

12. Se regularán conforme a la ley las materias siguientes: organización de los Ministerios del Estado y distribución de los asuntos entre ellos, nombramiento de los miembros del Gobierno como Ministros encargados de dichos departamentos, desempeño de las funciones de un miembro del Gobierno durante ausencia o incapacidad temporal de éste y remuneración de los componentes del Gobierno.

DERECHOS FUNDAMENTALES

(Fundamental rights")

Derechos Personales

Artículo 40

1. Todos los ciudadanos tendrán, como personas humanas, la misma consideración ante la ley.

Esto no significa que el Estado no pueda guardar en su legislación la consideración debida (due regard) a las diferencias de capacidad física y moral y de función social.

2. 1.º El Estado no podrá conferir título alguno de nobleza.

2.º Ningún ciudadano podrá aceptar título alguno de nobleza u honorífico sin previa aprobación del Gobierno.

3. 1.º El Estado garantizará en sus leyes el respeto a los derechos personales del ciudadano y, en la medida de lo posible, los defenderá y reparará mediante sus propias leyes.

2.º En particular el Estado protegerá con sus leyes en la medida de lo posible la vida, persona, buen nombre (good name) y derecho de propiedad del ciudadano frente a todo ataque injustificado y los vindicará en caso de ataque consumado.

4. 1º Ningún ciudadano podrá ser privado de su libertad personal sino conforme a lo dispuesto en la ley.

2.º Si se formula por una persona determinada o en nombre de ella ante el Tribunal Superior o alguno de sus miembros que queja de que esa persona se encuentra ilegalmente detenida, el Tribunal Superior y todos y cada uno de los magistrados del mismo ante quienes e haya presentado la queja investigarán el caso sin demora y podrán ordenar que la persona que tenga el detenido bajo su custodia lo presente al propio Tribunal Superior y especifique por escrito los motivos de la detención. El tribunal Superior, al serle presentada la persona detenida y tras haber dado a quien la tenga bajo su custodia la oportunidad de justificar la detención, ordenará la libertad de aquélla a menos que llegue a la convicción de que ha sido detenida conforme a lo prevenido por la ley.

3.º Cuando el detenido de modo presuntamente ilegal sea conducido ante el Tribunal Superior en cumplimiento de auto dictado con este motivo de conformidad al presente apartado, y dicho Tribunal tenga la certidumbre de que la persona en cuestión está detenida con sujeción a la ley, pero que dicha ley es inválida en virtud de lo dispuesto en esta Constitución, el Tribunal Superior trasladará la cuestión de la validez de esa ley al Tribunal Supremo por vía de consulta por escrito (by way of case stated) y podrá, en el

momento del traslado o en algún momento posterior, autorizar que la persona en cuestión sea puesta en libertad con la fianza o en las condiciones que el propio Tribunal Superior fije, mientras el Tribunal Supremo no resuelva la consulta.

4.º El Tribunal Superior ante el cual el detenido de modo presuntamente ilegal deberá ser conducido en virtud del auto dictado con tal motivo al amparo de este apartado 4, estará compuesto por tres magistrados, si así lo acuerda para un caso determinado el Presidente del propio Tribunal o, de no poder éste intervenir, el magistrado más antiguo del Tribunal con posibilidad de hacerlo. En cualquier otro supuesto el Tribunal estará compuesto por un solo magistrado.

5.º Cuando se dicte con arreglo al presente apartado 4 el Tribunal Superior o uno de sus magistrados un auto en orden a la presentación de una persona que esté condenada a muerte, el Tribunal Superior o el magistrado en cuestión dispondrá además que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que el detenido haya sido conducido ante el Tribunal Superior y se haya determinado la legalidad de su detención. Si una vez suspendida la ejecución se acuerda que ha sido legal la detención, el Tribunal Superior señalará un día para la ejecución de la citada sentencia capital, y la sentencia tendrá efecto sin más modificación que la sustitución del día originariamente fijado por el día que así se especifique.

6.º Sin embargo, nada de lo dispuesto en este artículo podrá ser invocado para prohibir, controlar o interferir acción alguna de las Fuerzas Armadas durante el estado de guerra o una rebelión armada.

5. Será inviolable el domicilio de todo ciudadano y no se podrá entrar por la fuerza en él sino de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

6. 1.º El Estado garantizará la libertad de ejercicio de los siguientes derechos, dentro del respeto al orden público y a la moral:

1) El derecho de los ciudadanos a expresar libremente sus ideas y opiniones.

Al ser, sin embargo, la educación de la opinión pública materia de tanta importancia para el bien común, el Estado se esforzará en garantizar que los órganos de la opinión pública, tales como la radio, la prensa, y el cinematógrafo, sin perjuicio de preservar su legítima libertad de expresión, incluso la crítica de la política del Gobierno, no sean utilizados para socavar el orden y la moral públicas o la autoridad del Estado.

Será un delito perseguible de acuerdo con lo dispuesto en la ley la publicación o expresión de conceptos blasfemos, sediciosos o indecentes.

ii) El derecho de los ciudadanos a reunirse pacíficamente y sin armas

Se podrá prevenir o controlar por la ley toda reunión que se defina legalmente como dirigida a causar la ruptura de la paz o como constitutiva de un peligro o perjuicio para el público en general, y se podrá, en especial, prevenir o controlar mediante ley toda reunión en la proximidad de cualquiera de las dos Cámaras del Parlamento.

iii) El derecho de los ciudadanos a formar asociaciones y uniones.

Se podrán, sin embargo, elaborar leyes para la regulación y el control en interés público del derecho precedente.

2. ° Las leyes que regulen el modo en que podrá regularse el derecho a formar asociaciones y uniones no podrán contener discriminación alguna de índole política o religiosa o de la clase.

De la Familia

Artículo 41

1. 1.° El Estado reconoce a la familia...

2. ...

2. ° El Estado se esforzará, por consiguiente, en garantizar que las madres no se vean obligadas por necesidades económicas a dedicarse al trabajo con descuido de sus deberes en el hogar.

3. 1.° El estado ...

De la religión

Artículo 44

1. El Estado reconoce...

3. ° El Estado no podrá imponer incapacidades ni hacer discriminación alguna por razón de profesión, creencia o categoría religiosa.

PRINCIPIOS DIRECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL

Artículo 45

Los principios de política social...

i) Que los ciudadanos (todos los cuales, hombres y mujeres por igual, tendrán derecho a unos medios adecuados para ganarse el sustento) puedan tener, gracias a sus ocupaciones, los medios de proveer razonablemente a sus necesidades domésticas.

ii) Que la propiedad ...

3. 1. ° El Estado...

2. ° El Estado se esforzará ...

4. 1. ° El Estado se compromete ...

2. ° El Estado se esforzará en conseguir que no se abuse de las fuerzas y la salud de los trabajadores, hombres y mujeres, ni de la corta edad de los niños y que los ciudadanos no se vean forzados por la necesidad económica a desempeñar ocupaciones inadecuadas a su sexo, edad o condiciones físicas.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
ITALIANA
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 3o.

Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económica y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Artículo 4o.

La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá las condiciones que hagan efectivo este derecho.

Todo ciudadano tendrá el deber de elegir, con arreglo a sus posibilidades y según su propia elección, una actividad o función que concurra al progreso material o espiritual de la sociedad.

**PRIMERA PARTE
DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS
TÍTULO PRIMERO
DE LAS RELACIONES CIVILES**

Artículo 18

Los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente, sin autorización, para fines que no estén prohibidos a los individuos por la ley penal.

Estarán prohibidas las asociaciones secretas y las que persigan, incluso indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar.

Artículo 20

El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o de culto de una asociación no podrán constituir causa de limitaciones legislativas especiales ni de gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y cualesquiera formas de actividad.

**TÍTULO III
DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS**

Artículo 35

La República protegerá el trabajo en todas sus formas y aplicaciones.

Cuidará la formación y la promoción profesional de los trabajadores.

Promoverá y favorecerá los acuerdos y las organizaciones internacionales encaminadas a consolidar y regular los derechos del trabajo.

Reconoce la libertad de emigración, salvando las obligaciones establecidas por la ley en pro del interés general y defenderá a los trabajadores italianos en el extranjero.

Artículo 36

El trabajador tendrá derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a su familia y a él una existencia libre y decorosa.

Se determinará por la ley la duración máxima de la jornada de trabajo.

El Trabajador tendrá derecho al descanso semanal y a vacaciones anuales pagadas y no podrá renunciar a estos derechos.

Artículo 37

La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y, a igualdad de trabajo, la misma retribución que el trabajador. Las condiciones de trabajo deberán permitir a la mujer el cumplimiento de su misión familiar esencial y asegurar a la madre y al niño una protección especial adecuada.

La República establecerá el límite máximo de edad para el trabajo asalariado.

La República protegerá el trabajo de los menores con normas especiales y les garantizará, para trabajos iguales, el derecho a la igualdad de retribución.

Artículo 38

Todo ciudadano incapaz de trabajar y desprovisto de los medios necesarios para vivir tendrá derecho al mantenimiento y a la asistencia social.

Los trabajadores tendrán derecho a que se prevean y garanticen los medios proporcionados a sus necesidades vitales en caso de infortunio, enfermedad invalidez y ancianidad y desempleo involuntario.

Los incapaces para el trabajo y los inválidos parciales (minorati) tendrán derecho a la educación y a la formación profesional.

Las tareas previstas en el presente artículo serán asumidas por órganos e instituciones constituidas o complementadas por el Estado.

Será libre la asistencia privada.

Artículo 39

La organización sindical será libre 4.

No se podrá imponer a los sindicatos otra obligación que la de registrarse ante departamentos locales o centrales, según lo que la ley disponga.

Será condición para el registro que los estatutos de los sindicatos sancionen un régimen interior fundado en los principios democráticos.

Los sindicatos registrados tendrán personalidad jurídica y podrán, representados unitariamente en proporción a los respectivos afiliados inscritos, concertar convenios colectivos de trabajo (contratti collettivi di lavoro) con efectos obligatorios para todos los pertenecientes a las categorías a que se refiere el convenio.

Artículo 40

El derecho de huelga se ejercerá en el ámbito de las leyes que lo regulen.

Artículo 43

La ley podrá, con finalidades de interés general, reservar a título originario o transmitir mediante expropiación y con indemnización al Estado, a entes públicos o comunidades de trabajadores o de usuarios determinadas empresas o categorías de empresas que exploten servicios públicos esenciales o fuentes de energía o situaciones de monopolio y tengan carácter de interés general predominante.

Artículo 46

La República reconoce, con la finalidad de elevar el nivel económico y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, el derecho de los trabajadores a colaborar, con las modalidades y dentro de los límites establecidos por las leyes, en la gestión de las empresas.

TITULO IV DE LAS RELACIONES POLÍTICAS

Artículo 49

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional.

Artículo 51

Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos por la ley.

La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República.

Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo.

Artículo 52

La defensa de la patria constituye un deber sagrado del ciudadano.

El servicio militar será obligatorio, dentro de los límites y con las modalidades que se establezcan en la ley. Su cumplimiento no menoscabará la situación laboral del ciudadano ni el ejercicio de los derechos políticos.

El ordenamiento de las Fuerzas Armadas se inspirará en el espíritu democrático de la República.

Artículo 54

Todos los ciudadanos tendrán el deber de ser fieles a la República y de observar la Constitución y las leyes.

Los ciudadanos a quienes estén confiadas funciones públicas tendrán el deber de cumplirlas con disciplina y honor, prestando juramento en el caso que la ley establezca.

SEGUNDA PARTE
GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA
Sección Segunda
Elaboración de las leyes

Artículo 72

Todo proyecto de ley presentado a una de las Cámaras será examinado, según lo que disponga el Reglamento de ésta, por una Comisión y luego por la Cámara misma, que lo aprobará artículo por artículo y en una votación final.

El Reglamento establecerá procedimientos abreviados para las propuestas de ley (*disegni di legge*) que se declaren urgentes.

Podrá asimismo disponer en qué casos y de qué forma procede trasladar al examen y la aprobación de las propuestas de ley a unas Comisiones, incluso las permanentes, compuestas de tal modo que reflejen las proporciones de los grupos parlamentarios. También en estos supuestos, mientras no haya recaído aprobación definitiva, la propuesta de ley será reenviada al Pleno de la Cámara si el Gobierno o una décima parte de los componentes de la Cámara o una quinta parte de la Comisión reclaman que sea discutido y votado por la Cámara misma o bien que sea sometido a la aprobación final de ésta únicamente con declaraciones de voto. El Reglamento especificará la forma de publicidad de los trabajos de las Comisiones

13.

Se adoptará siempre el procedimiento normal de examen y aprobación directa por el Pleno para las propuestas de ley en materia constitucional y electoral y para las de delegación legislativa, de autorización para ratificar tratados internacionales, de aprobación de presupuestos (*bilanci*) y cuentas (*consuntivi*).

Artículo 82

Cada Cámara podrá acordar investigaciones (*inchieste*) sobre materias de interés público.

Con este fin nombrará entre sus componentes una Comisión formada de tal modo que refleje la proporción de los diversos grupos. La comisión de investigación procederá a las indagaciones y a los exámenes con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial.

Sección Primera
De la Administración Pública

Artículo 97

Los cargos públicos (I pubblici uffici) se organizarán según los preceptos de la ley, de tal modo que se garanticen su buen funcionamiento y la imparcialidad de la Administración.

En la disposición de los cargos se especificará su ámbito de competencia, las atribuciones y las responsabilidades propias de los funcionarios.

Se entrará en los empleos de la Administración Pública mediante oposición (concorso) salvo los casos que la ley establezca.

Artículo 98

Los empleados públicos estarán al servicio exclusivo de la Nación.

Si fueren miembros del Parlamento, no podrán obtener ascenso alguno, a no ser por antigüedad.

Se podrán establecer por ley limitaciones al derecho de inscribirse en los partidos políticos para los magistrados, los militares de carrera en servicio activo, los funcionarios y agentes de policía y los representantes diplomáticos y consulares en el exterior.

Sección Segunda**De los órganos auxiliares****Artículo 99**

El Consejo Nacional de Economía y del Trabajo (Il Consiglio Nazionale dell'economia e del lavoro) estará compuesto, según las modalidades establecidas por la ley, de expertos y de representantes de las categorías productivas en medida tal que se tenga en cuenta su respectiva importancia numérica y cualitativa.

Será órgano consultivo (organo di consulenza) de las Cámaras y del Gobierno para las materias y según las funciones que la ley le encomienda.

Tendrá iniciativa legislativa y podrá contribuir a la elaboración de la legislación económica y social, con arreglo a los principios y dentro de los límites que la ley establezca.

Título V**DE LAS REGIONES, PROVINCIAS Y MUNICIPIOS****Artículo 120**

La Región no podrá establecer aranceles de importación o exportación (dazi d'importazione o esportazione) o de tránsito entre las Regiones.

No podrá tampoco adoptar medidas que obstaculicen en algún modo la libre circulación de personas y cosas entre las Regiones.

No podrá limitar el derecho de los ciudadanos a ejercer en cualquier parte del territorio nacional su profesión, empleo o trabajo.

Artículo 26

El Consejo Regional podrá ser disuelto (sciolto) cuando realice actos contrarios a la Constitución o incurra en violación grave de la ley o no dé satisfacción a la invitación del Gobierno a sustituir a la Junta o al Presidente que hayan cometido actos o violaciones análogas.

Podrá el Consejo ser disuelto cuando por dimisiones o por imposibilidad de constituir una mayoría no esté en condiciones de funcionar.

Podrá asimismo ser disuelto por razones de seguridad nacional

La disolución (Lo scioglimento) se acordará en decreto razonado por el Presidente de la República, oída una Comisión de diputados y senadores constituida, para las cuestiones regionales, del modo que se establezca por una ley de la República.

Por el decreto de disolución se designará una Comisión de tres ciudadanos elegibles para el Consejo Regional, la cual señalará las elecciones para dentro de los tres meses siguientes y proveyerá a la administración ordinaria de competencia de la Junta y a los actos inaplazables, que serán luego sometidos a ratificación por el nuevo Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y

FINALES

VII. Se señalarán las elecciones de los Consejos Regionales y de los órganos electivos de las administraciones provinciales dentro del plazo de un año tras la entrada en vigor de la Constitución 32.

Se regulará por leyes de la República para cada ramo de la Administración Pública la transferencia de las funciones estatales encomendadas a las Regiones. Mientras no se provea a la reestructuración y al reparto de las funciones administrativas entre las entidades locales, permanecerán atribuidas a las Provincias y a los Municipios las funciones que ejercitan actualmente y las demás cuyo ejercicio les deleguen las Regiones.

Se regulará por ley de la República el paso a las Regiones de funcionarios y empleados del Estado, incluso en la Administración Central, que resulte necesario en virtud de la nueva ordenación. Para la constitución de sus propios servicios deberá las Regiones, salvo en caso de necesidad, extraer su personal del perteneciente al Estado y a las entidades locales.

XVII. La Asamblea Constituyente será convocada por su Presidente para deliberar, antes del 31 de enero de 1948 (mil novecientos cuarenta y ocho), sobre la ley para la elección del Senado de la República, sobre los Estatutos Regionales especiales y sobre la Ley de Prensa (legge per la stampa).

Hasta el día de las elecciones a las nuevas Cámaras la Asamblea constituyente podrá ser convocada, cuando haya necesidad de deliberar sobre las materias de su competencia según el artículo 2.º, párrafos primero y segundo, y el artículo 3.º, párrafos primero y segundo, del decreto-ley de 16 de marzo de 1946 (mil novecientos cuarenta y seis), número 98.

En el período de referencia las comisiones permanentes seguirán en funciones. Las comisiones legislativas devolverán al Gobierno los proyectos de ley que se les hayan enviado, con las eventuales observaciones y propuestas de enmienda.

Los diputados podrán formular al Gobierno preguntas con el ruego de que sean contestadas por escrito.

La Asamblea Constituyente será convocada por su Presidente a instancia razonada del Gobierno o de un mínimo de doscientos diputados, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

(de 2 de abril de 1976)

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2o.

Estado democrático y transición al socialismo

La República portuguesa es un Estado democrático, basado en la soberanía popular, en el respeto y la garantía de los derechos y libertades fundamentales y en el pluralismo de expresión de organización política democráticas, y tiene por objetivo asegurar la transición hacia el socialismo mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras.

PRIMERA PARTE DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Título Primero

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 17

Régimen de los derechos, libertades y garantías

Será aplicable el régimen de los derechos, libertades y garantías a los derechos que se enuncian en el título II, a los derechos fundamentales de los trabajadores y a las demás libertades, incluso a derechos de naturaleza análoga previstos en la Constitución y en la ley.

Artículo 40**Del derecho de antena**

1. Los partidos políticos y las organizaciones sindicales y profesionales tendrán derecho a periodos de emisión (tempos de antena) en la radio y en la televisión, de acuerdo con su representatividad y según los criterios que se especifiquen en el Estatuto de la Información.

2. En época de elecciones los partidos políticos concurrentes tendrán derecho a periodos de emisión regulares y equitativos.

Artículo 46**Libertad de asociación**

1. Los ciudadanos tendrán derecho a constituir asociaciones libremente y al margen de toda autorización, con tal que aquéllas no se destinen a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal.

2. Las asociaciones perseguirán libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades públicas y no podrán ser disueltas por el Estado ni suspendidas en sus actividades sino en los casos previstos por la ley en virtud de sentencia judicial.

3. Nadie podrá ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado de modo alguno a permanecer en ella.

4. No se consentirán asociaciones armadas ni de tipo militar, militarizadas o paramilitares fuera del Estado o de las Fuerzas Armadas, ni organizaciones que adopten la ideología fascista 17.

Artículo 47**De las asociaciones y partidos políticos**

1. La libertad de asociación comprende el derecho de constituir asociaciones y partidos políticos o de participar en ellos y de concurrir democráticamente a través de los mismos a la formación de la voluntad popular y a la organización del poder político.

2. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido político 18 ni ser privado de ningún derecho por estar o dejar de estar inscrito en algún partido legalmente constituido.

3. Los partidos políticos no podrán, sin perjuicio de la filosofía o ideología que inspire su programa, utilizar denominación que contenga expresiones directamente relacionadas con religión o iglesia alguna, así como emblemas confundibles con símbolos nacionales o religiosos 19.

Título III**DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES****Capítulo segundo****De los derechos y deberes económicos**

Artículo 51**Del derecho al trabajo**

1. Todos tendrán derecho al trabajo.
2. El deber de trabajar será inseparable del derecho al trabajo, excepto para quienes sufran una merma de su capacidad por razón de edad, enfermedad o invalidez.
3. Todos tendrán derecho a escoger libremente su profesión o género de trabajo, salvo las restricciones legales impuestas por el interés colectivo o inherentes a la capacidad propia.

Artículo 52**Obligaciones del Estado en cuanto al derecho al trabajo**

Compete al Estado, a través de la aplicación de planes de política económica y social, garantizar el derecho al trabajo, asegurando:

- a) la ejecución de una política de pleno empleo y el derecho a la asistencia material de quienes se encuentran involuntariamente en situación de desempleo;
- b) la seguridad en el empleo, quedando prohibidos los despidos sin causa justa o por motivos políticos o ideológicos;
- c) la igualdad de oportunidades en la elección de profesión o género de trabajo y las condiciones para que se vea o limite, en función del sexo, el acceso a cargos, trabajos o categorías profesionales;
- d) la formación cultural, técnica y profesional de los trabajadores, conjugando el trabajo manual y el trabajo intelectual.

Artículo 53**Derechos de los trabajadores**

Todos los trabajadores, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología, tendrán derecho:

- a) a la retribución de su trabajo según la cantidad, naturaleza y calidad del mismo, con observancia del principio a trabajo igual, salario igual, de tal forma que garantice una existencia decorosa (una existencia condigna);
- b) una organización del trabajo en condiciones socialmente dignificadoras que faciliten la realización de la persona;
- c) a la prestación del trabajo en condiciones de higiene y seguridad;
- d) al descanso y al ocio, a un límite máximo de la jornada de trabajo, al descanso semanal y a las vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 54**De las obligaciones del Estado relativas a los derechos de los trabajadores**

Compete al Estado asegurar las condiciones de trabajo, retribución y reposo a que tienen derecho los trabajadores, especialmente:

a) el establecimiento y la actualización del salario mínimo nacional, así como del salario máximo, teniendo en consideración, entre otros factores, las necesidades de los trabajadores, el aumento del costo de la vida, el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, las exigencias de la estabilidad económica y financiera y la acumulación para el desarrollo;

b) la fijación de un horario nacional de trabajo;

c) la protección especial del trabajo de las mujeres durante el embarazo y después del parto, así como del trabajo de los menores, de los que tengan mermadas sus facultades y de los que desempeñen actividades especialmente violentas o en condiciones insalubres, tóxicas o peligrosas;

d) el desarrollo sistemático de una red de centros de descanso y vacaciones en cooperación con organizaciones sociales.

Artículo 55

De las comisiones de trabajadores

1. Los trabajadores tendrán derecho a crear comisiones de trabajadores para la defensa de sus intereses y la intervención democrática en la vida de la empresa, con vistas al refuerzo de la unidad de las clases trabajadoras y a su movilización para el proceso revolucionario de construcción del poder democrático de los trabajadores.

2. Las comisiones serán elegidas en reunión plenaria de trabajadores mediante votación directa y secreta 22.

3. El estatuto de las comisiones deberá ser aprobado en sesión plenaria de los trabajadores.

4. Los miembros de las comisiones gozarán de la protección legal reconocida a los delegados sindicales.

5. Podrán crearse comisiones coordinadoras para la mejor intervención en la reestructuración económica y de tal forma que se garanticen los intereses de los trabajadores.

Artículo 56

Derechos de las comisiones de trabajadores

Constituyen derechos de las comisiones de trabajadores:

a) recibir todas las informaciones necesarias para el ejercicio de su actividad;

b) ejercer el control de la gestión en las empresas;

c) intervenir en la reorganización de las unidades productivas;

d) participar en la elaboración de la legislación del trabajo y de los planes económico sociales que se refieran al sector respectivo 23.

Artículo 57

De la libertad sindical

1. Se reconoce a los trabajadores la libertad sindical, condición y garantía de la construcción de su unidad para la defensa de sus derechos e intereses 24.

2. Se garantiza especialmente a los trabajadores, sin discriminación alguna, en el ejercicio de la libertad sindical:

- a) la libertad de constitución de asociaciones sindicales en todos los niveles;
- b) la libertad de inscripción, no pudiendo ningún trabajador ser obligado a pagar cotizaciones para un sindicato en el que no esté inscrito;
- c) la libertad de organización y reglamentación interior de las asociaciones sindicales;
- d) el derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa.

3. Las asociaciones sindicales deberán regirse por los principios de organización y gestión democrática, basados en la elección periódica y por votación secreta de los órganos dirigentes, sin sujeción a ninguna autorización u homologación, y asentados en la participación activa de los trabajadores en todos los aspectos de la actividad sindical.

4. Las asociaciones sindicales son independientes del patronato, del Estado, de las confesiones religiosas y de los partidos y demás asociaciones políticas, y la ley deberá establecer las garantías adecuadas de esta independencia, que constituye el fundamento de la unidad de las clases trabajadoras 25.

5. Con el fin de asegurar la unidad y el diálogo de las diversas corrientes sindicales eventualmente existentes, se garantiza a los trabajadores el ejercicio del derecho de orientación (derecho de tendencia) dentro de los sindicatos, en los casos y en las formas en que este derecho sea estatutariamente establecido.

6. Las asociaciones sindicales tendrán derecho a establecer relaciones con organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a ellas.

Artículo 58

Derechos de las asociaciones sindicales y convenios colectivos.

1. Será competencia de las asociaciones sindicales defender y promover la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores a quienes representen.

2. Son derechos de las asociaciones sindicales:

- a) participar en la elaboración de la legislación de trabajo;
- b) participar en la gestión de las instituciones de seguridad social y otras organizaciones que se propongan satisfacer los intereses de las clases trabajadoras;
- c) participar en el control de ejecución de los planes económico-sociales.

3. Compete asimismo a las asociaciones sindicales ejercer el derecho de contratación colectiva (o derecho de contratacao colectiva).

4. La ley fijará las reglas referentes a la competencia para celebrar convenios colectivos (convencoes colectivas) de trabajo, así como a la eficacia de las normas respectivas.

Artículo 59

Derecho a la huelga ("direito á greve")

- 1. Se garantiza el derecho a la huelga.

2. Compete a los trabajadores definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, ámbito que no podrá ser limitado por la ley.

Artículo 60

Prohibición del cierre patronal 28

Se prohíbe el cierre patronal (E prohibido o lock-out)

Capítulo tercero De los derechos y deberes sociales

Artículo 63

De la seguridad social

1. Todos tendrán derecho a la seguridad social (seguranca social).

2. Corresponde al Estado organizar, coordinar y subvencionar (subsidiar) un sistema de seguridad social unificado y descentralizado, de acuerdo con las asociaciones sindicales y demás organizaciones de las clases trabajadoras y con la participación de las mismas.

3. La organización del sistema de seguridad social se entiende sin perjuicio de que existan instituciones privadas de solidaridad social no lucrativas, que serán permitidas, si bien estarán reguladas por la ley y sometidas a la fiscalización del Estado.

4. El sistema de seguridad social protegerá a los ciudadanos en la enfermedad (doença), vejez (velhice), invalidez, viudedad (viuvez) y orfandad, así como en el desempleo (desemprego) y en las demás situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Artículo 68

De la maternidad

1. El Estado reconoce la maternidad como valor social eminente, protegiendo a la madre en los imperativos específicos de su acción insustituible en orden a la educación de los hijos y garantizando su realización profesional y su participación en la vida cívica del país.

2. Las mujeres trabajadoras tendrán derecho a un período de dispensa del trabajo, antes y después del parto, sin pérdida de la retribución ni de otras ventajas.

Artículo 70

De la juventud

1. Los jóvenes, sobre todo los jóvenes trabajadores, gozarán de protección especial para hacer efectivos sus derechos económicos, sociales y culturales, principalmente:

- a) el acceso a la enseñanza, a la cultura y al trabajo;
- b) la formación y promoción profesional;
- c) la educación física, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

2. La política de la juventud deberá tener como objetivos prioritarios el desarrollo de la personalidad de los jóvenes, el gusto por la creación libre y el sentido de servicio a la comunidad.

3. El Estado, en colaboración con los colegios, las empresas, las organizaciones populares básicas y las colectividades de cultura y recreo, fomentará y auxiliará las organizaciones juveniles en la consecución de aquellos objetivos, así como todas las formas de intercambio internacional de la juventud.

Capítulo cuarto

De los derechos y deberes culturales

Artículo 73

De la educación y la cultura

1. Todos tendrán derecho a la educación y a la cultura.

2. El Estado promoverá la democratización de la educación y las condiciones para que la educación, realizada a través de la escuela y de otros medios formativos, contribuya al desarrollo de la personalidad y al progreso de la sociedad democrática y socialista.

3. El Estado promoverá la democratización de la cultura, estimulando y asegurando el acceso de todos los ciudadanos, en especial a los trabajadores, al goce de la cultura y a la creación cultural, a través de organizaciones populares básicas, colectividades de cultura y recreo, medios de comunicación social y otros medios adecuados.

Artículo 74

De la enseñanza

1. El Estado reconocerá y garantizará a todos los ciudadanos el derecho a la enseñanza y a la igualdad de oportunidades en la formación escolar.

2. El Estado deberá modificar la enseñanza de tal modo que supere su función conservadora de la división social del trabajo.

3. En la realización de la política de enseñanza corresponde al Estado.

a) asegurar la enseñanza básica universal (o ensino básico universal), obligatorio y gratuito;

b) crear un sistema público de educación preescolar.

c) garantizar la educación permanente y eliminar el analfabetismo.

d) garantizar a todos los ciudadanos, según sus capacidades, el acceso a los grados más altos de la enseñanza, de la investigación científica y de la creación artística;

e) establecer progresivamente la gratuidad de todos los grados de la enseñanza;

f) establecer el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales;

g) estimular la formación de cuadros científicos y técnicos originarios de las clases trabajadoras.

Artículo 76

Del acceso a la Universidad

El acceso a la Universidad deberá tener en cuenta las necesidades del país en cuadros cualificados y estimular y favorecer la entrada de los trabajadores y de los hijos de las clases trabajadoras.

SEGUNDA PARTE
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA
Título Primero
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 80

Fundamento de la organización económico-social

La organización económico-social de la República portuguesa se basa en el desarrollo de las relaciones de producción socialistas, mediante la apropiación colectiva de los principales medios de producción y de los suelos, así como de los recursos naturales y el ejercicio del poder democrático de las clases trabajadoras.

Artículo 81

Misiones prioritarias del Estado

Corresponde prioritariamente al Estado:

a) promover el aumento del bienestar social y económico del pueblo, en especial de las clases más desfavorecidas;

b) estabilizar la coyuntura y asegurar la plena utilización de las fuerzas productivas;

c) promover la igualdad entre los ciudadanos a través de la transformación de las estructuras económico-sociales;

d) operar las necesarias correcciones de las desigualdades en la distribución de la riqueza y de la renta (rendimiento).

e) orientar el desarrollo económico (o desenvolvimiento económico) y social en el sentido de un crecimiento-equilibrado de todos los sectores y regiones;

f) desarrollar las relaciones económicas con todos los pueblos, salvaguardando siempre la independencia nacional y los intereses de los portugueses y de la economía del país;

g) eliminar e impedir la formación de monopolios privados, mediante la nacionalización o de otra forma, así como reprimir los abusos de poder económico y cualesquiera prácticas lesivas del interés general

h) realizar la reforma agraria;

i) eliminar progresivamente las diferencias sociales y económicas entre la ciudad y el campo;

j) asegurar la competencia equilibrada entre las empresas, para lo cual la ley establecerá la protección de las pequeñas y medianas empresas económicas y socialmente viables;

l) (sic) crear las estructuras jurídicas y técnicas necesarias para la instauración de un sistema de planificación (plancamiento) democrático de la economía;

m) proteger al consumidor, especialmente mediante el apoyo a la creación de cooperativas y de asociaciones de consumidores;

n) fomentar el desarrollo de las relaciones socialistas de producción;

o) alentar la participación de las clases trabajadoras y de sus organizaciones en la definición, control y ejecución de todas las grandes medidas económicas y sociales.

Artículo 83

Nacionalizaciones efectuadas después del 25 de abril de 1974

1. Son conquistas irreversibles de las clases trabajadoras todas las nacionalizaciones efectuadas después del 25 de abril de 1974.

2. Las pequeñas y medianas empresas indirectamente nacionalizadas, fuera de los sectores básicos de la economía, podrán, a título excepcional, ser integradas en el sector privado, a condición de que los trabajadores no opten por el régimen de autogestión (autogestao) o de cooperativa 31.

Artículo 85

De la iniciativa privada

1. Se podrá, en el marco definido por la Constitución, por la ley y por el Plan, ejercer libremente la iniciativa económica privada como instrumento de progreso colectivo.

2. La ley definirá los sectores básicos en los cuales estará prohibida la actividad a las empresas privadas y demás entidades de la misma naturaleza.

3. El Estado fiscalizará la observancia de la Constitución, de la ley y del Plan por las empresas privadas, pudiendo intervenir en la gestión de éstas para asegurar el interés general y los derechos de los trabajadores, en los términos que la ley determine.

Artículo 86

De la actividad económica y las inversiones extranjeras

La ley regulará la actividad económica y las inversiones (inversiones) por parte de personas individuales o colectivas extranjeras, con objeto de garantizar su contribución al desarrollo del país, de acuerdo con el Plan y defender la independencia nacional y los intereses de los trabajadores.

Artículo 87

De los medios de producción en estado de abandono

1. Los medios de producción abandonados podrán ser expropiados en condiciones que la ley deberá fijar, tomando en consideración la situación específica de las propiedades de los trabajadores emigrantes.

2. en el supuesto de abandono injustificado la expropiación no confiere derecho a indemnización.

Título II

ESTRUCTURAS DE PROPIEDAD DE LOS MEDIOS

DE PRODUCCIÓN

Artículo 89

Sectores de propiedad de los medios de producción

1. En la fase de transición al socialismo habrá tres sectores de propiedad de los medios de producción, del suelo y de los recursos naturales, definidos en función de su titularidad y del modo social de la gestión.

2. El sector público estará constituido por los bienes y unidades de producción colectivizados con arreglo a los siguientes modos sociales de gestión:

a) bienes y unidades de producción administrados por el Estado y por otras personas colectivas públicas;

b) bienes y unidades de producción con posesión útil y gestión por las organizaciones colectivas de trabajadores;

c) bienes comunitarios con posesión útil y gestión en manos de las comunidades locales.

3. El sector cooperativo estará constituido por los bienes y unidades de producción poseídos y administrados por los cooperativistas, con observancia de los principios cooperativos.

4. El sector privado estará constituido por los bienes y unidades de producción no comprendidos en los números anteriores.

Artículo 90

Desarrollo de la propiedad social

1. Constituyen la base del desarrollo de la propiedad social, que tenderá a ser predominantes, los bienes y unidades de producción con posesión útil y gestión de los colectivos de trabajadores, los bienes comunitarios con posesión útil y gestión de las comunidades locales y el sector cooperativo.

2. Son condiciones de desarrollo de la propiedad social las nacionalizaciones, el plan democrático, el control de la gestión y el poder democrático de los trabajadores.

3. Las unidades de producción administradas por el Estado y otras personas colectivas públicas deberán evolucionar, en la medida de lo posible, hacia formas autogestionarias.

Título III DEL PLAN

Artículo 94

De su elaboración y ejecución

1. Corresponde a la Asamblea de la República aprobar las grandes opciones correspondientes a cada Plan y examinar las correspondientes memorias (relatorios) de ejecución.

2. La elaboración del Plan será coordinada por un Consejo Nacional del Plan (Conselho Nacional do Plano) y deberá participar en ella la población a través de los entes autónomos y comunidades locales, las organizaciones de las clases trabajadoras y las entidades representativas de actividades económicas.

3. La aplicación del Plan deberá ser descentralizada, regional y sectorialmente, sin perjuicio de la coordinación central, que compete en última instancia al Gobierno.

Título IV DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 96

Objetivos de la reforma agraria

La reforma será uno de los instrumentos fundamentales para la construcción de la sociedad socialista y tendrá como objetivos:

a) promover la mejora de la situación económica, social y cultural de los trabajadores rurales y de los agricultores pequeños y medianos mediante la transformación de las estructuras inmobiliarias y por la transformación de la posesión útil (posee útil) de la tierra y de los medios de producción directamente utilizados en su explotación para aquellos que la trabajan, como primer paso para la creación de nuevas relaciones de producción en la agricultura;

b) aumentar la producción y la productividad de la agricultura, dotándola de las infraestructuras y de los medios humanos, técnicos y financieros adecuados, tendentes a asegurar el mejor abastecimiento del país, así como el incremento de la exportación;

c) crear las condiciones necesarias para alcanzar la igualdad efectiva de los que trabajan en la agricultura con los demás trabajadores y evitar que el sector agrícola se vea perjudicado en las relaciones de intercambio (relações de troca) con los demás sectores.

Artículo 97

Eliminación de los latifundios

1. Se conseguirá la transferencia de la posesión útil de la tierra y los medios de producción directamente utilizados en su explotación a quienes la trabajan, mediante la expropiación de los latifundios y de las grandes explotaciones capitalistas.

2. Las propiedades expropiadas serán entregadas para su explotación a pequeños agricultores, a cooperativas de trabajadores rurales o de pequeños agricultores o a otras unidades de explotación colectiva por los propios trabajadores.

3. Las operaciones previstas en este artículo se realizarán en los términos que la ley de reforma agraria establezca y con arreglo al esquema de actuación del Plan.

Artículo 99

De los pequeños y medianos agricultores

1. La reforma agraria se realizará con la garantía de la propiedad de la tierra de los pequeños y medianos agricultores, como instrumento o resultado de su trabajo y salvaguardando los intereses de los emigrantes y de los que no tengan otro modo de subsistencia.

2. La ley determinará los criterios de fijación de los límites máximos de las unidades de explotación agrícola privada.

Artículo 100

De las cooperativas y demás formas de explotación colectivas

La realización de los objetivos de la reforma agraria llevará aparejada la constitución por los trabajadores rurales y los pequeños y medianos agricultores, con el apoyo del Estado, de unas cooperativas de producción, de compra, de venta, de transformación y de servicios, así como de otras formas de explotación colectiva por los trabajadores mismos.

Artículo 102

Auxilio del Estado

1. Los pequeños y medianos agricultores, individualmente o agrupados en cooperativas, las cooperativas de trabajadores agrícolas y las demás formas de explotación colectiva por trabajadores tendrán derecho a la ayuda del Estado.

2. La ayuda del Estado, con arreglo a los esquemas de la propiedad agraria y del Plan, comprenderá principalmente:

a) la concesión de crédito y de asistencia técnica;

b) el apoyo de empresas públicas y de cooperativas de comercialización en los escalones anteriores y posteriores (a montante e a jusante) al de producción;

c) la socialización de los riesgos resultantes de accidentes climáticos y fitopatológicos imprevisibles o incontrolables.

Artículo 104

De la participación en la reforma agraria

En la definición y ejecución de la reforma agraria, principalmente en los organismos por ella creados, deberá asegurarse la participación de los trabajadores rurales y de los pequeños y medianos agricultores, a través de sus organizaciones propias, así como de las cooperativas y otras formas de explotación colectiva por trabajadores.

Título V

DEL SISTEMA FINANCIERO Y FISCAL.

Artículo 107

De los impuestos

1. El impuesto sobre la renta personal (O imposto sobre o rendimento pessoal) tenderá a la disminución de las desigualdades, será único y progresivo, tomando en consideración las necesidades y las rentas de conjunto familiar y se encaminará a limitar las rentas a un máximo nacional, definido anualmente por la ley 33.

2. La imposición de las empresas incidirá fundamentalmente sobre su beneficio real.

3. El impuesto de sucesiones y donaciones (O imposto sobre sucesoes e doacoes) será progresivo, de forma tal que contribuya a la igualdad entre los ciudadanos 34, y tomará en consideración la transmisión por herencia de los frutos de trabajo.

4. La imposición sobre el consumo (A tributacao do consumo) irá encaminada a adaptar la estructura del consumo a las necesidades de socialización de la economía, eximiendo de aquélla los bienes necesarios para la existencia de los más débiles económicamente y de sus familias y gravando los consumos de lujo.

Título IV

DE LA ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA

Capítulo primero

De su estatuto y elección

Artículo 158

Del ejercicio de la función de diputado

1. Los diputados no podrán ser perjudicados en su puesto de trabajo, en sus beneficios sociales o en su empleo permanente por razón del desempeño del mandato.

2. La ley regulará las condiciones en que la ausencia de los diputados por motivo de reuniones o misiones de la Asamblea a cualesquiera actos o diligencias oficiales ajenos a ésta constituirá motivo justificado de aplazamiento de los mismos,

Capítulo segundo

Competencia

Artículo 167

Reserva de competencia legislativa

Será de competencia exclusiva de la Asamblea de la República legislar sobre las materias siguientes:

- a) adquisición, ...
- g) asociaciones y partidos políticos;
- h) organización ...

Título VII
DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS

Artículo 230

Límites de los poderes

Se prohíbe a las regiones autónomas:

- a) restringir los derechos legalmente reconocidos a los trabajadores;
- b) establecer restricciones al tránsito de personas y bienes entre ellas y el resto del territorio nacional;
- c) reservar el ejercicio de profesión alguna o el acceso a cualesquiera cargos públicos a los naturales o residentes de la región.

Artículo 236

Comisión consultiva para las regiones autónomas

1. Actuará junto al Presidente de la República una comisión consultiva para los asuntos de las regiones autónomas, con las siguientes competencias:

- a) emitir dictamen, a instancias del Ministro de la República, sobre la legalidad de los textos emanados de los órganos regionales;
- b) emitir dictamen, a instancias de los presidentes de las asambleas regionales, acerca de la conformidad de las leyes, de los reglamentos y de otros actos de los órganos de soberanía con los derechos de las regiones consagrados en sus estatutos;
- c) emitir dictamen sobre las demás cuestiones cuyo estudio se le solicite por el Presidente de la República o le esté atribuido por los estatutos o por las leyes generales de la República.

2. Compondrán la comisión:

- a) un ciudadano de reconocidos méritos, que la presidirá y que será designado por el Presidente de la República;
- b) cuatro ciudadanos de méritos reconocidos y competencia comprobada en materia jurídica, de los que dos serán designados por la Asamblea de la República y uno por cada asamblea regional.

3. Compete al Tribunal de última instancia que designe por la ley de la República el enjuiciamiento de las cuestiones a que se refieren los apartados a) y b) del número 1.

Título VIII
DE LOS PODERES LOCALES

Capítulo primero
Principios generales

Artículo 254**De la asociación y la federación**

1. Los municipios podrán constituir asociaciones y federaciones para la administración de intereses comunes.
2. La ley podrá establecer la obligatoriedad de la federación.

Capítulo quinto**De las organizaciones populares de base territorial****Artículo 264****De su constitución y superficie**

1. Con objeto de intensificar la participación de la población en la vida administrativa local podrán constituirse organizaciones populares de base territorial correspondientes a términos inferiores al de la parroquia.

2. La asamblea de parroquia, por su propia iniciativa o a requerimiento de comisiones de residentes o de un número significativo de residente, delimitará los términos territoriales de las organizaciones a que se refiere el número anterior, solucionando los conflictos que eventualmente surjan en este punto.

Artículo 265**Estructura**

1. La estructura de las organizaciones populares de base territorial será la fijada por la ley y comprenderá la asamblea de residentes (asamblea de moradores) y la comisión de residentes (comisao de moradores).

2. La asamblea de moradores estará compuesta por los residentes inscritos en el censo de la parroquia y por los no inscritos mayores de 16 (dieciséis) años que prueben documentalmente su calidad de residentes.

3. La asamblea se reunirá, cuando sea convocada públicamente, con la debida antelación, por un mínimo de veinte de sus miembros o por la comisión de residentes.

4. La comisión de residentes será elegida en votación secreta por la asamblea de residentes y libremente destituida por ésta.

Título IX**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA****Artículo 270****Del régimen de la función pública**

1. Los funcionarios y agentes del Estado y demás entidades públicas estarán exclusivamente al servicio del interés público, tal como éste sea definido, con arreglo a lo dispuesto en la ley, por los órganos competentes de la Administración.

2. Los funcionarios y agentes del Estado y demás entidades públicas no podrán ser perjudicados ni favorecidos en virtud del ejercicio de ningún derecho político de los previstos en la Constitución, y en particular por razones partidista.

3. Se garantizarán al expedientado su audiencia y posibilidad de defensa en el procedimiento disciplinario.

4. No se permitirá la acumulación de empleos o cargos públicos, salvo en los casos expresamente admitidos por la ley.

5. La ley determinará las incompatibilidades entre el ejercicio de empleos o cargos públicos y el de otras actividades.

Título X DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 276

Defensa de la Patria y servicio militar

1. La defensa de la Patria constituye deber fundamental de todos los portugueses.

2. Será obligatorio el servicio militar, en los términos y por el período que la ley prescriba.

3. Los que se consideren inútiles para el servicio militar de armas y los objetores de conciencia prestarán servicio militar no armado o servicio cívico adecuado a su situación.

4. Se podrá establecer el servicio cívico en sustitución o complemento del servicio militar y se podrá convertir en obligatorio por la ley para los ciudadanos no sujetos a deberes militares.

5. Ningún ciudadano podrá conservar ni obtener empleo del Estado o de otra entidad pública si no cumple sus deberes militares o de servicio cívico, cuando éste sea obligatorio.

6. Ningún ciudadano podrá ser perjudicado en su colocación, en sus beneficios sociales o en su empleo permanente por razón del cumplimiento del servicio militar o del servicio cívico obligatorio.

Capítulo segundo De la Comisión Constitucional

Artículo 283

De la Comisión Constitucional

1. Funcionará junto al Consejo de la Revolución la Comisión Constitucional.

2. Compondrán la Comisión Constitucional:

a) un miembro del Consejo de la Revolución, designado por éste, como presidente y con voto de calidad (com voto de qualidade):

b) cuatro jueces, uno designado por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás por el Consejo Superior de la Magistratura, uno de los cuales será magistrado de los Tribunales de Apelación y dos lo serán de los Tribunales de primera instancia:

c) un ciudadano de méritos reconocidos designado por el Presidente de la República:

d) un ciudadano de méritos reconocidos designado por la Asamblea de la República:

e) dos ciudadanos de méritos reconocidos designados por el Consejo de la Revolución, y de los cuales uno será un jurista de competencia demostrada.

3. Los miembros de la Comisión Constitucional ejercerán el cargo por cuatro años, serán independientes e inamovibles y, cuando se hallen en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, gozarán de garantías de imparcialidad y de la garantía de irresponsabilidad propia de los jueces.

Artículo 284

De su competencia

Compete a la Comisión Constitucional:

a) emitir obligatoriamente dictamen sobre la constitucionalidad de los textos que hayan de ser examinados por el Consejo de la Revolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 277 y en el párrafo 1 del artículo 281:

b) emitir obligatoriamente dictamen sobre la existencia de una violación de las normas constitucionales por omisión, en los términos y a los efectos del artículo 279;

c) juzgar las cuestiones de inconstitucionalidad que le sean sometidas conforme al artículo 282.

Artículo 285

De su organización, funcionamiento y procedimiento

1. Serán regulados por el Consejo de la Revolución la organización, el funcionamiento y el procedimiento de la Comisión Constitucional.

2. Las normas de procedimiento podrán ser modificadas por la Asamblea de la República.

Título II

DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 290

De los límites materiales de la revisión

Las leyes de revisión constitucional tendrán que respetar:

a) la independencia nacional y la unidad del Estado;

b) la forma republicana de gobierno.

c) la separación de las Iglesias y el Estado;

- d) los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.
- e) los derechos de los trabajadores, de las omisiones de trabajadores y de las asociaciones sindicales;
- f) el principio de apropiación colectiva de los medios principales de producción y de los suelos, así como de los recursos naturales, y la eliminación de los monopolios y de los latifundios.
- g) la planificación democrática de la economía;
- h) el sufragio universal, directo, secreto y periódico en la designación de los titulares electivos de los órganos de soberanía, de las regiones autónomas y de la administración local, así como el sistema de representación proporcional.
- i) el pluralismo de expresión y organización política, incluyendo los partidos políticos, y el derecho a la oposición democrática;
- j) la participación de las organizaciones populares básicas en el ejercicio de la administración local;
- l) (sic) la separación y la interdependencia de los órganos de soberanía 78;
- m) el control de la constitucionalidad por acción o por omisión de normas jurídicas;
- n) la independencia de los Tribunales;
- o) la autonomía de las entidades locales autónomas;
- p) la autonomía político-administrativa de los archipiélagos de las Azores y las Madera.

SUECIA

NUEVO INSTRUMENTO DE GOBIERNO

Reforma constitucional de 1974

PROCLAMACIÓN DE SU MAJESTAD REAL SOBRE EL ACUERDO DE APROBACIÓN DE UN NUEVO INSTRUMENTO DE GOBIERNO, DADA EL 28 DE FEBRERO DE 1974

INSTRUMENTO DE GOBIERNO

Capítulo segundo

LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 10.

Todo ciudadano (varje medborgare) tendrá garantizados frente a la comunidad:

1. Libertad de expresión y de imprenta (ytrande-och tryckfrihet): o sea, libertad de comunicar información o formular opiniones mediante la palabra, el escrito o la imagen o por cualquier otro medio;
2. Derecho a la información, es decir, el de obtener y recibir datos y elementos de juicio;
3. libertad de reunión (motesfrihet), o sea, la libertad de organizar reuniones y participar en ellas;
4. Derecho de manifestación (demonstrationsrätt), es decir, derecho de expresar la opinión solo o en grupo en lugares públicos;
5. Libertad de asociación (föreningsfrihet): libertad de unirse a otros con vistas a una federación;

6. Libertad de religión, esto es, la libertad de unirse a otros para formar una comunidad religiosa y para practicar la religión propia;

7. Libertad de movimientos (rörelsefrihet): libertad de desplazarse dentro del Reino, así como de abandonarlo.

Artículo 2o.

Todo ciudadano estará protegido contra cualquier autoridad que le obligue a pertenecer a una asociación o comunidad religiosa o a dar a conocer su opinión.

Artículo 5o.

Toda asociación sindical de empleados (Förening av arbetstagare), así como todo patrono o asociación de patronos (arbetsgivare och förening av arbetsgivare) tendrán derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (fackliga stridsåtgärder), a menos que otra cosa resulte de ley o de un convenio (avtal).

Capítulo 7

FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Artículo 2o.

En la preparación de los asuntos del Gobierno (regeringsärenden) se recabarán los datos e informes necesarios a las autoridades correspondientes y se dará oportunidad a cualesquiera asociaciones e individuos, en la medida que sea precisa, para que puedan exponer su parecer.

Capítulo 8

DE LAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2o.

Se establecerán por ley las disposiciones relativas al status personal del individuo, así como a sus relaciones de índole personal y económica.

Se consideran de esta naturaleza las siguientes disposiciones, entre otras:

1. Los preceptos sobre la ciudadanía sueca.
2. Los preceptos sobre derecho al patrimonio (skttnamn), sobre matrimonio (äktenskap) y paternidad, sobre herencia y testamento, así como sobre relaciones familiares en los demás aspectos.
3. Los preceptos sobre derecho a la propiedad mobiliaria o inmobiliaria (fast och lös egendom), sobre contratación (ävtal) y sociedades (bolag), asociaciones, comunidades y fundaciones (föreningar, samfälligheter och stiftelser)

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA CONFEDERACIÓN

SUIZA

(de 29 de mayo de 1874)

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27 ter²⁰

1. La Confederación tendrá derecho a legislar en forma de leyes o de decretos de alcance general:

a) para fomentar la producción cinematográfica suiza y las actividades culturales desarrolladas en materia de cinematografía;

b) para reglamentar la importación y la distribución de películas, así como la apertura y la transformación de empresas de proyección de películas. Podrá, con esta finalidad, si fuere necesario en interés general de la cultura o del Estado, hacer excepciones al principio de la libertad de comercio e industria.

2. Los cantones serán consultados cuando se elaboren las leyes de ejecución, y asimismo se consultará a las asociaciones culturales y económicas interesadas.

3. Si la legislación federal supedita la apertura y la transformación de empresas de proyección de películas a determinadas autorizaciones, corresponderá a los cantones el otorgamiento de éstas, según el procedimiento que establezcan.

4. En lo demás serán de competencia de los cantones la legislación sobre el cine y su aplicación.

Artículo 31 quinquies 30

1. La Confederación adoptará medidas tendentes a asegurar el equilibrio de la evolución coyuntural, y en particular a prevenir y compatir el paro y la carestía de la vida, colaborando con los cantones y con los sectores económicos.

2. La Confederación podrá establecer excepciones, si fuere necesario, al principio de libertad de comercio e industria cuando adopte medidas en los sectores monetario y crediticio, de la hacienda pública y de las relaciones económicas exteriores, y podrá obligar a las empresas a que constituyan unas reservas de crisis que gozarán de reducciones fiscales. Una vez liberadas esas reservas, las empresas decidirán libremente el empleo de las mismas ajustándose en todo caso a los objetivos que señale la ley.

3. La Confederación, los cantones y los municipios establecerán sus presupuestos tomando en consideración los imperativos de la situación coyuntural. Con el fin de equilibrar la coyuntura, la Confederación podrá, a título temporal, percibir cantidades suplementarias o bien otorgar reducciones de los impuestos y tasas federales. Los fondos percibidos se mantendrán congelados mientras lo exigía la situación coyuntural. Los impuestos y tasas federales de carácter directo se devolverán más tarde individualmente y los indirectos quedarán afectados al otorgamiento de rebajas fiscales o la creación de posibilidades de empleo.

4. La Confederación tendrá en cuenta las disparidades en el desarrollo económico de las diversas regiones del país.

5. La Confederación procederá a las investigaciones que exija la política económica.

Artículo 34

1. La confederación tiene derecho a establecer preceptos uniformes sobre el trabajo infantil en las fábricas y sobre la jornada de trabajo que podrá ser impuesta a los adultos, así como sobre la protección concedida a los obreros con relación al ejercicio de industrias insalubres y peligrosas.

2. Las operaciones de las agencias de emigración y de las empresas de seguros no instituidas por el Estado quedan sometidas a la vigilancia y a la legislación federal.

Artículo 34 ter 37

1. La Confederación tendrá derecho a legislar:

a) sobre la protección de los empleados u obreros;

b) sobre las relaciones entre los patronos y los empleados u obreros, especialmente sobre la regulación en común de las cuestiones que interesen a la empresa y a la profesión;

c) sobre la fuerza vinculante general de los contratos colectivos de trabajo o de otros acuerdos entre las asociaciones de patronos y de empleados u obreros con el fin de favorecer la paz del trabajo;

d) sobre la compensación apropiada por los salarios no devengados o la ganancia no realizada como consecuencia del servicio militar;

e) sobre el servicio de colocación;

f) (derogado por votación popular de 13 de junio de 1976);

g) sobre la formación profesional en la industria, las artes y los oficios, el comercio, la agricultura y el servicio doméstico.

2. La fuerza general de obligar a que se refiere el apartado c) no se podrá establecer sino en las materias atinentes a las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o los obreros, a condición, sin embargo, de que las disposiciones en cuestión tomen suficientemente en consideración las diversidades regionales y los intereses legítimos de las minorías y respeten la igualdad ante la ley, así como la libertad de asociación.

3. (Derogado también por votación popular de 13 de junio de 1976)

4. Serán aplicables por analogía las disposiciones del artículo 32.

Artículo 34 quater 38

1. La Confederación tomará las medidas adecuadas para promover una previsión suficiente en los casos de vejez, muerte e invalidez. Esta previsión será el resultado de un seguro federal, de la previsión profesional y de la previsión individual.

2. La Confederación creará por medio de ley un seguro de vejez (assurance-vieillesse), de superviviente y de invalidez obligatorio para el conjunto de la población, el cual hará prestaciones en metálico y en especie. Las rentas deberán cubrir las necesidades vitales en medida adecuada, no pudiendo la renta máxima ser superior al doble de la mínima, y acompañarse como mínimo a la evolución de los precios.

El seguro se organizará con el concurso de los cantones, si bien se podrá apelar al de asociaciones profesionales y otras organizaciones privadas o públicas. El seguro se financiará:

a) por las cotizaciones de los asegurados; si se trata de asalariados, la mitad de las cotizaciones correrá a cargo del patrono;

b) por una contribución de la Confederación, que no excederá de la mitad de los gastos y que será cubierta en primer lugar por los ingresos netos del impuesto y de los derechos aduaneros sobre el tabaco, así como de la imposición fiscal de las bebidas destiladas en la medida determinada en el párrafo 9 del artículo 32 bis;

c) si lo previere la ley de aplicación, por una contribución de los cantones, que reducirá en la misma proporción la parte de la Confederación.

3. con objeto de permitir a las personas de edad avanzada, a los supérstites y a los inválidos mantener de forma adecuada su nivel de vida anterior, habida cuenta de las prestaciones del seguro federal, la Confederación adoptará mediante ley, en el campo de la previsión profesional, las medidas siguientes:

a) obligará a los patronos a asegurar al personal en una institución de seguros de empresas, de administración o de asociación, o en una institución análoga, y a tomar a su cargo la mitad, como mínimo, de las cotizaciones.

b) fijará las exigencias mínimas que deben satisfacer estas instituciones de previsión y podrá, para resolver ciertos problemas especiales, prever medidas aplicables al conjunto del país;

c) velará porque se dé a todo patrono la oportunidad de asegurar a su personal en una institución de previsión, y podrá crear con este fin una Caja Federal;

d) velará porque las personas de condición independientes puedan asegurarse facultativamente en alguna institución dependiente de la previsión profesional, en condiciones equivalentes a las que se ofrezcan a los asalariados. El seguro podrá ser declarado obligatorio para ciertas categorías de personas independientes con carácter general o bien para la cobertura de riesgos específicos.

4. La Confederación velará porque la previsión profesional y el seguro federal puedan desarrollarse a largo plazo conforme a sus finalidades.

5. Los cantones podrán ser obligados a conceder exoneraciones fiscales a las instituciones dependientes del seguro federal o de la previsión profesional, así como reducciones tributarias a los asegurados y a sus empleados en lo relativo a las cotizaciones y derechos de expectativa.

6. La Confederación fomentará, en colaboración con los cantones, la previsión individual, en particular mediante medidas fiscales y por una política que facilite el acceso a la propiedad.

7. La Confederación estimulará la readaptación de los inválidos y apoyará los esfuerzos emprendidos en favor de las personas ancianas, de los supérstites y de los inválidos. Podrá utilizar con este objeto los recursos financieros de la seguridad federal.

Artículo 34 quinqués.

1. En el ejercicio de los poderes que le están conferidos, y dentro de los límites de la Constitución, la Confederación tomará en cuenta los intereses de la familia.

2. Queda autorizada la Confederación a legislar en materia de cajas de compensación familiares. Podrá declarar obligatoria con carácter general o para ciertos grupos de la población la afiliación a las mismas. Tendrá en cuenta las cajas existentes, apoyará los esfuerzos de los cantones y de las asociaciones profesionales para la fundación de nuevas cajas y podrá crear una caja central de compensación. Podrá asimismo supeditar sus prestaciones financieras a una participación equitativa de los cantones.

3. (Derogado)

4. La Confederación instituirá por vía legislativa el seguro de maternidad (assurance-maternité) y podrá declarar la afiliación al mismo obligatoria de modo general o para ciertos grupos de la población y obligar a contribuir a aquél incluso a personas no legitimadas para beneficiarse de las prestaciones del seguro. -- Podrá asimismo supeditar sus prestaciones financieras a una participación equitativa de los cantones.

4. Las leyes dictadas en virtud del presente artículo serán ejecutadas con el concurso de los cantones, si bien se podrá recurrir a la colaboración de asociaciones de derecho público y o de derecho privado.

Artículo 34 novies

1. La Confederación regulará por ley el seguro de desempleo (assurancechômage) y podrá legislar en materia de ayuda a los parados.

2. Será obligatorio el seguro de desempleo para los trabajadores, si bien la ley reglamentará las excepciones al mismo. La Confederación velará para que las personas que ejerzan una actividad independiente tengan la posibilidad de asegurarse en determinadas condiciones.

3. El seguro de desempleo garantiza una compensación adecuada del nivel de ingresos y estimulará mediante el pago de prestaciones dinerarias las medidas destinadas a prevenir y combatir el paro.

4. El seguro de desempleo se financiará por las cotizaciones de los asegurados: si éstos fueren asalariados sus patronos tomarán a su cargo la mitad del importe de la cotización. La ley fijará el importe máximo de los ingresos sometidos a cotización, así como el tipo máximo de cotización. La Confederación y los cantones concederán prestaciones dinerarias en circunstancias excepcionales.

5. Los cantones y las organizaciones económicas participarán en la elaboración y ejecución de las disposiciones legales.

Artículo 56

Los ciudadanos tienen derecho a formar asociaciones siempre que no exista nada ilícito o peligroso para el Estado en el objetivo de estas asociaciones o en los medios empleados por ellas. Las leyes cantonales establecerán las medidas necesarias para la represión de estos abusos.

Capítulo II

DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

1. De la Asamblea Federal

Artículo 85

En particular serán competencia de entrambos Consejos los asuntos siguientes:

- 1) las leyes sobre organización y forma de elección de las autoridades federales;
- 2) las leyes y decretos sobre las materias que la Constitución incluya en la esfera de competencia federal;
- 3) el sueldo y las gratificaciones de los miembros de las autoridades de la Confederación y de la Cancillería Federal, la creación de funciones federales permanentes y la fijación de los sueldos;
- 4) la elección del Consejo Federal, del Tribunal Federal y del canciller, así como del general en jefe del Ejército Federal.
- 5) las alianzas y los tratados con los Estados extranjeros, así como la aprobación de los tratados entre cantones o entre éstos y los Estados extranjeros, si bien no se plantearán ante la Asamblea Federal los tratados de los cantones sino en el caso de que el Consejo Federal o algún otro cantón formule reclamaciones;
- 6) las medidas de seguridad exterior, así como para el mantenimiento de la independencia y la neutralidad de Suiza; las declaraciones de guerra y el concierto de la paz;
- 7) la garantía de las Constituciones y del territorio de los cantones, la intervención como consecuencia de esta garantía, las medidas para la seguridad interior de Suiza, para el mantenimiento de la tranquilidad y del orden; la amnistía y el derecho de indulto (*droit de grâce*);
- 8) las medidas para hacer respetar la Constitución Federal y asegurar la garantía de las Constituciones cantonales, así como las que tengan por objeto conseguir el cumplimiento de las obligaciones federales;
- 9) el derecho a disponer del Ejército Federal;
- 10) la aprobación de los presupuestos anuales, de las cuentas del Estado y de los decretos sobre autorización de empréstitos;
- 11) la supervisión de la administración y de la justicia federal;
- 12) las reclamaciones contra las decisiones del Consejo Federal referentes a litigios administrativos (art. 113);
- 13) los conflictos de competencia entre autoridades federales;
- 14) la revisión de la Constitución Federal.

Artículo 97

No podrán los miembros del Consejo Federal durante el periodo de su mandato desempeñar ningún otro empleo al servicio de la Confederación o en algún cantón ni ejercer otra carrera o profesión.

Artículo 99

El presidente de la Confederación y los demás miembros del Consejo Federal recibirán un sueldo anual del Tesoro Federal.

Artículo 102

1. El Consejo Federal tendrá en particular, dentro de los límites de la presente Constitución, las siguientes atribuciones y obligaciones:

1) dirigir los asuntos federales conforme a las leyes y decretos de la Confederación;

2) vigilar la observancia de la Constitución, de las leyes y de los decretos de la Confederación así como de los concordatos federales y tomar las medidas necesarias, de oficio o a instancia de parte, para hacerlos observar cuando no exista recurso ante el Tribunal Federal a tenor del artículo 113;

3) velar por la garantía de las Constituciones cantonales;

4) presentar proyectos de ley o de decreto a la Asamblea Federal y opinar sobre las proposiciones que le sean dirigidas por los Consejos o por los cantones;

5) proveer a la ejecución de las leyes y de los decretos de la Confederación y de los fallos del Tribunal Federal, así como de las transacciones o de las sentencias arbitrales sobre las diferencias entre cantones;

6) efectuar los nombramientos que no estén atribuidos a la Asamblea Federal, al Tribunal Federal o a otra autoridad;

7) examinar los tratados de los cantones entre sí y con el extranjero y aprobarlos si ha lugar (art. 85, núm. 5);

8) velar por los intereses de la Confederación en el exterior, especialmente en lo que se refiere a sus relaciones internacionales, y encargarse de las relaciones exteriores en general;

9) velar por la seguridad exterior de Suiza y el mantenimiento de su independencia y de su neutralidad;

10) velar por la seguridad interior de la Confederación manteniendo la tranquilidad y el orden;

11) en caso de urgencia, y cuando la Asamblea Federal no este reunida, el Consejo Federal queda autorizado a movilizar las tropas necesarias y a disponer de ellas, bajo reserva de convocar inmediatamente los Consejos si el número de las tropas movilizadas pasa de 2,000 hombres o si permanecen en pie más de tres semanas;

12) encargarse de los asuntos militares federales, así como de las demás ramas de la Administración que pertenecen a la Confederación;

13) examinar las leyes y la ordenanzas de los cantones que deban ser sometidas a su aprobación y ejercer la vigilancia sobre las ramas de la legislación cantonal que estén sometidas a su fiscalización;

14) administrar la hacienda de la Confederación, proponer el presupuesto y rendir cuentas de los ingresos y los gastos;

15) vigilar la gestión de todos los funcionarios y empleados de la Administración federal;

16) dar cuenta de su gestión a la Asamblea Federal en cada período ordinario de sesiones presentándole un informe sobre la situación de la Confederación, tanto en el interior como en el exterior, y recomendándole las medidas que crea útiles para el acrecimiento de la prosperidad común.

2. El consejo Federal elaborará asimismo informes especiales cuando lo pida la Asamblea Federal o una de sus cámaras.

IV. Del Tribunal Federal

Artículo 108

1. Podrá ser nombrado para el Tribunal Federal cualquier ciudadano suizo elegible al Consejo Nacional.

2. Los componentes de la Asamblea Federal y del Consejo Federal y los funcionarios nombrados por estos órganos no podrán formar parte al mismo tiempo del Tribunal Federal.

3. No podrán los vocales del Tribunal Federal durante el desempeño de sus cargos ocupar ningún otro empleo al servicio de la Confederación o de un cantón ni ejercer ninguna u otra carrera o profesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5o.

Las personas que ejerzan una profesión liberal y que, antes de la promulgación de la ley federal prevista en el artículo 33, hayan obtenido un título de capacidad de un cantón o de una autoridad concordataria representante de varios cantones, podrán ejercer esta profesión sobre todo el territorio de la Confederación.

Artículo 11

1. Mientras las prestaciones del seguro federal no cubran las necesidades vitales en el sentido del artículo 34 quater, párrafo 2, la Confederación asignará a los cantones una subvenciones destinadas a financiar prestaciones complementarias. Podrá utilizar con este fin los recursos fiscales destinados a la financiación del seguro federal. La contribución máxima de los Poderes Públicos fijada en el artículo 34 quater, párrafo 2, apartados b) y c), deberá calcularse teniendo en cuenta dichas subvenciones federales y las correspondientes contribuciones de los cantones.

2. Los asegurados pertenecientes a la generación de entrada en vigor del régimen de previsión profesional obligatoria según el artículo 34 quater, párrafo 3, deberán poder gozar de la protección mínima legalmente establecida después de un período cuya duración a partir de la entrada de la ley en vigor irá de diez a veinte años según la cuantía de sus respectivos ingresos. La ley definirá la categoría de las personas pertenecientes a la generación de entrada en vigor y fijará las prestaciones mínimas asignables durante el

periodo transitorio, tomando en consideración mediante preceptos especiales la situación de los asegurados en cuya favor un empresario haya tomado medidas de previsión antes de entrar la ley en vigor. Las cotizaciones necesarias para la cobertura de las prestaciones deberán alcanzar su nivel normal tras un lapso de cinco años a más tardar.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
TURCA
CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES

Artículo 28

Toda persona tendrá derecho a reunirse o a circular en manifestación sin autorización previa, siempre que lo haga sin armas y que no tenga intención de agredir.

Este derecho sólo podrá ser restringido mediante una ley con el fin de preservar el orden público.

b) Derecho a formar asociaciones.

Artículo 29

Cada uno tendrá derecho a constituir asociaciones sin necesidad de autorización previa. La ley fijará las condiciones y modalidades de ejercicio de este derecho, si bien podrá establecer restricciones para la salvaguardia de la integridad del Estado con su territorio y su pueblo, de la seguridad nacional, del orden público y de la moral pública.

Nadie podrá ser obligado a ser miembro de una asociación o a seguir siéndolo.

Las asociaciones podrán ser disueltas en virtud de sentencia de un tribunal en los casos señalados por la ley, y se las podrá asimismo inhabilitar para el ejercicio de toda actividad hasta que recaiga sentencia del tribunal o acuerdo de la autoridad especialmente designada con este fin por la ley, en el caso de que el retraso fuese perjudicial a la salvaguardia de la integridad del Estado con su territorio y su pueblo, a la seguridad nacional, el orden o a la moral públicos.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y DEBERES SOCIALES Y ECONÓMICOS

III. Libertad de trabajo y de contratos

Artículo 40

Toda persona podrá desarrollar libremente actividades de negocios y contratar en el ramo de su elección. Será lícito el establecimiento de empresas privadas.

La ley podrá restringir estas libertades únicamente en interés público.

El Estado, adoptará las medidas que sea n necesarias para garantizar el funcionamiento de las empresas privadas en un ambiente de seguridad y estabilidad compatible con las exigencias de la economía nacional y los objetivos de la sociedad.

iv. Organización de la vida económica y social.

Artículo 41

Se organizará la vida económica y social de tal modo que promueva la justicia y realice el principio de pleno empleo, con el fin de asegurar a todos un nivel de vida acorde con la dignidad humana.

Es obligación del Estado estimular el desarrollo económico, social y cultural mediante procedimientos democráticos y fomentar, con este fin, el ahorro nacional, otorgar prioridad a las inversiones que promuevan el bienestar general y formular planes de desarrollo.

v. Disposiciones en materia de empleo

a) Del derecho y deber de trabajar

Artículo 42

Todos tendrán el derecho y el deber de trabajar.

El Estado protegerá a los trabajadores y promoverá el empleo adoptando medidas sociales, económicas y financieras de tal naturaleza que los trabajadores tengan una existencia humana decorosa y de tal suerte que se consiga un nivel estable de empleo. El Estado adoptará asimismo medidas para prevenir el desempleo. Queda prohibido el trabajo forzado.

Se regularán por la ley, conforme a procedimientos democráticos, la forma y las condiciones del trabajo físico e intelectual a título de servicio cívico en los casos en que lo exijan las necesidades del país.

b) De las condiciones de trabajo

Artículo 43

No se podrá emplear a persona alguna en un trabajo que no sea adecuado a su edad, capacidad o sexo.

Se otorgará especial protección a los niños, a los jóvenes y a las mujeres en materia de condiciones de trabajo.

c) Del derecho al descanso

Artículo 44

Todo trabajador tendrá derecho al descanso.

Se regulará por la ley el derecho a fines de semana y fiestas religiosas y nacionales pagadas, así como a vacaciones anuales remuneradas.

d) De la equidad en las retribuciones.

Artículo 45

El Estado adoptará las medidas necesarias para que los trabajadores puedan ganar remuneraciones dignas adecuadas al trabajo que realicen y suficientes para permitirles un nivel de vida decoroso desde el punto de vista de la dignidad humana.

c) Del derecho a constituir sindicatos.

Artículo 46.

Los trabajadores y los patronos tendrán derecho a constituir, sin autorización previa, sindicatos y uniones sindicales, adherirse libremente a los mismos como miembros y separarse de ellos. La ley fijará las reglas y modalidades del ejercicio de este derecho, pudiendo establecer restricciones al mismo para la salvaguardia de la integridad del Estado con su territorio y su pueblo, de la seguridad nacional, del orden y de la moral públicos.

No podrán ser contrarios a los principios democráticos los estatutos, el modo de dirección ni el de funcionamiento de los sindicatos y uniones sindicales.

f) Del derecho de negociación colectiva y de huelga

Artículo 47

Los obreros tienen el derecho de contratación colectiva y el de huelga en sus relaciones con los patronos, con el fin de proteger y mejorar su condición económica y social.

La ley regula el ejercicio del derecho de huelga, sus excepciones y los derechos del patrono.

SECCIÓN TERCERA

ASIA-PACÍFICO

LA CONSTITUCIÓN AUSTRALIANA

DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS AND TRADE, CANBERRA, AUSTRALIA.

ACTA CONSTITUTIVA DEL COMMONWEALTH OF AUSTRALIA

1. Esta Acta se conocerá como el Acta Constitutiva del Commonwealth de Australia.
5. Est Acta, y todas las leyes promulgadas por el Parlamento del Commonwealth bajo la Constitución, serán de carácter obligatorias para las Cortes, Jueces, y el Pueblo de cada Estado y de todos los confines del Commonwealth; sin considerar todo dispuesto en las leyes de cualquier Estado; y las leyes del Commonwealth tendrán vigencia en los buques Británicos, con excepción de la marina de guerra de Su Majestad, cuyo primer puerto de despacho y cuyo puerto de destino estén en el Commonwealth.

CAPÍTULO I: EL PARLAMENTO

Parte I: Generalidades

1. El Poder Legislativo del Commonwealth estará representado por un Parlamento Federal, que se compone de Su Majestad la Reina, el Senado y una Cámara de Representantes, y que aquí en adelante se denominará "El Parlamento" o "El Parlamento de Commonwealth".

Parte V: PODERES DEL PARLAMENTO

51. Sujeto a las disposiciones de la presente Constitución el Parlamento tendrá la facultad de promulgar leyes tendientes a lograr la paz y el orden y mejorar la forma de gobierno del Commonwealth, con referencia a:

- (I) Comercio y relaciones con otros países y entre los Estados.
- (V) Servicios de correo, telégrafos y comunicaciones y cualquier otro servicio relacionado;
- (VI) La defensa naval y militar de la Commonwealth y de los diversos Estados y el control de las fuerzas armadas para ejercer y defender la legislación del Commonwealth;
- (VII) Faros, buques-faros, boyas y balizas;
- (VIII) Observaciones astronómicas y meteorológicas;
- (IX) Cuarentena;
- (X) Pesca en aguas australianas más allá de sus límites territoriales;
- (XIII) La Banca con excepción de la Estatal, así como sistemas bancarios Estatales que se extiendan fuera de los límites del Estado afectado, las asociaciones comerciales y bancarias y la emisión de papel moneda;
- (XX) Sociedades extranjeras y sociedades mercantiles o financieras constituidas dentro del Commonwealth;
- (XXXIII) Pensiones por invalidez y ancianidad;
- (XXIV) Asignaciones por maternidad, pensiones por viudez, dotes por hijo, prestaciones por enfermedad y hospitalización, medicinas, desempleo, servicios médicos y odontológicos, prestaciones estudiantiles y asignaciones familiares: Servicio y prosecución en todo el Commonwealth de los fallos y procedimientos legales de lo civil y penal de las Cortes Estatales.
- (XXV) El reconocimiento en todo el Commonwealth de las leyes, Actas Públicas y registros públicos, y de los procedimientos judiciales de cada Estado;
- (XXVII) Inmigración y emigración;
- (XXXII) El control de las vías férreas con respecto al transporte para los fines navales y militares del Commonwealth;
- (XXXV) Conciliación y arbitraje para prevenir y solucionar conflictos laborales que se extiendan fuera de los límites de cualquier Estado;

CAPÍTULO V – LOS ESTADOS

108. Cada ley en vigencia en una Colonia que ha pasado a ser un Estado, y que se refiera a cualquier asunto dentro de los poderes del Parlamento del Commonwealth, continuará sujeto a la presente Constitución, en vigencia en el Estado; y hasta que el Parlamento del Commonwealth disponga sobre este particular, el Parlamento del Estado tendrá dichos poderes de alteración y de derogación con respecto a cualquier ley que el Parlamento de la Colonia tuviere hasta que la misma pasare a ser un Estado.

109. Cuando una ley de un Estado es incompatible con una ley del Commonwealth la de esta última prevalecerá, y aquella será invalidada en la medida de su incompatibilidad.

Publicado por la Oficina de Información de la Embajada de Australia en México.

China
Estructura del Estado

Funciones del Consejo de Estado

4) Trazar y poner en ejecución el plan de desarrollo socio-económico del país y los presupuestos del Estado. Dirigir y administrar la labor económica y la construcción urbana y rural. Dirigir y administrar el trabajo en los sectores de la educación, ciencia, cultura, salud pública, cultura física y planificación familiar. Dirigir y administrar los asuntos civiles, la seguridad pública, el trabajo administrativo judicial y la labor de supervisión. Manejar los asuntos exteriores y concluir tratados y acuerdos con el extranjero. Dirigir y administrar la construcción de la defensa nacional. Dirigir y administrar los asuntos relacionados con las nacionalidades y asegurar los derechos de las minorías nacionales a la igualdad y el derecho a la autonomía de las zonas de autonomía nacional.

Proteger los derechos e intereses legítimos de los chinos residentes en el extranjero y de los chinos que hayan vuelto a la patria así como de sus familiares.

(Presencia de China- Estructura del Estado. Ediciones en lenguas Extranjeras Beijing, 1987 p.17)

LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

- Aprobada por la III Sección de la VII Asamblea Popular Nacional el 4 de abril de 1990 -

CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS RESIDENTES

Artículo 27 Los residentes de Hong Kong tendrán libertad de expresión, información y publicación; libertad de asociación, reunión, desfile y manifestación; y derecho y libertad de organizar y participar en asociaciones sindicales y de huelga.

Artículo 36 Los residentes de Hong Kong tendrán el derecho de gozar del bienestar social de conformidad con la ley. El bienestar y la seguridad de jubilación de la fuerza laboral serán protegidos por la ley.

CAPITULO VI EDUCACION, CIENCIA, CULTURA, DEPORTES, RELIGION, LABOR Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 148 Las relaciones entre las organizaciones no gubernamentales en los campos de educación, ciencia, tecnología, cultura, arte, deportes, profesiones, medicina y sanidad, labor, bienestar social y trabajo social así como entre las organizaciones religiosas en la Región Administrativa Especial de Hong Kong y sus contrapartes en el interior del país se regirán por los principios de no subordinación, no interferencia y respeto mutuo.

Artículo 149 Las organizaciones no gubernamentales en los campos de educación, ciencia, tecnología, cultura, arte, deportes, profesiones, medicina y sanidad, labor, bienestar social y trabajo social así como las organizaciones religiosas en la Región Administrativa Especial de Hong Kong podrán mantener y desarrollar relaciones con sus contrapartes de otros países y regiones del mundo y con las organizaciones internacionales concernientes. Ellas podrán, de ser necesario, usar el nombre de "Hong Kong, China" en las actividades correspondientes.

Information Office of the State Council of the People's Republic of China

p. 5 y 17

TEMAS sobre JAPON

The International Society for Educational Information, Inc., Tokyo

LA CONSTITUCION DEL JAPON

CAPITULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

Artículo 27. Toda persona tendrá el derecho y la obligación de trabajar.

Las normas sobre retribución, horario laboral, descansos y otras condiciones de trabajo serán fijadas por la ley.

Los niños no podrán ser objeto de explotación laboral.

Artículo 28. Se garantiza el derecho de los trabajadores a asociarse y a negociar y actuar de manera colectiva.

Code No.05202-0188

p. 3

3 GOVERNMENT

3.1 Constitution

New Zealand Official Yearbook 1996

3.3 State sector

Labour, Department of. (Te Tari Mahi) The principal responsibilities of the Department of Labour are to help unemployed job seekers into work through the provision of an employment service; to assist communities to identify and develop local employment initiatives; to ensure, through the work of its field staff, that workers are employed under safe and healthy working conditions; to administer immigration legislation and policy, in particular by selecting migrants best able to benefit New Zealand; to support the framework of employment relationships provided by the Employment Contracts Act 1991 and the minimum employment codes; and to provide policy advice on accident compensation issues to the Minister of Accident, Rehabilitation and Compensation Insurance. Among the most important legislation administered

are the Employment Contracts Act 1991, the Health and Safety in Employment Act 1992 and the Immigration Act 1987.

p. 43

SECCIÓN CUARTA

ALGUNAS CONSIDERACIONES SINÓPTICAS

I.- El anterior recorrido nos conduce con facilidad a reconocer que son escasas las constituciones de los países del mundo, que han elevado hasta su supremo nivel, no sólo las normas internacionales generales relativas a la negociación colectiva sino la tipología de la huelga y de la conciliación y el arbitraje.

Aunque desde 1917 constaban ya diversos principios en la Constitución Mexicana, y desde 1919 en que arrancan los convenios internacionales del trabajo, se apuntan normativas de carácter universal, derivadas de la preocupación primero por la paz y después por una justicia en el intercambio de valores que suministra el trabajo, no fue posible por razones históricas globales e internas de cada país que se conectan con la región geográfica en la que se inserta su propia historia, consagrar en un instrumento constitucional escrito, las especificaciones que pudieron haber dado los cauces que deberían tener esos fenómenos, que anunciaran o preanunciaran el camino de las relaciones económicas y de justicia para las grandes poblaciones que ocuparán el planeta en el siglo XXI.

Además de esa inseguridad, el panorama que se desprende de la sola lectura de las normas constitucionales, los legisladores secundarios (centrales en los países unitarios y federales o locales en los Estados federales) podrían a su leal saber y entender, llegar a restringir el alcance de la negociación colectiva a las puras normas relativas a la ejecución del trabajo (ingreso, puestos, ascensos, jornadas, descansos, remuneraciones directas, sistemas y velocidades de producción, limitación de la duración de los contratos individuales o colectivos, suspensiones y terminaciones, incluso derogación de obligaciones después de la extinción de la relación de trabajo, sea por la supresión o el silencio intencional de pactar sobre jubilaciones, pensiones y retiros, u otras normas que enseguida se mencionarán), para dejar que la muchedumbre que trabaja y que vive de su empleo, haga sus provisiones dentro de los mecanismos del derecho privado, hacia donde parecería conducir en su primer momento la ideología liberalista sostenida mayormente a nivel mundial con motivo de la globalización, tendencia que sin embargo ya se critica como incapaz de producir el bienestar general que implicaría una sociedad justa, equilibrada, de amplias oportunidades para todos, es decir, democrática, como se desprende de los estudios y pronunciamientos de autores de la OIT para detener las reformas de la Seguridad Social que han privatizado los sistemas y los posicionamientos de los gobiernos autonombrados socialistas de las sociedades capitalistas como Inglaterra o demócratas como Francia, Italia, Suecia, etc.

O bien, esos legisladores secundarios podrían mantener los alcances que la negociación colectiva tiene hoy y aún puede tener más en lo futuro, para orientar las políticas de distribución del ingreso, de empleo, de reconversión industrial y personal, de migración de mano de obra, de desarrollo sustentable en la naturaleza para hoy y para el futuro, dimensión a la que generalmente se llega después de que la negociación colectiva abraza condiciones de vida del trabajador y de su familia, prestaciones adicionales que se relacionan con el sistema tributario nacional, desarrollo profesional, información clara sobre la situación de las empresas y de su proyección, la subcontratación, los campos directivos o de vigilancia en los que pueden intervenir los trabajadores (recuérdese que muchos de ellos tienen niveles de doctorado y superan a veces con mucho la preparación científica y administrativa de los patrones, especialmente en las antiguas figuras de las industrias administradas por familias), etc.

Que sean leales o no esos legisladores secundarios (que finalmente responden a los intereses políticos de su época, porque son Gobierno), leales a la historia e idiosincracia de cada país, a la preocupada intención de arrancar de su entraña las líneas de dirección que espera su pueblo, es la responsabilidad de quienes dirigen al mundo.

Pero obsérvese que en cualquiera de esas formas, o en cualquiera que sea el alcance o radio de acción que se le dé a la Negociación Colectiva, ésta estará presente: primeramente porque es un instrumento flexible que ya vemos que se puede adaptar a cualquier marco constitucional, sin modificarlo ni contradecirlo, incluso en el caso mexicano; también porque en un mundo libre como el que pretendería la teoría de libre mercado, la negociación colectiva es un instrumento que respeta la voluntad de los protagonistas de la historia.

II.- En América se remarcan dos cosas: que la economía predominante (Estados Unidos) no contiene normas constitucionales sobre el trabajo y que por tanto, las declaraciones generales en sus propias leyes o resoluciones judiciales (por cierto, de derecho privado) así como en el anexo laboral del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se pretenderán imbuirlas a las economías que la sustentan, hacia arriba y hacia abajo del continente. Y la segunda es que los legisladores secundarios de los países de América, no tienen necesidad de reformar sus constituciones, incluso ni sus leyes del trabajo, para facilitar la flexibilización a que en su caso se vieran sometidas por los mecanismos internacionales de financiamiento, toda vez que podrían alcanzar con sus marcos actuales, diversos radios de normatividad, dependiendo de la importancia social y de desarrollo sustentable que asignen a cada campo de acción de la Negociación Colectiva.

Mucho podría decirse de la historia autóctona y de conquista o colonial que los pueblos de América desarrollaron a lo largo de su vida, con la participación étnica, económica y política, principalmente de los pueblos de Europa y de África, pero también de Asia. Lo notorio es que predomina un sentimiento nacional aunque se hayan insertado instituciones de los países conquistadores y colonizantes. Lo crucial será averiguar cómo se comportan sus actuales gobernantes para trazar el camino propio y el que resulte de su

inevitable cruce con la globalidad, que es también interacción de cultura y destrucción o respeto al hábitat natural.

Dentro de esos marcos, en que se nota la influencia mexicana, las legislaciones latinoamericanas no han producido un fenómeno colectivo de desregulación laboral ni de muerte de sus instituciones de derecho individual del trabajo, mismas que están abiertas a muchos de los supuestos del impulso neoliberal: trabajo por horas, por tiempo determinado, trabajo de multifunciones, cambio de condiciones, etc. porque todas ellas finalmente dan entrada a esos fenómenos en la medida en que no contradigan la naturaleza de las cosas, ni se suprima la voluntad individual del trabajador ni de su representación colectiva.

En México algunos contratos-ley dejaron de existir con mecanismos que utilizaron las regulaciones legales para terminarlos y en otros hubieron ciertas negociaciones tendientes a reducir el ámbito del contrato colectivo, de trabajo de ciertas industrias automotrices y de comunicación, y el caso de una Universidad cuyo contrato colectivo se redujo en cuanto a la no aplicación de la cláusula de ingreso a los académicos, porque así lo dispuso el art. 3º. Constitucional.

III.- En Europa el panorama es diferente.

Los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, reunidos en Estrasburgo en diciembre de 1989, adoptaron una declaración conocida como "Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores".

Convendría acercarnos a alguna parte de su regulación, explicativa por sí sola de sus alcances:

TITULO I

Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores

Libre circulación

Art. 1, 2 y 3

1. Todo trabajador de la Comunidad europea tiene derecho a la libre circulación en todo el territorio de la Comunidad, con reserva de aquellas limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública.
2. El derecho a la libre circulación permite a cualquier trabajador ejercer cualquier profesión u oficio dentro de la Comunidad en base a principios de igualdad de trato para el acceso al trabajo, las condiciones de trabajo así como la protección social del país de acogida.
3. El derecho a la libre circulación implica, asimismo:
 - la armonización de las condiciones de estancia en todos los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a la unidad familiar;
 - la supresión de obstáculos derivados de la falta de reconocimiento de diplomas o de cualificaciones profesionales equivalentes;
 - la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores fronterizos.

Empleo y retribución

Arts. 5 y 6

5. Todo empleo debe ser justamente remunerado.

A estos efectos, y según modalidades propias a cada país, es conveniente:

- asegurar a los trabajadores una retribución equitativa, es decir, una retribución suficiente que les permita mantener un nivel de vida decente;
- asegurar que los trabajadores sujetos a un régimen laboral diferente al contrato a tiempo completo y duración indeterminada se beneficien de un salario de referencia equitativo;
- asegurar que los salarios sólo puedan ser objeto de retención, embargo o cesión según disposiciones nacionales; dichas disposiciones nacionales deberían, a la vez, prever las medidas procedentes con el fin de asegurar al trabajador el mantenimiento de unos medios de subsistencia necesarios, tanto para él como para su familia.

6. Todas las personas deberán beneficiarse gratuitamente de los servicios públicos de colocación.

Mejora de las condiciones de vida y de trabajo

Arts. 7 y 9

7. La realización del mercado interior deberá conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores dentro de la Comunidad Europea. Este proceso se desarrollará mediante una aproximación hacia el progreso de estas condiciones, especialmente, en relación con la duración y ordenación del tiempo de trabajo y las formas de empleo distintas a las de duración indeterminada, como son el empleo de duración determinada, el empleo a tiempo parcial, el trabajo de temporada, el trabajo estacional.

Esta mejora deberá incluir, si ello fuese necesario, el desarrollo de ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como, por ejemplo, los procesos de despido colectivo, o los referentes a quiebra.

9. Las condiciones de trabajo de todos los asalariados de la Comunidad Europea deberán de ser especificadas bien sea por ley, o en convenios colectivos o en contratos de trabajo, según las modalidades propias de cada país.

Protección social

Proemio y art. 10

Según las modalidades propias de cada país:

10. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y deberá beneficiarse de prestaciones de seguridad social suficientes, cualquiera que sea su estatuto o el tamaño de la empresa en la que trabaje.

Las personas excluidas del mercado laboral, bien porque no hayan podido tener acceso al mismo, bien porque no hayan podido volver a insertarse, y que estén desprovistas de medios de subsistencia, deberán poder beneficiarse de prestaciones y de recursos suficientes, adaptados a su situación personal.

Libertad de Asociación y negociación colectiva

Arts. 11 a 14

11. Los empresarios y los trabajadores de la Comunidad Europea tienen el derecho de asociarse libremente con el fin de constituir las organizaciones profesionales o sindicales de su elección para la defensa de sus intereses económicos y sociales.

Cualquier empresario o cualquier trabajador tiene la libertad de afiliarse o no afiliarse a estas organizaciones, sin que ello pueda suponerle perjuicios personales o profesionales.

12. Los empresarios o las organizaciones de empresarios, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, tienen derecho a negociar y concluir convenios colectivos en el marco de las condiciones previstas por las legislaciones y las prácticas nacionales.

El diálogo que debe ser desarrollado entre interlocutores sociales a escala europea, podría conducir, si ellos lo estimasen aconsejable, a unas relaciones basadas en convenios, especialmente en el plano interprofesional y sectorial.

13. El derecho de recurrir a acciones colectivas en caso de conflicto de intereses incluye el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que resulten de las reglamentaciones nacionales y de los convenios colectivos.

Con el fin de facilitar la resolución de los conflictos laborales es conveniente favorecer, de acuerdo con las prácticas nacionales, la institución y utilización de procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje, en los niveles apropiados.

14. El ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros determinará en qué condiciones y en qué medida los derechos previstos en los artículos 11 a 13 son de aplicación a las fuerzas armadas, a la policía y a la función pública.

Información, consulta y participación de los trabajadores

Arts. 17 y 18

17. La información, consulta y participación de los trabajadores han de ser desarrolladas siguiendo modalidades apropiadas, teniendo en cuenta las prácticas en vigor en los diferentes Estados miembros.

Lo anteriormente expresado es particularmente válido para aquellas empresas o grupos que tengan establecimientos o sucursales situados en varios Estados miembros de la Comunidad Europea.

18. Esta información, consulta y participación deberán ponerse en marcha a su debido tiempo, especialmente en los casos siguientes:

- en el momento de la introducción en las empresas de cambios tecnológicos que tengan incidencia importante para los trabajadores en cuanto a las condiciones y organización del trabajo;
- con ocasión de reestructuraciones o fusiones de empresas que afecten al empleo de los trabajadores;
- con ocasión de procedimientos de despido colectivo;
- cuando los trabajadores, en particular los transfronterizos, se vean afectados por las políticas de empleo puestas en marcha por la empresa en la que estén empleados.

Tercera edad

Proemio y arts. 24 y 25

Según las modalidades propias de cada país:

24. Todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder beneficiarse en el momento de la jubilación de los recursos que le permitan mantener un nivel de vida decente.

25. Cualquier persona que, habiendo alcanzado la edad de jubilación, se viera excluida de su derecho a una pensión y que no tuviese otros medios de subsistencia, debe poder beneficiarse de recursos suficientes y de una asistencia social y médica adaptadas a sus necesidades específicas.

Minusválidos

Art. 26

26. Todos los minusválidos, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de su minusvalía, deben poder beneficiarse de medidas adicionales concretas dirigidas a favorecer su integración profesional y social.

Estas medidas de mejora deberán referirse, en función de la capacidad de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda.

Hasta aquí el texto de la Carta. No obstante lo anterior, se han hecho reducciones del campo de aplicación de los contratos colectivos de trabajo en ciertos ramos de actividad de algunos países, como lo informa la OIT sobre flexibilización de contratos, en materia de jornada, cambios tecnológicos, despidos por causa económica (que en México serían materia de un conflicto colectivo de carácter económico), rotación de turnos y algunos asuntos más, que de todas maneras se encuentran previstos en la respectiva legislación; pero han tenido lugar a cambio de ciertos beneficios como jubilaciones anticipadas, no disminuir el número de plazas de control sindical y continuar los programas de desarrollo de cada industria.

Sobresalen la Confederación Suiza respecto a la creación de un fondo de empresas para tiempos difíciles, con beneficios fiscales, y el Fondo Social Europeo, introducido en 1960 por reforma a la Carta de Roma, que no sólo garantiza iguales ingresos a los trabajadores agrícolas que a los industriales, sino que también permite hacer frente comunalmente, al extraordinario fenómeno jurídico de la "migración de prestaciones", es decir, que al trabajador le acompaña el conjunto de beneficios que obtuvo originalmente con su trabajo sin que frene su propia migración.

Analizando las tendencias cada vez más cerradas de los bloques económicos regionales, tal vez logre crearse un fondo social por los desniveles de desarrollo que evidentemente hay entre México, Canadá y Estados Unidos. El Presidente Bush declaró que no lo considerará.

Agréguese a eso el funcionamiento de intercambio de divisas y de la seguridad de los niveles de inversión y del control de sus respectivos déficits, derivados de la creación del Euro como moneda comunitaria, de la que Grecia por razones nacionales, se reservó.

IV. Asia-Pacífico-Japón y China sobresalen del conjunto Asia Pacífico: el primero porque logró elevarse en un lapso breve (30 años), a una potencia económica mundial, cuyo producto interno bruto no llega al volumen de Europa Occidental o de E.E.U.U., es cierto; pero que ha crecido de una manera descomunal y compite en la globalización con inversiones en los dos otros centros de poder económico, conforme a la famosa "Teoría de la Triada"; pero también en producción y servicios, dentro de un ambiente en el que el Estado ha desarrollado una política industrial de apoyo a los sectores en despegue o en los ya consolidados dentro de la competencia mundial, que sólo en fechas recientes, al igual que los llamados Tigres de Asia (Korea, Singapur, Hong Kong, Taiwán) sufrió una contracción severa de mercado debido al retiro bursátil de inversiones extranjeras y de un colapso bancario (padecimiento que también afecta a otros países en desarrollo como el nuestro), que parecen demostrar la fuerza económica que se puede dejar sentir cuando no se siguen los consejos del FMI y del Banco Mundial, en cuya cúspide figuran el necesario retiro del Estado de la actividad económica y dejar a las fuerzas del mercado a su libre concurrencia, mientras que la realidad demuestra que el consumidor no es un "soberano" que pueda imponer sus necesidades o sus preferencias a la oferta económica mundial. Incluso se diría que tampoco los Estados pueden oponerse cabalmente a la forma extraterritorial económica que representan las grandes empresas transnacionales cuyo pequeño conjunto tiene el mayor ingreso mundial.

Tampoco se está por la desaparición de los Estados como postulan ahora eminentes economistas, entre los cuales figura el mismo que creó la "Teoría de la Triada" pero que ahora enfrenta los esfuerzos de los países asiáticos en desarrollo, con banderas como la microrregionalización y el letrero embozado en la cita de otro autor, de que "el patriotismo es el refugio de los canallas" (El Fin del Estado Nación, Kenichi Ohmac, editorial Andrés Bello).

China ha atravesado los milenios y se irgue en el que adviene como una potencia a considerar. Mantiene su teoría socialista y ha dado entrada a las instituciones occidentales de la economía liberal en forma sectorial y paulatina. Recordemos que uno por cada seis de los habitantes del mundo es chino. Véase también su experimento de gradualización en Hong Kong y en Shangai, sin interferir con el status económico y político. En ambas regiones las condiciones de trabajo se elevan muy por encima de los países aledaños como Vietnam, Filipinas, Brunei, Malasia, en donde no obstante la inversión extranjera el status sólo beneficia a pequeños núcleos de trabajadores y que debido a la inexistencia de normas constitucionales o legales de protección social (distingase a éstas de las puramente paternalistas), hacen que trabajen jornadas sin límite y con salarios directos que exprimen la etapa productiva del hombre que trabaja. En Japón y en Korea del Sur estos fenómenos están atenuados por la fuerza de los sindicatos, de sus negociaciones colectivas, inclusive masivas, como hace referencia la denominación popular en Japón de la "ofensiva de primavera", dentro de cuyo ambiente operó como amortiguador un órgano del Estado que tiene la participación de los consumidores, de los trabajadores, de los empresarios y de los bancos en la fijación de las condiciones económicas generales, algo así como lo que sucedió en Bélgica desde el final de la 2ª Guerra Mundial, o al través de las negociaciones colectivas de nivel nacional en Austria y Suecia o sectoriales en

Alemania y Francia, que dejan la fijación de las particularidades a los órganos locales de representación de trabajadores y empresarios. Sigue firme el principio de adaptabilidad de la negociación colectiva.

CAPITULO 5
ASPECTOS INTERNACIONALES

I.- De las normas y organización de alcance mundial, regional e interestatal.

- 1.- Presentación.
- 2.- De la Organización Internacional del Trabajo.
- 3.- Del Derecho Comunitario Europeo.
- 4.- Del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

II.- El Problema de la recepción de la norma internacional del derecho nacional.

I.- De las normas y organizaciones de alcance mundial, regional e interestatal.

1.- Presentación.

Cierra la Primera Guerra Mundial con la aparición de la Sociedad de Naciones y la Organización Internacional del Trabajo. Versalles en 1919 pero después San Francisco en 1945 (ONU), son rutas en el camino de las normas y las organizaciones de carácter mundial, asaz fundadas en la pretendida naturaleza universal del hombre, que tiene un origen y un destino comunes y que debe preferir las excelencias de las obras de su espíritu, en concordancia y en prosperidad, muy a pesar de los signos aciagos de violencia, de los aspectos de individualismo o colectivismo y de ruptura y agresión del orden natural.

Por supuesto que las Cartas Internacionales de Creación (Derecho Constitucional Internacional) de la ONU o de la OEA o de la CEE (o de las demás comunidades europeas), contienen normas de carácter general o regional, según sea el caso, de las aplicables en materia de negociación colectiva, como una de las formas de llegar a establecer voluntariamente nuevas y mejores condiciones de trabajo, vale decir mejores condiciones de vida.

De semejante alcance son también las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Sociales del Hombre, así como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, o las distintas Resoluciones de la ONU y de sus organismos especializados, como el ECOSOC, la OMS, la UNESCO y la OIT.

Aún no se configura una comunidad norteamericana o una comunidad de la cuenca del pacífico supranacional o de un "federalismo sui generis" a la manera de la Europea; pero los signos de los tiempos parecen indicar que hacia allá apuntan los tratados internacionales o los foros multilaterales de mayor importancia, amén de los bilaterales que fueron o son su antecedente, o que simplemente consignan respectivos efectos en materia de condiciones de vida y de trabajo.

Sea ésta una breve revista a cuestiones generales normativas de la OIT, de la CEE y del TLC de Norteamérica.

2.- De la Organización Internacional del Trabajo.

Han sido explorados en otra parte, los instrumentos internacionales aplicables.

Cabe entonces referirse a los lineamientos que contienen y que debieran ser los orientadores de las legislaciones estatales.

El Convenio 84 prevé que el procedimiento para examinar los conflictos habrá de ser sumario y sencillo, por lo que debiera estimularse la conciliación. Organizaciones de trabajadores o de patrones debieran ser consultados en la forma de estatuir los órganos y el procedimiento, y su participación paritaria.

El Artículo 4o. del Convenio 98, resalta la necesidad de instituir medidas "adecuadas a las condiciones nacionales" para estimular y propugnar la negociación voluntaria, a fin de regular condiciones de trabajo a través de contratos colectivos.

La Recomendación 91 da las líneas técnicas sobre procedimiento, definición, efectos y ámbitos de aplicación, para la adopción, aplicación y renovación de contratos colectivos, sea por la vía convencional o legislativa, así como para asistir a las partes en esos menesteres.

Da asimismo, la pauta para la representación de los negociadores y para la sustitución de las cláusulas de los contratos individuales cuando éstos son menos favorables; así como para su extensión a todas las categorías o a to

dos los patrones y trabajadores involucrados, a solicitud de parte reconocida, que pueda también presentar sus observaciones, amén de su sumisión jurisdiccional para el caso de interpretación de sus cláusulas; señalar sus plazos de vigencia y sus formas de modificar los contratos colectivos o extinguirlos.

La Recomendación 92 sobre la conciliación y el arbitraje voluntario, desenvuelve sus principios: organismos que, si deben ser mixtos, debe tener una base paritaria; el procedimiento, gratuito y expedito, iniciado aún de oficio; con abstención de las partes a la huelga o al lock out mientras dure el procedimiento de conciliación, e igual situación en caso de someterse al arbitraje, y siempre con el compromiso de aceptar el acuerdo o el arbitraje como si fueran contratos colectivos normales, así como de no menoscabar el derecho de huelga.

Las Recomendaciones 94 y 113, asumen la necesidad de la consulta y de la colaboración de las partes en cuestiones que sobrepasen el ámbito de los organismos de negociación colectiva, también por vía voluntaria o legislativa, aun por ramas de la economía, o para la elaboración y la aplicación de planes de desarrollo económico y social.

La Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical han consolidado la función de ese principio, hasta el grado de autorizar la acción sindical para mejorar condiciones de vida o de trabajo al través de otros medios lícitos que no sean la negociación laboral, y la obligación de las autoridades de no interferir ese derecho, sin exclusiones o limitaciones de la representación obrera, que deberá ser la más representativa, incluso si no hubiera sindicato, aunque no pudiera concluirse que de manera general los patrones estuvieran obligados a la negociación colectiva, ni aún por disposición de la ley, siempre que se establezca el derecho de los sindicatos a reglamentar las relaciones de trabajo.

Tampoco tiene que ver la actitud intransigente o conciliadora de una o de ambas partes, cuestiones que deja a la decisión de la legislación nacional, como tampoco en ésta debiera exigirse autorización previa para dar efectos al convenio resultante de la negociación colectiva.

Sumamente importante derivó la opinión del Comité de señalar la posibilidad de intervención excepcional, prudencial y temporal del Gobierno a fin de lograr estabilizar las condiciones del país, con cuyo fin no sería compatible que las tasas salariales se fijaran libremente por las partes aunque de ese lapso debe garantizarse el nivel de vida de los trabajadores; no se juzga lícita la intervención en cambio si las condiciones nacionales se reputan normales. Igualmente importante resultó la negación de licitud de disposiciones relativas a rendimientos de los trabajadores, contrarias a la función sindical de protección de éstos, si no es resultado de su libertad.

Pero si el convenio colectivo resultara en algún aspecto contrario a los objetivos de política señalados por el Estado, el caso debiera someterse al juicio y recomendación de un organismo consultivo pertinente.

No hay pronunciamiento expreso sobre la forma de ejercer el derecho de huelga, seguramente por la diversidad de sistemas y de legislaciones nacionales, así que la OIT se ha limitado a exponer que cuando hubiere prohibición de ese derecho que no fuera general, debiera haber un método alternativo de conciliación y arbitraje para preservar los derechos de los trabajadores. Tales pueden ser los casos de trabajadores de servicios esenciales y de función pública, y la exclusión de las huelgas políticas y las en tiempos de guerra, o de crisis nacional grave, de forma transitoria; pero también si la renuncia a ese derecho es la contrapartida de ventajas legales para los sindicatos, como su reconocimiento, la conclusión de contratos colectivos, el derecho a representar a los trabajadores en las fases de conciliación y arbitraje.

Otra forma restringida de prohibición de la huelga como legal, la consideró el Comité para quienes no están ocupados en la producción, pero al personal que deba proteger las instalaciones y atender las medidas de seguridad. Igualmente, las restricciones temporales durante los procedimientos de conciliación o de arbitraje, o de prehuelga que sigue al aviso de suspensión, o cuando esté vigente el contrato colectivo; o de aceptar con reserva los casos de estado de sitio o de emergencia con intervención del ejército o de la policía, si se trata de crisis aguda, pero no para quebrar la huelga, salvo para asegurar el funcionamiento de servicios o de industrias esenciales que pueden conducir a esa crisis.

Interesante es por extraño, que la federación o la confederación sindicales declaren la huelga, en cuya situación la OIT se inclinó por su procedencia, como también por la del recuento administrativo para determinar la mayoría o la de autorizar los "piquetes" que no perturben el orden público o que ejerzan amenaza para impedir que los demás continúen sus labores ¹.

¹ Oficina Internacional del Trabajo, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Ginebra, 1983; Potobsky, Geraldo Von, Normas Internacionales del Trabajo, libertad Sindical y Derecho Colectivo del Trabajo, Libro

3.- Del Derecho Comunitario Europeo.

Los tratados fundatorios de las comunidades europeas, su derecho constitucional, tiene una génesis proveniente de la Edad Media², superpuesta aunque no necesariamente ajena a las legislaciones nacionales, régimen extendido a la Nación Europea y extensible a países del Magreb (Argelia, Marruecos y Túnez) y del Machrek (Egipto, Jordania, Líbano y Siria), con acuerdos sobre la política de la CEE para la Cuenca del Mediterráneo.

Europa es, ha sido, un escenario atrayente y en donde se han librado las batallas de la historia moderna por el equilibrio del mundo.

Surge de la Segunda Guerra Mundial con Estados preocupados por la reconstrucción; pero también con la idea de mantener el "mundo libre": sostener al capitalismo en medio de ayudas a los marginados o hiposuficientes, de Política Social, de "welfare state", de Plan Marshall (para revivir y desarrollar las empresas, baluartes del crecimiento económico).

Por unas décadas la prosperidad se hizo presente y hasta los regímenes laborales y de seguridad social parecieron llegar a su cumbre.

Pronto se adaptarian medidas más agudas (la reconversión industrial en la reforma del Tratado de Roma en 1960) tendientes a privilegiar el desarrollo económico frente al desarrollo social.

Los años setentas presentaron crisis, especialmente la del petróleo en 1973. Así que la urgencia de dismantelar al Estado de sus responsabilidades "sociales" no se hizo esperar.

Contribuyó seguramente la Escuela de Chicago, con Milton Friedman a la cabeza, sobre el planteamiento esencial de que el deber de la empresa es ganar dinero, de que el Estado es mal administrador y de que los programas sociales sólo disminuyen el nivel de vida de los contribuyentes, sin que se haya podido con ellos acabar la pobreza.

El Fondo Social Europeo, previsto para los programas marginales de solidaridad, y los programas nacionales mismos, no lograron atención política suficiente para servir con eficacia los planes de pleno empleo y de mejoramiento de condiciones de vida y de trabajo.

Apenas si la libre circulación de personas (de trabajadores y de sus familias) y el natural agrupamiento de los empresarios detrás de un marco jurídico que favorecía a éstos, planteó severos ajustes de homogeneización de condiciones de trabajo y de seguridad social, así como el surgimiento de centrales

decimosexto, Tomo V, en Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Devecli.

² Cartou Louis. Communauté Européennes-Delloz. Paris, 1989; Ribas et al, Derecho Social Europeo. De. La Ley, Buenos Aires, 1972.

obreras aptas para la discusión a nivel comunitario y paralelamente a los órganos de gobierno de la CEE, que no han ido más allá de las condiciones nacionales de trabajo, mismas que están en retroceso, salvo la figura de la "migración de prestaciones" de seguridad social y de antigüedad que acompañan a los trabajadores migrantes (y a sus familiares con oportunidad de empleos) dentro de los países miembros.

Simultáneamente ha surgido del centro y del norte de Europa, una corriente popular de restringir las políticas nacionales de migración respecto a los países mediterráneos de Europa o de África o de Asia, habida cuenta de la factible nacionalización de los inmigrantes.

No obstante la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de los trabajadores, aún no se homogenizan las relaciones laborales comunitarias en Europa, sobre igualdad de trato y no discriminación; sobre jornadas y tiempos de trabajo; de condiciones de seguridad e higiene en el trabajo; de garantía de salario y de protección social; de conservación de derechos adquiridos en caso de cambio de empresario; de regulación de la extinción colectiva de las relaciones laborales y de la participación de los interlocutores en la empresa.

Por ahí caminan las grandes líneas de la política social europea y de la acción de las grandes centrales obreras y empresariales. Por otra parte, la rigidez de actuación de los órganos administrativos que otorgan ayudas del Fondo Social, opera en contra de ese movimiento, a nuestro entender.

De ello se concluye que el papel de las organizaciones obreras, esté tal vez confinado a conseguir mejores remuneraciones, todas ellas relacionadas con el rendimiento, y si acaso a mantener y a transferir respecto de las empresas subsidiarias ubicadas en países diferentes, algunas de las prestaciones básicas contractuales. Los tiempos de contratación, los sistemas de remuneración, los procesos de trabajo, en todos los cuales el sindicalismo fulgurante logró victorias ejemplares, parecen estar cayendo, uno a uno, ante el embate del neoliberalismo económico y del Estado consumista, sin que se aprecie en el horizonte alguna medida política actuante que responda a los problemas estructurales que todo eso conlleva.

Fuera de las cuestiones declaratorias, no hay lineamientos normativos firmes para decir otra cosa: de donde, a nuestro juicio, quedan en pie las fuerzas que entrañan la negociación colectiva.

Con sus trescientos ochenta millones de habitantes, la Unión Europea es el mayor "mercado" de la economía global, más amplio que el de trescientos sesenta millones que supone el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (China e India aún no son focos de economía global).

Francia y Alemania se disputan el liderato, ante la actitud restrictiva de la Vieja Albión, más próxima a los Estados Unidos de América.³

³ Cisnal de Ugarte, E. Salomé, Fernández Liesa, Carlos R.; Moreira González, Carlos, Tratado de la Unión Europea, Lic. Graul Hill, Madrid, 1993, Álvarez Gómez-Pallete, José María; La Política Comercial del

4.- Del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

De sendos tratados bilaterales, surge el trilateral vigente a partir del primero de enero de 1994, fecha sangrienta para México.

Tratado por el Canadá, tratado para México, es sin embargo "agreement" para los Estados Unidos, de donde resulta aplicable la "Ley del Abuelo" (la más vieja en el orden interno de Estados Unidos), es preferente en caso de controversia y de aplicación por un tribunal nacional; esto, independientemente de la procedencia de la denuncia con seis meses de anticipación, integrada a su cuerpo normativo.⁴

Hay más: está abierta la adhesión para cualquier otro país del Continente (sería del Continente Latinoamericano), en el cual coincidan aquellas dos naciones y México (unanimidad).

Si nos atenemos a la Teoría de la Triada, la amplificación del mercado llamado América bajo las "Reglas de Origen" (que indica las mercaderías que proceden del país firmante), será más que un fuerte bastión ante el "mundo europeo" o el de la "cuenca del pacífico". He aquí que dichas áreas desarrolladas comercian entre sí (el Norte) y sólo se complementan con el mercado del Sur.

Australia y Nueva Zelandia, sin embargo, están dando señales de un retiro paulatino de Inglaterra y de un mayor acercamiento con su hábitat natural, el Océano Pacífico, donde los otros tigres de Asia van tal vez a una lucha frontal si no es que a la subordinación con China, que aparece pausada y más firme que nunca.

Pero decíamos que en el North America Free Trade Agreement (NAFTA), no contiene estrictamente normas de derecho constitucional internacional, y por otra parte, tampoco hay normas directamente aplicables en materia colectiva de trabajo, muy a pesar de que los "Acuerdos Paralelos" que forman parte del acuerdo principal.

México se apresuró, naturalmente, a modificar con amplitud su legislación federal ordinaria y aún las "leyes federales marco", como la del ambiente, para adecuarse a la realidad competitiva de la "libre competencia", aún antes del Tratado. Hasta ahora las leyes parciales reglamentarias de nuestra Constitución, han sido gravemente modificadas en el aspecto agrario y en el de seguridad social, con prevalencia del esquema de valores puestos en prospectiva a propósito de la comunidad europea; pero no la Ley Federal del Trabajo.

Mercado Común mc. Graw Hill, Madrid, 1992; Badillo Valeriano, y Crespo, Fernando, La Europa Social, Salvat, S.A., Pamplona, 1987.

⁴ Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de México, Texto Oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1993.

Esta sí se ha tocado en su práctica, a tenor, por ejemplo, del Memorandum de Entendimiento entre los gobiernos federales de México y de los Estados Unidos (técnicamente otro "agreement" para el Derecho Internacional), suscrito por el respectivo Secretario del Trabajo. En su punto 6, enfatiza la necesidad de incrementar la productividad, cuestión en boga, que hizo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin ningún fundamento legal, obligaran a establecer una "cláusula de acuerdo sobre productividad" en los contratos colectivos de trabajo, mismos que la legislación obliga a depositar ante ellas, pero que no las faculta a imponer su contenido.

Es cierto que resulta conveniente la productividad, como consecuencia de los retos que la realidad impone y sobre ello volveremos en el Capítulo final.

El Acuerdo Paralelo en Materia Laboral se promovió por la Administración Clinton, de manera que cada Ministro o Representante, hubo de girar instrucciones técnicas y legales, lo que sucedió el 12 de agosto de 1993.

Intenta dicho Acuerdo conseguir ciertos objetivos generales de complementación del Tratado, mediante el mejoramiento de las condiciones laborales y de los niveles de vida de los tres países, en aras de una "competencia justa y abierta", basado en la innovación y en niveles crecientes de productividad y calidad, concediendo importancia a las leyes y principios laborales.

Fortalece la cooperación y propugna un mayor entendimiento entre las partes sobre diversas materias laborales, pues establece la obligación de cada país de garantizar el cumplimiento de sus leyes laborales nacionales; establece mecanismos de consulta para solucionar problemas; permite a las partes iniciar evaluaciones de las pautas de conducta por medio de comités independientes de expertos y, en ciertos casos de derecho individual, permite seguir procedimientos de solución de controversias, amén de promover mayor intercambio de información y de estadísticas.

Principios Laborales tales como la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva, el derecho de huelga, la prohibición del trabajo forzado, condiciones mínimas de trabajo, restricciones al trabajo de menores, igual salario para hombres y mujeres, la seguridad y la higiene, la prevención de riesgos del trabajo, la compensación en casos de accidentes y enfermedades de trabajo, y la protección de los trabajadores migrantes, deben cumplirse de acuerdo con sus propias leyes nacionales.

Dentro de esa tónica, cada país debe publicar sus leyes, reglamentos y demás disposiciones laborales, así como promover su divulgación, conocimiento y cumplimiento, así como pugnar que esté disponible información pública sobre aplicación y cumplimiento. Reforzar, en ese sentido, el efectivo cumplimiento, con inspectores mejor capacitados, informes obligatorios, bitácoras, comisiones mixtas formadas por patrones y trabajadores, para tratar la reglamentación en el centro de trabajo, y poner a disposición pública servicios de mediación, conciliación y arbitraje y sus mecanismos para obtener resultados, de manera que se asegure a las personas con razones legalmente justificadas, el acceso a tribunales administrativos, judiciales y otros que estén relacionados, para que los derechos se apliquen en forma obligatoria, con procesos justos y procedimientos debidos.

Para facilitar la cooperación entre los tres países, en trabajos sobre asuntos laborales en un marco de colaboración y a nivel de consultas, se creó una Comisión Laboral compuesta por un Consejo Ministerial, un Secretariado Coordinador Internacional (SCI) y la respectiva Oficina Administrativa Nacional (OAN). Los idiomas oficiales de trabajo son el español, el francés y el inglés. La Comisión ya realizó un Seminario sobre Ingresos y Productividad en América del Norte (1977).

El Consejo Ministerial estará formado por los Secretarios o Ministros del Trabajo de los tres países. Supervisará la aplicación del acuerdo, dirigirá las labores del SCI y podrá crear comités y grupos de apoyo.

El SCI estará a cargo de un Director Ejecutivo; asistirá al Consejo en sus labores; recabará y publicará la información periódica sobre asuntos laborales; planeará y coordinará aquellas actividades y asistirá técnicamente a los grupos de trabajo y de apoyo.

Las OAN serán un enlace dentro de cada gobierno federal, para los otros países; facilitarán el intercambio de información sobre derecho y prácticas nacionales; recibirán comunicación del público; evaluarán de manera preliminar las cuestiones laborales en los tres países y promoverán la información pertinente para el Acuerdo. Cada país decidió su estructura e integración.

Tres son los niveles de consulta provistos por el Acuerdo. Las OAN podrán intercambiar información, aclaraciones o explicaciones sobre la normatividad laboral, e informar sobre las condiciones del mercado laboral respectivo.

Las partes podrán solicitarle formación de un Comité Evaluador de Expertos sobre cuestiones específicas de falta de aplicación de la respectiva ley laboral, cuando se trate de derechos incluidos en las leyes de los tres países, la inaplicación sea sistemática y los entes económicos o empresas produzcan bienes o servicios intercambiados o que compitan con ellos.

Los expertos, discutirán el asunto con los involucrados, formularán conclusiones y, en su caso, formularán recomendaciones de solución con un plan de acción. Dispondrán de 120 días para su informe, sobre el cual el Consejo podrá formular observaciones, mismas que serán revisadas y retornadas al Comité en 30 días, y en igual plazo éste deberá darlo a conocer.

Si se trata de falta de aplicación de las normas técnicas laborales de un país (y México ya inició la publicación de las propias NOM), relativas a seguridad e higiene, trabajo de menores o salarios mínimos, después del informe final que el Comité presente al Consejo, cualquiera de los países podrá solicitar consultas escritas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, en 60 días; pero de no lograrse, cualquiera de los países podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo.

Si en esta instancia tampoco se logra el acuerdo, a petición de cualquiera de las partes, el Consejo, con el voto de las dos terceras partes, decidirá convocar un panel arbitral siempre que se trate de las materias a que alude el párrafo anterior y que la situación implique leyes mutuamente reconocidas por los tres países y se relacione con el comercio. No estarán en el supuesto, las referentes a la negociación colectiva. Podrá imponer una contribución monetaria al sujeto de incumplimiento, no al país, y a este podrá aplicar la suspensión de beneficios del Tratado.

II.- El problema de la recepción de la norma internacional en el derecho nacional.

Al entrar a examinar las normas nacionales, para determinar el grado de incorporación de las internacionales, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, ha sostenido prácticamente de manera uniforme desde 1930, que "la mayoría de los convenios no contienen disposiciones que prescriban directamente a los habitantes de un país una obligación de hacer o de no hacer, sino que se dirigen a los Estados mismos a fin de obligarlos a reglamentar una cuestión en un sentido determinado. El convenio no suministra a las autoridades nacionales ningún medio para exigir su observación, sin contar además que no prescribe sanciones para los casos en los que no es observado".⁵

Todavía más, independientemente de distinguir entre normas genéricas, principios generales, y normas que permiten su aplicación directa, sobre éstas, la Comisión de Expertos de la OIT ha detenido abundantemente su atención y ha dicho a los Gobiernos "que numerosos convenios disponen específicamente la intervención de las autoridades legislativas para asegurar su aplicación y contienen disposiciones que pueden aplicarse solamente por medios reglamentarios o que exigen, ya sea el control de las autoridades competentes, o bien la consulta de organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados".⁶

Mientras que el objeto del Convenio 87 de 1948, era el de garantizar la libertad frente a los poderes públicos, el Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, número 98, de 1949, respondía a la preocupación de salvaguardar los derechos sindicales en relación con los copartícipes sociales y, más precisamente, con relación a los empleadores y sus organizaciones, acota Nicolás Valticós.⁷

Dice también que el Convenio 98 prevé que no trate de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado, pues el término "funcionario público" se entiende en el convenio como referido únicamente a los funcionarios cuyas actividades son propias de la administración del Estado.

El convenio es aplicable, por el contrario, a otras categorías de trabajadores que podrían considerarse funcionarios, así como a los trabajadores empleados en las empresas públicas o semipúblicas⁸. No deja de

⁵ Conferencia Internacional del Trabajo, 47a. Reunión, Ginebra, 1963. Informe III (Parte IV), Ginebra, 1963, p.9.

⁶ Conferencia Internacional del Trabajo, 35a. Reunión, Ginebra, 1952, Informe III (Parte IV), Ginebra, 1952, p.15.

⁷ Nicolás Valticós, Derecho Internacional del Trabajo, De. Tecnos, Madrid, 1997, p. 250.

⁸ Valticós Nicolás, Idem. P. 251.

llamar la atención que afirme que el texto del Convenio 87 quedó completado con la adopción, en 1949, del Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, número 98.⁹

El mismo autor, a propósito de la incorporación de los Convenios al derecho interno, se ve influido por su derecho nacional, el francés, para afirmar que en ciertos sistemas o prácticas constitucionales, la ratificación ejerce efectos inmediatos en el ámbito interno y apoya su opinión en la de Kaye Holloway (*Modern Trends in Treaty Law*, Londres y Nueva York, 1967), en la de Waclbroeck (*Traités Internationaux et juridictions internes dans le pays du Marché Commun*, Bruselas, 1969, que trata igualmente del conflicto entre el Tratado y la ley), y en la de G. J. Vidart Campos (*Relaciones entre el Derecho Internacional y Derecho Interno en la Doctrina y en el Derecho Comparado*, Revista de Derecho español y americano, Madrid, octubre-diciembre 1965, pp. 105-132).

Puntualiza que en ciertos países a) con sistema constitucional monista, un tratado ratificado (y estima que las reglas del tratado son aplicables a los convenios internacionales del trabajo), se convierte, por el hecho de su ratificación y de su publicación -o a veces, de su promulgación- en parte integrante del orden jurídico interno y, por tanto, es aplicable de pleno derecho en el ámbito nacional. Es el caso de Francia, dice, por el Artículo 55 de la Constitución del 27 de octubre de 1946, aunque admite en nota de pie de página, que la Constitución de 1958 no reconoce la "autoridad superior" de los tratados más que "a reserva, para cada acuerdo y tratado, de su aplicación por la otra parte", así como que la dificultad para aplicar esta disposición a los tratados multilaterales se ha hecho notar rápidamente, como lo expresa Charles Rousseau en su "La Constitución de 1958 et les traités internationaux" (París, 1960, pp. 471-472), y se puede pensar que con mayor razón esta reserva no podría operar más que en los casos de convenios internacionales del trabajo que no den nacimiento a compromisos recíprocos entre Estados, pero son instrumentos concluidos en el marco institucional de una organización internacional que tiene un objeto común y cuyas obligaciones están determinadas por la Constitución de esta organización. Se viene diciendo que el mismo principio está reconocido en varios países, como Austria, los Países Bajos, Suiza, los Estados Unidos, numerosos países de América Latina (cita solamente a México, a Brasil y a Uruguay) y africanos de lengua francesa. En otros países, agrega, se produce con la ley que autoriza la ratificación, el mismo resultado: una diferencia consiste en que en ciertos países, según Waclbroeck (en su obra citada) y Riva-Sanseverino ("La Influencia de los Convenios Internacionales del Trabajo sobre la Legislación Italiana". *Revista Internacional del Trabajo*, junio de 1961), como Francia, Luxemburgo, Países Bajos y, recientemente Bélgica y Grecia, el tratado ratificado tiene "autoridad superior" a las leyes ordinarias, mientras que en otros (Italia) tiene el mismo valor que éstas.

Pero para que tengan verdadero efecto en el derecho interno, sus disposiciones deben ser autoejecutivas, en términos que permitan su aplicación inmediata. Numerosas disposiciones de los

⁹ Idem, p.241.

Convenios Internacionales carecen de este carácter y exigen la adopción de una legislación o una reglamentación complementaria de aplicación¹⁰.

Geraldo Von Potobsky, en su "Normas Internacionales del Trabajo, Libertad sindical y Derecho Colectivo del Trabajo"¹¹, apunta que la Constitución de Francia de 1946, establecía que los tratados ratificados y publicados tienen fuerza de ley aun en el caso de que fueran contrarios a las leyes en vigor, "sin que sean necesarias a fin de asegurar su aplicación, otras disposiciones legislativas aparte de aquellas requeridas para su ratificación", y la de 1958 conserva el mismo principio básico y vuelve a conceder a los tratados o acuerdos ratificados una autoridad superior a la de las leyes ordinarias. Esto como ejemplo del a) sistema monista.

B) Como ejemplo del sistema dualista, según el cual el derecho internacional y el interno constituyen dos órdenes separados, debiendo los tratados ratificados ser el objeto de un acto formal por parte del legislador a los fines de su incorporación al derecho positivo del país, cita a Canadá, el Reino Unido y Australia.

Analiza el caso de Argentina, cuyo artículo 31 dispone: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación...". Lo mismo ha habido quien sostenga la doctrina monista que dualista; pero la Corte Suprema de Argentina, resolvió en el famoso caso "Alonso", c. Haras Los Cardos, S.A., que el hecho de haberse ratificado el Convenio no implicaba una modificación automática de la legislación argentina, sino que era necesaria la adopción de una ley especial a fin de dar cumplimiento a aquél. A esa opinión adhiere Juan D. Pozzo¹² y también Guillermo Cabanellas¹³, reconociendo que era la sostenida por Unsáin, en contra de la monista sustentada por Anastasi, Pinto y Tissebaum. Potobsky hace notar que sin embargo el problema no está resuelto, pues no puede decirse lo mismo respecto de las disposiciones self-executing (autocjecutivas).

Francisco de Ferrari, a propósito de la prelación en la aplicación de las normas de trabajo, dice que debe entenderse "que rigen, en primer término, las normas de origen estático y luego las profesionales, y entre las primeras debe seguirse el siguiente orden de prelación: Constitución, tratados, leyes, decretos, o

¹⁰ Nicolás Valticós, *idem*, pp. 495-497.

¹¹ Tratado del Derecho del Trabajo, 2ª Edición, Coordinado por Mario L. Deveali, Tomo V, La Ley, Buenos Aires, 1972, pp. 851 y s. s.

¹² Juan de Pozzo, Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1967, pp. 69 y 70.

¹³ Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, pp. 200 y ss.

resoluciones administrativas, y las sentencias o laudos normativos que ponen fin a los conflictos colectivos"¹⁴, relacionándolo con el derecho uruguayo.

Alfredo Montoya Melgar habla de varios "poderes normativos". El poder del Estado se erige en "originario", cuya autoridad no reposa en ninguna otra y consiguientemente, es la potestad fundamental y suprema dentro de cada sistema jurídico nacional; la preeminencia de sus normas, son principios que el propio Estado formula con valor de axiomas y es el que reconoce o niega valor jurídico a los poderes normativos extraestatales. De esa suerte, la voluntad del Estado viene a ser la última razón de obligar de las normas extra o supraestatales: la soberanía del Estado no consiente que alcancen vigor de normas jurídicas otras reglas que las que el propio Estado autoriza¹⁵. Coloca por eso en primer lugar a la Constitución (y cita a varios países, México, Alemania Federal, Cuba, Italia, Francia, Popular China, Democrática Alemana) y en segundo a las leyes constitucionales, para referirse a ocho de ese tipo de leyes en España, que conforman "una Constitución legal... no codificada" y contienen "los principios constitucionales de la política laboral del Estado" (Fuero del Trabajo) y dos más contienen referencias importantes a dichos principios¹⁶.

Jean-Claude Javillier dice que un problema fundamental es el de la puesta en obra de las normas internacionales: la ratificación es una necesidad, supervivencia del papel soberano de los Estados¹⁷, esto refiriéndose a renglón seguido del funcionamiento de la OIT. Pasa después revista al derecho europeo del trabajo y lo divide en comunitario y no comunitario: dentro del comunitario precisa el régimen jurídico: "En los Artículos 189 y siguientes del Tratado de Roma, una jerarquía de fuentes de derecho está prevista. Las reglamentaciones emanan en general del Consejo... son actos de carácter general, obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables dentro del orden jurídico interno de los Estados miembros..."¹⁸.

Bernard Teyssie, con el rubro "La Especificidad de las Reglas del Derecho del Trabajo", examina las fuentes y los caracteres del mismo Derecho; le atribuye origen etático y expresa que la Constitución y la Jurisprudencia francesas hacen obligatorios los principios formulados en aquélla, misma que mantiene la

¹⁴ Francisco de Ferrari, *Derecho del Trabajo*, Vol. I, Parte General, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968, p. 333.

¹⁵ Alfredo Montoya Melgar, *Derecho del Trabajo*, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 1978, pp 78 a 82.

¹⁶ Alfredo Montoya Melgar, *idem*, pp. 83 a 88.

¹⁷ Jean-Claude Javillier, *Droit du Travail*, Librairie Generale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1981, p. 39.

¹⁸ Jean-Claude Javillier, *idem*, pp. 41 a 43.

autoridad de la de 1946¹⁹; además, los tratados, en los que se incluyen los elaborados por la OIT, según el artículo 55 de la Constitución tienen una autoridad superior a la ley, siempre que sean ratificados²⁰.

Para Italia, Mario Guidini, después de examinar las convenciones internacionales en el sistema de las fuentes, y de que de en las de la OIT debe el estado ratificar y transfundir en ley ejecutiva el convenio internacional respectivo, ratifica la obligatoriedad inmediata y directa de las reglas generales de la Comunidad Económica Europea, dentro del territorio del Estado miembro y contra el sujeto individual, destinatario final²¹.

De los Estados Unidos habla Oscar Rabasa: "La Constitución, las leyes de la Federación que se hicieren de acuerdo con la misma, y los tratados celebrados o que se celebren, bajo la autoridad de la Federación, según expresamente declara el propio código fundamental de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la nación. De suerte que lo único que en cada caso debe ser determinado es qué facultades han sido concedidas al gobierno para que actúe dentro de la esfera de su autoridad, y si las leyes que se expiden o los tratados internacionales que se celebren están o no de acuerdo con los preceptos de la misma Constitución". El texto constitucional respectivo fija el procedimiento para reformar las disposiciones de la Constitución..."²².

Habla el destacado maestro y político venezolano Rafael Caldera: "Respecto de la aplicación de los convenios internacionales ratificados por el país, el problema viene a ser el que dentro del ordenamiento general del Derecho plantean los tratados internacionales. Hay quienes le atribuyen al tratado ratificado una prevalencia inmediata sobre la legislación interna, de modo que viene a revestir para ellos una mayor jerarquía que la ley (aquí inserta opinión sobre Durand y Jaussaud, y sobre México y la Argentina, por cierto cambiando la mención del Artículo 133 de la Constitución nuestra sobre "leyes que emanen de ella" por la de "leyes federales", y "los tratados que estén de acuerdo con la misma..."). La corriente dominante no lo admite. El tratado ratificado impone al Estado la obligación de legislar, y el incumplimiento de esa obligación, puede dar motivo a reclamaciones de diverso género; pero mientras no la atiende, el contenido del tratado no pasa a la legislación interna. Este criterio ha sido generalmente admitido, aunque se lo considere simplemente como una "actitud práctica", inevitable en el estado actual de los espíritus y del Derecho". En consecuencia, el tratado internacional (que en este caso viene a ser principalmente el

¹⁹ Bernard Teyssie, *Droit du Travail*, Librairies Techniques, París, 1980, pp. 26 y 27.

²⁰ Bernard Teyssie, *idem*, p. 36.

²¹ Mario Guidini, *Diritto del Lavoro*, CEDAM, Padova, 1981, pp. 28 a 37.

²² Oscar Rabasa, *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, 2ª Edición, México, 1982, p. 522

Convenio de la OIT) es un acto dirigido "a provocar la emanación de una legislación interna de determinado contenido", pero mientras no se cumpla, no forma parte del Derecho positivo interno. Por supuesto, queda a salvo el caso de que la disposición venga, no a corregir, sino a llenar el vacío legislativo: y es por esta razón por la que también he preferido colocar esta Fuente del Derecho entre las que fijan los principios inspiradores de nuestra legislación laboral... "...en vez de atribuirles el carácter de expresión directa de un mandato del Estado que sólo excepcionalmente tienen..."²³.

Max Sorensen opina que: "... los tribunales tienen que aplicar la ley que les ha sido establecida, aunque contradiga al derecho internacional. En otras palabras, tiene que prevalecer el derecho interno. Esto es el sistema británico, de acuerdo con el cual la legislación incompatible con un tratado debe continuar siendo aplicada a menos o hasta que sea modificada o derogada por una nueva legislación (cf. Oppenheim, *International Law*, Ed. Lauterpach, Londres, 1952). El sistema no es diferente en aquellos Estados en donde se considera que los tratados tienen la fuerza del derecho interno. Puesto que el tratado y la ley están equiparados, un tratado nuevo prevalece sobre una ley anterior y de igual manera una nueva ley prevalece sobre un tratado anterior. Esa es la posición existente en los Estados Unidos (*ibidem*, p. 42) y es la que ha sido tradicional por mucho tiempo en Europa occidental".

"En las constituciones más recientes de Europa occidental, sin embargo, se afirma la primacía del tratado sobre el derecho interno (ver el artículo 55 en la Constitución francesa). Esto quiere decir que el tratado prevalecerá tanto sobre la legislación siguiente como sobre la anterior. Algunas constituciones tienen la misma regla en relación con el derecho constitucional consuetudinario (cf. la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, art. 25)".

"Las constituciones de los Estados socialistas raramente contienen disposición alguna con respecto a la incorporación de los tratados en el derecho interno, y en tales Estados no se admite que los tratados sean fuentes de derecho interno. Las estipulaciones de un tratado tienen que ser nuevamente redactadas en una ley para que sean obligatorias a individuos y a tribunales. La constitución de Polonia de 1952 es una excepción a esto, en cuanto dispone que los tratados constituyen una fuente de derecho interno, aunque no del mismo valor que la legislación".

"Las constituciones de los nuevos Estados africanos y asiáticos, en su mayoría, guardan silencio sobre la cuestión. Generalmente la posición adoptada es la de que cualquier sistema aplicado antes de obtener la independencia continúa siendo aplicada después"²⁴.

El artículo 25 (Derecho Internacional integrado en el Derecho federal) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, dispone: "Las normas generales del Derecho Internacional Público son

²³ Rafael Caldera, *Derecho del Trabajo*, 2ª Edición, 3ª Reimpresión, Tomo I, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1972, pp. 205 y 206.

²⁴ Max Sorensen, *Derecho Internacional*, F.C.E., México, 1980, p.p.

parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal". El artículo 33 dispone: "inciso 5.- El estatuto legal del servicio público se establecerá teniendo en cuenta los principios tradicionales del servicio público de carrera"²⁵.

La conclusión a la que llega José Barroso Figueroa, al discutir la incorporación de la norma internacional sobre derecho interno de México, es la de "que la Constitución General de la República, por ser el armazón jurídico del Estado, no puede subordinarse a instancias supranacionales. Ello equivaldría a la enajenación de la soberanía nacional, lo que es inadmisibles. Un pacto que contraviniera la Ley Fundamental resultaría ineficaz ab initio..." y al tratar lo relativo al nivel jerárquico entre la "ley reglamentaria" y los tratados, considera que se encuentran en un mismo plano y que no hay norma que exija que el tratado debe "estar en armonía con las leyes emanadas de la Constitución, por lo que pudieran o no estarlo, hipótesis ésta en la que por su posterioridad vendrían a derogar las leyes nacionales en segundo término. No habría por qué decir, desde un ángulo puramente interno, que los tratados imperan sobre las leyes reglamentarias, pues tampoco norma alguna autoriza tal hipótesis"²⁶.

Jesús M. Galiana Moreno, para el caso de una discordancia entre la ley y el tratado, dice: "Dicha actuación en contrario sólo podría producirse en forma válida en nuestro actual sistema jurídico mediante la oportuna reforma del texto constitucional, única norma que -como es obvio, por lo demás- se superpone en rango a los tratados internacionales" "en el ordenamiento francés, que como se sabe la Constitución reconoce la primacía del tratado sobre la ley, como igualmente en el ordenamiento belga, en el que, sin embargo, los tratados aprobados no tienen jamás en el orden interno una fuerza superior a la de la ley. En Francia la jurisprudencia... se ha venido inclinando hacia la invocación de las disposiciones constitucionales sobre la primacía de los tratados. En Bélgica, donde como regla general prevalece el criterio de la lex superior, es, patente sin embargo la actitud generalizada de la jurisprudencia... interpreta la ley en el sentido de que no ha querido oponerse a los tratados internacionales vigentes. En Yugoslavia si una ley no se adapta a las disposiciones de un tratado en vigor o de un convenio de la OIT, no será de aplicación en los casos a que se refiera el tratado o el convenio de que se trate. En Alemania, sin embargo, prevalece la ley posterior aun cuando se oponga a lo dispuesto en un tratado en vigor. Por lo que se refiere a nuestro Derecho... los

²⁵ Constitución de la República Federal de Alemania, Traducción publicada por el Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal de Alemania, Bonn, 1986.

²⁶ José Barroso Figueroa, Derecho Internacional del Trabajo, Porrúa, México, 1987, pp. 247 a 259.

jueces deben abstenerse de aplicar a los particulares las disposiciones de una ley que contradiga lo establecido en una disposición self-executing de un tratado en vigor..."²⁷.

Modesto Seara Vázquez, después de pasar revista a las opiniones de Triepel, Anzilotti y Kelsen, opina que el Derecho Internacional tiene efectos de limitación del derecho interno y viceversa, el Interno tiene efectos internacionales y, en caso de violación, la responsabilidad internacional está comprometida, y esta responsabilidad nace de la violación de una norma de Derecho Interno, además de que el interés vital internacional prevalecería según el caso que se examine²⁸.

Mario de la Cueva es más contundente: "La fórmula que 'estaría de acuerdo con la Constitución', nos dice que el derecho internacional no podrá contrariar las disposiciones del artículo 123, lo que quiere decir que sólo será aplicable en la medida que otorgue beneficios mejores a los contenidos en las normas constitucionales. La misma solución se desprende del artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución de la OIT (según el cual ningún Convenio o Recomendación menoscabará condiciones más favorables de ley, sentencia, costumbre o acuerdo"... por lo tanto, los trabajadores y los sindicatos pueden exigir su aplicación y cumplimiento en forma individual o colectiva" "...escalón arriba de la Constitución Nacional"²⁹.

Néstor de Buen opina que el convenio aprobado por el Senado, debe tener la "condición esencial que esté de acuerdo con la Constitución, lo que significa que el derecho internacional del trabajo no podrá contrariar el artículo 123 Constitucional"³⁰.

Alberto Trueba Urbina dice que "El Artículo 60. de la Ley en vigor, declara expresamente que los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado en los términos del Artículo 133 Constitucional, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de vigencia de dichos tratados"³¹.

César Sepúlveda suministra el siguiente criterio: "De lo que se ha explicado sobre esta materia se pueden deducir algunas conclusiones generales. a) Una norma posterior deroga al tratado a que se refiere,

²⁷ Jesús M. Galiana Moreno, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1980, La vigencia en España de los Tratados Internacionales, p. 180.

²⁸ Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 1986, pp. 45 a 47.

²⁹ Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Porrúa, México, 1972, p. 37.

³⁰ Néstor de Buen, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Porrúa, México, 1974, p. 390.

porque se presume que el cuerpo legislativo tuvo a su alcance los datos necesarios para formular su determinación. La responsabilidad internacional que sugiere recae en el Ejecutivo; b) En casos dudosos, el derecho nacional debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho internacional. Se sobreentiende que el legislador no intenta legislar en conflicto con el derecho internacional. Si se trata de una ley que complementa o interprete un tratado, debe dársele una hermenéutica amplia, pues se presume la lealtad del Estado a los pactos; c) un tratado posterior deroga las leyes precedentes que se le opongan, pero vale la pena aclarar que no se trata de una auténtica abrogación, sino que ocurre que en los casos de aplicación concreta y específica del pacto se prefiere en ese momento la norma del tratado a la norma interna, pero la ley permanece incólume en todos los demás casos; d) los tribunales de los países han observado, en lo general, cierta reverencia a los tratados y han procurado encontrar siempre la interpretación más favorable al pacto en los casos en que aparece alguna pugna con el derecho local; e) Una convención firmada en contravención a las normas constitucionales de un país, no es válida conforme al propio Derecho Internacional, y f) La norma interna que emite en conflicto con el derecho internacional, sea consuetudinario, sea convencional, no tiene validez en un tribunal internacional. El comentario que resulta de todo lo anterior es, primero, que no existe esa dramática oposición entre reglas internas y derecho de gentes, como nos lo habían hecho creer los tratadistas, y segundo, que los Estados actúen en lo general conforme a un monismo moderado. Cuando lo han hecho siguiendo lo que pudiera entenderse como dualismo, los países han actuado por razones meramente prácticas de la ocasión, y no por consideraciones de principio. Ello, además pudo deberse a desconocimiento de la función del orden jurídico internacional, a espíritu simplemente nacionalista, o a comodidad³².

Felipe Tena Ramírez aborda el asunto así: "Aunque la expresión literal del texto (artículo 133) autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben 'emanar' de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución. Se alude así al principio de subordinación (característica del sistema norteamericano) de los actos legislativos respecto a la norma fundamental"³³.

³¹ Alberto Trueba Urbina, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Porrúa, México, 1970, p. 261.

³² César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, Porrúa, 15ª edición, México, 1986, pp. 67 a 80.

³³ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, 14ª edición, Porrúa, México, 1976, p. 16.

Aunque después de puntual argumentación, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela expresa: "En conclusión, reservándose el principio de supremacía de la Constitución Federal, frente al régimen que instituye, la no validez formal ni aplicabilidad de las convenciones internacionales que la contravengan"³⁴.

Por nuestra parte, ratificamos nuestra opinión sostenida desde 1965, en "La Seguridad Social en el Derecho" (México, 1965), considerando que: "Si se toma en cuenta la función jurídica del tratado (o de otra fuente internacional), se verá que pervive la obligación internacional, el sujeto es responsable internacionalmente, podrá reclamársele que no perpetre la violación de un derecho, podrán adoptarse sanciones, pero no se podrá impedir la aplicación del derecho interno en razón de que la soberanía no puede limitarse más que por sí misma y cada Estado es soberano. Además, existe nacionalmente la reforma legislativa e internacionalmente la denuncia del tratado."

Son de anotarse las siguientes tesis jurisprudenciales:

QUINTA ÉPOCA.- T. XCVI. p. 1369.- Amparo en revisión 7798/47.- Vera José Antonio, 11 de junio de 1948, unanimidad de 4 votos.- TRATADOS INTERNACIONALES. VALIDEZ DE LOS.- El Artículo 133 de nuestra Constitución, previene que: "... la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en Constituciones o Leyes de los Estados." Los estudiosos de nuestra Constitución sostienen, invariablemente, que la Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el Gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución, "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refiere a que las Convenciones y Tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, que "estén de acuerdo con la misma". Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.

SEXTA ÉPOCA.- VOL. XCVIII, Tercera Parte, p. 61. Amparo en revisión 8123/63, Manuel Braña Licciac, 13 de agosto de 1965. 5 votos.- TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS. No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el Artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, la Ley Suprema de toda la

³⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, 7ª edición, Porrúa, México, 1989, pp. 362 a 364.

Nación, ni el precepto constitucional contenido en el Artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, prescriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos de las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.

SÉPTIMA ÉPOCA.- VOLS. 151-156. Sexta parte, p. 195, primer circuito, tercero Administrativo, Amparo en revisión 256/81, C. H. Bochoriger Sohn, 9 de julio de 1981, unanimidad de votos.- TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que formen la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución General. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

SÉPTIMA ÉPOCA.- VOLS. 151-156. SEXTA PARTE, p. 196, primer circuito, Tercero Administrativo, Amparo en revisión 256/81, C. H. Bohering Sohn, 9 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES IGUAL JERARQUÍA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de Senado, puesto que el apartado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

CAPÍTULO 6

LA MODERNIZACIÓN Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

I.- Planteamiento.

La modernidad, dice Irving Howe¹, "es una revuelta contra el estilo prevaleciente, un furor inflexible contra el orden oficial. El Modernismo debe siempre luchar, pero nunca triunfar totalmente, luego después de un tiempo debe luchar pero no triunfar". De esos cambios que alteran lo que se venía viviendo, se escogen algunos aquí.

La doctrina económica general ha considerado fases lógicas del proceso económico, a la producción, a la circulación, al consumo y a la distribución de bienes y de servicios en una colectividad dada y en un tiempo también dado.

Todavía más: ha puesto de relieve la importancia que tiene la producción en una economía en funcionamiento, a grado tal que ha hecho que se centre la máxima atención en desprender de la producción los elementos y las redes del sistema.

Para el derecho, para el Derecho del Trabajo, factores de la producción son el trabajo y el capital: trabajo es el trabajo y todo lo que no es trabajo, es capital.

La gestión de las empresas es vista como un reto para producir artículos o servicios. Dice W. Edwards Deming (consultor industrial americano, cuyos principios revolucionaron al Japón después de la Segunda Guerra Mundial), refiriéndose a su país: "En América la tradición dice que la calidad y la productividad son incompatibles: que no se pueden tener ambas. Un director de planta le dirá normalmente que o lo uno o lo otro..."².

El mismo Deming dice: "Normalmente se supone que la calidad y la productividad se pueden conseguir apretando los tornillos, e instalando aparatos y nueva maquinaria. Un libro reciente explica: "¡Motive a su personal para que trabaje a tope"! Fustigue a los caballos y correrán más... durante un poco tiempo... Un comité del Senado de los E.E.U.U. envió una carta a algunas compañías para recalcar la

¹ Citado por Daniel Bell, *Contradicciones Culturales del Capitalismo*, Alianza Editorial, S.A., Madrid, 6ª Reimpresión, 1996, pp. 56 y 57.

² W. Edwards Deming, *Calidad, Productividad y Competitividad, Salida de la Crisis*, Díaz de Santos, Cambridge University Press, Madrid, 1989, p. 1.

importancia de la calidad y la productividad, y para anunciar un concurso. Los participantes serían juzgados según:

- . La maquinaria
- . Automatización y robótica
- . Mejor información
- . Participación en los beneficios y otros incentivos
- . Formación
- . Enriquecimiento del trabajo
- . Círculos de calidad
- . Tratamientos de textos
- . Ideas sobre programas
- . Cero defectos
- . Gestión por objetivos³

El Gerente quiere producir más artículos con los materiales y la mano de obra más baratos. En eso reside su éxito. Pero, ¿con qué problemas se encontrará el material durante la producción?, ¿cuáles serán los problemas de los trabajadores que operaron dentro de un sistema de baja calidad?, y ¿cuáles los problemas de un directivo que trabaja con cifras por alcanzar?

Sin embargo de todo lo anterior, nuestra opinión es que la economía actual ha desplazado su acento al mercado.

De por sí se ha aceptado que la autarquía individual es imposible. Desde los tiempos primitivos el hombre ha cambiado con otros, cosas o servicios. Poco a poco se extendió de una economía familiar, a otra de comarca, a la de un país y a la internacional. El intercambio es la relación social fundamental. Por tanto, "el cambio o comercio deja de ser local y se hace entre diversas poblaciones hasta convertirse en internacional... constituye el mercado, pivote alrededor del cual gira toda la vida económica. El mercado es la base de toda la economía"⁴.

Pero la significación del mercado hoy es más profunda. No puede hablarse sino de una interdependencia de las economías nacionales, de las industrias y de las empresas. En una etapa previa aún podía distinguirse cómo las transnacionales sentaban sus reales en diversos países para alcanzar y dominar los mercados de éstos en el producto o en los productos que vendían, y podía distinguirse cómo asociaban capitales fuera de sus propias fronteras para comportarse como internacionales.

³ W. Edwards Deming, *idem*, p. 18

⁴ Faustino Ballvé, *Diez Lecciones de Economía*, Ediciones del Instituto de Investigaciones Sociales y Económicas, A.C. México, 1962, p. 10.

La relación podía verse como una en la que ciertos países suministraban materias primas a unos pocos países industrializados. Estos desarrollaban primordialmente bienes de capital y manufacturas, que estaban destinadas mayoritariamente a la exportación.

Los diversos costes y medidas políticas de protección del mundo subdesarrollado, llevaron a una nueva forma de definir el mercado. En una primera vista dividiendo los procesos productivos en producciones parciales en diferentes centros a nivel mundial, es decir, creando una nueva división internacional del trabajo; y "concluir que el principio de Babbage -expresión esencial de las leyes del movimiento de capital-, implica la más amplia sustitución posible de los trabajadores cualificados, para reducir los costos de mano de obra, mediante una organizada distribución a nivel mundial de los elementos del proceso de producción de una mercancía en los puntos que resulten más adecuados de acuerdo con unos costos más favorables o una mano de obra más adecuada" y la segunda ventaja, de la distribución del trabajo, es "el control del proceso productivo"⁵. Basten como ejemplo, los desplazamientos de la producción de empresas de la industria textil y de la confección de la República Federal Alemana hacia el extranjero, y las características de los criterios de decisión para emplazarlas en Europa del Este, en Asia o en América Latina.⁶

Una segunda vista contempla a las empresas en el decurso actual, como especialistas en el proceso de producción, diríase que compartiendo ese proceso; pero no hacia el interior de cada nación, sino pensando y actuando en un mercado global, que traspasa sectores, regiones y fronteras, y que da mucho mayor importancia a la distribución y comercialización de los bienes y de los servicios, que a la producción; que maneja la inversión extranjera directa; que ve surgir los gigantes de Asia y los bloques comerciales, fundados en las ideas que a nuestro juicio son decisiones: hay que conquistar y permanecer en el mercado para poder sobrevivir; ganar los clientes y no perderlos.

Todo lo anterior lleva a la idea de competir, de competir internacionalmente, con incidencia de factores que revolucionan el mercado mundial: modernización, productividad, calidad, eficiencia, oportunidad, precio, en suma, competitividad a niveles o standards internacionales. El precio no lo es todo: es fácil verlo en la etiqueta. Lo que está detrás requiere ciertamente una preparación para lograrlo y para entenderlo. Es el mejor proveedor el que vende, luego queda demostrada la necesidad de encontrar mercado a los productos y de responder adecuadamente al poderoso influjo que el mercado ejerce sobre la producción.

Viene a colación la conveniencia de reorganizar la producción en forma que sea más eficiente, que utilice de manera inteligente las ventajas comparativas tradicionales como lo son la situación geográfica, por ejemplo el emplazamiento cerca del mar, como vehículo económico; los recursos naturales, como las materias primas, los yacimientos, etc.; la disponibilidad de mano de obra de bajo costo; la cercanía a

⁵ F. Fröbel et al, La Nueva División Internacional del Trabajo, Siglo XXI, México, 1981, pp. 46 y 47.

mercados grandes; pero también la conveniencia de crear y aprovechar otras ventajas comparativas, como la innovación tecnológica, la inserción en los procesos productivos que tienen su origen extra fronteras, la elevación del nivel de educación y de capacitación de recursos humanos, la correlación con la infraestructura a cargo del Estado (camino, transporte, energéticos, insumos primarios) y con el desarrollo de relaciones entre las empresas.

Esos cambios en la producción estarán dados por la manera de reaccionar de cada empresa, de cada factor de la producción y del Estado, a los cambios que se están operando en el mercado global y que prácticamente ya no dependen sólo del actuar nacional, amén de establecer una competencia despiadada.

II.- Análisis de factores intervinientes.

1.- *La nueva importancia del mercado internacional.*

El reto actual es competir. Existen miles y miles de proveedores en todo el mundo que compiten por suministrar las diversas partes y los componentes de las computadoras, de los equipos de telecomunicación, de cámaras fotográficas, de automóviles, de ferrocarriles, de aviones, de prácticamente todo lo que circula a nivel planetario, y no necesariamente en erigirse en productores totales de mercancías solicitadas y tecnológicamente avanzadas.

La competitividad está dada en la medida en que las empresas, no importa ya de qué país, penetren en los mercados actuales y potenciales, produciendo y aprovisionándose. Ahí está el motor de crecimiento y desarrollo para los países, para las industrias y para las empresas. El comercio internacional permite y exige la especialización y la flexibilidad de la actividad, para optar horizontalmente en cualquier campo de industria respecto de otro, o un sector o una rama de la industria, y también para optar verticalmente por la dedicación a una fase o una etapa o una fracción del proceso de producción o a una parte, un minúsculo componente como un tornillo o una lente o un tipo de servicio.

Las interrelaciones y la interdependencia son ahora verdaderamente globales, y están modificando la estructura de la economía mundial, misma que ha dejado de ser un agregado de economías domésticas para transformarse en una sola, en una nueva red compleja de producción, de comercio, de finanzas y de tecnología, con cambios, además, muy acelerados, es decir, que tiene un comportamiento muy dinámico, a comparación de las economías que los países vivíamos hace apenas veinte años.

La tecnología juega un papel sobresaliente, la rapidez de la innovación y su adaptación, más que la creación de ciencia básica. La falta de oportunidad deja fuera del juego a cualquiera que pretenda competir, tanto más ahora que han caído mundialmente los precios de las materias primas y no hay horizonte visible

para su elevación, tal vez debido a la mayor eficiencia con que se utilizan en los procesos que los emplean como insumos, o a la existencia de productos sustitutos.

Hay que recordar que en esa imagen, de proveedor de materias primas, se encuentra la gran mayoría de los pueblos de la tierra, del Tercer Mundo hasta el submundo humano, sin perjuicio de que una de esas materias primas sea el petróleo.

Aunque podría ser muy larga la explicación de cómo acontece el fenómeno de la internacionalización y la importancia de la oportunidad de la adopción y adaptación tecnológicas, como punto clave de la competitividad, hemos escogido unos párrafos escritos por un norteamericano sobre un caso del Japón que ejemplifica muy bien este proceso:

"... La puerta de entrada a la tierra prometida del capitalismo del Siglo XXI, podría ser la isla llana formada por tierras ganadas al mar en la bahía de Tokio, enfrente mismo de la costa de las viejas ciudades industriales de Kawasaki y Yokohama. En los cinco millones y medio de metros cuadrados de Ohgishima se levantan los Keihin Works de la Compañía Nippon Kokan (NKK)... Ohgishima es probablemente la mayor acería del mundo. Limpia, casi aséptica, con la cuarta parte de su área ajardinada cubierta de cuidados céspedes, arbustos y árboles, constituye la antítesis de los legendarios altos hornos envueltos en humo y recubiertos de hollín... Grúas, hornos y vagonetas parece que funcionan sin intervención humana. Los descomunales lingotes, los serpentines de enfriamiento y las áreas de producción están completamente automatizados. El inmenso tren de laminación, de un kilómetro de longitud, es manejado por un equipo de cincuenta obreros".

"... están construidas (las instalaciones) casi por entero en el país. Se limitaron a importar la tecnología original (en 1969). Ahora, los fabricantes japoneses de acero ofrecen su tecnología y su experiencia a los demás, incluso a sus antiguos mentores de Pittsburg, Gary y Bethlehem. Las obras como Ohgishima son un ejemplo de adaptación tecnológica, el resultado de una planeación constante y compleja. Cada fase del proceso de fabricación de Ohgishima, sigue las instrucciones de un ordenador, desde la firma del pedido en el departamento de ventas hasta la programación de la producción diaria..."

"... La materia prima llega de todas partes del mundo. Y los productos de Ohgishima se embarcan en dirección a los cuatro puntos cardinales. En la construcción de la factoría se ha aplicado prácticamente cualquier innovación conocida en la construcción de altos hornos, tanto en los procesos anticontaminación como en las técnicas de ahorro de energía... los gases que se desprenden de los hornos a base de inyección de oxígeno a presión (BOF, basic oxygen furnaces) y de los hornos de coque, son recuperados casi por completo y suministran la práctica totalidad de necesidades de fuerza de las instalaciones."

"... Los japoneses lo han logrado utilizando mejoras tecnológicas, ninguna de ellas de origen japonés, que están al alcance de todo el mundo..."

"El coste de instalación en Ohgishima alcanzó el doble de lo que habría costado una industria similar. Pero su coste operativo es más o menos el tercio de una instalación convencional. Se construyó con la idea de obtener la máxima eficacia."

"Aproximadamente un 46% del acero japonés es de colada continua, contra un 20% en Estados Unidos."

"Tanto los altos hornos norteamericanos como los europeos deben recorrer un largo camino hasta igualar a los japoneses."

"... es un buen punto de observación para apreciar la productividad en Japón y en Estados Unidos. En este preciso momento, la productividad tiene una cara distinta en cada uno de los dos países. En Japón es una realidad; en Estados Unidos, problema."⁷

Parkinson, el famoso experto inglés, unido a dos hindúes también expertos en administración, resume así la cuestión:

"... un número de universidades pequeñas estará conectado con una gran universidad. Toyota Motor Corporation proporciona una excelente ilustración del principio. Doce compañías, conocidas como Grupo Toyota, están conectadas con la corporación. Todas ellas cooperan estrechamente en asuntos de exportación, venta, suministro de partes de repuesto y materiales. Los ejecutivos también se transfieren de una unidad a otra. Además de estas doce factorías, existen otras 200 fábricas bajo la corporación. Existe una fábrica X que produce únicamente resortes para el grupo. Abajo de la X hay un gran número de empresas vástagos pequeñas, que únicamente emplean miembros de la familia".⁸

La observación muestra que la demanda internacional de bienes y de servicios, va creciendo a un ritmo y en cantidad mucho mayores que la demanda doméstica, lo cual hace presión en todos los países, especialmente en los subdesarrollados o en desarrollo como el nuestro, para abrirse y concurrir al mercado global.

2.- La apertura comercial y la reducción del papel del Sector Público como participante directo en los procesos económicos.

A nivel mundial ambos fenómenos son un hecho y en México también. Así pasó especialmente con los países de la Cuenca del Pacífico, los de más rápido avance y crecimiento en los últimos veinte años⁹.

Pero conviene hacer un recorrido rápido acerca de lo que pasó y está pasando en México en sus etapas de desarrollo reciente.

⁷ Frank, Gibney, *El Milenio Programado*, Planeta, Caracas, 1984, pp. 182 a 185.

⁸ C. Northcote Parkinson, M. K. Rustomji, S.A. Sapre, *Los Increíbles Japoneses*, Editorial Diana, México, 1989, p. 212.

⁹ Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *Infraestructura y Desincorporación*, Diana, México, 1990.

Se marca el año de 1940 como el verdadero arranque de México hacia la industrialización¹⁰, indispensable para este país. Curiosamente, se señala también ese principio como un entendimiento a duras penas logrado entre el Sector Público y el Sector Privado.

La circunstancia precipitante es la Segunda Guerra Mundial.

No hay que dejar escapar las documentadas observaciones de José Luis Ceceña, acerca de la presencia previa de capital extranjero en actividades tales como industria minera, petróleo, electricidad, gas, agua, ferrocarriles, aviación, banca, teléfonos, construcción y otros, y su evolución, contando con industrias de transformación, química, alimento, hotelera y de servicios¹¹, es decir, manufacturera y de servicios, las que, juntamente con la tecnología, son hoy los vehículos más viables hacia el comercio mundial¹².

Del modo que sea, comenzó en 1940 una política comercial e industrial proteccionista, al través de aranceles que beneficiaban a ciertas industrias; al través de permisos previos de importación y luego de sustitución de importaciones, así como de financiamiento a las empresas, o de exenciones de impuestos a industrias "nuevas" o "necesarias", que no se aplicaron eficientemente al desarrollo intensivo de la industria y de los servicios nacionales, todos los cuales estaban orientados por el aparato de Gobierno, a la relativa satisfacción del mercado interno, sin exigir calidad, ni oportunidad, ni precio en productos y servicios, haciéndose una tradición la ineficiencia y la falta de competitividad.

De esa etapa se dice que los más beneficiados fueron los dueños de los negocios; pero que la colectividad nacional perdió un precioso lapso de medio siglo en no fomentar una conciencia de productividad y de competitividad y mucho menos hacia el exterior.

Se completa el esquema proteccionista con un papel enérgico del Estado en asumir directamente y cada vez más, la función de productor de bienes y de servicios, sea para salvar empresas en quiebra para luego regresarlas a sus propietarios una vez rehabilitadas; sea para atacar campos de poca atracción o inalcanzables por el capital privado, o para otros fines de política circunstancial, como establecimiento de infraestructura para el desarrollo, como la electricidad, el petróleo, el acero, los fertilizantes, las carreteras, la educación y la salud.

Esto encuentra al Estado, preferentemente a la Federación y a las Entidades Federativas, con una tendencia centralista (reflejada también en la industria), con un presupuesto sobrecargado de gasto de explotación y un déficit cada vez mayor, ante necesidades de inversión de infraestructura, a las que se hizo

¹⁰ Raymond Vernon, *El Dilema del Desarrollo Económico de México*, Diana, México, 8ª Reimpresión, 1977.

¹¹ José Luis Ceceña, *México en la Órbita Imperial*, Ed. El Caballito, México, 1979.

¹² Centro de Estudios Económicos, Sociales del Sector Privado, *Tecnologías Industria en el Futuro de México*, Diana, México, 1989.

frente con crédito público interno y con deuda pública externa; pero no con los resultados de una operación económica eficiente.

Un foco identificado de deterioro lo llegaron a constituir las paraestatales: los ingresos y los egresos se equilibraban en 11% del PIB en 1970, mientras que en 1986 los ingresos eran de 30.8%, los egresos del 45.4%. El déficit del Sector Público en 1986 ascendió al 15.9% del PIB, a pesar de las medidas correctivas en precios y tarifas poco a poco menos subsidiadas y con transferencias del sector público XX. Habían dejado de responder a la idea de atender sectores considerados "esenciales" o "estratégicos" que pusieron en marcha los gobiernos emanados de la Revolución.

No había llegado la noción de que todas las empresas públicas o privadas, tienen que elevar su eficiencia (o salir del campo de acción), para no restar competitividad al país en su conjunto.

Así, pues, resultaban explicables las medidas adoptadas para "adelgazar" el aparato estatal. Formando parte de una línea política, la desincorporación, liquidación, traspaso o venta de empresas, está siendo fenómeno común. Agréguese la entrada de México al G.A.T.T., ahora Organización Mundial de Comercio, y se tendrá, además, un grado mayor de apertura al exterior. En ese panorama, las conquistas de los sindicatos de trabajadores también se habían nutrido del proteccionismo y de algún modo habían contribuido al centralismo, mezclado con cierto movimiento que se autonombró independiente. Plantearon igualmente la necesidad de revisar el modo actual de ejercer el poder¹³.

El concepto al que se acudió fue el de "reconversión industrial", que ya había jugado su papel en Europa a propósito de la reforma al Tratado de Roma para adaptar el Fondo Social Europeo a tal situación.

3.- El nuevo papel de la producción y su necesario influjo en las relaciones laborales.

Frente al reto de globalización del mercado, quedan dos formas de competir: ser un productor competente que penetre los mercados actuales y potenciales, disputándolos a las empresas extranjeras, o ser un productor competente que sea el mejor proveedor de bienes o servicios o la mejor fuente de insumos para las empresas competidoras.

Aparentemente, México debe explorar el segundo camino, habida cuenta de que un alto porcentaje de su industria está compuesta por empresas medianas y pequeñas, amén de la brecha tecnológica y los requerimientos de volumen de producción de la demanda internacional o la capacidad de abatir precios de sus productos.

Vistos desde el exterior, la metodología seguida por las empresas extranjeras para escoger al mejor proveedor en el mercado global, puede identificar a grandes empresas nacionales, firmas establecidas en el extranjero o empresas derivadas de la inversión extranjera directa en nuestro país.

La vinculación con empresas de mayor tamaño o con empresas que están exportando, o con el sector de maquila de exportación (proveyendo insumos o como empresa maquiladora para empresas extranjeras), mira más a la exportación que al mercado nacional pero no lo descuida, a nuestro entender.

Para las empresas subcontratadas, existen entre otras ventajas la posibilidad de adquirir tecnología más avanzada, pero adaptada como ya vimos que hizo Japón y que también efectuó Corea del Sur¹³, comenzando con productos sencillos en los 50, siguiendo con productos de uso intensivo de tecnología en los 70, y concentrando alta tecnología en los 80, como sucedió con el Grupo Samsung.

Los niveles de especialización, los nuevos procesos productivos que ello implica, las corrientes de inversión y de financiamiento, la implantación de nueva maquinaria y de nuevos métodos de trabajo, las fases del proceso que se asumen, las relaciones de apoyo con otras empresas nacionales o extranjeras, la disponibilidad o no de mano de obra idónea, calificada o no, los niveles de salarios, etc., hacen obvios los efectos laborales, en la seguridad o inseguridad de la contratación de trabajadores a largo plazo, en las condiciones de trabajo individuales o colectivas, en la actitud que asumirán los sindicatos, en la reducción del personal, en la reeducación o reentrenamiento, en los cambios de plantilla de personal para dedicarse a un nuevo proceso o a un nuevo giro comercial, en la consideración de planes pensionarios de anticipación, etc., etc.

III.- Cambios en la tecnología productiva y administrativa.

1.- Apuntamientos sobre la modernización de la producción de bienes y servicios.

Cabe tener en cuenta que la apertura a los intercambios exteriores o permanecer en el proteccionismo, no es exactamente una elección, sino que las circunstancias económicas del país (importancia del mercado y grado de industrialización, competidores más aguerridos, intereses de grupos, etc.), son las que imponen en cierto sentido la decisión¹⁵. Estados Unidos o Japón, por ejemplo, han adoptado medidas proteccionistas, y, la exacerbación de ellas en Estados Unidos sí puede poner en peligro el despegue de México, si se tiene en vista que el 70% de nuestro comercio exterior lo realizamos con él.

Mientras que los cambios se dan en el Pacífico asiático desde los 50, Europa apenas acuerda medidas comunitarias en la CEE, con el Reglamento número 9 del 25 de agosto de 1960. El Fondo Social Europeo

¹³ Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., Reforma del Sistema Político Mexicano, Diana, 1990.

¹⁴ T. W. Kang, ¿Será Corea el próximo Japón?, Editorial Norma, Bogotá, 1989.

¹⁵ Michael E. Porter, The Competitive Advantage of Nations, the Free Press, New York, 1990.

entra en operación para amortiguar los efectos laborales de la "reconversión", entendida como "todo cambio no provisional del programa de producción de una empresa, o de una parte de ella que tenga un programa de producción propio, que afecte a los elementos determinantes de ese programa y que tenga como fin la producción de nuevos productos diferentes de los antiguos de otra manera que por mejoras o complementos"¹⁶ y que conllevara una suspensión temporal o la reducción de la actividad retribuida del personal.

La norma está pensada para los cambios estructurales de la instauración del Mercado Común Europeo.

México también tuvo que pensar en su reconversión industrial, o simplemente conversión industrial, como una fórmula de crear condiciones para facilitar la adaptación de las empresas a la competencia internacional, con rapidez y eficiencia y con los menores estragos posibles.

Eso es más fácil de decir que de llevarse al cabo.

La concentración que en México se fué acentuando, política y económica, hace pasar por la Ciudad de México los ferrocarriles, las carreteras, la transmisión de la energía eléctrica y del petróleo, de las comunicaciones, el mercado de frutas y verduras. Su modernización implica acentuar ahora la desconcentración a todo el país y la interconexión de los sistemas de transportes y de comunicaciones, así como de producción y distribución de energía eléctrica y de petróleo, de cambios físicos en los puertos y en los aeropuertos, para facilitar las operaciones de búsqueda de materias primas, de suministros, de partes y de componentes, que la industria y el comercio necesitan para estar en condiciones de competir.

Aprovechar y crear ventajas comparativas, tales como emplazar las empresas cerca de los puertos, establecer cortas líneas de producción, adaptar tecnología de producción y administrativa, contratar y subcontratar suministros, aumentar sensiblemente el insumo de partes nacionales en las líneas maquiladoras, formar compañías comercializadoras, crear empresas periféricas, formar bolsas de subcontratación, formar organizaciones interempresariales que se distribuyan el proceso productivo o el apoyo financiero o el proceso de exportación, en fin, todo ello figuraría en la modernización del resultado final que son productos o servicios.

Cabría apuntar aquí que la base de esa fuerza competitiva, sería la calidad. Cómo lograrlo, si la persona a quien se da la orden de hacer bien su trabajo, no recibe el material con que va a trabajar bien calibrado, o tiene mal el color, o tiene cualquier otro defecto, o si su máquina está estropeada, o es anticuada, o los instrumentos de medición no son fiables. O bien si no le han enseñado a efectuar bien su trabajo.

Cómo lograrlo, si el proveedor, aunque conozca las especificaciones del producto esperado, no conoce el fin a que será destinado, o que repone las piezas, fuera de tiempo, con un costo alto para todos.

¹⁶ Jaques Jean Ribas, Marie Jose Jonczy, Jean Claude Seché, Instituto de Estudios Sociales, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1980, p. 455.

Cómo lograrlo, si el director y los accionistas, piensan en las ganancias de corto plazo y no en las que darán la supervivencia de la empresa.

Cómo lograrlo, si la administración está pendiente de las metas y objetivos numéricos, en vez de buscar la calidad, que dará productividad y competitividad. "la salida de la crisis", dice Deming¹⁷, que incluye también a los servicios del gobierno.

Una persona, dice, puede reclamar enfadada al vendedor de un limón y no decir del trabajo realizado en la tintorería o lavandería, ni de la calidad del correo que hace entregas lentas y espaciadas.

Muchas personas están satisfechas con cualquier copia que salga de una copiadora. Otras no. Hay quienes no dan importancia a que el cordón del teléfono esté desgastado, o la base agrietada, si logran comunicación. Otros no se quejan del tiempo que tarde el transporte de personas o mercancías, las horas de espera para cargar un camión vacío, para trasladar el camión cargado, ejemplos a los que se pueden agregar miles.

Téngase en cuenta que hay servicios que influyen en la balanza de pagos: bancos, transportes, hotelería, restaurantes, etc.

En fin, que lo importante es la calidad concepto difícil de definir: el conjunto de requisitos o características (normas o estándares nacionales o internacionales) o su gradación, que los productos o servicios deben reunir según su destino o función. Por ejemplo: Una bombilla eléctrica, por su intensidad de iluminación, ahorro de energía, durabilidad, consistencia, formas, colores, amplitud y configuración de la rosca o enchufe, etc.

De ahí, las NOM (norma oficial mexicana), o las ISO 9 000, ISO 14 000 (International Standards Organization), los americanos, canadienses, alemanes, ingleses, japoneses, etc., sin reunir las cuales no son aceptables en su respectivo mercado. De ahí también la importancia de los órganos certificadores.

2.- Planes del Estado.

Claro está que en México han existido medidas económicas desde hace mucho tiempo, como pueden serlo desde los tiempos de Juárez, de Lerdo o de Porfirio Díaz.

Más recientemente, para atacar el problema de la necesidad de modernizar la planta productiva, no con el sentido que ahora abrumadoramente tiene, el Gobierno Federal se propuso, con una evaluación hecha en 1982 por SEMIP, redimensionar al sector paraestatal, con los siguientes criterios:

- 1.- Depurar el sector de empresas con pocas posibilidades reales de operar.
- 2.- Fusionar entidades por motivos de racionalidad técnica y económica.
- 3.- Transferir a gobiernos estatales empresas de importancia local.

4.- Aumentar la efectividad de las empresas públicas como instrumento de política económica.

De 1982 a 1986 las empresas paraestatales se redujeron a 151 entidades concentradas en 13 ramas de actividad, y como objetivos se buscaron la inversión productiva y las exportaciones del sector como elementos dinamizadores de la expansión general del aparato económico nacional. Las ramas involucradas fueron: industria siderúrgica, industria azucarera, fertilizantes, industria naval, petroquímica básica, equipo de transporte¹⁸.

SECOFI y Banco Nacional de Comercio Exterior, presentaron a su vez un programa de reestructuración del sector agroindustrial, cuyos objetivos fueron:

- 1.- Defender agresivamente los mercados clave (café, verduras frescas, camarón, ganado, algodón).
- 2.- Aumentar las exportaciones por 500 millones de dólares por año.
- 3.- Mejorar significativamente eficiencias y eslabonamientos.
- 4.- Establecer una presencia mundial que continuamente atraiga oportunidades a México.
- 5.- Apoyar las metas sociales del gobierno mexicano.

Igualmente presentaron un programa de reestructuración del sector autopartes y Nacional Financiera diseñó el Programa de Financiamiento Integral para la Reconversión Industrial (PROFIRI), cuyos propósitos fundamentales fueron: 1) promover la reorientación productiva, la rehabilitación financiera y la modernización de las empresas como medio para lograr una mayor eficiencia y productividad en términos de calidad, precio y servicio, 2) Fortalecer a las empresas medianas y pequeñas como medio para generar nuevos empleos e incrementar el mercado interno¹⁹ y hay otros estudios del Banco Mundial.

Debe destacarse de esos programas, que involucren conceptos tales como modernización técnico productiva, modernización comercial, capacitación directiva y de la mano de obra, el saneamiento financiero y la programación de inversiones.

La hiperinflación, los problemas de la deuda, la inestabilidad económica, llevaron a la celebración del Pacto de Solidaridad y de sus subsecuentes, ya dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, o del 1994-2000, así como del Programa de Industrialización, que reposan en la idea de estabilidad y de consenso nacional ante los posibles transtornos económicos y políticos que puede acarrear la modernización, ésta también aplicada a la ecología, a los procesos electorales y a otros campos de la vida nacional.

¹⁷ W. Edwards Deming, *Out of the Crisis*, Cambridge University Press, 1982.

¹⁸ Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *La Conversión Industrial en México*, Diana, México, 1988, pp. 69 y ss.

El Gobierno Federal ha hecho operar un conjunto de adaptaciones, ejecutadas o en curso de ejecución, que tienen presumiblemente en vista ese panorama externo e interno y que brevemente podríamos resumir así, escogiendo de aquí y de allá algunos datos que se han hecho del conocimiento público:

1.- De una economía protegida, se pasó a una fuerte liberación del comercio exterior: se eliminó el requisito de permiso previo de exportación a más de 3000 fracciones arancelarias, lo que significa un 80% del valor de importaciones libre de restricciones; los aranceles descendieron de un 100% en 1982, a un 20% ahora; los niveles de aranceles se limitaron a cinco.

2.- Se ha reducido el gasto público: con la venta, fusión, liquidación o transferencia de 750 entidades, algunas de las cuales han pasado a gobiernos locales; se han aplicado disminuciones anuales importantes a la cifra del presupuesto y se va tras mayor eficiencia en empresas del Estado.

3.- El Gobierno se ha retirado de sectores que no ha juzgado estratégicos o prioritarios; ha redefinido los campos de ejercicio exclusivos como la petroquímica básica y ha ampliado extensiblemente los márgenes de la actividad privada.

4.- La política de encaje legal obligatorio en los bancos, se ha reemplazado por otra de colocación directa de valores entre el público, a mercado abierto, es de suponerse que con el propósito de aumentar el ahorro y su consecuente inversión, inversión que se supone debe crear empleos. Los intereses fueron a la baja, subieron después, forcejearon muy relativamente a la baja y están llevando peligrosamente con amenaza de llegar a un 40% o más.

5.- El peso se devalúa algo más de 1% mensual en relación con el dólar de Estados Unidos. Hay libre acceso al mercado de divisas, si bien se estableció un registro para operaciones de 10,000 dólares o mayores.

6.- La política de precios y tarifas del sector público se controla, y se ajusta especialmente en la industria eléctrica, pero que actualmente van al alza en los energéticos y en el gravamen de otros servicios.

7.- Se hizo una reforma fiscal a fondo, particularmente en impuesto sobre la Renta pero que no alcanzó a ser integral: bajaron los gravámenes a las empresas, se beneficiaron a las comercializadoras y sólo se alcanzó en cierto límite de salario mínimo a los trabajadores.

8.- Se promueve la inversión extranjera, enfáticamente en exportaciones no petroleras y en otras actividades productivas.

9.- Se negociaron acuerdos financieros para eventuales descensos drásticos del petróleo por abajo de 9 dólares el barril, acuerdos que dejaron de operar por las crisis financieras mexicanas, incluida la de 1994, necesarísimos habida cuenta de su influjo (40%) en el presupuesto federal, y de la baja continua del

¹⁰ Centro de Investigaciones para el Desarrollo, A.C., Idem, pp. 77 y ss.

precio en promedio de los petróleos mexicanos, ahora en recuperación mediante el relativo control mundial de la producción.

10.- Se negoció buena parte de la deuda externa, con un artificial alivio a las presiones, alivio que fue temporal, y repuntó gravemente con la devaluación gradual y se hizo pico en diciembre de 1994.

11.- Los empresarios han contribuido con la adopción y el muy relativo y discutible control de ciertos precios. Parece necesaria una revisión de las responsabilidades empresariales públicas, funcionales y modernas en México.

12.- Los trabajadores han contribuido estoicamente con un no aumento a los salarios reales, que, comparativamente, cada vez más van en descenso.

Podría decirse que todo lo anterior forma un lecho adecuado para la inversión extranjera, pero también para la nacional, o un nicho adecuado para negociar en la terminología del "sourcing" para las empresas globales; diríase, pues, que se trata de un clima muy atractivo que permitiría supuestamente al Estado Mexicano dedicarse a la infraestructura, a los servicios esenciales, a la salud, a la educación y permitiría a los empresarios extranjeros y nacionales dedicarse a invertir, a reactivar la producción, a mejorar la tecnología, a mejorar sustancialmente los salarios reales, con trabajadores mejor pagados, mejor alimentados; para dar empleos seguros y bien remunerados a la población trabajadora y de la que se incorporara al trabajo; en pocas palabras, para aumentar el nivel de vida, de la calidad de vida del pueblo, de cada familia de las clases menos favorecidas; de campesinos, de trabajadores, de clases medias o populares, una lucha que debiera alcanzar un sector dramático contra la pobreza extrema, contra la miseria que se hace presente con su cara trágica.

3.- Algunos requerimientos manifiestos de los patronos.

La Confederación Patronal de la República Mexicana ha hecho oficialmente al Gobierno Federal, un conjunto de "Presupuestos Preliminares"²⁰ para una nueva legislación del trabajo en México, en las que presenta exigencias de productividad, competitividad internacional, adecuación hacia las naciones más desarrolladas, modernización de nuestros procesos productivos, actualización de la legislación laboral que impulse hacia un esquema de mayor flexibilidad en la aplicación y en la administración de las leyes laborales y fiscales, leyes que según ellos deben ser simplificadas.

Al desarrollar sus propuestas, con obstinación insisten en esas ideas como queriendo que sean el apoyo de todo su texto, desde las relaciones individuales y las colectivas, como en la huelga y el derecho procesal.

Veamos algunas de las propuestas de la COPARMEX:

- A.- Que la intervención estatal sea mínima (punto 1.5 de las propuestas).
- B.- Que las condiciones de trabajo y el régimen jurídico en empresas pequeñas y medianas, debe estar acorde con las posibilidades del generador de empleo. (1.6).
- C.- Que las partes establezcan libremente la duración de los contratos individuales de trabajo (2.4) y que haya flexibilidad en los contratos por tiempo determinado (2.5).
- D.- Que el término de la jornada diaria pueda variar diariamente de acuerdo con el trabajador, sin intervención del sindicato (2.3 y 9.14).
- E.- Que igualmente pueda variar cada día el salario, el turno, el puesto, el descanso y los horarios, sin intervención del sindicato (2.3, 6.1, 6.5, 6.6 y 9.14).
- F.- Que también pueda variar el trabajo a desempeñar cada día, al obligarse a desempeñar, actividades múltiples, por acuerdo entre patrón y trabajador, sin que intervenga el sindicato (2.2 y 9.14).
- G.- Que se disminuyan las prestaciones en las empresas medianas y pequeñas (1.6).
- H.- Que se flexibilicen los casos de contratación por día determinado (2.5).
- I.- Que se modifiquen los sistemas de indemnización para que no se apliquen los contractuales (3.4 y 4.1).
- J.- Que se adopten medidas de flexibilidad en todo precepto que contenga obligaciones patronales, tomando en cuenta que la mayoría de empresas son pequeñas o medianas (4.2, 4.3 y 4.6).
- K.- Que se incluyan en la ley aspectos que hagan menor el pago de los "aprendices" (2.6).
- L.- Que se simplifiquen y reduzcan los procedimientos de retiro y el monto de las indemnizaciones, retiros y salarios caídos (3.2, 3.3, 3.4 y 3.8).
- LL.- Que se establezcan indemnizaciones "razonables" para los casos de terminación de contrato por cualquier causa, "que no pongan en desventaja a la empresa nacional con la competencia del exterior" (3.9).
- M.- Que se pague indemnización por mes laborado, en vez de la indemnización o del derecho a prórroga (3.9).
- N.- Que se elimine el escalafón ciego, erradicando preferencias en casos de ascenso (5.4).
- Ñ.- Que sujete el salario de cada individuo y la participación de utilidades, a la probable productividad (6.4, 6.5, 6.6 y 6.71).
- O.- Que se redimensione el sistema de la huelga para preservar el ritmo de producción de las empresas y calificarla previamente (9.5, 9.6, 9.8 y 8.8).
- P.- Que se elimine la huelga por solidaridad (9.7).

Llama la atención que entre otras cosas diga, en la propuesta 5.9: "reconocer como marco de todo lo anterior, que los trabajadores sean capaces de aportar ideas inteligentes y aplicables, que pueden resultar de mucha utilidad de las empresas". ¿Acaso no lo son y se requiere la declaración de la ley?

²⁰ Confederación Patronal de la República Mexicana,

4.- *Reacción frente a esos requerimientos.*

Resulta lógico que el movimiento obrero haya reaccionado con actitud de rechazo y hasta de indignación contra tales propuestas. Hubieron quienes las calificaron como una vuelta al capitalismo salvaje.

Los líderes obreros y empresariales, los especialistas y los profesores de la especialidad en la Facultad de Derecho de la UNAM, se manifestaron largamente y en distintos foros (uno de ellos la Cámara de Diputados), unos abiertamente en contra y otros proponiendo a su vez otras reformas sociales a la Ley Federal del Trabajo.

En nuestra opinión, una insistencia mayor en reelaborar la Ley o en cambiar las normas en el sentido de los requerimientos patronales, puede provocar en el movimiento obrero, la adopción de medidas de acción directa, más aprovechables políticamente por los Partidos y por los políticos que por los verdaderos trabajadores.

Otra reacción menos violenta pero igualmente desastrosa, puede ser la de que pidan que se incorporen a la Ley (y no olvidar que ésta se extiende a los no sindicalizados, que son la mayoría), todas las ventajas y prestaciones pactadas en los contratos colectivos o en los contratos ley, pero también en los Reglamentos Interiores de Trabajo y en los convenios y acuerdos colectivos, que generalmente contienen niveles superiores de derechos que los contenidos en la Ley.

El peso económico que tales medidas representarían, daría al traste con las aspiraciones nacionales a superar la crisis y a vislumbrar siquiera un futuro mejor. En ambos casos la discusión de una nueva Ley no sería realmente útil.

Una reacción moderada sería la de llevar al texto de la Ley las afinaciones que en la práctica y en la interpretación han seguido los tribunales del trabajo y los de amparo; pero cada vez más, escasea la *sindéresis*, la recta razón en las resoluciones.

Por eso nos inclinamos a no tocar las bases constitucionales y legales en las que se sustenta el sistema de relaciones laborales del país. Tal vez quizá en ciertos aspectos, como puede ser un capítulo especial de maquiladoras, de la industria de la construcción, las instituciones de asistencia privada, y en general, las medidas para hacer cumplir la Ley.

5.- *Otros intentos.*

Algunos partidos políticos presentaron sendos proyectos de reformas a la Ley Laboral sin que hubiera alcanzado la aprobación del Congreso de la Unión.

Con el propósito de explorar las posibilidades de una reforma laboral consensada, de por sí el Gobierno Federal había invitado a las cúpulas empresariales y obreras a celebrar reuniones, que se dividieron en mesas de trabajo. Sólo una desembocó en regulaciones sobre certificación de capacitación, que es de hecho una versión extendida nacionalmente, del reconocimiento que cada patrón o capacitador otorga al trabajador; pero que no revoluciona el concepto a pesar de la importancia vital que tiene para la superación y competitividad del país, la creación, planificación, desarrollo y adecuación de los recursos humanos (conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, autosupervisión, investigación, integración de equipos, etc.).

El fruto mayor de las reuniones fue la emisión de un documento solemnemente adoptado como "La Nueva Cultura Laboral", que naturalmente no era tan nueva, ni podía decir de su pasado ni de su internacional inmediata: una declaración que comprometió particularmente al sector obrero a utilizar los medios jurisdiccionales y a colaborar en la productividad. Sin decirlo, parecía una abdicación de la huelga a no plantear reclamaciones de naturaleza económica colectiva.

Siguieron planteándose y empleándose los demás medios jurídicos de las relaciones laborales cotidianas.

Como quiera que sea, fue un resultado político de la negociación.

Nuevamente, en 1998, el Gobierno Federal intentó llegar a reformas laborales. Postuló el consenso es un plazo breve. Las posiciones de trabajo y de capital se identificaron en algunos asuntos como antagónicos. Al final parecieron llegar algunos segmentos a ciertos acuerdos únicamente para el derecho procesal del trabajo, no en las cuestiones sustantivas, individuales y colectivas que habían salido a la palestra.

Y vuelve otra vez a demostrar su utilidad la negociación colectiva.

Sin embargo de ello habría que observar que los resultados se buscaban por consenso. El consenso es la adopción de un acuerdo general, que no necesariamente significa unanimidad, aquiescencia, satisfacción, cordialidad.

Si nos retrotramos al surgimiento de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, debemos recordar que llevó años su planteamiento, su amplia difusión, discusión abierta y participación, bajo la energía y perspicacia de los grandes de nuestro Derecho del Trabajo: Salomón González Blanco, a la sazón Secretario del Trabajo y Previsión Social, y Mario de la Cueva y de la Rosa, asesor y miembro de la Comisión Redactora. El Estado de ese momento (vale decir los gobernantes), se hizo sentir, y en gran medida respondió al programa constitucional y al impulso del movimiento obrero de México, sin desver los intereses del capital mismos que para un perito, no escapará que se encuentran mejor resguardados. En esa época sólo hubo un cambio constitucional: elevar de 12 a 14 años la edad mínima para trabajar.

No había en el panorama la complejidad de una globalización; pero ya existían y operaban los ingredientes fundamentales, empresas trasnacionales, pocas de ellas dueños de dos tercios del producto interno bruto mundial, y las instituciones de Breton Woods: el Fondo Monetario Internacional y el Banco

Mundial. Estos amplificaron su lucha contra el comunismo, a la sujeción de sus préstamos a otros fines que más y más se hacen patentes: reducción del Estado, de sus déficits, desregulación, privatización, etc. Muchas veces se alzan voces dentro de esas mismas instituciones, y a nivel global, para corregir el rumbo, en un intento de "rehumanizar" a la humanidad.

La cuestión difícil es si ante esa parafernalia se mantienen el camino histórico de México y la operabilidad de sus instituciones, en este caso las laborales, que participan de la economía, de la política, de la cultura, de la demografía y de la sustentación del medio ambiente.

A ese fin hagamos un breve examen de la globalización, de las "inflexibilidades" (esclerosis u obsolescencia normativas), y lleguemos al nivel actual de discusión sobre un presente o sobre un futuro que ya nos alcanza.

6.- Concreciones sobre la globalización.

A.- Conceptuación general.

Si aceptamos que la globalización es un hecho y un proceso: hecho de que los habitantes del mundo tienen y tendrán un nivel de interdependencia mayor que en cualquiera otra época, por los flujos de información, de inversión, de capital, de migraciones, de afectación del ecosistema, y un proceso esencialmente humano (conocimientos, tecnologías, instrumentación, uso y control de recursos materiales, técnicos, financieros, y humanos), tenemos que aceptar que han habido otros intentos de globalización, que llegaron en su tiempo a todo el mundo conocido, así sea por los medios de comunicación, del espíritu de empresa y de conquista y(o) por la fuerza del Estado. Los Fenicios, la Grecia de Alejandro Magno, el Imperio Romano, el Imperio de Carlomagno, el Imperio Español, el Imperio Inglés, sin olvidar las influencias de las grandes culturas que sostuvieron o que fueron el regazo del avance de la humanidad, en Asia, en Africa, en Europa, en América, con el extraordinario papel jugado en su momento por los árabes y por los holandeses y por los chinos.

Hoy los agentes de globalización son las empresas transnacionales y los Estados (los ejecutivos de corporaciones y los gobernantes) y la realidad es que éstos no pueden oponerse o impedir la acción de aquéllas en ciertos ambitos, porque el derecho surgió y sigue siendo esencialmente territorial, mientras que las casas matrices desbordan las fronteras con decisiones que imponen a sus subsidiarias, aliadas, franquiciatarias, etc.

Un orden político determinado no siempre estará dispuesto a corregir en su ámbito, o a aprovechar y dirigir para su territorio y para su pueblo, las corrientes sobre la globalización, so pena de sufrir los embates de los centros de poder económico relativamente identificados en las tres regiones; Norteamérica, Europa y Asia-Pacífico. No están muy claras las tendencias benéficas de la globalización, aunque podrían sintetizarse en una opinión que mínimamente las pretende justificar: lograr una eficiencia universal en la que todos gozaríamos lo necesario para una vida digna.

Los presagios aún de los más optimistas, no corresponden a esa visión. Por eso hasta la Organización de las Naciones Unidas, altos directivos de grandes empresas y de las financieras internacionales citadas, el Papa mismo, hacen grandes llamados para llenar de manera diversa el "contenido" de la globalización: Cuestionar los valores propios y tal vez renovarlos y darles un giro que aproveche la globalización. Para decirlo de otra manera, pensar en la justicia del cambio.

Por lo pronto, los neoliberales "han cumplido la función histórica de cuestionar la viabilidad de las formas de intervencionismo de Estado existentes... (pero) no ofrecieron un programa intelectualmente exitoso ni políticamente factible para hacer que el Estado se replegara, logrando su visión del mundo feliz. En este momento son pocos quienes creen posible o deseable hacer retroceder 20 años las manecillas del reloj intelectual hasta antes del ascenso del liberalismo. No sólo ha cambiado de manera considerable la economía mundial, sino que tanto la experiencia práctica como la crítica neoliberal han revelado algunas deficiencias en las formas antiguas de pensamiento" ²⁰

B.- Papel del Estado.

El Estado prestó y sigue prestando su fuerza en los países desarrollados, a los industriales, comerciantes, y agricultores de sus respectivos países. Dos ejemplos: Las leyes federales de los Estados Unidos que tasan cuotas de importación o flujo de mercancías o personas a ciertos de sus proveedores o socios que pueden hacerle competencia (algodón, frutales, atún, abulón, transportes aéreos, terrestres ó marítimos, teléfonos, profesinistas) y el Fondo Social Europeo que garantiza a los agricultores, miembros de su comunidad niveles de ingresos iguales a las industrias.

Lo mismo pasó con las leyes del trabajo y con las leyes de seguridad social.

Los estados no desarrollados vivieron con aquéllas, las épocas de oro del "Welfare State", con la creencia de que frente las materias primas financiarían las importaciones para el desarrollo, amén de suministrar protección fuerte a la debilidad de la economía internacional de posguerra. Pareció por momentos que el mundo se inclinaba al socialismo, habida cuenta también de la aversión al "capitalismo" que por centurias habían hecho crecer los colonizadores dentro de los pueblos colonizados..

Crisis sucesivas sobre las macroeconomías nacionales, pusieron en duda la eficacia distributiva de los Estados: ya no el corporativismo y el compromiso sindical que ayudó a la tarea del gobierno; ya no el crecimiento lento, ya no la protección; ya no la substitución de importaciones, ni el uso por el Estado de rentas personales que se utilizaban sin eficacia a favor de presuntos beneficiarios anónimos, etc.

Era necesario motivar la actuación personal para mejorar su eficacia y así, multiplicándose, lograr el mejoramiento personal. Qué mejor motivación que proteger la propiedad privada, romper todo control estadual y toda coordinación centralizada. Estado ineficiente, con muchas normas, apropiado de algunos

²⁰ Ha-Joon Chang, El Papel del Estado en la Economía, Ariel Sociedad Económica, Editorial Planeta, México, 1996, p.8

sectores productivos, no debería subsistir. Y más cuando la realidad muestra que la circulación de bienes y servicios no reconoce fronteras.²¹

C.- El Mercado.

Desde la lucha original entre individuo y universalidad, de lo colectivo humano pasando a lo que se plantea hoy en la economía mundial, vibra la búsqueda de respuestas congruentes que satisfagan inquietudes y aspiraciones que capta la inteligencia del hombre, hasta que logre su reinado.²²

Preguntémos: El mercado, por sí solo, ¿ha logrado una distribución justa y hecho desaparecer del mundo la miseria y la desolación?, ¿lo ha logrado el intervencionismo de Estado?. La respuesta en ambos casos es no.

¿Y por ello se excluyen?. Tampoco.

La Teoría del Libre Mercado se finca en el individualismo y en la soberanía del consumidor, lo que es históricamente falso. Por otra parte, organiza no un mercado libre, sino dirigido por los poderes políticos y económicos que lo pueden hacer.

Un elemento de esa Teoría es la existencia de inflexibilidades (rigideces), que se oponen al libre mercado.

Otro elemento es su fe en la capacidad empresarial individual, que es fuente de conocimiento, de innovación.

¿Hay inflexibilidades "malas" en sí mismas., ¿Hay siempre aciertos empresariales?. ¿Es la fuente única de conocimientos e innovación?. Las respuestas son no. Para no ir más lejos, la investigación de Michael Porter por la Universidad de Harvard, demostró que la ventaja competitiva para el éxito de las empresas depende de la nación²³, es decir, de la historia nacional o local, del gobierno, de las condiciones de los factores y de la demanda, de los sectores conexos y de apoyo, de la estrategia, estructura y rivalidades de la empresa, y de la casualidad.

Respecto de México, cabe preguntarnos si la norma constitucional de edad mínima para el trabajo (14 años), es una inflexibilidad ante la "realidad" de niños mexicanos que trabajan en los campos, en los suburbios o en los grandes centros comerciales, desde más temprana edad. Baste recordar que una de las reivindicaciones que los trabajadores mineros de Guanajuato e Hidalgo enarbolaban en el Siglo XVIII, era que no se aceptaran como trabajadores a niños menores de seis años.

²¹ Kenichi Ohmae, El Fin del Estado-Nación, Editorial Andrés Bello, Santiago 1997 (copyright de Mc Kinsey & Company, Inc.

²² Eric Kahler, Historia Universal del Hombre, F.C.E., México, 1998.

²³ Michael Porter, The Competitive Advantage of Nations, The Free Press, A Division of Macmillan, Inc New York, 1990

Otra inflexibilidad puede ser la de requerir autorización para trabajar entre 14 y 16 años de edad, si no se perjudica su desarrollo ni su escolaridad elemental, o tener 18 años para trabajar como peñoleros o fogoneros en los buques.

¿Quién califica la legitimación de esa rigidez?, ¿Es favorable a corto plazo y desfavorable a largo plazo para los mexicanos y para la nación.?

Pensamos que el calificador es la historia nacional.

Planteándolo de otra manera, ¿es digno quitar esas normas?, ¿en beneficio de quién?

Se dice que otra fuente de esclerosis o de rigidez es la religión. Desde Max Weber aprendimos algo sobre la Ética Protestante (Economía y Sociedad), y el examen moderno de factores como esos, investigados según protocolo, por McClellan (La Sociedad Ambiciosa), no se ve que la religión sea un substrato que frene el progreso. Más aún, una sociedad parcialmente Confucionista, como la de Corea o como la de Japón, jamás habrían alcanzado sus éxitos a pesar de su proclividad a la pertenencia de por vida a las empresas, a su laboriosidad y colaboracionismo, que se mezclan con otros factores ideosincráticos, de combinaciones locales de estado y empresas, etc.: que se dieron en esta época.

¿Por qué no ascendieron antes si el factor ideosincrático se encontraba en ellos desde hace siglos?

Y otra: ¿Qué hubiera pasado si Japón no copia, adapta y recrea otros modos de vida y la técnica o la tecnología ajenos?.

De Francia, de Italia, o de Alemania, o de Estados Unidos mismo, no podrían decirse otras cosas.

Veamos más de los aspectos laborales de México, clasificándolos en tres grandes grupos: los mínimos de protección (distintos histórica y filosóficamente a los paternalismos), los mecanismos de superación de los mínimos y los de escalamiento de nuevos niveles de vida.

La duración de la jornada máxima, ¿impide con el marco constitucional actual (con el marco legal), un contrato por horas?. Hay millones de mexicanos que trabajan así, y por citar un ejemplo conocido, el de los profesores de distintos niveles de enseñanza de actividades artísticas, físicas, manuales y técnicas. La escala entre los capacitados es muy variada.

Quienes laboran de manera general en actividades no calificadas, también lo hacen por horas, y también por semana, o por temporada. Los trabajos en serie, que requieren incluso presencia continua, a veces apoyados por otros turnos de trabajo, exigen jornadas continuas, y no necesariamente de 8 horas, pues su duración es muy variada, como se puede consultar en muy diversos contratos colectivos de trabajo (6 horas, 6 horas y media, 7 horas).

Ahora bien, un cambio de horario y de jornada, también están regulados en dichos contratos colectivos, con la anticipación razonable para operar. Y si se requirieran otros mínimos menores, ¿hay obstáculo en la Constitución (o en la Ley) para pactarlos?

Algo similar sucede con las polifunciones con que se pretende aprovechar al máximo la fuerza de trabajo durante la jornada: definiciones de labores amplias, para poderla utilizar a los trabajadores en cualquier actividad o función. La Constitución nada dice y la Ley establece que se determinará la labor en el

contrato (individual o colectivo) con la mayor precisión posible ¿Por qué no pactarlo?. Además, ¿sería realmente eficaz la medida de trabajar polifuncionalmente?. Las experiencias tenidas en el ejercicio profesional y en la administración de grandes empresas, inclusive de alcance nacional, nos proveyeron del criterio que vale más especificar tres o cuatro labores que se pueden exigir humanamente durante la jornada, que poner mil que no se podrán exigir, con su consecuente efecto en el salario en las sanciones o en el despido.

El sistema de duración indefinida del empleo, como regla general (fracciones XX, XXI y XXII del 123, Apartado A, Constitucional), precisamente porque la naturaleza del trabajo no encaja en la de tiempo determinado o de obra determinada según la Ley, ¿es una rigidez mala?, ¿acaso se opina así de Japón y de Corea, o de Estados Unidos, de Inglaterra o de Francia, donde la costumbre (convenciencia) o los tribunales (common law) han resuelto inclinarse por el tiempo indeterminado como regla general?. ¿Y no es también cierto que los tribunales en esos países han moderado la regla del preaviso y alargado las indemnizaciones en los sistemas que acogieron el despido sin causa, ciertamente diferente del despido con causa que tenemos aquí?. Nótese, además, el acrecimiento de los sistemas jurídicos que pertenecen a familias diferentes: la anglosajona y la romana, lo que preanuncia una globalización jurídica que seguramente alcanzará a las transnacionales.

Y desde otro punto de vista, ¿esas rigideces han hecho mal a otros pueblos o han impedido o dañado el avance de la globalización?. ¡No!. Lo mismo puede decirse de la negociación colectiva y sus instituciones confluyentes.

El reconocimiento del Sindicato, de las Federaciones o de las Confederaciones, impuesto a los patrones y al Estado, como sujetos aptos para la defensa de sus intereses comunes?, ¿pudo haber surgido si no es por la obstinada oposición a la Unión?. Para qué existen sino entre otras cosas, para representar a sus socios en lo individual y en lo colectivo (elemento normativo de los contratos colectivos); para perseguir sus propias facilidades (elemento obligatorio) y para hacer nacer, o para cambiar o extinguir lo que obtuvo por encima del mínimo, valiéndose si es posible de la huelga o del procedimiento jurisdiccional, siempre con el trasfondo de una negociación colectiva.

Recordamos con fruición los momentos en que llegamos a pactar con Sindicatos poderosos y democráticos, entre ellos el Sindicato Mexicano de Electricistas, medidas tales como la integración de las cuadrillas de trabajo, con uno o más trabajadores, según lo determinara la necesidad de la empresa, y no necesariamente con cuatro o cinco (como partes estaba convenido), para atender asuntos tales como interrupciones de servicio eléctrico, o desperfectos en subestaciones, en equipos e instalaciones eléctricos o mecánicos, o para definir el número de subestaciones eléctricas que podía alcanzar a atender el personal de mantenimiento, durante su jornada, o durante un ciclo de semanas o meses, o bien, los tiempos de traslado, la fijación de centros de distribución de las labores, el señalamiento de los lugares de trabajo con referencia a los cuales se inicia o termina la jornada, o por otro lado, pactar la obligación de ejecutar labores que tuvieran relación por conexidad o por contigüidad, con sus labores primarias o con el modo de ejecución de las

mismas, o con la nueva tecnología que el avance de la ciencia, o las posibilidades financieras fueran aconsejando. Pactamos igualmente la subordinación, el respeto en interés nacional, a centros de mando ajenos a la empresa; en fin, en el colmo de las posibilidades, precisar en un puesto que se denominaba "misceláneo" (y que hubiera sido la delicia actual), el tipo y el alcance de las labores exigibles y sus plazos o tiempos de ejecución.

Agréguense además, un sinnúmero de acuerdos tenidos a aumente las revisiones contractuales, incorporados al cuerpo del contrato o paralelos a este, o autónomos, de interpretación, de lagunas, de integración, de incorporación de anexos (como tabuladores de salarios, de puestos, de ropa de trabajo, de pastura para los semovientes o de refacciones para los vehículos mecánicos o eléctricos necesarios para su trabajo, etc.); de jubilaciones anticipadas por razones colectivas o de condiciones físicas o psicológicas individuales; de reglas especiales para Departamentos, Secciones, o por actividades profesionales específicas, (de Ingenierías, de contabilidad, etc.) y la revisión, cambio o extinción de todas ellas, de cambios de domicilio, de centros de trabajo, de cambios de métodos de trabajo, cambios de reglas de escalafón: división, subdivisión, adscripción, reorganización y readscripción, de centros, áreas y zonas de trabajo, etc., etc.

En algunos casos hubieron costos de salarios a cambio de mayor flexibilidad para la administración y, supuestamente según el tipo de administrador, a cambio de mayor productividad. ¡Ah!, y la posibilidad de enganchar armónicamente en aspectos confluyentes específicos, las funciones que los conectaban, a cinco entidades Federal: Comisión Nacional de Electricidad, Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Petróleos Mexicanos, en su caso con participación de los respectivos sindicatos también nacionales de industria.

Sería prolijo enumerar cada rubro de actuación en miles de negociaciones más. Poner en dinámica correlación las circunstancias, las, las necesidades, los problemas, para evaluar, calibrar, saber aprovechar las inflexibilidades, para el hoy y para el mañana.

Siempre será posible mediante la negociación colectiva, disipar las contradicciones, o dejar claros los alcances de las normas: por ejemplo, la posibilidad nítida de cambiar condiciones mediante acuerdos o convenios, o la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, frente a la huelga. Ningún normativo se opone a ello: más bien su generalidad lo permite.

D.- Consideraciones sobre resultados.

El nivel de comercio en el mundo se elevó de 309.000 millones de dólares en 1950, a 3.8 billones de dólares los bienes comerciales en el mundo²⁴. No se hubiera logrado sino es porque los países en desarrollo cambiaron en ese lapso sus estrategias "proteccionistas" internas, a otras de economía abierta, precisamente porque las empresas transnacionales principalmente operaron con fabricación y distribución dispersas en el mundo. Los países como México desregularon y cambiaron la gran mayoría de sus leyes, para atraer como

nicho agradable, al capital extranjero²⁵; ingresó al GATT, a la OMC y a la OCDE, y celebró su Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos²⁶, o ahora con Europa.

La inversión extranjera directa creció. También crecieron los créditos internacionales. Corrió el flujo de capitales, e igualmente la rotación diaria de divisas extranjeras y los tipos de cambio se fueron de las manos. Millones de dólares abandonan las economías en cuestión de horas.

Pero no olvidemos que la inversión extranjera directa la crean y la ejercen las multinacionales. De ellas cita *The Economist* (noviembre de 1993), que 300 son las más importantes, con el 25% de los activos productivos del mundo; 100 retienen 3.1 billones de los activos mundiales y son la mitad de la inversión extranjera directa internacional. Estados Unidos, Europa y Japón, son las regiones propietarias en orden de proporción.

Dos agudas selecciones de datos de la Organización de las Naciones Unidas, muestran por un lado la clasificación de las 25 empresas multinacionales según sus activos en el extranjero²⁷, y por otro a los 225 habitantes más ricos del planeta²⁸.

La mayor empresa es Royal Dutch/Shell (petrolera, Inglaterra-Holanda) con 56.01 miles de millones de dólares en ventas fuera de Europa, con activos totales de 106.3. La número 25 es Roche Holding (medicinas, Suiza), con 6.8 miles de millones de dólares y 17.9 de activo totales, ambas sin el dato de activos en el extranjero. Pero obsérvese a otras con ese dato: Ford Motor (automóviles y camiones, E.U.A) con 55.2 y ventas en el extranjero de 47.3, o General Motors, 55.6 y 37.3 respectivamente. Siguen Exxon, IBM, British Petroleum, Nestlé, Unilever, Asca Brown Boveri, Philips Electronics, Alcatel, Alsthom, Mobil, Fiat, Siemens, Harson, Volkswagen, Elf Aquitaine, Mitsubishi, General Electric, Mitsui, Matsushita Electric Industrial, News Corp, Ferruzzi-Montedison y Bayer, el número 24, con 21.8 miles de millones de dólares en el extranjero.

De las financieras, recuérdese la fresca fusión de City Corp., con un banco alemán, que la hace la mayores del mundo.

²⁴ Lester R. Brown, Hal Kane y David Malin Rodman, *Vital Signs 1993*, W.N, Norton and Company, N.York, 1993, p 76.

²⁵ Gabriel Martínez y Guillermo Farber, *Desregulación Económica, Una Visión de la Modernización de México*, C.F.E. 1994.

²⁶ Herminio Blanco Mendoza, *Las negociaciones Comerciales de México con el Mundo, Una Visión de la Modernización de México C.F.E.*, 1994

²⁷ George C. Lodge, *Administrando la Globalización en la Era de la Interdependencia*, Warren Bennis, Panorama Editorial, México, 1996, p.29

²⁸ Informe sobre desarrollo humano 1998, United Nations Development Programms, N. York, Mundi Prese México, 1998, p.30

Los 225 ultrarricos, tienen, para empezar, más de un millón de millones de dólares. Las tres personas más ricas tienen activos que superan el PIB sumado de los 48 países "menos adelantados"; 15 tienen algo más que el PIB del África del Sur del Sahara; 32 superan el PIB de Asia Meridional. Y los 84 más ricos superan el PIB de China, que cuenta con 1,200 millones de habitantes. América Latina y el Caribe tenemos colocadas a 22 personas entre esas 225, con 55,000 millones de dólares.

Naturalmente que el consumo en el mundo se elevó, pero las pautas de consumo entre ricos y pobres son brutalmente desiguales. Citando el mismo informe de la ONU, la quinta parte más rica consume el 45% de toda la carne y el pescado, la más pobre el 5%; el 58% del total de energía para los ricos, la 5ta. parte más pobre menos del 4%, y así el 74% de las líneas telefónicas, el 84% de todo el papel, el 87% de la flota mundial de vehículos, mientras que los más pobres tienen el 1.5%, el 1.1% y menos del 1%, respectivamente.

Así mismo, recursos renovables y recursos no renovables han sufrido una devastación en todos los casos porque se intensificó el consumo de los países ricos pero también el de los pobres. Ya no se diga del petróleo, sin plomo en los países desarrollados y con plomo en los países en desarrollo, lo que da entre otras cosas como resultado un menor coeficiente de inteligencia y de desarrollo personal de los niños del tercer mundo, tercer mundo que quizás sea el 90% de la población del planeta en el 2050, dadas las proyecciones de las tendencias actuales.

Las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera, en los que países industrializados o en desarrollo como el nuestro, aportan más: 20.5 toneladas métricas per capita en Estados Unidos y 10.2 en Alemania o 3.9 en México, o 2.7 en China. La deforestación (entre otras cosas para satisfacer el papel y la madera que los países desarrollados demandan), la desertificación, la polución de ríos, lagos y lagunas, a los que se vierten los desechos de las industrias y los derechos biológicos de la población, contribuyen a modificar el clima del planeta, que con la capa de ozono cada vez menor, podrá aumentar el calor, con lo que aumentará el nivel de los mares, habría más inundaciones, sequías, incendios, y podrán desaparecer en mayor medida superficies ahora pobladas; aumentarán los cánceres, disminuirá la diversidad biológica y se pondrá en serio peligro la vida de las generaciones humanas.

Es una desgraciada espiral descendente que se refuerza a sí misma por el mantenimiento de hábitat nocivos, por la ignorancia, por la insalubridad, por la miseria, misma que igualmente se hace mayor en los países desarrollados.

Pero hay esperanzas.

Por lo pronto el mismo informe de la ONU nos hace ver que hay recursos suficientes y tecnologías adecuadas para atacarlos, diríamos nosotros que con un nuevo pero añejo espíritu de justicia: El gasto anual de enseñanza básica para todos sería de 6,000 millones de dólares, mientras el gasto de cosméticos en los Estados Unidos es de 8,000 millones; agua y saneamiento para todos, 9,000; helados en Europa, 11,000; salud reproductiva para todas las mujeres, 12,000; perfumes en Europa y en los Estados Unidos, 12,000; salud y nutrición básicos, 13 mil; alimento para animales domésticos en Europa y los Estados Unidos, 12

mil: recreación de empresas en el Japón, 35 mil; cigarrillos en Europa, 50 mil; bebidas alcohólicas en Europa, 105 mil; drogas estupefacientes en el mundo, 400 mil; gasto militar en el mundo, 780 mil.

Los intereses por la deuda (el servicio de la deuda, como se dice eufemísticamente), está comiendo los presupuestos nacionales de los países en desarrollo, cada vez más endeudados con una simple variación en la paridad. Frente a ello, el perdón de la deuda que Francia hizo con El Salvador.

Dicho de otra manera, los vínculos entre trabajo (subordinado se entiende) para la producción de bienes y servicios, niveles de salario y calidad de vida, y consumo, son íntimos e intensos.

La tendencia normativa parece preferir hablar del éxito o del fracaso en términos del cambio del PIB y de los altibajos de la bolsa de valores.

No debiera ser así, sino buscar cómo el crecimiento de tantas líneas económicas, puede mantener las sociedades relativamente estables, en forma de promover el desarrollo humano de manera sostenible y equitativa. Esto es crecimiento económico como un medio, no como un fin; la ampliación de la capacidad de la vida, de oportunidades, para vivir largo tiempo y bien. El desarrollo centrado en la gente.

El mismo Informe de la ONU dice que el desarrollo debe ser:

- 1) Compartido: garantizar las necesidades básicas de todos;
- 2) Fortalecedor: aumentar la capacidad humana;
- 3) Socialmente responsable: para que el consumo de algunos no ponga en peligro el bienestar de otros, y
- 4) Sostenible: sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

Choque de culturas, penetración de circuitos de información no clara, ni completa, ni adecuada; imágenes propagandistas que hacen querer imitar a los ricos, etc.; todo ello, más los cambios políticos en pos de la democracia y la toma de conciencia de la situación global y nacional, pueden dar lugar a los cambios de dirección y de contenido de la globalización.

I. La Orientación filosófica.

No podemos menos que recordar aquí que existen varios capitalismos: el típico, anglosajón; el de bienestar (europeo); el de fomento industrial (asiático) o el austriaco, con sus críticas al imprevisionismo del Estado, y el institucionalista; pero también existe el marxismo que se dice no se realizó; el socialismo (de China, de Corea del Norte o de Cuba)(algunos países europeos, Francia, Alemania entre ellos, dicen que circularán por ahí); el comunitarismo, todos los cuales modelos muestran que habría más, de un tercera vía, expresión a la que viene haciendo referencia, nuevamente desde hace dos décadas.

Una hojeada a algunas ideas de justicia que pretenden captar las cuestiones de la modernidad, nos enfoca acudir a Roberto Nozick, John Rawls, Amartya Sen, G.A. Cohen y otros contemporáneos, sólo para asomarnos en forma mínima, simplificada, a asuntos que reconocemos son de gran jerarquía, sin olvidar la magistratura de Aristóteles (Ética Nicomaquea) que estableció que la justicia es virtud suprema, la virtud perfecta que encarna a las otras, se relaciona con la igualdad entre personas y los bienes de la vida, de manera que si las personas no son iguales, no recibirían porciones iguales, distribución que se haría en razón del mérito, concepto que dependería de la clase de "polys".

Al recibir originalmente los bienes, lo mismo que al transferirlos o retransferirlos, importaba según Locke, que fuera por el trabajo su posesión, salvo que otros no queden peor que lo que estaban antes (Ensayo sobre El Gobierno Civil).

Las motivaciones egoistas, de generosidad, de benevolencia, de altruismo, etc., que se anidan en los hombres, exigen criterios para una convivencia justa, criterios para distribuir bienes a los individuos y a la comunidad. Al lado de desarrollos increíbles, se rumian incorformidades, rebeliones, guerras, huelgas, desempleos masivos, etc.

Nozick tiene la agudeza de plantear que la distribución depende de cómo llenar el espacio en blanco: "a cada quien según sus..."³⁰. Para él, el individuo tiene derechos y ningún individuo, ni grupo, puede hacer algo que los interfiera; el Estado debe restringirse al mínimo, como una protección contra la violencia, el incumplimiento de contratos, o contra el fraude, para que su actuar sea legítimo.

Si alguien adquiere algo que no pertenezca a nadie, opina que hay justicia si no empeora la situación de otros; por tanto, debido a la libertad e igualdad, no deben haber distribuciones, porque son injustas: no hay razón para transferir sus "pertenencias" a otras personas, ni pueden ser usadas, ni sacrificadas o utilizadas para lograr otros fines sin su consentimiento. Si se toma en cuenta que los de mayor talento deben recibir más, que cada individuo merece lo que es capaz de producir, entonces el único modelo aceptable de distribución es "a cada quien lo que escoja y de cada quien como es escogido". Cualquier otra forma viola la racionalidad de los individuos, su albedrío, su conciencia moral y su capacidad para crear y ejecutar los planes de su propia vida, así es un sistema fiscal que no cumpliera ese propósito, desde luego sería injusto.

Preguntémos: un Estado que distribuye educación, salud, salarios mínimos, reglas para superar los mínimos, ¿es injusto, porque algunas personas no decidieron voluntariamente su institución y su pago?, ¿debe dejarse a la misericordia el combate a la miseria?, ¿y el combate a la destrucción del ambiente?

Rowls³¹ nos suministra otro criterio: la justicia como imparcialidad. El objeto de la justicia en la estructura básica de la sociedad, dice el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social, y por grandes instituciones entiende la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. Estas, en conjunto, influyen sobre las perspectivas de vida del hombre, de lo que puede esperar hacer y de lo que haga. Los nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas en parte por el sistema político y por las circunstancias económicas y sociales. Las instituciones sociales favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras. Son desigualdades

³⁰ Roberto Nozick, *Anarquía, Estado y Utopía*, FCE, 1988, p. 160. En general, esa obra es la base de los desarrollos siguientes

especialmente profundas. A esas desigualdades, probablemente inevitables, deberán aplicarse en primera instancia los principios de la justicia social. Una concepción de la justicia social, sigue diciendo, es la que proporciona una pauta con la cual evaluar los aspectos distributivos de la estructura básica de la sociedad.

En la justicia como imparcialidad, la posición original de igualdad corresponde al estado de naturaleza en los términos tradicionales del contrato social. Pero la concibe como posición hipotética, en forma que conduzca a una idea de justicia: nadie debe saber su posición, clase o status, ni cuál es su suerte en la distribución de ventajas, es decir, lo cubre un "velo de ignorancia".

Intenta diferenciar su concepto del utilitarismo y del intuicionismo (equilibrio de pérdidas y ganancias para calcular lo que es bueno, o bien que no existe un criterio constructivo que haga decidir entre principios en competencia, pues unos son buenos para una cuestión y otros para otras). La justicia como imparcialidad acepta varias concepciones del bien y permite establecer una jerarquía entre ellos: cada persona tiene derecho al más amplio cuadro básico de libertades, compatible con la libertad de todos y las desigualdades económicas y sociales tienen que ser para el mayor beneficio de los miembros menos favorecidos de la sociedad y estar adscritos a cargos y posiciones accesibles a todos en situación de equitativa igualdad de condiciones, es decir, igualdad de oportunidades, igualdad democrática, no igualdad liberal: hay eficiencia y diferencia.

Precisa que los bienes primarios (los que permitirían discernir quiénes son los menos favorecidos), son los que un hombre racional quiere tener, amén de los demás que pudiera querer, de los que preferiría tener más que menos: derechos, libertades, oportunidades y poderes, ingresos y riquezas, el sentido del propio valer, capacidades. Una sociedad bien ordenada es justa, y dejaría de serlo por falta de imparcialidad.

Ante la difícil panorámica que ofrecen los individualismos, ha surgido cada vez más fuerte la tesis del comunitarismo: el hombre no puede autorrealizarse independientemente de la sociedad, pues sólo encuentra su plenitud en las instituciones que los hombres han formado. Charles Taylor, Michael Sandel y otros, nos recuerdan que el hombre es un animal social, en cooperación cuando realiza su vida, con diferentes pautas de distribución, mismas que deben minimizar las diferencias de oportunidades, de salarios, de ingresos, y permitir la posibilidad de la igualdad, no como una pretenda abolir las instituciones del capitalismo³² (comunitarismo socialista), sino como autocomprensión (comunitarismo liberal).

³¹ John Rawls, Teoría de la Justicia, F.C. E., México, 1997, 1ª reimpresión.

³² Williamson, Instituciones Económicas del Capitalismo, FCE, México, 1987.

George C. Lodge,³³ después de pasar revista a las teorías del capitalismo y del comunismo, hace un mayor desarrollo de la idea de comunitarismo, considerándolo, por un lado, como relaciones de cooperación entre empresas y gobierno, y por otro, como justicia para compartir los beneficios e inconvenientes económicos. Afirma que tiene cinco elementos: 1.- Comunitarismo como idea, igualdad de resultado y consenso (voluntario o coercido), habida cuenta de que la comunidad como un todo, tiene necesidades específicas y urgentes, de modo que los valores de sobrevivencia, justicia, respeto por uno mismo, depende del reconocimiento de esas necesidades, distintas a las de los individuos que la forman; 2.- Derechos y deberes de la membresía, pues la comunidad tiene la obligación de asegurar ciertos derechos humanos, como el empleo, salud, la protección del entorno, la seguridad, pero debe exigir obligaciones de sus miembros respecto de esos valores comunitarios por el hecho mismo de su membresía; 3.- Necesidades de la comunidad, enfocándolas a la nación, como aire y agua limpios, empleos, exportaciones competitivas, etc., lo que requiere competencia prescrita u ordenada en el mercado, regulación de empresas por el gobierno, alianza entre éstas y las empresas, o la "carta corporativa", por medio de la cual el gobierno da a los empleos permiso de existir; 4.- Un estado planificador activo, pues en forma inevitable, el estado asume tareas de coordinación, establecimiento de prioridades y planificación; pero necesita ser eficiente y "autoritario", para ser capaz de realizar los difíciles intercambios de valores propios con la globalidad, y 5.- Holismo, es decir, interdependencia, conciencia de la interrelación entre todas las cosas, armonía entre la humanidad y naturaleza, comprender que la motivación de los trabajadores en el taller, está inseparablemente unida a las políticas globales sobre empleo, ahorro e inversión, para todo lo cual, se requiere un liderazgo moral global que conduzca al mundo.

2.- Cambios de Actitudes de los Participantes en los Procesos de Modernización.

Vistas las cosas de esta manera, y en un retorno al ambiente mexicano, es innegable que la visión patronal y la que pudiera abanderar el movimiento obrero, serían parciales.

Es urgente un cambio de actitudes de los participantes principales en los procesos de modernización:

Del Gobierno, para suministrar la visión nacional que requieren los tiempos en curso, que muestre que identifica con claridad las necesidades nacionales y ofrece un proyecto de participación de todos en su conformación y destino: para variar la actitud tradicional del favor o del poder del funcionario que aplica la norma discrecionalmente, a una aplicación genérica reglada como prevista y no como posibilidad; para cambiar la actitud del ejercicio de un poder de grupo, o para un grupo, a otra que atienda al servicio nacional que busque la eficiencia; para decidir las inversiones, los gastos de explotación, el desarrollo de la infraestructura, etc., conforme a políticas generales bien establecidas; dar a conocer amplia y periódicamente las "reglas de juego", los problemas a resolver, las cuestiones a abordar, las oportunidades de inversión y de

³³ George C. Lloyd, Administrando la Globalización en la Era de la

empleo, los métodos disponibles y sus alcances en otros países, establecer servicios permanentes de negociación, y de organización eficaz.

Patrones y trabajadores deben tener, ante todo, una nueva visión de la economía mundial, que los compenetre de sus retos, de sus dificultades y de sus posibilidades, así como de los recursos y de los caminos disponibles; de los alcances de sus asociaciones interprofesionales.

Otra actitud de los factores de la producción ha de ser la del desarrollo personal y comunitario, orientarse a crecer, a lograr calidad y mejores niveles de vida.

Son muchas, como se ve, las actitudes que deben cambiar los quienes participan el en proceso social, económico y político, individualmente y con sus asociaciones.

Para los trabajadores es indispensable saber que el nivel de vida dependerá del comportamiento en el trabajo, de la calidad de su desempeño; pero que eso depende mucho de la calidad de la dirección. Y los sindicatos de trabajadores, que participen responsablemente de esa dirección.

Finalmente, todos somos consumidores de productos o de servicios y quizá pudiéramos ayudar pidiendo calidad y precio más barato.

2.- La utilidad de la negociación colectiva.

Aun con el esquema laboral actual de México, se pueden lograr los cambios apetecidos.

Para comenzar, en los países pobres que emprendieron el camino del ascenso, como Japón, Corea, Singapur, Taiwán y otros, particularmente de la cuenca asiática del Pacífico, se comprendió que era necesario un clima de entendimiento recíproco. Así fue también en Norteamérica desde fines del siglo pasado y en la Europa de este siglo, señaladamente después de la Segunda Guerra Mundial.

Eso es lo que puede producir la negociación colectiva.

La eficacia de la negociación, no lo dividemos, es la motivación, la visión y el resultado, es, en gran medida, la de la solución de los conflictos económicos, que fácilmente se transforman en sociales y políticos y que, en consecuencia, la negociación colectiva puede ejercer influencia en la solución, y armonización de los conflictos individuales mismos que se entrelazan cotidianamente con las que pueden afectar a la sociedad general.

Es menester precisar que la negociación colectiva es la manifestación del derecho de los trabajadores a intervenir en la fijación de las condiciones en que van a prestar sus servicios, pues no es sólo la expresión de patrones y de Sindicatos de Trabajadores, sino que constituye un medio y un puente para que se realice la justicia social y haya un trato equitativo en el empleo, luego es un gran medio de instaurar. Aunque no desde su origen, tuvo quiebre histórico en su evolución para llegar a ser un método en que está presente la necesaria protección del Estado, al hacer por regla general obligatorios su celebración y su cumplimiento. De otra parte, abarca una amplia gama de trabajadores, desde los no calificados hasta los de alta

especialización, y desde los operativos hasta los directivos de las empresas, es decir, puede suscitar y hacer vivir la democracia entre todos los trabajadores asalariados, con la consiguiente reconformación de hábitos de actitudes y de mente, de los directivos, de los trabajadores y de los patronos o de sus representantes. Por eso mismo es la manifestación de una práctica democrática entre los asalariados.

Algunas reflexiones conclusivas sobre su aprovechamiento, pueden dar ideas de su aplicación a la modernidad, sin agotar sus posibilidades latentes:

- Es clara su adaptabilidad a los factores cambiantes del ambiente; luego su discusión y consecuente fórmula de adopción, es la manera más concreta de responder a los cambios.

- Por eso se deben introducir como temas, los relativos a los progresos técnicos, tecnológicos, de métodos de producción y de administración, de organización de las empresas, etc.

- Ante los escasos recursos, la negociación colectiva es un método para asignarlos.

- Debe preverse el readiestramiento de trabajadores ante las innovaciones, las reasignaciones de puestos, etc.

- Deben los trabajadores aprovechar mejor la fuerza que representan unidos, para lograr la colaboración intersindical en la celebración de contratos colectivos por varios sindicatos conjuntamente.

- Deben buscar la adhesión de empresas y de sindicatos, a contratos colectivos ya celebrados, como posibilidad de concertación y de extender condiciones de trabajo, cuando no se alcanza el contrato-ley.

- Deben aprovechar los convenios colectivos y los acuerdos colectivos para adaptar condiciones de trabajo hasta el nivel de fábrica, de departamento o taller.

- Deben crear estructuras sindicales para negociar, aspectos tales como los efectos de traslado de fábricas a otro país, el derecho a recibir una nueva calificación y nuevo puesto, la equiparación de las principales prestaciones, etc., con empresas transnacionales o multinacionales. Las integraciones económicas han de encontrarse adelantado al Derecho Mexicano del Trabajo.

- Deben aprovechar mayormente la coalición de sindicatos para negociar varios contratos colectivos ordinarios.

- Se deben informar suficientemente los rendimientos de las empresas para adecuar las posibilidades de las ramas de actividad según su dinamismo.

Se requiere, pues, una gran intensificación del fomento de la sindicalización y de la negociación colectiva, de la información pública de dónde hay empleo y en qué condiciones, de la formación e ilustración de los negociadores acerca de cuánto y cómo influyen los factores económicos en curso, y de cómo llegar a acuerdos eficaces que vayan captando las variaciones en las necesidades de la sociedad, de la empresa como unidad local y como subunidad conectada a las condiciones nacionales e internacionales, así como de las necesidades de los factores humanos que en ellas intervienen, a saber, directivos, trabajadores, proveedores, accionistas o financiadores, gobernantes, etc. Es la encarnación de la verdadera solidaridad, por el intercambio de experiencias, de conocimientos, de ideación, de creatividad, de ajustes de experiencias, de

conocimientos de posibilidad que la naturaleza humana puede encontrar y encuentre en la negociación colectiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de los sistemas de Estado Federal, México siguió las líneas del de Estados Unidos; pero en materia de trabajo y a partir de 1917, la Constitución estableció una facultad expresa coincidente entre los estados y la federación. Más tarde hizo exclusiva de la federación, la facultad de legislar en el régimen general, mientras que la aplicación de la ley federal la encomendó a las autoridades locales y por excepción a las federales.

Ese fue el coronamiento de la historia moderna de México, después de algunos ensayos de Estado Central que no sobrevivieron dentro de lo que podemos llamar una tradición federalista mexicana.

SEGUNDA.- La familia jurídica a la que corresponde nuestra Constitución, es la de tradición romano-canónica, por su afiliación continental europea. Dentro de la misma familia se encuentra parte del derecho canadiense y en general el sistema latinoamericano, mientras que el área anglófono del Canadá, los EE.UU. (excepto Louisiana), Reino Unido, Australia y Nueva Zelandia, siguen los lineamientos de la familia anglosajona.

En los que son Estados Federales, la atribución de su materia de trabajo corresponde a sus entidades federativas. Los asuntos interestatales corresponden a la federación, siguiendo la línea de distribución de competencia perfilada en el clásico "La democracia en América".

En el Asia contemporánea la estructura constitucional siguió los modelos europeos, salvo los federales de Australia y Nueva Zelandia, con los elementos de su propia tradición.

TERCERA.- Desde un punto de vista evolutivo, las normas del trabajo surgieron del reconocimiento de los hechos individuales o colectivos de prestación de servicios, que se fueron imponiendo como una realidad a la que había que regular.

De esa manera se incorporaron a los sistemas jurídicos primero del derecho civil en la familia romano-canónica y en el common law en la familia anglosajona. Después como capítulos especiales, enseguida como leyes específicas y finalmente, como norma constitucional.

No todos los países, sin embargo, decidieron elevar hasta su Constitución, las normas sobre trabajo. Por ejemplo Estados Unidos de América e Inglaterra, no le dedican regulación alguna a ese nivel y sólo se desprende, por la opinión de sus doctrinarios, que se organiza y desarrolla a partir del concepto del derecho de reunión, que da fundamento a la formación y al funcionamiento de sus asociaciones profesionales, de la convención colectiva y de la huelga.

Contrasta lo anterior con la normatividad constitucional de México, que es expresa, amplia, precursora, programática e institucional. Estimamos que su fundamento filosófico es la justicia distributiva.

CUARTA.- Ninguna Constitución clasifica las instituciones laborales colectivas ni impone los tipos que puedan seguirse. Entonces las constituciones, a nuestro juicio, deben interpretarse y aplicarse en materia laboral, procurando la realización de los tipos que de cada institución de asociación profesional, de negociación colectiva y de huelga, sea el más conforme a su desarrollo histórico, a su compromiso popular y a la clase de justicia que sea inherente a las decisiones políticas fundamentales adoptadas en ella, conmutativa o distributiva, más el ajuste a la normatividad de la jurisprudencia internacional del Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

QUINTA.- Nuestra Constitución no sólo se adelantó sino que sigue los lineamientos de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina más calificadas internacionales del trabajo.

SEXTA.- El sentido programático de la Constitución mexicana, en materia laboral, como también en otras, de ser el eje de una política nacional ascendente y de contenido humano, coincide históricamente con el momento actual del proceso de globalización, en tanto que los representantes de la Comunidad Europea, de los Estados Unidos de América, y del foro Económico Mundial 1999, declaran la necesidad de un giro del capitalismo hacia una responsabilidad global que no se encuentre concentrada en la generación de riqueza; que los Estados asuman la función esencial de redistribución de riquezas, de luchar contra la pobreza, contra la exclusión de los más débiles.

SÉPTIMA.- El fenómeno contrato colectivo de trabajo hace su aparición en Europa, primeramente en Inglaterra y antecedió a la Revolución Industrial.

Se registra, por tanto, en el derecho anglosajón, como un instrumento económico que surge en la sociedad capitalista que utiliza la riqueza para la generación de más capital y de su acumulación; que pretende excluir a los demás del goce de ella y sólo hace participar a quien colabore y se subordine en la producción de la riqueza.

El contrato colectivo reconoce como otros fenómenos de existencia previa, al sindicato y a la huelga, que lo configuraron como una exitosa salida pacífica, negociada, garante relativa de la paz industrial.

Es un camino, además, de participación democrática de los trabajadores que al través de sus organizaciones concurren en las decisiones importantes de la empresa, lo que equivale a decidir la distribución que le corresponde del capital.

Es también, como se ve, un instrumento de administración que es utilizado por los patrones, para dar ritmo y organización a la fuerza de trabajo de la manera que les resulte más conveniente, pero al mismo tiempo es una herramienta bilateral para ir adaptando las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y de los familiares de éstos, a las condiciones económicas cambiantes, de modo progresivo.

De las islas Británicas, el contrato colectivo de trabajo prorrumpe en la Europa Continental, llevada en el seno de la expansión del capitalismo.

La familia romano-canónica lo acoge como un fenómeno nuevo y de difícil connotación a la luz de sus figuras tradicionales; pero esa dificultad de conceptualización no le resultó exclusiva y opera en la práctica con un fondo subyacente de institución económica del capitalismo, como una válvula de seguridad de las fuerzas indomables del mercado. De similar función se pueden catalogar al sindicato y a la huelga.

Tienen entonces esas tres figuras una proyección propia que se difunde a todas las familias jurídicas, habida cuenta de que se generalizó el capitalismo en las sociedades políticas y jurídicas de todos los continentes y no fue óbice para ello, la adopción de sistemas económicos de distribución central, como por un tiempo sucedió en Europa Oriental y en Asia en los Estados que adoptaron el socialismo, dentro de los cuales regímenes jurídicos operó aunque fuese limitadamente, el contrato colectivo de trabajo y el sindicato pero no la huelga.

OCTAVA.- El Contrato Colectivo de Trabajo atraviesa varias centurias para ir sucesivamente superando las barreras que se oponían a su desarrollo: la obligación de los patrones de rehusarse a emplear a los trabajadores con un salario mejor o con mejores condiciones de trabajo; la imposibilidad, luego tolerancia y finalmente su regulación en el derecho para emplear la fuerza de la unión de los trabajadores, a fin de lograr condiciones de trabajo que obviamente

repercutían en su familia; superar con ello la Teoría de la Conspiración Criminal y después la de la Conspiración Civil con las que el sistema judicial lo revestía, para finalmente hacer obligatorios los pactos ya celebrados mediante negociación colectiva, aunque siempre teniendo enfrente la posibilidad del cierre patronal (lock out), o el mandamiento prohibitivo de la huelga (injunction) y con el pago de daños y perjuicios, como sucedía y aún subsiste en el mundo anglosajón.

Llama a expectación la forma en que coexistirá ese derecho anglosajón con el derecho comunitario europeo.

NOVENA.- Como sucedió en todo el mundo, el movimiento obrero hace su aparición en México en los márgenes de la producción en serie, del maquinismo y de la conciencia "para sí", de la conciencia de clase.

Su antecedente más próximo es la Asociación de Compañeros o de Oficiales, que preanuncia las sucesivas pretensiones obreras.

Por eso mismo, no hubo técnicamente en México un movimiento obrero desde la antigüedad clásica de los horizontes olmeca, tolteca, maya o mexicana, o en la Colonia, o en las épocas que sucedieron a las guerras de Independencia, de Reforma o del Imperio, sino que se asoma en la época del Porfiriato y se hace realidad al inicio del siglo XX, no sin antes adoptar forma de mutualistas y de cooperativas, como organizaciones que promueven a la manera europea, los anarquistas, los anarcosindicalistas, los comunistas pero también las que proceden del Partido Liberal y las de Asociaciones Religiosas.

DÉCIMA.- Como en otros países, hubieron coagulantes sociales de la Negociación Colectiva y de las instituciones concurrentes, a saber, en México la Dictadura por un lado, la Revolución por otro, así como movimientos internacionales, que desembocaron en organizaciones tan consolidadas como la Organización Internacional del Trabajo, pero que en ese entonces dan al movimiento obrero y a los Constituyentes de 1916, la oportunidad de plasmar en la Constitución de 1917, un programa dentro del que destaca el reconocimiento a derechos humanos fundamentales: así los clasificaría después la doctrina, como el de asociación profesional, el de contratación colectiva y el de huelga, que antes habían tenido un desarrollo heroico y empírico.

DÉCIMOPRIMERA.- Después de la Primera Guerra Mundial, se observa que ciertos Estados adoptan una actitud de predominancia que van concretando a través del tiempo; transcurre la gran crisis del '29 y entran de lleno a establecer las bases de las estructuras que luego se disputarían el control mundial.

Pasada la Segunda Guerra Mundial con las modulaciones que implicó instaurar el Estado de Bienestar y a tres décadas ("los Setentas") de la crisis del petróleo, y a poco más de la caída del sistema comunista Ruso, hacen enfrentar a todos los países una etapa de acelerados cambios que se singularizan por la mayor interrelación de cada individuo, de los grupos de intereses económicos de las Naciones, en un hecho y en un proceso que es la Globalización.

DÉCIMOSEGUNDA.- Dentro de ese contexto, es indiscutible que el mercado ha dejado de ser doméstico para convertirse en global, hasta alcanzar "nichos" adecuados de proveimiento, de complementariedad y de distribución, que hacen competir a las empresas principalmente en calidad, en oportunidad y en precio.

Las empresas tienen necesidad de encontrar mercado a sus productos, en ese ambiente internacional de competencia. Deben, pues, cambiar su producción para alcanzar calidad, oportunidad y precios competitivos de productos y de servicios, lo que se extiende a todo el sistema de relaciones laborales.

Es evidente en México el abandono de una política de proteccionismo por una de apertura al mercado mundial.

Para lograr el éxito, México requiere un cambio profundo de actitudes de los participantes en los procesos de modernización.

DECIMOTERCERA.- Cada pueblo crea o se acostumbra a su régimen jurídico y político. En cualquiera de ellos, la ideología que se sustente es compatible con la Negociación Colectiva como un medio que garantiza el equilibrio entre economía y política.

No es el símbolo del triunfo ni el derrocamiento del capitalismo como tampoco el del sindicalismo. Rejuegan en la Negociación Colectiva la libertad, los intereses nacional y transnacional, la exigencia de modernización del capital y las aspiraciones de los trabajadores de participar efectivamente de la distribución de la riqueza a través de un instrumento que ajusta a su microcosmos las posibilidades, potencialidades y apetencias generales.

Esto permite graduar el diámetro de aplicación y de realización de los contenidos de la Negociación Colectiva.

Su elasticidad es la más conforme a los cambios políticos y económicos, sin que necesariamente deba sacrificarse una suerte de interés histórico, que esté en desarrollo o en decadencia.

DECIMOCUARTA.- A medida que las empresas comandadas por "los capitanes de industria" avanzaron de una etapa doméstica, con técnicas primitivas, a otra en la que el desarrollo tecnológico es su signo, hubieron de profesionalizarse sus administraciones y de hacerse más complejas porque alcanzan un nivel global el control de ellas y de los factores económicos, políticos y jurídicos que influyen en su desenvolvimiento.

De un alcance internacional en el que se ubican sucursales en varios países, se ha pasado rápidamente a la empresa transnacional o global que fracciona y disemina los procesos productivos o de comercialización, en las cuales recae el mayor peso económico y político, a tal grado que borran las fronteras y hacen que los Estados busquen crear en su interior, "nichos" que sean atractivos o favorables a la inversión, por las ventajas competitivas de su infraestructura, de su materia prima, de su mano de obra, de la cercanía o lejanía a los centros de circulación económica.

Un perfil de la globalización, nos entrega una concentración de riqueza, una pobreza más notoria y más notable para los pueblos. Sus proyecciones al año 2000 y en adelante, hacen urgir un cambio en los contenidos de los fines empresariales: por sus amplias relaciones con la progresión de la población, con la política, con el empleo, con la composición y sentido de desarrollo de la sociedad, con la cultura y con el medio ambiente.

El fundamento filosófico del capitalismo nos aclara que puede haber varios "capitalismos" pero que esencialmente, debe preocuparse por la humanización de sus métodos, de sus contenidos, y por un mayor cuidado y desvelo por el hombre que trabaja, de sus necesidades vitales de realización, de su entorno y de su desarrollo personal.

La fuerza del trabajo del tercer milenio y sus características, hacen pensar que el futuro se fincará en las ventajas competitivas de las competencias laborales, sea que se trate de empresas intensivas de capital, de empresas intensivas de trabajo, o de empresas intensivas en materiales o en tecnología.

En consecuencia, vislumbramos a la Negociación Colectiva, como el amplio instrumental en el que pueden conjugarse las necesidades humanas y de las empresas, la justificación filosófica del capitalismo en sus formas de justicia distributiva, sin necesidad de tocar los marcos constitucionales y sin imponer cambios a este nivel que impliquen el menoscabo de los Estados por un lado, puesto que ellos lo han prohijado, y sin lastimar concepciones o sentimientos nacionalistas que por otro lado contribuyen a la identificación de los conglomerados humanos,

DECIMOQUINTA.- Es urgente el cambio de actitudes de los factores de la producción, del Estado y de los consumidores, que permita una interpretación de los problemas, de las dificultades y de las aspiraciones de cada uno de ellos y del uso racional de las ventajas competitivas comunitarias, que reconquiste la dignidad de la vida de todos los estratos en una sociedad en constante evolución.

Otra vez la Negociación Colectiva, del taller al ámbito nacional o transnacional, resulta un medio idóneo que se nos antoja imposible de derogar en un régimen de libertad.

DECIMOSEXTA.- Desde un punto de vista metodológico, la comparación de los marcos constitucionales para la Negociación Colectiva, nos permitiría agrupar por un lado a las normas supremas que expresamente consagran los derechos humanos colectivos, como la asociación profesional, la negociación colectiva y la huelga, de aquéllas que nada expresan o generalizan su expresión.

De este segundo grupo puede afirmarse que de acuerdo con la tendencia filosófica actual, deben ser reconocidos y protegidos los derechos humanos de la Segunda Generación (colectivos como se ha dicho, después de los individuales que constituyeron su Primera Generación), hasta los de la Tercera Generación, como los de solidaridad y el derecho a un medio ambiente sustentable.

En este segundo grupo, quedaría a juicio del Estado la catalogación de los casos de excepción o de exclusión en los que a criterio del mismo, se puedan afectar gravemente las condiciones sociales y especialmente, los derechos fundamentales de la Segunda Generación.

En el primer grupo, pueden aparecer en la ley o en los Contratos colectivos, las determinaciones de casos posibles de restricción y, de no figurar en la Constitución, nuestra propuesta sería que se limitaran a los casos en que el Derecho Internacional los ha considerado procedentes. Esta última consideración sería lógicamente aplicable también a los países del Segundo Grupo.

DECIMOSEPTIMA.- En sociedades de países llamados en desarrollo, pero también en los industrializados, nuestras propuestas irían en el sentido de dar un contenido preferencial a los temas de organización y desarrollo industrial o comercial, de capacitación y desarrollo de los recursos humanos, de información suficiente del estado económico de las empresas, de la protección del ambiente, así como de formas de asociación colectiva de las agrupaciones profesionales de trabajadores y de patronos, para producir una adaptación de las negociaciones colectivas que sean un renacimiento de la institución en la perspectiva de un tercer milenio agitado por la búsqueda del camino adecuado para la preservación de la vida humana con calidad.

DECIMO OCTAVA.- Los sindicatos de trabajadores tienen ante sí la perspectiva de proponer programas prácticos de acción que alcancen primero a beneficiar a sus miembros y a sus familias; pero también a quienes de manera subsidiaria como miembros de la sociedad, pueden repercutir sus beneficios, como desempleados y futuros prospectos, mujeres y niños subempleados, fuerza periférica y de contratación atípica, para que legitimen su "representación" del interés social, así como de eficiencia, calidad y productividad de las empresas, lo mismo que participar activamente en los programas que agrupen a subcontratistas y de figuras que admiten las empresas globales.

DECIMA NOVENA.- De una centralización o descentralización de la negociación colectiva para lograr influir en la modernización, pueden escogerse diversos contenidos sustantivos y procesales que el Gobierno y las partes consideren que convenga a un buen nivel competitivo nacional, para ser tratados en el ámbito del centro del trabajo, de

la región o del segmento de la industria o comercio, o de diámetro nacional, y asimismo se estructuren las asociaciones profesionales o las instituciones gubernamentales que han de participar a fin de garantizar la mejor coordinación de los intereses nacionales, que pueden abarcar el entorno ecológico, económico y social.

A este efecto, pueden proponerse formas de coordinación intersindical que aprovechen mejor sus recursos financieros e intelectuales.

VIGÉSIMA.- Se conciliarían así, el control de la mano de obra que postulan las organizaciones sindicales, y el control del mercado, que el gobierno y las empresas pretenden, con el desarrollo integral de los recursos humanos, y con la posibilidad incluso de suministrar un sistema para el trabajo temporal, el disminuido o atípico, que contribuya a la eficacia, a la innovación y a la justicia distributiva.

Evitar así, que los patrones aprovechen sólo para sí mismos las fallas del mercado, las omisiones gubernamentales en el interés general, y el ahondamiento de las desigualdades.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las formas de sindicatos de trabajadores en México pero también las de patrones, permiten mayor flexibilidad funcional, territorial o de otra índole, para adoptar las más versátiles unidades de negociación colectiva y los contenidos de ésta, incluso exenta de las dificultades formales y prácticas de Centroamérica, Europa o Japón, sin necesidad de modificar la Constitución ni la Ley.

De ahí que el fomento de la sindicalización y de la negociación colectiva, es compatible con la modernización, con nuevos estándares de organización, de eficiencia, de responsabilidades empresariales, fusiones y alianzas, y de políticas sociales y económicas del Estado que tengan en vista la mundialización.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Del sector público puede decirse que sus marcos constitucionales, y aún más, los internacionales, permiten un desarrollo legislativo que lamentablemente aún no ha logrado cuajar de modo universal los instrumentos de sindicalización y de huelga que acompañan a la negociación colectiva del régimen general del trabajo, salvo en algunas empresas no sometidas a la administración directa del Estado, y en este caso no limita la exclusión sólo a los funcionarios quienes realizan actos jurídicos de decisión del Estado mismo, sino que lo extiende a los trabajadores de confianza.

BIBLIOGRAFÍA

A

- Ajami, Fouad. Los Árabes en el Mundo Moderno, Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 1983.
- Arnaiz, Amigo, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Trillas, México, Segunda Edición, 1990.
- Anderson, M.S., La Europa del siglo XVIII, FCE, México, 1986.
- Aguilar Camín, Héctor. La Frontera Nómada. Sonora y la Revolución Mexicana, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1977.
- Araiza, Luis, Ed. Casa del Obrero Mundial, México, s/f.
- Archivo General de la Nación. Fondo Departamento de Trabajo, Diversas Cajas y Expedientes.
- Archivo del Sindicato Mexicano de Electricistas, Expediente del Convenio de 18 de Diciembre de 1929.
- Archivo de la Confederación Regional Obrero Mexicano. Revista CROM, diversos años.
- Archivo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Recopilación de Documentos Oficiales del Conflicto de Orden Económico de la Industria Petrolera, Recedición de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, México, 1963.
- Archivo de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas, en Liquidación, ediciones diversas.
- Armín Jon Nolden et Wolff, Traité de Droit Comparé, Paris, 1950.
- Alvarez Gómez-Pallete, Jose Maria, La Política Comercial del Mercado Común, Ed Mc-Graw-Hill, Madrid, 1992.
- Attali, Jacques, Milenio, Ed. Seix Barral, México, 1993.
- Amezcuca Omelas, Norahenid, Nuevas Pensiones del IMSS, Ed. Sicco, México, 1998.

B

- Balassa, Bela A, Futuro Comercial de los Países en Desarrollo, FCE, México, 1977.
- Ballve, Faustino, Diez Lecciones de Economía, Instituto de Investigaciones Sociales y Económicas, A.C. México, 1961.
- Bell, Daniel, Las Contradicciones Culturales del Capitalismo, Ed. Patria, México, 1977.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, varias ediciones.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, varias ediciones
- Burgoa, Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1999.
- Burgoa, Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1999.
- Biscaretti, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, FCE, México, 1998.
- Blunschli, J.C., Derecho Político Universal, Madrid, 1980.
- Balella, Juan, Lecciones de Legislación de Trabajo, Ed. Alfa, Buenos Aires, 1953
- Basurto, Jorge, En el Régimen de Echeverría: Rebelión e Independencia, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1983.
- Barassi, Ludovico, Tratado de Derecho del Trabajo, Ed. Alfa, Buenos Aires, 1953.
- Barjonet, André, La C.G.T: un Análisis Crítico del Sindicalismo Francés, Ed. Fontanalle, Barcelona, 1971.
- Badillo, Valeriano y Crespo, Fernando, La Europa Social, Salvat, S.A., Pamplona, 1987.
- Barroso Figueroa, José, Derecho Internacional del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1987.
- Brown, Lester R; Kane, Hal y Rodman, David Malin, Ed. Vital Sings, Norton and Company, New York, 1993.
- Blanco Mendoza, Herminio, Las Negociaciones Comerciales de México con el Mundo, Una Visión de la Modernización de México, Ed. FCE, México, 1994.
- Becerril Mendoza, José Francisco, Derecho del Trabajo en México, Ed. Porrúa, México, 1980.
- Briceño Ruiz, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985.
- Bermudez Cisneros, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, México, 1981.
- Blanchard, Ken y O'Connor, Michael, Administración por Valores, Ed. Norma, Colombia, 1997.
- Barzela, Michael, Atrevesando la Burocracia, Ed. FCE, México, 1998.
- Bozeman, Barry, Le Gestión Pública su Situación Actual, Ed. FCE, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Colegio - Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, México, 1998.
- Berman, Harold J., La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente, Ed. FCE, México, 1996.
- Betanzos Zamora, Jesús, Cruz Soto, Luis y Lizárraga Pérez, Miguel, Repercusiones del TLC en las Finanzas de las Empresas Mexicanas, Ed. Sicco, México, 1998.

C

- Cavazos Flores, Baltasar, *Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada*, Ed. Trillas, México, varias ediciones
- Cavazos Flores, Baltasar, *Coordinador, Derecho Laboral en Iberoamérica*, Ed. Trillas, México, 1981.
- Cavazos Flores, Baltasar, *El Derecho del Trabajo en Canadá y Estados Unidos*, Ed. Trillas, México, 1988.
- Cavazos Flores Baltasar, *Derecho Comparado*, Ed. Trillas, México, 1988.
- Carrier, Denis, *Las Estrategias de las Negociaciones Colectivas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982.
- Ceceña, José Luis, *México en la Orbita Imperial*, Ed. El Caballito, México, 1979.
- Centro de Estudios Económicos y Sindicales del Sector Privado, *Modernización y Productividad*, Ed. Diana, 1988.
- Chesnais, Jean Claude, *La Revancha del Tercer Mundo*, Ed. Planeta, barcelona, 1988.
- Carbone, Carmelo, *L'interpretazione della Norma Costituzionali*, Padua, 1951.
- Carpizo, Jorge, *Sistema Federal Mexicano*, dentro de "los Sistemas Federales del Continente Americano Coordinado por el Doctor Mario de la Cueva", FCE-UNAM, México, 1972.
- Cepeda Villarreal, Rodolfo, *Segundo Curso de Derecho del Trabajo*, Tres partes: Sindicatos, Contratos Colectivos de Trabajo, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1960.
- Constitución Mexicana, Ed. Andrade, varias ediciones.
- Cabanellas, Guillermo, *Lecciones de Legislación del Trabajo*, Ed. Reus, Madrid, 1932.
- Cabanellas, Guillermo, *Derecho de los Conflictos Laborales*, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1966.
- Cabanellas, Guillermo, *Derecho normativo Laboral*, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1966
- Cabanellas, Guillermo, y Zamora Castillo, Luis, *Tratado de Política y Social*, III Tomos, Ed. Heliasta, Buenos Aires
- Clark, George, *La Europa Moderna*, FCE, México, 1986.
- Cardoso, Ciro F, Francisco G. Hermosillo y Salvador Hernández, *De la Dictadura Porfirista a los Tiempos Libertarios*, ED. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1985.
- Clark, Marjore Ruth, *La Organización Obrera en México*, Ediciones Era, México, 1988.
- Carr, Barry, *El Movimiento Obrero y la Política en México*, 1910, Ed. Era, México, 1976.
- Camacho, Manuel, *El Futuro Inmediato*, Ed. Siglo XXI-IIS, UNAM, México, 1987.
- Corominas, Juan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, Ed. Gredos, Madrid, 1973.
- Chamberlain, Neil W. *El Sector Federal*, II Tomos Mc-Graw Hill, New York, Tipología Editora Argentina, Buenos Aires, 1972.
- Conferencia Internacional del Trabajo, 35ª Reunión, 1952, Informe III del Comité de Expertos, Ginebra 1952
- Conferencia Internacional del Trabajo, 47ª Reunión, 1963, Ginebra, 1963. Informe III del Comité de Expertos.
- Conferencia Internacional del Trabajo, 69ª Reunión, 1983, Informe y Estudio General de la Convención de Expertos.
- Cartou, Louis, *Communauté Européennes*, Ed. Dalloz, París, 1989.
- Cosnal de Ugate, E. Salomé, Fernández Liesa Carlos R., Moreiro Gonzáles, Carlos, *Tratado de la Unión Europea*, Ed. Mc-Graw-Hill, Madrid, 1983.
- Caso, Alfonso, *El Pueblo del Sol*, FCE, México, 1976.
- Caldera, Rafael, *Derecho del Trabajo*, Ed. Librería El Atreo Editorial, Buenos Aires, 1972.
- Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *Infraestructura y Desincorporación*, Ed. Diana, México, 1990.
- Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *Reforma del Sistema Político Mexicano*, Ed. Diana, 1990.
- Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *La Convención Industrial en México*, Ed. Diana, 1988.
- Confederación Patronal de la República Mexicana, *Presupuestos Preliminares*, Ed. Copermex, México
- Chang, Ha-Joon, *El Papel del Estado Nación en la Economía*, Ed. Planeta, México, 1996
- Camerlynch, G. H. y Lyon-Caen, Gérard, *Droit du Travail*, Ed. Dalloz, París, 1990.
- Cinco Conferencias sobre la Nueva Ley Federal del Trabajo, II Tomos, Organizadas por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y la Previsión Social y por la Confederación Obrera Revolucionaria, México, 1970.
- Cooter, Robert, y Ulen, Thomas, *Derecho y Economía*, Ed. FCE, México, 1998.
- Chacholiades, Miltiades, *Economía Internacional*, Ed. McGraw-Hill, Colombia, 1992.
- Chudnovsky, Charles; Kosacoff, Bernardo y López, Andrés, *Las Multinacionales Latinoamericanas: Sus Estrategias en un Mundo Globalizado*, Ed. FCE, México, 1999.
- Cascio, Joseph; Woodside, Gayle y Mitchell, Philip, *Guia ISO 14000*, Ed. McGraw-Hill, México, 1997.
- Cuadernos de la Universidad Austral, *Derecho Empresario Actual*, Homenaje al Dr. Raymundo L. Hernandez, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.
- Cossio Diaz, José Ramón, *La Economía y Análisis Económico*, Ed. FCE, México, 1997.
- Climent Beltrán, Juan B., *Derecho Sindical*, Ed. Esfinge, México, 1994.
- Climent Beltrán, Juan B., *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*, Ed. Esfinge, México, 1989.
- Camp, Roderic A., *Los Empresarios y la Política: Una Visión Contemporánea*, Ed. FCE, México, 1995.

- Centro de Investigaciones para el Desarrollo, A.C., *Vivienda y Estabilidad Política*, Ed. Diana, México, 1991.
- Colaiacovo, Juan Luis, *Canales de Comercialización Internacional*, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1990.

D

- Deming, W. Edwards, *Calidad, Productividad y Competitividad, Out of the Crisis*, E. Díaz de Santos, Madrid, 1989.
- Dopfer, Kurf, *La Economía del Futuro*, FCE, México, 1978.
- De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, 2 Tomos, Ed. Porrúa, México, 1965.
- De la Cueva, Mario, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 2 tomos, Ed. Porrúa, México, 1978.
- De la Cueva, Mario, *La idea del Estado*, Ed. UNAM, México, 1980.
- De la Cueva, Mario, *El Humanismo Jurídico*, Ed. FCE, México, 1994.
- De Ferrari, Francisco, *Derecho del Trabajo, IV Volúmenes*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1971.
- De Ferrari, Francisco, *Derecho del Trabajo, II Tomos*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969.
- De Malberg, Carré R., *Teoría General del Estado*, Ed. FCE, México, 1998.
- Devali, Mario, *Coordinador, Tratado de Derecho del Trabajo, V Tomos*, Buenos Aires, 1971.
- David, René, *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Ed. ICE, México, 1960.
- David, René, *Traité Elementaire du Droit Civil Comparé*, Paris, 1950.
- David, René *Les Grandes Systèmes du Droit Contemporain, Troisième édition*, Paris, 1969.
- Diario de los debates del Congreso Constitucional*, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922.
- Dávalos, José, *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1988.
- De Buen, Néstor, *Derecho del Trabajo, II Tomos*, Ed. Porrúa, México, 1974.
- Danaras Peláez, Mariano, *Las Constituciones Europeas, II Tomos*, Ed. Nacional, Madrid, 1979.
- Drucker, Peter F., *Las Fronteras de la Administración*, Editorial Hermes, México, 1994.
- Drucker, Peter F., *Dirección de Instituciones sin Fines de Lucro*, Ed. El Atenea, Barcelona, 1996.
- Drucker, Peter F., *Las Nuevas Realidades*, Ed. Hermes, México, 1992.
- Drucker, Peter F., *La Sociedad Post-Capitalista*, Ed. Norma, Colombia, 1994.
- Duroselle, Jean- Baptiste, *Todo Imperio Perecerá*, Ed. FCE, México, 1998.
- Damm Arnal, Arturo, *La Economía Mexicana*, Ed. Panorama, México, 1997.
- Dussel Peters, Enrique; Piore Michael y Ruiz Durand, Clemente, *Pensar Globalmente y Actuar Regionalmente*, --- Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Friedrich Ebert, México, 1997.

E

- Etzione, Amitai y Eva, *Los Cambios Sociales*, FCE, México, 1978.
- Epstein, David F., *La Teoría Política de "El Federalista"*, Grupo Editor Latinoamericano, Colección Estudios Políticos, Sociales, Buenos Aires, 1987.
- Editorial Marín, *Historia Universal*, Barcelona, 1980.
- Elster, Jon y Slagstad, Runc, *Constitucionalismo y Democracia*, Ed. FCE, México, 1999.
- Egan, Gerard, *El Valor Agregado de los Empleados en las Empresas*, Ed. Prentice Hall, México, 1996.

F

- Fieroci, Virgilio, *Derecho Sindical y Corporativo*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942.
- Florescano, Enrique; González, Isabel, Sandoval, Jorge; Velazco, Cuauhtémoc y Mareno, Alejandra, *De la Colonia al Imperio*, ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1986.
- Fernández, Cristlieb, Paulina y Rodríguez Araujo, Octavio, *En el Sexenio de Tlatelolco*, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1986.
- Falcone, Nicolás, *Derecho Laboral*, Universidad de Fordham, New York, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970.
- Fisher, Roger William, *El Arte de la Negociación sin Ceder*, Proyecto de Investigación sobre Negociación de Harvard University.
- Fröbel, F.; Heinrichs, J. y Kreye, O., *La Nueva División Internacional del Trabajo*, Ed. Siglo XXI, México, 1981.

Fronzizi, Silvio, El Federalismo en la República Argentina, dentro de "Los Sistemas Federales del Continente, estudios coordinados por el Dr. Mario de la Cueva, FCE- UNAM, México, 1972.

Friedman, Georges y Naville, Pierre, Tratado de Sociología del Trabajo, II Tomos, Ed. FCE, México, 1971.

Forrester, Viviane, El Horror Económico, Ed. FCE, Buenos Aires, 1998.

Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo, Crítica de la Globalidad, Ed. FCE, México, 1999.

Fairbanks, Michael y Lindsay, Stace, Arando en el Mar, Ed. McGraw-Hill, México, 1997.

Flannery, Thomas P., Hofrichter, David A. y Platten, Paul E., Personas, Desempeño y Pago, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1997.

G

-Gibney, Frank, El Milagro Programado, Ed. Planeta, Cáceres, 1984.

-Gutteridge, H. G, El Derecho Comparado, Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, 1954.

-Gonzales Uribe, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa, México, 1984.

-Gorlich, Ernst, Historia del Mundo, Ed. Martínez Rose, Barcelona, 1973.

-Gonnard, René, Historia de las Doctrinas Económicas, Ed. Aguilar, Madrid, 1952.

-González Casanova, Pablo, en El Primer Gobierno Constitucional, Ed. Siglo XXI, IIS-UNAM

-Guadarrama, Rocío, Los Sindicatos y la Política en México, 1918-1928, Ed. Era, México, 1981.

-García Oviedo, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1969.

-Graham, Leonardo, Los Sindicatos en México, Ed. Atlamiliztli, México, 1969

-Godard, Odile, Droit Pénal du Travail, Ed. Masson, París. New York-Barcelona-Milan, 1980.

-Gobierno Federal de Alemania, Departamento de Prensa e Información, Constitución de la República Federal de Alemania, Bonn, 1986.

-Galiana Moreno, Jesús M. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

-Guerrero, Euquerio, Manual de Relaciones Industriales, Ed. Porrúa, México 1980.

-González Blanco, Salomon, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México.

-Gomes, Orlando; Gottschalk, Elson y Bermudez Cisneros, Miguel, Cursos de Derecho del Trabajo, II Tomos, Ed. Cardenaz, México, 1979.

-Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Avala, María Guadalupe, Ley de Amparo, IV Tomos, México, 2000.

-Gutteridge, H.C., El Derecho Comparado, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, 1954.

-Gasalla, José María, La Nueva Dirección de Personas, Ed. Sicco, México, 1996.

-Goetsch, David L., Administración de la Seguridad Social, Ed. Prentice Hall, México, 1998.

-Garfield, Charles, Los Empleados son Primero, Ed. McGraw-Hill, México, 1992.

-Gouillart, Francis J. y Kelly, James N. Revolución Empresarial, Cambie su Organización, Ed. McGraw-Hill, México, 1996.

-Giddens, Anthony, La Constitución de la Sociedad, Ed. Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1995.

-González Casanova, Pablo y Laxe-Fernandez, John, El Mundo Actual: Situación y Alternativas, Ed. Siglo XXI, 1996.

H

-Huberman, Leo, Los Bienes Terrenales del Hombre (Man's Wordly Goods), Ed. Nuestro Tiempo, México, 1983.

-Huitrón, Jacinto, Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México, Editores Unidos Mexicanos, 1980.

-Heyman, Tymothy, Inversión Contra Inflación, Ed. Milenio, México, 1997.

-Huerta F, Juan José, La política Comercial Mexicana frente al Exterior, Sep. 80/FCE, México, 1982.

-Heilbroner, Robert, Capitalismo en el Siglo XXI, Ed. Nueva Imagen, México, 1997.

-Hernandez Ramírez, Laura, Comercialización Internacional de los Servicios en México, Ed. McGraw-Hill, México, 1-98.

- Iglesias, Severo, *Sindicalismo y Socialismo en México*, Ed. Grijalbo, México, 1970.
- Instituto de Investigaciones Sociales (IIS), de la UNAM, *La Clase Obrera en la Historia de México*, XVI tomos, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, 1980-1986.
- IBAFIN, *El Reto de la Globalización por la Industria Mexicana*, Ed. Diana, México 1989.
- IBAFIN, *Hacia una Nueva Política Industrial*, Ed. Diana, México, 1988.
- IBAFIN, *La Conversión Industrial de México*, Ed. Diana, México, 1988.
- IBAFIN, *México ante la Cuenca del Pacífico*, Ed. Diana, México, 1988.
- IBAFIN, Weintraub, Sidney, *México, Frente al Acuerdo de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos*, Ed. Diana, México, 1989.
- Iturraspe, Juan, *La Empresa y el Trabajo*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX*, VI Tomos, México, 1998.

J

- Javillier, Jean Claude, *Droit du Travail*, Deuxiem edition, Libraire Générale du Droit et de Jurisprudence, R. Pichonct R. Durand-Auzias, Paris, 1981.
- Johnson, Max, *Derecho Internacional Público*, Ed. FCE, México, 1980.

K

- Kang, T. W., *¿Será Corea el Próximo Japón?*, Ed. Norma, Bogotá, 1989.
- Kelly, Francis J. y Heather M. Kelli, *Maestría en Harvard*, Com. General de Ediciones, México, 1986.
- Krichkberg, Walter, *Antiguas Culturas Mexicanas*, FCE, México, 1977.
- Kaskel, Walter y Dersch, Herman, *Derecho del Trabajo*, Ed. Roque Depalma, Buenos Aires, 1961.
- Krotschin, Ernesto, *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, II Tomo, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.
- Kahler, Eric, *Historia Universal del Hombre*, Ed. FCE, México, 1998.
- Kolluru, Rao; Bartell, Steven; Pitblado, Rodin y Stricoff, Scott, *Manual de Evaluación y Asministración de Riesgos*, Ed. Mc-Graw-Hill, México, 1992.
- Kissenger, Henry, *La Diplomacia*, Ed. FCE, México, 1999.
- Katz, Isaac M. *La Constitución y el Desarrollo Económico de México*, Ed. Cal y Arena, México, 1999.
- Kras, Ira, *El Desarrollo Sustentable y las Empresas*, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1994.

L

- Leal, Juan Felipe y Woldenberg, José, *Del Estado Liberal a los Inicios de la Dictadura Porfirista*, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1986.
- León, Samuel y Marvin, Ignacio, en *el Cardinismo*, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1985
- Leal, Juan Felipe, *La Burguesía y el Estado Mexicano*, Ed. El Caballito, México, 1979.
- Léxico Español, *Gran Enciclopedia del Mundo*, Ed. Durvan, Bilbao, 1979, 25 Tomos.
- Lloyd, C.M. *Trade*, Universum, Edition, Ed. Hard C. Bleck Ltd. London W, 1, 1921.
- Llano Cifuentes, Carlos, *El Nuevo Mundo Empresarial*, México, Ed. Nacional y FCE, México, 1994.
- Lodge, Goerge C., *Administrando la Globalización en la Era de la Interdependencia*, Ed. Warren Bennis, Panorama Editorial, México, 1996.
- Lindblom, Charles. E. *Democracia y Sistema de Mercado*, Ed. Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C., Universidad del Estado de Hidalgo, Ed. FCE, México, 1999.
- Larenz, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 1994.
- Landes, Davis S., *La Riqueza y la Pobreza de las Naciones*, Ed. Vergara, Buenos Aires, 1999.
- Losano, Mario G., *Los Grandes Sistemas Jurídicos*, Ed. Debate, Madrid, 1993.
- Llano Cifuentes, Carlos, *Dilemas Éticos de la Empresa Contemporánea*, Ed. FCE, México, 1997.
- Laid, Zaki, *Un Mundo sin Sentido*, Ed. FCE, México, 1997.
- León, Jose Luis, *El Nuevo Sistema Internacional: Una Visión desde México*, Ed. FCE, México, 1999.

-Lazo Cerna, Humberto, Higiene y Seguridad Industrial, Ed. Porrúa, México, 1994.

M

- Montanelli, Indro y Gerbaso, Roberto, La Italia del Año Mil, Ed. Plaza and Janés, Barcelona, 1968.
- Morley, Silvanus G., La Civilización Maya, FCE, México, 1975.
- Maldonado, Celiz, Estadísticas Vitales de la Ciudad de México, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1976.
- Madero, Francisco I., La Sucesión Presidencial de 1910, Ed. Offset, México, 1985
- McClelland, David C., La Sociedad Ambiciosa, II Tomos, Ed. Guadarrama, Madrid, 1968.
- Merryman, John Henry, La Tradición Jurídica Romano Canónica, Ed. FCE, México, 1980.
- Margadant, Guillermo F., Derecho Japonés, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1987.
- Montoya Melgar, Alfredo, Derecho del Trabajo, Ed. Editores, Madrid, 1978.
- Martínez, Gabriel y Farber, Guillermo, Desregulación Económica, Una Visión de la Modernización de México, Ed. FCE, México, 1994.
- Muñoz Ramón, Roberto, Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1976.
- Mozart Russomano, Víctor, Bermúdez Cisneros, Miguel, El Empleado y el Empleador, Ed. Cárdenas, México, 1982.
- Muñoz, Luis, Comentarios a las Constituciones de América, Ediciones Jurídicas Herrero, México, s/f.
- Majonc, Giandomenico, Evidencia, Argumentación y Persuasión en la Formulación de Políticas, Ed. FCE, México, 1997.
- Muller, J.L., El Ejercicio del Poder en la Práctica de la Empresa, Ed. DEUSTO, España.
- Martínez, Gabriel y Faber, Guillermo, Desregulación Económica (1989-1993), Ed. FCE, México, 1994.
- Medina Nuñez, Ignacio, Sindicalismo y Estado: Los Telefonistas en México, Universidad de Guadalajara, Ed. Cucshudeg, México, 1996.

N

- Nozick, Roberto, Anarquía, Estado y Utopía, Ed. FCE, México, 1988.
- Noer, David M., El Cambio en las Organizaciones, Ed. Prentice Hall, México, 1997,

O

- O'Gorman, Edmundo, Fray Servando Teresa de Mier, Ed. Prensa Universitaria, México, 1950.
- Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Diversas Publicaciones ante las cuales Figuran: Los Recursos Humanos para la Industrialización, La Negociación Colectiva en Países Industrializados con Economía de Mercado, Compilación de Normas Internacionales del Trabajo, Serie Legislativa, Las Negociaciones Colectivas, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, La Negociación Colectiva en América Latina, La Participación de los Trabajadores en la Dirección en las Empresas, Las Cooperativas, Arbitraje de las Reclamaciones de los Trabajadores, Revista Internacional del Trabajo, Diversos informes Especiales, Estadísticas del Trabajo y de la Seguridad Social, etc.
- Ohmae, Kenichi, El Fin del Estado-Nación, Ed. Andrés Bello, Santiago, 1977.
- Ohmae, Kenichi, El Poder de la Triada, Ed. McGraw-Hill, México, 1990.

P

- Parknorm, Notheopce c. Rustomis, M. K. y Sapre, S.A, Los Increíbles Japoneses, Ed. Diana, México, 1984.
- Pascale, Richard T. y Athos, Anthony G., El Secreto de la Técnica Empresarial Japonesa, Ed. Grijalbo, México, 1984.
- Poder Ejecutivo Federal (de México), Planes Nacionales de Desarrollo de 1989 al 2000.
- Pic, Paul.
- Pozzo, Juan D, Manual Teórico práctico de Derecho del Trabajo, II Tomos, Ed. Ediar, Tecumán y Buenos Aires, 1967.

- Potobsky Gerald Von, Normas Internacionales del Trabajo, Libertad Sindical y Derecho Colectivo del Trabajo, ed. Depalma, Buenos Aires, 1974.
- Pereira, Carlos, Breve Historia de América, Ed. Patria, México, 1969.
- Prieto Ferreira, Luiz, El Sistema Federal Brasileño, dentro de "Los Sistemas Federales del Continente Americano". Coordinado por el Dr. Mario de la Cueva, Ed. FCE-UNAM, México, 1972
- Porter Michael E., The Competitive Advantage of Nations, Ed. The Free Press, New York, 1990.
- Porrás y López, Armando, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México.
- Powell, Walter W. y Dimaggio, Paul J. El Nuevo Institucionalismo en el Análisis Organizacional, Ed. FCE, México, 1999.

R

- Rosenzweig, Fernando, La Industria, en la Historia de México, El Porfiriato. La Vida Económica, Ed. Hermes, México, 1965.
- Rosenzweig, Fernando, El Desarrollo Económico de México de 1877 a 1911, Trimestre Económico, 1965
- Reynolds, Lloyd G., Economía Laboral y Relaciones de Trabajo, Ed. FCE, México, 1984.
- Ribas, Jaques Jean; Jonezy, Marie-Josey y Secke, Jean Claude, Derecho Social Europeo, Ed. Instituto de Estudios Sociales Ministro del Trabajo, Madrid, 1979.
- Reed, Alma, el Remoto Pasado de México, Ed. Diana, México, 1979.
- Rivera Cortina, José, en la Presidencia de Plutarco Elías Calles, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México 1983.
- Reyna, José Luis y Trejo Delarbcne, Raúl, De Adolfo Ruiz Cortines a Adolfo López Mateos, Ed. Siglo XXI-IIS-UNAM, México, 1986.
- Russomano, Mozart Víctor, Aspectos Generales de la Huelga, en Derecho Laboral en Iberoamérica, Ed. Trillas, México, 1981.
- Rouaix, Pastor, Génesis de los Artículos, 27 y 123 de la Constitución Política de 1917m Ed. Comisión Federal de Electricidad, México, 1978.
- Rabasa, Oscar, El Derecho Angloamericano, Ed. Porrúa, México, 1982.
- Rawls, John, Teoría de Justicia, Ed. FCE, México, 1997.
- Ruiz Moreno, Ángel, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 1999.
- Rhoads, Steven E., Visión Económica del Mundo, Ed. Trillas, México, 1990.
- Robins, Harvey y Finley, Michael, Transcompetencia, Ed. McGraw-hill, México, 2000.
- Rocard, Michel, Trabajar con el Corazón, Ed. FCE, México, 1993.
- Rifkin, Jeremy, El Fin del Trabajo, Ed. Paidós, México, 1996.
- Ross Gámez, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Cardenaz, México, 1986.

S

- Schiero- Campo, Delvature y Driger, Hans W. Perspectivas de Desarrollo Económico, Ed. FCE, México, 1977.
- Scott, H. M, Curso Elemental de Economía, Ed. FCE, México, 1941.
- Salvat Editores, Historia Universal, XII Tomos, Barcelona, 1983.
- Saint-León, E Martín, Historia de las Corporaciones de Oficios, Ed. Partenón, Buenos Aires, 1968.
- Soustelle, Jaques, Los Mayas, Ed. Flammarion, París, 1982.
- Soustelle, Jaques, La vida Cotidiana de los Aztecas, Ed. FCE, México, 1974
- Soustelle, Jaques, Los Olmecas, Ed. Fce, México, 1989.
- Semo, Enrique, Historia del Capitalismo en México, Ed. Era, México, 1979.
- Stein, Stanley y Stein, Bárbara, La Herencia Colonial de América Latina, Ed. Siglo XXI, México, 1979.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México. Texto Oficial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1993.
- Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Ed. Prrúa, México, 1986.
- Sepúlveda, César, El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI, Ed. FCE, México, 1997.
- Sayeg Helú, Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, Ed. FCE, México, 1996.

- Solís Soberón, Fernando y Villa Gómez Alejandro, *La Seguridad Social en México*, Centro de investigaciones y Docencia Económicas. (CIDE), FCE, México, 1999.
- Soros, George, *La Crisis del Capitalismo*, Ed. Plaza and Janes, Madrid, 1999.
- Salazar, Rosendo, *Las Pugnas de la Gleba*, II Tomos, Comisión Nacional Editorial, México, 1972.
- Sabine, George H., *Historia de la Teoría Política*, Ed. FCE, México, 1996.
- Spondolini, Michael J. *Benchmarking*, Ed. Norma, Colombia,, 1995.
- Sanches León, Gregorio, *Derecho Mexicano de la Seguridad Social*, Ed. Cárdenas, México, 1987.

T

- Toffler, Alvin, *La Empresa Flexible*, Ed. Plaza and Janés, Barcelona, 1986.
- Trueba Urbina, Alberto, *El Nuevo Derecho del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1970.
- Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1973.
- Trueba Urbina, Alberto, *Derecho Administrativo del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1973.
- Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Internacional Social*, Ed. Porrúa, México, 1979.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*, Ed. Porrúa, México, 1987.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1976.
- Teyssier, Bernard, *Droit du Travail, Librairies Techniques*, Ed. Librairie de la Cour de Cassation, París, 1980.
- Thompson, E.P., *La Formación Histórica de la Clase Obrera*, Ed. Laras, Barcelona, 1977.
- Touraine, Alain, *¿Qué es la Democracia?*, Ed. FCE, México, 1998.
- Touraine, Alain, *Crítica de la Modernidad*, Ed. FCE, México, 1998.
- Touraine, Alain, *¿Podremos Vivir Juntos?*, Ed. FCE, México, 1997.
- Touraine, Alain, *¿Cómo Salir del Liberalismo?*, Ed. Paidós, México, 1999.

U

- United Nations Development Programmas, *Informes sobre Desarrollo Humano 1998*, New York, Ed. Mundi Press, México, 1998.
- Urquidí, Víctor L. *México en la Globalización*, Ed. FCE, México, 1997

V

- Valticos, Nicolás, *Derecho Internacional del Trabajo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
- Vernon, Raymond, *El Dilema del Desarrollo Económico en México*, Ed. Diana, México, 1963.
- Vazquez, Acera, *Derecho Internacional*, Porrúa, México, 1986.
- Valencia Barragan, Jesús, *Crítica Exegética del Derecho Mexicano del Trabajo*, Ed. Cardenas, México, 1979.
- Van Fleet, James, *Los 22 Grandes Errores que Cometan los Ejecutivos y Como Corregirlos*, Ed. Diana, México, 1979.
- Virally, Michel, *El Devenir del Derecho Internacional*, Ed. FCE, México, 1998.

W

- Williamson, *Instituciones Económicas del Capitalismo*, Ed. FCE, México, 1987.
- Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, Ed. McGraw-Hill, México, 1997.
- Wade, Robert, *El Mercado Dirigido*, Ed. FCE, México, 1999.

Z

- Zaid, Gabriel, *La Economía Presidencial*, Ed. Vuelta, México, 1987.